



**ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN
COLOMBIA Y VENEZUELA**

**CARLOS FERNANDO ORTIZ SABOGAL
GABRIEL LEONARDO TARAZONA HERNANDEZ**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
BUCARAMANGA
2011**



**ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN
COLOMBIA Y VENEZUELA**

**CARLOS FERNANDO ORTIZ SABOGAL
GABRIEL LEONARDO TARAZONA HERNANDEZ**

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de ABOGADO

**Director
Dr. ORLANDO PARDO MARTÍNEZ**

**Co- directora
Ing. DIANA MILENA GONZÁLEZ GÉLVEZ**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
BUCARAMANGA
2011**

DEDICATORIA

A mis padres, Gabriel y Carmen, por su esfuerzo y apoyo durante mis años de estudio y por ser los mejores guías en mi formación como profesional.

A mi hermano, Rubén, porque me brindo su ayuda en todo momento.

A mi hijo, Andrés, que es mi inspiración más grande y el mayor motivo para ser mejor cada día.

A mi novia, Rocio, que es mi angelito de la guarda, que con su amor, paciencia, sacrificio y comprensión, fue mi más grande apoyo para la culminación de mis estudios universitarios, nuestras metas juntos siempre serán un hermosos aliciente para mí.

Por último, pero más importante, a Dios, que me ha iluminado para que pueda conseguir cosas buenas e importantes en mi vida y me ha bendecido con excelentes personas a mi lado.

GABRIEL

A todos los que creyeron en mí

A toda la gente que me apoyo,

A mis familiares.

A mis colegas y amigos.

A mis profesores que me instruyeron

A mi madre que fue pilar fundamental en mi formación y educación como persona,

Y por último a todas esas musas que revolotean a mi alrededor y no cobran derechos de autor.

FERNANDO

AGRADECIMIENTOS

Damos gracias a Dios por iluminarnos en este camino y servirnos de apoyo.

A nuestros Padres y familiares por su apoyo incondicional en el transcurso de nuestra carrera.

A docentes y directivas de la Universidad Industrial de Santander por el apoyo y formación integral.

Al Doctor Orlando Pardo y a la Ingeniera Diana Milena González por su apoyo, capacidad para guiar nuestras ideas, por su disposición, orientación y rigurosidad en el desarrollo del proyecto.

A todos aquellos que de una u otra forma nos prestaron su ayuda durante el desarrollo de éste proyecto.

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	18
1. PROPIEDAD INTELECTUAL EN LAS CONSTITUCIONES DE COLOMBIA Y VENEZUELA.	21
1.1 ¿TIENE LA PROPIEDAD INTELECTUAL PROTECCION CONSTITUCIONAL EN COLOMBIA Y VENEZUELA?.....	22
1.2 ¿QUIENES SON TITULARES DEL DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL SEGÚN LAS CONSTITUCIONES DE COLOMBIA Y VENEZUELA?	23
1.3 ¿QUIÉN ES EL ENCARGADO DE LEGISLAR EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL, EN COLOMBIA Y VENEZUELA?.....	24
1.4 ¿ESTAN EL ESTADO Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN OBLIGADOS CONSTITUCIONALMENTE A CONTRIBUIR DIRECTAMENTE CON LA DIFUSION DE LAS CREACIONES FRUTO DEL INTELLECTO DE LAS PERSONAS, PARA ASEGURAR EL GOCE DEL DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL?	24
1.5 SEGÚN LAS CONSTITUCIONES DE COLOMBIA Y VENEZUELA ¿QUÉ AUTORIDAD ESTATAL ESTA FACULTADA PARA CONCEDER BENEFICIOS QUE SE DERIVAN DEL DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL, TALES COMO PATENTES?.....	25
1.6 ¿SE PROTEGE Y CONSAGRA CONSTITUCIONALMENTE LA PROPIEDAD INTELECTUAL COLECTIVA DE LOS PUEBLOS INDIGENAS EN COLOMBIA Y VENEZUELA?	26
2. TRATADOS, CONVENIOS Y ACUERDOS INTERNACIONALES ADOPTADOS POR COLOMBIA Y VENEZUELA REFERENTES A PROPIEDAD INTELECTUAL	28
2.1 LA RELACION DE COLOMBIA Y VENEZUELA CON LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES (CAN).	28
2.2 ¿CUÁLES TRATADOS, ACUERDOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES SE ENCUENTRAN EN VIGOR EN COLOMBIA COMO EN VENEZUELA, EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL?.....	29
2.3 ¿QUE TRATADOS, ACUERDOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES SE ENCUENTRAN EN VIGOR EN COLOMBIA, Y NO EN VENEZUELA, EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL?.....	33
3. DISPOSICIONES EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN LOS CODIGOS JURIDICOS DE COLOMBIA Y VENEZUELA	37
3.1 ASPECTOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LOS CODIGOS CIVILES Y DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE COLOMBIA Y VENEZUELA.	37
3.1.1 ¿Reconocen los Códigos Civiles de Colombia y Venezuela, el Derecho de Propiedad de las personas sobre las producciones de su intelecto?.....	38
3.1.2 ¿Establecen los Códigos de Procedimiento Civil de Colombia y Venezuela alguna clase de proceso judicial que se deba llevar a cabo para solucionar controversias relacionadas con la Propiedad Intelectual?	38
3.2 ASPECTOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LOS CODIGOS PENALES Y DE PROCEDIMIENTO PENAL DE COLOMBIA Y VENEZUELA.....	39

3.2.1 ¿Qué delitos en contra de las diversas formas de Propiedad Intelectual son penalizados por los Códigos Penales de Colombia y Venezuela?	41
3.2.2 ¿Qué penas estipulan los Códigos Penales de Colombia y Venezuela, para los diferentes delitos que consagran en contra de las diversas formas de Propiedad Intelectual?.....	43
3.2.3 ¿Estipulan los Códigos de Procedimiento Penal de Colombia y Venezuela, algún tipo de procedimiento para los delitos en contra de las diversas formas de Propiedad Intelectual?	43
3.3 ASPECTOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LOS CODIGOS DE COMERCIO DE COLOMBIA Y VENEZUELA.	44
3.3.1 ¿Qué temas relacionados con la Propiedad Intelectual abordan los Códigos de Comercio de Colombia y Venezuela?	44
3.4 ASPECTOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN OTROS CODIGOS JURIDICOS DE COLOMBIA Y VENEZUELA.	45
3.4.1 ¿Cuáles otros códigos jurídicos tratan aspectos relativos a la Propiedad Intelectual en Colombia y Venezuela?	45
4. DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS EN COLOMBIA Y VENEZUELA.	46
4.1 LEGISLACION RELATIVA A LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS EN COLOMBIA Y VENEZUELA.	46
4.1.1 ¿Cuáles son las Leyes y Decretos que regulan los Derechos de Autor en Colombia y Venezuela?	46
4.2 COMPARACIÓN DE LA LEGISLACION COLOMBIANA Y LA LEGISLACION VENEZOLANA EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS.48	48
4.2.1 Generalidades.....	48
4.2.1.1 ¿Qué obras son susceptibles de protección según las leyes de Colombia y Venezuela?	48
4.2.1.2 ¿Son aplicables las leyes de Derechos de Autor de Colombia y Venezuela, para los extranjeros y las obras extranjeras?	49
4.2.1.3 ¿Qué estipulan las leyes de Colombia y Venezuela respecto al registro de Derechos de Autor?	50
4.2.1.4 ¿Qué acciones o mecanismos estipulan las leyes de Colombia y Venezuela para la protección de los Derechos de Autor?	51
4.2.2 Derechos Morales de Autor.....	52
4.2.2.1 ¿Quiénes son los titulares de los derechos morales de autor?	53
4.2.2.2 ¿Cuáles son los Derechos Morales de Autor?.....	54
4.2.2.3 ¿Por cuánto tiempo se protegen los Derechos Morales de Autor en Colombia y Venezuela?	56
4.2.3 Derechos patrimoniales de Autor.	56
4.2.3.1 ¿Quiénes son los titulares de los derechos patrimoniales de autor?	57
4.2.3.2 ¿Cuáles son los Derechos patrimoniales de Autor?	59
4.2.3.3 ¿Cuáles limitaciones y excepciones se establecen en el ejercicio de los derechos patrimoniales de autor según las leyes de Colombia y Venezuela?	60
4.2.3.4 ¿Cuáles son las limitaciones que las leyes de Colombia y Venezuela hacen en cuanto a los derechos patrimoniales de obras extranjeras?	63
4.2.3.5 ¿Por cuánto tiempo se protegen los Derechos Patrimoniales de Autor en Colombia y Venezuela?	65
4.2.3.6 ¿Qué disposiciones consagran las leyes de Colombia y Venezuela en cuanto a obras audiovisuales y cinematográficas?.....	66

4.2.3.7 ¿Cómo regulan el Contrato de Edición las leyes de Colombia y Venezuela?	67
4.2.3.8 ¿Cómo regulan el Contrato de Representación las leyes de Colombia y Venezuela?	71
4.2.4 Derechos Conexos.....	73
4.2.4.1 ¿Quiénes son los titulares de los derechos conexos?	73
4.2.4.2 ¿Cuáles son los Derechos Conexos de los artistas intérpretes y ejecutantes?.....	74
4.2.4.3 ¿Cómo regulan las leyes de Colombia y Venezuela, lo relacionado con los productores y autores de fonogramas?	76
4.2.4.4 ¿Qué consagran las leyes de Colombia y Venezuela, respecto a organismos de radiodifusión?.....	78
4.2.4.5 ¿Por cuánto tiempo protegen los derechos conexos a los del autor, las leyes de Colombia y Venezuela?	78
4.3 JURISPRUDENCIA DE DERECHOS DE AUTOR EN COLOMBIA Y VENEZUELA.	79
4.3.1 Colombia: Sentencia C – 31403 del 2010	80
4.3.2 Venezuela: Sentencia del 3 de Junio de 2009, Numero 7.679	85
5. PROPIEDAD INDUSTRIAL EN COLOMBIA Y VENEZUELA	89
5.1 COMPARACIÓN DE LA LEGISLACION COLOMBIANA Y LA LEGISLACION VENEZOLANA EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.....	90
5.1.1 ¿Cuáles son las Leyes y Decretos que regulan la Propiedad Industrial en Colombia y Venezuela?	90
5.1.2 Aspectos generales de la Propiedad Industrial.....	92
5.1.2.1 ¿Quiénes pueden ser titulares de derechos de Propiedad Industrial?	93
5.1.2.2 ¿Cuál es la entidad encargada del registro de la Propiedad Industrial?....	95
5.1.2.3 ¿Según las leyes de Colombia y Venezuela, que debe contener una solicitud de registro de la Propiedad Industrial?	98
5.1.2.4 ¿Según las leyes de Colombia y Venezuela, como es el trámite de registro de la Propiedad Industrial?.....	102
5.1.2.5 ¿Se pueden ceder o transferir los derechos de Propiedad Industrial según las leyes de Colombia y Venezuela?	110
5.1.3 Patentes.....	112
5.1.3.2 ¿Qué obligaciones consagran las leyes de Colombia y Venezuela para los titulares de una patente?.....	113
5.1.3.3 Clases de Patentes.	115
5.1.4 Diseños Industriales.....	129
5.1.4.1 ¿Qué requisitos deben cumplir los diseños industriales para ser protegidos?	129
5.1.4.2 ¿Qué derechos y obligaciones consagran las leyes de Colombia y Venezuela para los titulares de los diseños industriales?.....	130
5.1.4.3 ¿Cuánto tiempo dura la protección de los diseños industriales?.....	130
5.1.4.4 ¿Qué elementos se pueden y que no se puede registrar como diseños industriales según las leyes de Colombia y Venezuela?	131
5.1.4.5 ¿Establecen las leyes de Colombia y Venezuela la adopción de una clasificación internacional para los diseños industriales?	131
5.1.5 Esquemas de trazado de Circuito Integrado.....	132
5.1.5.1 ¿Qué requisitos deben cumplir los esquemas de trazado de circuito integrado para ser objeto de protección?	132

5.1.5.2	¿Qué derechos y obligaciones se consagran para los titulares de un esquema de trazado de circuito integrado?.....	133
5.1.5.3	¿Por cuánto tiempo se protegen los esquemas de trazado de circuitos integrados?	134
5.1.5.4	¿Qué se estipula respecto a la nulidad de esquemas de trazado de circuitos integrados?	134
5.1.5.5	¿Cómo se regula lo relativo a la cesión de derechos de esquemas de trazado de circuitos integrados?.....	134
5.1.5.6	¿Es posible otorgar licencias obligatorias para la explotación de derechos de esquemas de trazado de circuitos integrados?.....	134
5.1.6	Marcas Comerciales.....	135
5.1.6.1	¿Qué requisitos se deben cumplir para obtener la protección de una marca?	135
5.1.6.2	¿Qué derechos consagran las leyes de Colombia y Venezuela para los titulares de una marca?.....	136
5.1.6.3	¿Qué limitaciones y obligaciones consagran las leyes de Colombia y Venezuela para los titulares de una marca?.....	137
5.1.6.4	¿Por cuánto tiempo protegen las marcas, las leyes de Colombia y Venezuela?.....	137
5.1.6.5	¿Qué se puede proteger como marca, según las leyes de Colombia y Venezuela?	138
5.1.6.6	¿Qué no se puede proteger como marca, según las leyes de Colombia y Venezuela?	139
5.1.6.7	¿Cómo regulan las leyes de Colombia y Venezuela lo relativo a nulidad de solicitud de registro de marcas?	140
5.1.6.8	¿Cómo se clasifican las marcas según las leyes de Colombia y de Venezuela?	142
5.1.6.9	¿Qué son marcas colectivas y qué estipulan las leyes de Colombia y Venezuela respecto a ellas?	144
5.1.6.10	¿Qué son las marcas de certificación y que estipulan las leyes de Colombia y Venezuela respecto a ellas?.....	144
5.1.7	Nombre Comercial y Enseñas.....	145
5.1.7.1	¿Qué requisitos deben cumplir los Nombres Comerciales y Enseñas para ser protegidos?	146
5.1.7.2	¿Qué derechos tienen los titulares de los Nombres Comerciales y Enseñas?.....	146
5.1.7.3	¿Cuánto tiempo dura la protección de los Nombres Comerciales y Enseñas?	147
5.1.7.4	¿Qué se puede y que no se puede registrar como nombres comerciales o enseñas según las leyes de Colombia y Venezuela?	147
5.1.8	Lema Comercial	148
5.1.8.1	¿Qué requisitos se deben cumplir para obtener la protección de un lema comercial?.....	148
5.1.8.2	¿Qué derechos consagran las leyes de Colombia y Venezuela para los titulares de un lema comercial?	149
5.1.8.3	¿Por cuánto tiempo se protegen los lemas comerciales, según las leyes de Colombia y Venezuela?	149
5.1.8.4	¿Qué se puede y que no se puede registrar como lema comercial, según las leyes de Colombia y Venezuela?	149
5.1.9	Denominaciones de Origen e Indicaciones geográficas.	150

5.1.9.1 ¿Qué derechos conceden las denominaciones de origen y las indicaciones de procedencia?.....	150
5.1.9.2 ¿Por cuánto tiempo se protegen las denominaciones de origen y las indicaciones de procedencia?	151
5.1.9.3 ¿Qué elementos no pueden ser objeto de declaración de denominación de origen o indicación de procedencia?	151
5.1.9.4 ¿Cómo se regula lo relativo a nulidad y cancelación de declaración de denominación de origen e indicación de procedencia?	152
5.1.10 Signos distintivos notoriamente conocidos.	152
5.1.10.1 ¿Cómo se regulan los signos distintivos notoriamente conocidos?	152
5.1.11 Competencia Desleal en la Propiedad Industrial	154
5.1.11.1 ¿Cómo se regula la competencia desleal vinculada a la Propiedad Industrial en Colombia?.....	154
5.1.12 Acciones para la protección de la Propiedad Industrial.	156
5.1.12.1 ¿Qué acciones contemplan las leyes de Colombia y Venezuela para la protección de la Propiedad Industrial?.....	156
5.1.13 Jurisprudencia relativa a la Propiedad Industrial.....	160
5.1.13.1 Sentencia de Colombia.....	160
5.1.13.2 Sentencia de Venezuela.....	162
6. OBTENCIONES VEGETALES.	165
6.1 Desprotección de los Obtentores Vegetales en Venezuela.	165
6.2 Protección de los Obtentores Vegetales en Colombia.....	166
6.2.1 ¿Qué leyes regulan lo referente a derechos de obtentores vegetales en Colombia?.....	166
6.2.2 ¿Quiénes pueden ser titulares de derechos de Propiedad Intelectual de los obtentores vegetales?.....	167
6.2.3 ¿Cuál es el ámbito de protección de la ley, en cuanto a derechos de obtentores vegetales?.....	167
6.2.4 ¿Qué requisitos deben cumplir las variedades vegetales para ser protegibles?	167
6.2.5 ¿Por cuánto tiempo se protegen las obtenciones vegetales?	168
6.2.6 ¿Qué derechos tiene el obtentor de una variedad vegetal?.....	168
6.2.7 ¿Qué obligaciones y limitaciones tiene el obtentor de una variedad vegetal?	169
6.2.9 ¿Qué debe contener la solicitud de registro de variedades vegetales?	170
6.2.10 ¿Cómo es el trámite de registro de las obtenciones vegetales?	170
6.2.11 ¿Pueden cederse o transferirse los derechos del obtentor de variedades vegetales?.....	171
7. RECURSOS GENÉTICOS Y CONOCIMIENTOS TRADICIONALES	172
7.1 Recursos Genéticos y Conocimientos Tradicionales en Colombia.	172
7.2 Recursos Genéticos y Conocimientos Tradicionales en Venezuela.	175
8. CONCLUSIONES	177
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	179

LISTA DE TABLAS

Tabla 1 Comparación entre las constituciones de Colombia y Venezuela en relación con el derecho de propiedad intelectual.	21
Tabla 2. Tratados Internacionales de Propiedad Intelectual.....	30
Tabla 3. Disposiciones en materia de propiedad intelectual de los códigos jurídicos de Colombia y Venezuela.	37
Tabla 4. Delitos y penas en materia de Propiedad Intelectual en Colombia y Venezuela.	40
Tabla 5. Contenido de los Derechos de Autor.....	46
Tabla 6. Comparación de Leyes y decretos entre Colombia y Venezuela.....	47
Tabla 7. Obras que se pueden proteger en Colombia y Venezuela.	48
Tabla 8. Protección de los Derechos Morales de Autor.....	55
Tabla 9. Protección a los Derechos Patrimoniales de Autor.....	59
Tabla 10. Duración de la protección de los Derechos Patrimoniales de autor.	65
Tabla 11. Protección a los Derechos Conexos de artistas, intérpretes y ejecutantes.	75
Tabla 12. Duración de la protección de los Derechos Conexos a los del autor.	79
Tabla 13. Elementos de la Propiedad Industrial.	90
Tabla 14. Leyes relativas a Propiedad Industrial en Colombia y Venezuela.....	91
Tabla 15. Entidades encargadas del patentes.	95
Tabla 16. Contenido de la Solicitud de Registro de Propiedad Industrial	99
Tabla 17. Trámite de Registro de la Propiedad Industrial.....	103
Tabla 18. Duración de la protección de las Patentes de Invención.	116
Tabla 19. No se puede registrar como patente de invención.....	119
Tabla 20. Duración de la protección de las Patentes de Modelos de Utilidad.....	125
Tabla 21. Duración de la protección de las Patentes de Introducción.	128
Tabla 22. Duración de la protección de los Diseños Industriales.....	130
Tabla 23. Elementos que no pueden ser registrados cómo diseño Industrial.....	131
Tabla 24. Derechos y obligaciones de los titulares de un esquema de trazado de circuito integrado.....	133
Tabla 25. Duración de la protección de los Esquemas de Trazado de Circuitos Integrados.....	134
Tabla 26. Derechos de los titulares de una marca	136
Tabla 27. Limitaciones y obligaciones de los titulares de una marca	137
Tabla 28. Duración de la protección de las marcas.....	138
Tabla 29. Elementos que no se pueden registrar como marca	139
Tabla 30. Duración de la protección de las enseñas y nombres comerciales.....	147
Tabla 31. Duración de la protección de los lemas comerciales.	149
Tabla 32. Duración de la protección de las denominaciones de origen.....	151
Tabla 33. Legislación de obtentores vegetales en Colombia.....	167
Tabla 34. Duración de la protección de las obtenciones vegetales.	168
Tabla 35. Derechos del obtentor de variedades vegetales.....	169
Tabla 36. Obligaciones y limitaciones del obtentor de variedades vegetales.	169
Tabla 37. Contenido de la solicitud de registro de variedades vegetales.	170
Tabla 38. Protección de la Propiedad Intelectual en Colombia y Venezuela.	178

RESUMEN

TITULO*: ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN COLOMBIA Y VENEZUELA

AUTOR(ES)**: Fernando Ortiz Sabogal – Gabriel Leonardo Tarazona Hernández

DIRECTOR: Dr. ORLANDO PARDO MARTÍNEZ

PALABRAS CLAVE: Propiedad Intelectual, Propiedad Industrial, Derechos de Autor, Derechos Conexos, legislación.

El estudio de la comparación de la propiedad intelectual entre Colombia y Venezuela es muy importante pues ayuda a entender el nivel de protección con el que cuenta la propiedad intelectual en estos dos países de América Latina, lo cual puede servir para que mas adelante, se fortalezcan las debilidades encontradas en los ordenamientos jurídicos de estos países, respecto a la protección de la Propiedad Intelectual, y así evolucionen la legislación referente a este tema. Este trabajo ha sido realizado, mediante el análisis sistemático de las normas referentes a la Propiedad Intelectual dividida en 2 grandes ramas, los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, comenzando por las normas de mayor jerarquía en el ordenamiento jurídico, es decir, las Constituciones, para luego analizar las normas contenidas en los Instrumentos Jurídicos Internacionales, los Códigos Jurídicos y las leyes y decretos de cada país, es ese orden; y efectuando en el transcurso del análisis anteriormente mencionado, una búsqueda exhaustiva de similitudes y diferencias entre los cuerpos normativos de Propiedad Intelectual, que poseen ambos países.

De este interesante análisis de derecho comparado de la Propiedad Intelectual en Colombia y Venezuela, se han obtenido conclusiones muy importantes, que van desde la identificación de los aspectos de los Derechos de Autor y de la Propiedad Industrial, desprotegidos, y de los vacíos legales de cada país, hasta el reconocimiento de sus fortalezas en la protección de derechos de Propiedad Intelectual. Por lo tanto, en este artículo se encontraran los aspectos más relevantes de la regulación de la Propiedad Intelectual en Colombia y Venezuela.

* Trabajo de Grado

** Facultad de Ciencias Humanas, Escuela de Derecho y Ciencia Política, Director: Orlando Pardo Martínez, Co-director: Diana Milena Gonzales Gelvez.

ABSTRACT

TITLE*: COMPARATIVE STUDY OF LAW OF INTELLECTUAL PROPERTY IN COLOMBIA AND VENEZUELA

AUTHOR(S):** Fernando Ortiz Sabogal – Gabriel Leonardo Tarazona Hernández

DIRECTOR: Dr. ORLANDO PARDO MARTÍNEZ

KEY WORDS: Intellectual Property, industrial property, copyright, Related Rights, legislation

The comparative study of intellectual property between Colombia and Venezuela is very important as it helps to understand the level of protection that intellectual property has in two Latin American countries, which may serve to below, are strengthened the weaknesses found in the legal systems of these countries regarding the protection of Intellectual Property, and thus changes the law regarding this issue. This work has been done through the systematic analysis of the rules relating to intellectual property divided into 2 major branches, Copyright and Industrial Property, starting with higher-level standards in the legal system, this is the Constitutions And then analyze the standards contained in international legal instruments, legal codes and laws and decrees of each country, in that order, and performing in the course of the above analysis, an exhaustive search of similarities and differences between the regulatory bodies Intellectual Property, which have both countries.

In this interesting analysis of comparative law Intellectual Property in Colombia and Venezuela, have obtained very important conclusions, ranging from the identification of aspects of Copyright and Industrial Property, unprotected, and the loopholes each country, to the recognition of their strengths in protecting intellectual property rights. Therefore, this article will find the most relevant aspects of the regulation of Intellectual Property in Colombia and Venezuela.

* Graduation Project

** School of Human Sciences, School of Law and Political Science, Director: Orlando Pardo Martinez, Co-director: Diana Milena Gonzales Gelvez.

INTRODUCCIÓN

El intelecto humano ha sido, es y será siempre un motor importante para el progreso y desarrollo de la humanidad, a través de este el ser humano ha creado importantes herramientas tales como, la rueda, la imprenta, la electricidad, el motor, la penicilina y la computadora entre otras. Estas innovaciones tecnológicas han permitido que la humanidad avance y obtenga los instrumentos necesarios para sobrevivir a los obstáculos que la naturaleza le presenta y tener una vida más cómoda y placentera. Es por esto que uno de los bienes más grandes que tiene el ser humano es el intelecto, la capacidad de creación; bien esencial que es necesario proteger. En este orden de ideas, se hizo necesaria la aparición de un concepto que englobara tanto al intelecto humano, como a su fruto, es decir, las creaciones u obras, y su protección. Es así que se configura el termino Propiedad Intelectual. De lo anterior, resulta lógico que se haya creado la Organización Mundial de la Propiedad intelectual (OMPI), entidad que siguiendo el espíritu de cooperación internacional consagrado por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, establece un andamiaje jurídico internacional para la protección de la Propiedad Intelectual. Los fines de la OMPI se centran en “fomentar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo mediante cooperación de estados, en colaboración, cuando así proceda con cualquier otra organización internacional y asegurar la cooperación administrativa entre la uniones.”¹

Existen numerosas y diversas definiciones de Propiedad Intelectual, entre las que se observan las siguientes:

En Colombia, la Dirección Nacional de Derecho de Autor, nos da la siguiente definición: “la propiedad intelectual es una disciplina normativa que protege la creaciones intelectuales provenientes de un esfuerzo, trabajo o destreza humanos, dignos de reconocimiento jurídico”².

Por su parte la Declaración Mundial sobre la Propiedad Intelectual de la OMPI define la Propiedad Intelectual de la siguiente manera. “se entenderá por propiedad intelectual cualquier propiedad que, de común acuerdo, se considere de naturaleza intelectual y merecedora de protección, incluidas las invenciones científicas y tecnológicas, las producciones literarias o artísticas, las marcas y los identificadores, los dibujos y modelos industriales y las indicaciones geográficas”³.

Pues bien, el presente trabajo busca hacer un análisis comparativo del trato jurídico que se le da a la Propiedad Intelectual en Colombia y Venezuela, enfocándose tanto en la Propiedad Intelectual de manera general, como en sus dos categorías, esto es, Propiedad Industrial, la cual comprende invenciones, patentes, marcas, dibujos y modelos industriales e indicaciones geográficas de origen y el Derecho de Autor, el cual comprende las obras literarias y artísticas.

¹ Convenio de Estocolmo para la Creación de la OMPI, artículo 3.

²<http://www.universia.net.co/tesis-de-grado/destacado/propiedad-intelectual/conceptos-gene.html>, Consultado el: 10 de Julio de 2010.

³http://www.wipo.int/freepublications/es/general/836/wipo_pub_836.pdf, Consultado el 10 de Julio de 2010.

Así mismo, este trabajo hace parte de una iniciativa mayor, que en materia de Propiedad Intelectual en América Latina, adelanta la Vicerrectoría de investigación y Extensión de la Universidad Industrial de Santander, como miembro de la Red de Propiedad Industrial e Intelectual en Latinoamérica "PILA NETWORK" al realizar un estudio de Derecho Comparado entre la legislación, jurisprudencia, doctrina y demás mecanismos desarrollados por los países latinoamericanos, en relación con la Propiedad Intelectual.

La Propiedad Intelectual se ha revestido aún de mayor importancia en el mundo moderno, debido a los nuevos avances y retos tecnológicos que enfrenta la humanidad y que están íntimamente ligados al desarrollo intelectual del ser humano, tales como la biotecnología, la diversidad biológica y la cibertecnología. Así como, por la influencia que el comercio de las nuevas tecnologías tiene en la economía mundial y que hace necesaria la existencia de un ordenamiento jurídico supranacional que regule las relaciones internacionales en materia de Propiedad Industrial y Derechos de Autor.

Por lo anterior, es indispensable buscar una uniformidad, por lo menos parcial, en el trato que los ordenamientos jurídicos internos de los Estados le dan a los Derechos de Propiedad Intelectual, con el fin de que el comercio internacional y la economía mundial puedan seguir un camino seguro dentro de la carrera de desarrollo tecnológico en la que se encuentra el siglo XXI. Así como, para evitar que con tratos inequitativos se menoscaben los Derechos de los creadores de obras literarias, científicas o tecnológicas. En el Preámbulo de la Declaración Mundial sobre la Propiedad Intelectual de la OMPI, este organismo consagra lo siguiente: "el siglo XXI se caracterizará por la aceleración de la integración de las economías del mundo y por el auge de las sociedades basadas en los conocimientos, y de que en ese contexto la propiedad intelectual desempeñará una función más importante que nunca en relación con las actividades humanas"⁴.

La importancia, desarrollo e internacionalización de la Propiedad Intelectual en el mundo de hoy, hacen necesario que los Estados propendan por una legislación, que en esta materia, se acomode tanto a las necesidades nacionales como a las supranacionales. Es por esto de vital importancia, el trabajo realizado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), quien administra los tratados internacionales más importantes de Propiedad Intelectual.

Por su parte, el Observatorio Colombiano de Ciencia y Tecnología, en su publicación "Indicadores de Ciencia y Tecnología 2009", nos ofrece datos importantes acerca del desarrollo de la Propiedad Intelectual en Colombia y Venezuela. Es así como se encuentra que en lo que respecta a las solicitudes de patentes hechas ante oficinas nacionales de patentes, Colombia ha registrado entre los años 2004 y 2007, 927 solicitudes de patentes; mientras que Venezuela, en el mismo periodo, pero sin contar con los registros hechos en el 2006 (dato que no aparece en dicha publicación), ha registrado tan solo 294 solicitudes de patentes, un número bastante bajo en relación con los registros hechos en Colombia, más si se tiene en cuenta que las solicitudes de registro de Venezuela en este tiempo (sin contar las del 2006) fueron 8.633, contra 965 solicitudes que fueron hechas en Colombia en estos 4 años.⁵

⁴ *Ibíd.* Consultado el 10 de Julio de 2010.

⁵ http://ocyt.org.co/html/archivosProyectos/COLOMBIA_2009_FINAL.pdf Consultado el 26 de Noviembre de 2010.

Por último, es necesario decir, que si bien es importante la unificación normativa en un campo en el cual están en juego intereses que trascienden fronteras, como lo es el campo de la Propiedad Intelectual, es necesario conocer primero el nivel de protección, el trato normativo y la importancia que tiene la Propiedad Intelectual en cada uno de los ordenamientos jurídicos de los países. Es por esto que en el presente trabajo se hace una revisión de la normatividad interna de Colombia y Venezuela en los campos de Propiedad Intelectual, Propiedad Industrial y Derechos de Autor, empezando por el estudio de las Constituciones y legislación internacional, para pasar luego a las leyes y decretos del tema. Lo anterior, permite ver el nivel de desarrollo jurídico en materia de Propiedad Intelectual y las semejanzas y diferencias que se pueden encontrar en esta materia, entre Colombia y Venezuela.

1. PROPIEDAD INTELECTUAL EN LAS CONSTITUCIONES DE COLOMBIA Y VENEZUELA.

Tanto en el ordenamiento jurídico colombiano, como en el venezolano, la Constitución Política es la norma superior a la cual deben apegarse todos los demás instrumentos jurídicos que rigen al Estado. Ahora bien, las Constituciones de Colombia y Venezuela definen a estos países como Estados Sociales de Derecho, de lo cual se desprende que tienen dos funciones principales: la función de defender y garantizar la democracia, y la función de intervenir la economía, para garantizar a todos su libertad económica y proteger a los sectores más vulnerables.

Para poder cumplir eficazmente con estas funciones, es necesario que además de los derechos fundamentales, se reconozcan y se eleven a nivel constitucional, los llamados Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales conforman los llamados Derechos Humanos de Segunda Generación. Así pues, Colombia y Venezuela, como representantes del Estado Social de Derecho, cuentan con una amplia gama de derechos constitucionales que están obligados a garantizar a las personas. Entre estos derechos se encuentra sin lugar a dudas, el Derecho a la Propiedad Intelectual, punto central de este documento. A continuación, se presenta una tabla comparativa de los aspectos más importantes que consagran las Constituciones de Colombia y Venezuela, en materia de Propiedad Intelectual.

Tabla 1 Comparación entre las constituciones de Colombia y Venezuela en relación con el derecho de propiedad intelectual.

TEMA	ARGUMENTO		Diferencia	Similitud
	COLOMBIA	VENEZUELA		
¿Brinda protección constitucional a la Propiedad Intelectual?	Si	Si		X
¿Quiénes son titulares del Derecho de Propiedad Intelectual?	Todo ciudadano colombiano	Todo ciudadano venezolano		X
¿Quién legisla en materia de Propiedad Intelectual?	El Congreso de la República	El Poder Legislativo Asamblea Nacional		X
¿Están obligados los medios de comunicación y el Estado a contribuir directamente en la difusión De creaciones culturales?	No	Si	X	
¿Quién está facultado para conceder beneficios como la patente de privilegio?	El Presidente de la República	El Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI)	X	
¿Está consagrada constitucionalmente la Propiedad Intelectual Colectiva de los Pueblos Indígenas?	No	Si	X	

A continuación se tratarán cada uno de los temas mencionados en la tabla anterior, para describir de manera específica el trato constitucional que se le da a la Propiedad Intelectual en Colombia y Venezuela.

1.1 ¿TIENE LA PROPIEDAD INTELECTUAL PROTECCION CONSTITUCIONAL EN COLOMBIA Y VENEZUELA?

La respuesta es afirmativa en ambos casos, pues tanto la Constitución Política de Colombia, como la de Venezuela, colocan en cabeza del Estado la protección de la Propiedad Intelectual, revistiéndola así de rango constitucional, la regulación de los derechos de Propiedad Intelectual, en ambos casos los hace la ley, no las Constituciones.

COLOMBIA

La Constitución Política Colombiana reconoce y protege el derecho de la Propiedad Privada. Sin embargo, ésta podrá ser expropiada por motivos de interés público.⁶ En el Título II, artículo 61 de la Constitución Política de Colombia, que trata sobre los Derechos, las Garantías y los Deberes; aparece el Derecho a la Propiedad Intelectual dentro de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales consagrados y protegidos por la Carta Política:

“Artículo 61. El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley”.

La protección constitucional de la Propiedad intelectual en Colombia, es de segunda generación, pues la Propiedad Intelectual se encuentra en el Capítulo II del Título II de la Constitución, esto es, dentro de los Derechos⁷ Económicos, Sociales y Culturales, también llamados “Derechos de Segunda Generación”, los cuales “están vinculados a las condiciones indispensables para satisfacer las necesidades básicas del ser humano tales como: alimento, vivienda, educación, cuidados de la salud y empleo digno.”

VENEZUELA

En Venezuela, la Constitución reconoce y garantiza el derecho a la Propiedad Privada, la norma establece que “toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes.”⁸ Sin embargo, la misma norma establece que dicho derecho está limitado por restricciones y obligaciones legales, con fines de interés público y utilidad general, llegando incluso a estipular que cualquier clase de bienes pueden ser expropiados, incluyendo la Propiedad Intelectual.⁹

La Constitución Política de Venezuela, en el Título III De los deberes, Derechos Humanos y Garantías, artículo 98, reconoce el Derecho a la Propiedad Intelectual dentro de los Derechos Culturales y Educativos protegidos por la Carta Política Venezolana, lo anterior significa que la protección que otorga Venezuela es de segunda generación, ya que como se mencionó antes, los Derechos Culturales son de segunda generación.

⁶ Constitución Política de Colombia, Título I, Capítulo II, artículo 58.

⁷ <http://www.amnestyusa.org/derechos-economicos-sociales-y-culturales/page.do?id=1021058>. Consultado el 14 de Julio de 2010.

⁸ Constitución Política de Venezuela, Título III, Capítulo VII, artículo 115.

⁹ *Ibíd.*

“Artículo 98. La creación cultural es libre. Esta libertad comprende el derecho a la inversión, producción y divulgación de la obra creativa, científica, tecnológica y humanística, incluyendo la protección legal de los derechos del autor o de la autora sobre sus obras. El Estado reconocerá y protegerá la propiedad intelectual sobre las obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas de acuerdo con las condiciones y excepciones que establezcan la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia”.

1.2 ¿QUIENES SON TITULARES DEL DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL SEGÚN LAS CONSTITUCIONES DE COLOMBIA Y VENEZUELA?

Según los preámbulos de ambas Constituciones, son titulares del derecho de Propiedad Intelectual, los ciudadanos de cada país, esto es, los ciudadanos colombianos y los ciudadanos venezolanos respectivamente. A continuación se presentan las normas constitucionales que contienen disposiciones referentes a los titulares de la Propiedad Intelectual.

COLOMBIA

Al consagrarse en el Preámbulo de la Constitución que es “El pueblo de Colombia en ejercicio de su poder soberano” quien “decreta, sanciona y promulga” la Constitución, se está configurando una autorregulación por parte de todas las personas pertenecientes al pueblo Colombiano, quienes crean un cuerpo constitucional de normas *erga omnes*, es decir, de aplicación general a todos los colombianos, sin distinción alguna, salvo las hechas por la misma Constitución, que en este caso no hace excepciones.

VENEZUELA

En el Preámbulo de la Constitución venezolana se estipula que es “El pueblo de Venezuela en ejercicio de sus poderes creadores” quien “decreta la Constitución”, configurándose el fenómeno de la autorregulación por parte de las personas pertenecientes al pueblo venezolano, con la creación de las normas constitucionales con efectos *erga omnes*, es decir, de aplicación general que afecta a todos los venezolanos, sin presentarse excepción alguna en la Constitución de Venezuela.

Además, el artículo 98 de la Constitución de Venezuela, estipula que la creación cultural es libre, entendiéndose por creación cultural, la acción de producir o crear algo, ya sea en el campo artístico, científico, humanístico o tecnológico. Lo anterior significa que el Estado Venezolano da vía libre a todos los ciudadanos venezolanos para ejercer su Derecho a la propiedad Intelectual, pero siempre dentro del marco legal.

1.3 ¿QUIÉN ES EL ENCARGADO DE LEGISLAR EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL, EN COLOMBIA Y VENEZUELA?

Tanto en Colombia como en Venezuela, así como en cualquier Estado con división de poderes, el órgano encargado de legislar es el perteneciente a la rama o poder legislativo. En Colombia, dicho órgano es el Congreso de la República y en Venezuela es la Asamblea Nacional.

COLOMBIA

El Congreso de la República es el encargado de hacer las leyes en Colombia, pues es el máximo órgano de la rama legislativa, entre sus funciones constitucionales está la de legislar en materia de Propiedad Intelectual. Así lo estipula el artículo 150 de la Constitución Colombiana en su numeral 24.

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

Regular el régimen de propiedad industrial, patentes y marcas, y las otras formas de propiedad intelectual”.

VENEZUELA

El Poder Público de Venezuela se divide en 5 poderes: Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Poder Electoral, Poder Ciudadano y Poder Legislativo, y es justamente a este último, el Poder Legislativo por intermedio de la Asamblea Nacional, al que le corresponde crear, discutir y sancionar las leyes federales de Venezuela, entre ellas las de Propiedad Intelectual.

La Constitución de Venezuela en su artículo 156, numeral 32, menciona que es de competencia del Poder Público Nacional legislar en materia de Propiedad Intelectual, Artística e Industrial.

1.4 ¿ESTAN EL ESTADO Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN OBLIGADOS CONSTITUCIONALMENTE A CONTRIBUIR DIRECTAMENTE CON LA DIFUSIÓN DE LAS CREACIONES FRUTO DEL INTELECTO DE LAS PERSONAS, PARA ASEGURAR EL GOCE DEL DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL?

En Colombia los medios de comunicación no están obligados a difundir las creaciones fruto del intelecto humano. El Estado Colombiano a pesar de no estar obligado a contribuir directamente y con recursos en dicha difusión, si garantiza a las personas la posibilidad de que ellas mismas lo hagan libremente y con sus propios recursos estipulando para ello unas garantías legales. Por el contrario, en Venezuela el Estado y los medios de comunicación si tienen la obligación constitucional de contribuir directamente con la difusión, recepción y circulación de las creaciones emanadas del intelecto.

COLOMBIA

El Estado Colombiano como consecuencia del artículo 20 de la Constitución Política, tiene la obligación de garantizar a todas las personas la libertad para expresar su pensamiento, como también la libertad de informar o ser informado, siempre y cuando esto se haga bajo el respeto de la ley y con responsabilidad social que “como concepto refiere a nuestras acciones específicamente a la responsabilidad que debemos asumir por los resultados de estas, o sea el impacto que generan nuestras actividades y decisiones en el contexto social”¹⁰.

“Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”.

VENEZUELA

El artículo 101 de la Constitución Política de Venezuela, consagra la obligación que tienen el Estado y los medios de comunicación, de garantizar la emisión, recepción y circulación de la información cultural. Los medios de comunicación tienen el deber de coadyuvar a la difusión de los valores de la tradición popular y la obra de los artistas. Este artículo está en armonía con el artículo 98 del mismo cuerpo constitucional, en el que se habla de la creación cultural; la cual es la acción de producir o crear algo, esta acción conlleva el enriquecimiento del tesoro cultural de la nación, es por esto que surge la obligación para el Estado y los medios de comunicación.

1.5 SEGÚN LAS CONSTITUCIONES DE COLOMBIA Y VENEZUELA ¿QUÉ AUTORIDAD ESTATAL ESTA FACULTADA PARA CONCEDER BENEFICIOS QUE SE DERIVAN DEL DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL, TALES COMO PATENTES?

La patente es el “derecho exclusivo que se le concede a un inventor para la explotación de su creación”¹¹, también se podría definir de una manera más completa, diciendo que es “un contrato entre la Sociedad y el Inventor individual. Según los términos de ese contrato, se le otorga al Inventor el derecho exclusivo de impedir que otros fabriquen, utilicen o vendan el invento patentado durante un periodo de tiempo fijo, a cambio de que éste presente al público los detalles del invento”.¹²

La Constitución política de Colombia le da la facultad al presidente de la República, para conceder patente de privilegio temporal. Por otro lado, la Constitución de Venezuela, no se encarga en ninguno de sus artículos de establecer quién es la autoridad encargada de conceder dichos beneficios.

¹⁰<http://pensardenuevo.org/responsabilidad-social-en-red/>, Consultado el: Julio 14 de 2010.

¹¹http://www.eluniversal.com/2009/06/21/eco_apo_guia-para-comprender_1441007.shtml, Consultado el: 14 de Julio de 2010.

¹²<http://www.javeriana.edu.co/sinfo/ConceptosPatentes.htm>. Consultado el: 14 de Julio de 2010.

COLOMBIA

Como ya se mencionó anteriormente, la Constitución de Colombia en su artículo 189 numeral 27, le da la potestad de conceder patente de privilegio temporal al Presidente de la República. Sin embargo, es importante señalar ¿Qué es la patente de privilegio temporal?, De lo anterior se puede decir que una patente de privilegio temporal, consiste básicamente en garantizar el derecho de exclusividad del inventor sobre su invención o creación.

“Artículo 189: Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

27. Conceder patente de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a la ley”.

VENEZUELA

La Constitución Política de Venezuela no especifica cuál es la autoridad encargada de conceder este tipo de beneficios derivados del Derecho a la Propiedad Intelectual, dejándole así a la ley la función de llenar este vacío. Es por esto que en 1997 se crea el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, también conocido como SAPI, el cual “es un organismo adscrito al Ministerio del Poder Popular para el Comercio, que tiene la misión de ejercer eficientemente la rectoría del Estado venezolano, en materia de Derecho de Autor, marcas y patentes”¹³, y es justamente esta entidad la única que se encarga de conceder o no, estos privilegios derivados del Derecho de Propiedad Intelectual.

1.6 ¿SE PROTEGE Y CONSAGRA CONSTITUCIONALMENTE LA PROPIEDAD INTELECTUAL COLECTIVA DE LOS PUEBLOS INDIGENAS EN COLOMBIA Y VENEZUELA?

En la Constitución de Colombia aún no se reconoce la figura de la Propiedad Intelectual Colectiva de las minorías étnicas, por el contrario, la Constitución Venezolana consagra la Propiedad Intelectual Colectiva, dándole así la prioridad necesaria a los intereses colectivos del pueblo indígena, sobre cualquier interés particular.

COLOMBIA

Si bien es cierto que a los pueblos indígenas no se les reconoce a nivel constitucional la propiedad intelectual colectiva, si se les reconocen Derechos Colectivos como el de la Propiedad Colectiva en la figura del resguardo, el derecho de autogobernarse por las costumbres propias de su cultura y por medio de sus autoridades tradicionales, siempre y cuando lo hagan respetando los parámetros fijados en la Constitución y la Ley colombiana. Entre los derechos más importantes está el derecho de ser tenidos en cuenta siempre que se vayan a desarrollar actividades relacionadas con la explotación de los recursos genéticos de sus territorios indígenas; entendiéndose por recursos genéticos

¹³Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual. http://www.sapi.gob.ve/index.php?option=com_content&view=article&id=13&Itemid=2. Consultado el: 14 de Julio de 2010.

todos aquellos ligados a la tierra y sus materiales con valiosa información genética ya sean animales, vegetales o microbianos.

A pesar de lo anterior, en la Constitución de Colombia no se ha reconocido que el Derecho de Propiedad Intelectual puede llegar a ser un derecho colectivo para ciertas minorías étnicas, como las indígenas. Es por esto que se puede llegar a la conclusión de que al Estado Colombiano adolece de una protección lo suficientemente eficaz para las comunidades indígenas en relación con el Derecho de Propiedad Intelectual, pues “La apropiación individual de información o material genético puede lesionar gravemente a todo el sistema de creencias y saberes que permite la producción de conocimientos colectivos. Debe tenerse por lo tanto especial cuidado en su protección”.¹⁴

VENEZUELA

En la Constitución de Venezuela, no sólo se consagra la Propiedad Intelectual Colectiva de los pueblos indígenas, sino que a la vez se prohíbe el reconocimiento de privilegios como el registro de patentes, para asegurar así que los beneficios que se deriven de los descubrimientos hechos por los pueblos indígenas, puedan llegar a beneficiar a toda la sociedad venezolana sin obstáculo alguno. A continuación se presenta el artículo señalado:

Artículo 124. Se garantiza y protege la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas. Toda actividad relacionada con los recursos genéticos y los conocimientos asociados a los mismos perseguirán beneficios colectivos. Se prohíbe el registro de patentes sobre estos recursos y conocimientos ancestrales.

CONCLUSION

Las Constituciones de Colombia y Venezuela protegen las Derechos de Propiedad Intelectual de una manera muy similar, limitándose a consagrar algunos pocos artículos relacionados con el tema. Para ambos ordenamientos, la Propiedad Intelectual es una forma de Propiedad Privada que podría llegar a ser expropiada por razones de interés general, pero en Venezuela se eleva a nivel constitucional la Propiedad Intelectual Colectiva de los Pueblos Indígenas, aspecto que no consagra la Constitución de Colombia.

¹⁴Ibíd. Consultado el: 14 de Julio de 2010.

2. TRATADOS, CONVENIOS Y ACUERDOS INTERNACIONALES ADOPTADOS POR COLOMBIA Y VENEZUELA REFERENTES A PROPIEDAD INTELECTUAL

Los instrumentos jurídicos internacionales son de vital importancia para los Estados, ya que regulan la relación entre estos, otorgan mecanismos pacíficos de solución de conflictos y proporcionan un cuerpo importante de normas que complementan y actualizan la legislación interna de los países que los suscriben. Es por esto que las Constituciones de Colombia y Venezuela, le dan un lugar importante a los instrumentos jurídicos internacionales como tratados, acuerdos y convenios. Por ejemplo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 93 menciona que la interpretación de la Constitución se debe hacer conforme a los tratados internacionales de Derechos Humanos.¹⁵ Un ejemplo en la Constitución venezolana es el del artículo 83, el cual enmarca el Derecho a la Salud y su trato por el Estado, dentro de los tratados internacionales ratificados por Venezuela.¹⁶ En el presente capítulo, se presenta la legislación internacional que en materia de Propiedad Intelectual poseen Colombia y Venezuela.

2.1 LA RELACION DE COLOMBIA Y VENEZUELA CON LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES (CAN).

La Comunidad Andina de Naciones (CAN), la cual está conformada por Colombia, Perú, Ecuador y Bolivia, y de la cual hizo parte Venezuela hasta el 2006, busca fortalecer la integración económica, social y política de los Estados de la región, para lo cual suscribieron el Acuerdo de Cartagena y en cumplimiento con dicho acuerdo, los Estados pertenecientes a la región andina suscribieron entre otras las Decisiones 486 que crea el Régimen Común de la Propiedad Industrial y la Decisión 351 que contiene el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, convirtiéndose estas dos disposiciones en las normas principales de Propiedad Intelectual para los países andinos.

En Colombia se aplican estas disposiciones como Estado miembro de la Comunidad Andina de Naciones (CAN). Sin embargo, Venezuela denunció el Acuerdo de Cartagena el 22 de Abril del 2006, momento desde el cual ya no se considera miembro de la Comunidad Andina de Naciones y cesan las obligaciones y derechos emanados del Acuerdo de Cartagena, a excepción de las ventajas recibidas y otorgadas de conformidad con el Programa de Liberación de la Subregión, las cuales tienen una vigencia de cinco años más a partir de la denuncia. Estas ventajas son: las reglas de origen, el mecanismo de resolución de controversias, las normas sanitarias y fitosanitarias, los obstáculos técnicos al comercio y las medidas de salvaguarda, sin incluir las normas de propiedad Intelectual. Lo anterior quiere decir, que Venezuela no está sujeta a la aplicación y cumplimiento de las decisiones 486 y 351, las cuales constituían normas principales para Venezuela en materia de Propiedad Intelectual, generándose así un gran vacío en esta materia.¹⁷

A causa de esto Venezuela decide volver a la aplicación de la legislación interna en relación con la Propiedad Intelectual, la cual en ningún momento fue derogada por las normas de la CAN, aunque estas sí prevalecían sobre la legislación interna según lo

¹⁵Constitución Política de Colombia, Título II, Capítulo IV, Artículo 93.

¹⁶Constitución Política de Venezuela, Título III, Capítulo V, Artículo 83.

¹⁷<http://www.odai.org/archivo-de-noticias/noticias-junio-2010/886-el-derecho-de-autor-en-venezuela-despues-de-la-can>. Consultado el: 20 de Julio de 2010.

estipula la Constitución de Venezuela en su artículo 153. Pero no fue sino hasta el 17 de septiembre de 2008, dos años después de la salida de Venezuela de la CAN, que el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual, SAPI, publicó en un diario de circulación nacional un aviso en el que informaba que Venezuela restituía la aplicación de la Ley de Propiedad Industrial de 1955 en sustitución del Acuerdo de Cartagena¹⁸.

Así las cosas, Venezuela cuenta hoy en día con la Ley Sobre Derecho de Autor de 1993 y el Reglamento de la Ley Sobre Derecho de Autor, en lugar de la Decisión 351 que en algún momento complementó estas normas. Por otro lado, se mantiene la Ley de Propiedad Industrial de 1955, en lugar de la Decisión 486 del Acuerdo de Cartagena. Sin embargo, estas disposiciones no se encuentran al día con los avances de ciencia y tecnología del mundo moderno, así como con los avances jurídicos en el tema de la Propiedad Intelectual. Los problemas surgen en su mayoría con la Ley de Propiedad Industrial de 1955, la cual presenta vacíos normativos que ponen en peligro los intereses de los titulares de derechos de Propiedad Intelectual.

Así pues, “La salida de Venezuela de la CAN generó una especie de desprotección, especialmente, en el registro de patentes farmacéuticas y otras invenciones científicas. En efecto, el abandono de ese organismo multilateral colocó en un limbo jurídico en esta materia, ya que la Decisión 486 de la CAN era el mecanismo jurídico que regía el registro de patentes, marcas y diseños industriales”¹⁹, y fue reemplazada por la Ley de Propiedad Industrial que “desconoce las patentes para medicinas, bebidas y artículos alimenticios, preparaciones farmacéuticas, combinaciones químicas, circuitos integrados (informática) y microorganismos”²⁰.

2.2 ¿CUÁLES TRATADOS, ACUERDOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES SE ENCUENTRAN EN VIGOR EN COLOMBIA COMO EN VENEZUELA, EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL?

Es importante anotar que además de las Decisiones de la CAN, existen otros instrumentos internacionales de mucha importancia que consagran y regulan derechos atinentes a la Propiedad intelectual.

En la siguiente tabla, se presentaran los tratados y convenios internacionales suscritos por Colombia y Venezuela, en materia de Propiedad intelectual.

¹⁸<http://venezuelareal.zoomblog.com/archivo/2008/09/24/despues-de-la-Can-los-medicamentos-que.html>, Consultado el: 20 de Julio de 2010.

¹⁹http://www.eluniversal.com/2010/05/02/eco_art_proponen-creacion-de_1882661.shtml, Consultado el: 20 de Julio de 2010.

²⁰<http://venezuelareal.zoomblog.com/archivo/2008/09/24/despues-de-la-Can-los-medicamentos-que.html>, Consultado el 20 de Julio de 2010.

Tabla 2. Tratados Internacionales de Propiedad Intelectual

TRATADOS	ENTRADA EN VIGOR	
	VENEZUELA	COLOMBIA
Convenio de la OMPI: por el cual se establece la organización mundial de la propiedad intelectual	23 de noviembre de 1984	4 de mayo de 1980
Aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio ADPIC	1 de enero de 1995	1 de enero de 1995
Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial	12 de septiembre de 1995	3 de septiembre de 1996
Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas	30 de diciembre de 1982	7 de marzo de 1988
Convención Universal sobre el Derecho de Autor	6 de septiembre de 1952	6 de septiembre de 1952
Convención de Roma de 1961, Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión	30 de enero de 1996	17 de septiembre de 1976
Convenio de Ginebra de la OMPI para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no autorizada de sus Fonogramas	18 de noviembre de 1982	16 de mayo de 1994
Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor	firmada 20 de diciembre de 1996 pero no se ha ratificado	6 de marzo de 2002
Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas	firmada 20 de diciembre de 1996 pero no se ha ratificado	20 de mayo del 2002
Convención Bolivariana de Patentes de 1911	suscrito el 18 de julio de 1911 y entro en vigor en 1914	suscrito el 18 de julio de 1911 y entro en vigor en 1914
Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial	firmada 20 de febrero de 1929 pero no se ha ratificado	22 de julio de 1936
Tratado de Cooperación en Materia de Patentes de la OMPI	No lo suscribió	28 de febrero de 2001
Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales	No lo suscribió	13 de septiembre de 1996
Tratado de Ginebra sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales	No lo suscribió	21 de diciembre de 1992
Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena, Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos	No aplica desde el 2006	17 de diciembre de 1993
Decisión 486 del Acuerdo de Cartagena, Régimen Común de Propiedad Industrial	No aplica desde el 2006	14 de septiembre de 2000
Decisión 345 del Acuerdo de Cartagena, Régimen Común de Protección a los Derechos de los obtentores de Variedades Vegetales	No aplica desde el 2006	21 de octubre de 1993
Decisión 291 del Acuerdo de Cartagena, Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías	No aplica desde el 2006	22 de marzo de 1991

A continuación, se presenta una breve descripción de los tratados que han sido suscritos tanto por Colombia como por Venezuela.

- Convenio de la OMPI:

Mediante este Convenio se crea la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI, la cual es el organismo más importante a nivel mundial, en lo que se refiere a la protección de la Propiedad Intelectual. Esta Convención menciona que los fines de la OMPI son: fomentar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo mediante la cooperación de los Estados, y asegurar la cooperación administrativa entre las Uniones²¹.

- Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC):

El Acuerdo sobre los ADPIC es uno de los más completos en materia de Propiedad Intelectual, pues aborda temas muy diversos en este campo, tales como: derecho de autor y derechos conexos, marcas, indicaciones geográficas, dibujos y modelos industriales, patentes, esquemas de trazado e información no divulgada; contiene además normas “sobre procedimientos y recursos civiles y administrativos, medidas provisionales, prescripciones especiales relacionadas con las medidas en frontera, y procedimientos penales en los que se especifican con cierto detalle los tramites y recursos que deben existir para que los titulares de Derechos de Propiedad Intelectual puedan efectivamente hacer valer sus derechos”.²² Finalmente se puede decir que “el Acuerdo sobre los ADPIC es un acuerdo de normas mínimas, que permite a los Miembros prestar una protección más amplia a la propiedad intelectual si así lo desean.”²³

- Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial:

Este Convenio tiene como fin la protección de Propiedad industrial en “patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal”²⁴. Además, el Convenio de París es importante porque consagra un trato preferencial en materia de registro de la Propiedad Industrial, entre todos los miembros de dicho convenio. Uno de los aportes importantes de la Convención, es el haber estipulado la obligación de que un inventor debe ser mencionado en todo caso como inventor de su obra. Este Convenio es importante pues ha servido como base para muchos otros instrumentos internacionales en materia de Propiedad industrial.

²¹Convenio de creación de la OMPI, Artículo 3.

²²Organización Mundial de Comercio. http://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/intel2_s.htm. Consultado el: 20 de Julio de 2010.

²³Ibíd. Consultado el: 20 de Julio de 2010.

²⁴Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, Artículo 1.

- Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas:

Este Convenio contiene las normas que regulan la protección mínima de obras Literarias y Artísticas que se concede al autor. Además de disposiciones especiales para países en desarrollo que se encuentren interesados en la defensa de estos derechos. Del Convenio se desprenden tres principios básicos en el tema de los derechos de autor, que son: “a) Las obras originarias de uno de los Estados contratantes deben ser objeto, en todos los demás Estados contratantes, de la misma protección que conceden a las obras de sus propios nacionales (el principio del trato nacional); b) dicha protección no deberá estar subordinada al cumplimiento de formalidad alguna (principio de la protección automática); y c) Dicha protección es independiente de la existencia de protección en el país de origen de la obra (principio de la independencia de la protección).”²⁵

- Convención Universal sobre el Derecho de Autor:

Esta Convención busca crear un cuerpo universal de normas que protejan los derechos de autor y que puedan asimilarse con facilidad por los diferentes sistemas jurídicos de los Estados. Esta Convención no afecta Convenciones previas sobre protección de derechos de autor, tales como el Convenio de Berna. Las obras publicadas por las personas de cualquier estado miembro de la convención, y las obras publicadas por primera vez en el territorio de este Estado, disfrutarán en cada uno de los otros países miembros, de la protección que cada uno de ellos otorguen a las obras de sus ciudadanos publicadas por primera vez en su propio territorio.

- Convención de Roma de 1961, Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión:

La Convención de Roma protege a los artistas intérpretes y ejecutantes en lo referente a la radiodifusión, fijación y comunicación al público en directo de su interpretación o ejecución; y contra la reproducción de dicha fijación si ésta se realizó sin su consentimiento o con fines diferentes de aquellos para los cuales se había dado el consentimiento. Además protege a los productores de fonogramas en la producción directa o indirecta de los mismos. En la convención se entiende por fonograma “toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos”²⁶.

- Convenio de Ginebra de la OMPI para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no autorizada de sus Fonogramas:

Este Convenio estipula la obligación para cada Estado contratante de proteger a un productor de fonogramas que sea nacional de cualquiera de los países que suscribieron el Convenio, contra la fabricación de duplicados sin el consentimiento de dicho productor, así como contra la importación de estas copias no autorizadas y su distribución al público. Uno de los logros de esta Convención, fue que introdujo el símbolo © seguido del nombre del titular del derecho y el año en que se publicó por primera vez su obra. En cuanto a la duración de la protección, el Convenio en su artículo cuarto menciona que esta será determinada por cada país, pero en ningún caso debe ser inferior a 20 años.

²⁵www.casanas.com.ar/.../Pi_-_1886_-_convenio_de_berna_-_resumen.pdf -. Consultado el: 20 de Julio de 2010.

²⁶http://www.wipo.int/treaties/es/ip/rome/summary_rome.html. Consultado el 20 de Julio de 2010.

- Convención Bolivariana de Patentes de 1911:

La Convención Bolivariana sobre Patentes de Invención de 1911 es uno de los primeros cuerpos legales internacionales que se construyó en torno al tema de patentes en los países andinos. Esta normativa internacional estipula que cuando se obtenga una patente o privilegio de invención, por primera vez, en los países andinos, esta será respetada y protegida en todos los países miembros de esta convención; siempre y cuando se hiciese registrar la patente en la forma determinada por las leyes del país en que se pidiese su reconocimiento, en el término máximo de dos años desde su reconocimiento en el país de origen.

2.3 ¿QUE TRATADOS, ACUERDOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES SE ENCUENTRAN EN VIGOR EN COLOMBIA, Y NO EN VENEZUELA, EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL?

En la siguiente tabla, se presentaran los tratados y convenios internacionales suscritos solo por Colombia y no Venezuela, en materia de Propiedad intelectual.

- Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor:

Este Tratado, fue firmado y ratificado por Colombia. Por parte de Venezuela falta la ratificación. El tratado tiene como fin complementar y actualizar, los tratados principales de la OMPI en materia de Derechos de Autor y Derechos Conexos, tales como el Convenio de Berna y la Convención de Roma, con el objetivo de adaptarse mejor a los cambios de los mercados internacionales y las innovaciones tecnológicas. Entre otras cosas, el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor da “respuesta a los desafíos que plantean las tecnologías digitales actuales, en particular, la divulgación de material protegido por redes digitales como Internet”²⁷. Por ello, es uno de los llamados “Tratados Internet”. Este Tratado garantiza a los titulares de los Derechos de Autor, que sus derechos van a seguir siendo protegidos eficazmente, cuando sus obras y creaciones se transmitan a través de nuevas tecnologías como el internet.

- Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas:

Este Tratado que fue firmado y ratificado por Colombia, y que por parte de Venezuela falta la ratificación, busca que la protección a los derechos de autor este de acuerdo con el desarrollo tecnológico de las sociedades modernas, especialmente en lo que tiene que ver con las tecnologías de información y comunicación, en la producción y utilización de interpretaciones o ejecuciones y de fonogramas. En el preámbulo del Tratado las partes contratantes reconocen la “necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas y los intereses del público en general, en particular en la educación, la investigación y el acceso a la información”²⁸. En relación a los derechos morales de los artistas e intérpretes se consagra “el derecho a ser identificado como el artista, intérprete o ejecutante de sus interpretaciones y el derecho a oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra

²⁷<http://www.eucopyright.com/es/como-se-protecten-el-derecho-de-autor-y-los-derechos-conexos-en-internet>, Consultado el: 22 de Julio de 2010.

²⁸Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, Preámbulo.

modificación a sus interpretaciones o ejecuciones que cause perjuicio a su reputación. La protección a estos derechos se hará efectiva mediante los medios procesales establecidos en el Estado en el que ésta se solicite”²⁹

- Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial:

Esta Convención tiene como fin principal asegurar la protección de las marcas de aquellos que poseen algún establecimiento fabril o comercial, o de aquellos que se dedican a la explotación agrícola. Esta protección es a nivel regional, y se basa en el derecho que tienen los nacionales de los países parte en la Convención, de que su marca sea admitida a registro o depósito y sea protegida legalmente en cualquier país miembro de la Convención, Según el artículo 5 de esta Convención, la protección se extiende además a etiquetas, dibujos industriales, lemas, catálogos, anuncios o avisos que se usen para identificar o anunciar mercancías. Sin embargo, aquellos que deseen obtener dicha protección, tendrán que cumplir con los requisitos formales establecido por la ley nacional del país en que la solicite.

- Tratado de Cooperación en Materia de Patentes de la OMPI:

Este tratado crea un único procedimiento de solicitud de patentes para de esa manera proteger las invenciones en todos los países que hacen parte del tratado. haciendo una única solicitud, se efectúa una única búsqueda internacional válida para todos los países, junto con una opinión escrita sobre si la invención cumple las exigencias de novedad, actividad inventiva y aplicabilidad industrial que se exigen para la concesión de la patente. Además a voluntad del solicitante se puede pedir que se realice un examen preliminar de la solicitud, momento en el cual el examinador entra en contacto con el solicitante para, modificando la solicitud, lograr que ésta cumpla los requisitos. Es importante puntualizar que cuando haya finalizado el procedimiento anteriormente descrito, el solicitante ha de traducir y presentar la solicitud en cada uno de los países en que desee la protección para que se conceda o deniegue la patente según las leyes nacionales. Todo lo anterior facilita los tramites y disminuye los costos, en el trámite de registro de patentes.

- Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales:

El objetivo de este Convenio es la protección de las obtenciones vegetales como parte de la Propiedad Intelectual. Mediante este Convenio se creó la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV), cuya misión es “Proporcionar y fomentar un sistema eficaz para la protección de las variedades vegetales, con miras al desarrollo de nuevas variedades vegetales para beneficio de la sociedad”³⁰. El Convenio estipula entonces el Derecho de Obtentor como una forma especial de derecho o derecho *sui generis*, derivado del Derecho de Propiedad Intelectual, este derecho comprende la protección de la producción y reproducción de la variedad vegetal, la oferta en venta, la comercialización, la exportación, la importación y la posesión de la obtención vegetal. La protección del derecho de obtentor tendrá una vigencia de 25 años para los árboles y las vides, y de 20 años para otras plantas. Los requisitos que deben cumplir las obtenciones

²⁹<http://olea.org/~palmis/firma-digital-proteccion-derechos-morales/ch03s04.html>, Consultado el: 22 de Julio de 2010.

³⁰<http://www.upov.int/es/about/>, Consultado el: 23 de Julio de 2010.

vegetales para ser susceptibles de protección, son los siguientes: ser nueva, ser distinta, ser homogénea, ser estable y tener una denominación adecuada³¹.

- Tratado de Ginebra sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales:

El Tratado busca generar seguridad jurídica en las transacciones relativas a las obras audiovisuales, promover la creación e intercambio internacional de Obras Audiovisuales y contribuir en la lucha contra la piratería de dichas Obras. Para la consecución de dichos fines el Tratado crea el Registro Internacional de Obras Audiovisuales, en el cual se deben registrar las indicaciones relativas a las obras audiovisuales y los derechos sobre esas obras, centrándose principalmente en los derechos relativos a su explotación. Sin duda, este Tratado es importante porque crea una herramienta de integración normativa en cuanto a las Obras Audiovisuales, lo cual permite una mayor comercialización de estas entre los Estados parte del Tratado.

- Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena, Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos:

Esta Decisión “busca reconocer una adecuada y efectiva protección a los autores y demás titulares de derechos, sobre las obras de ingenio, en el campo literario, artístico o científico, cualquiera que sea el género o forma de expresión y sin importar el mérito literario o artístico ni su destino”³². En cuanto a la duración de los derechos reconocidos por esta decisión, la misma establece que no podrá ser inferior de 50 años después de la muerte del autor, o desde la publicación o divulgación de la obra, cuando se trate de una persona jurídica. Esto quiere decir, que la legislación interna sólo se aplicara cuando sea más favorables para el autor. Además, uno de los principales logros de la Decisión 351 fue introducir la normatividad en torno a los derechos de autor en programas de ordenador y bases de datos.

- Decisión 486 del Acuerdo de Cartagena, Régimen Común de Propiedad Industrial:

Esta Decisión es una de las normas más importante en materia de Propiedad Industrial para los países andinos, excluyendo a Venezuela, que como ya se dijo se retiró en el año 2006 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN). Esta Decisión busca mejorar el comercio nacional e internacional ofreciéndoles una mayor protección a los inversionistas nacionales y extranjeros, en cuanto a sus Derechos de Propiedad Intelectual. También ofrece procedimientos más rápidos y eficaces para el registro de marcas y otorgamiento de patentes, y se refiere a temas como patentes de invención, diseños industriales, marcas, denominación de origen y competencia desleal vinculada a la propiedad industrial. Además, “incorpora aspectos sustantivos del ADPIC como el trato nacional, el trato de la nación más favorecida, el esquema de trazado de circuitos integrados - referidos al tratamiento de los microchips- y la observancia de las medidas en la frontera que redundará en un mayor control de la piratería”³³.

³¹ Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV), Artículo 6.

³² <http://www.mincomercio.gov.co/econtent/NewsDetail.asp?ID=5431&IDCompany=7>, Consultado el 23 de Julio de 2010.

³³ <http://empresasculturales.com/esp/images/propiedad%20intelectual.doc>, Consultado el 23 de Julio de 2010.

- Decisión 345 del Acuerdo de Cartagena, Régimen Común de Protección a los Derechos de los obtentores de Variedades Vegetales:

Se encarga de garantizar la protección y reconocimiento de los derechos de las personas que han creado o elaborado una nueva variedad vegetal mediante la entrega de un Certificado de Obtentor, así las personas que han elaborado u obtenido una variedad vegetal nueva, aplicando conocimientos científicos se convierten en titulares del derecho exclusivo de producción y mercadeo de dicha planta, por un tiempo de quince a veinticinco años³⁴.

- Decisión 391 del Acuerdo de Cartagena, Régimen Común de Acceso a Recursos Genéticos:

Esta Decisión regula la “obtención y utilización de los recursos genéticos conservados en condiciones *ex situ* e *in situ*, de sus productos derivados o, de ser el caso, de sus componentes intangibles, con fines de investigación, prospección biológica, conservación, aplicación industrial o aprovechamiento comercial, entre otros”³⁵. La Decisión nos define como condiciones *in situ* “aquellas en las que los recursos genéticos se encuentran en sus ecosistemas y entornos naturales, y en el caso de especies domesticadas, cultivadas o escapadas de domesticación, en los entornos en los que hayan desarrollado sus propiedades específicas”³⁶. Mientras las condiciones *ex situ* son “aquellas en las que los recursos genéticos no se encuentran en condiciones *in situ*”³⁷. La Decisión 391 fue una de las primeras normas que un bloque de integración regional de países hizo en materia de recursos energéticos y reparto equitativo de sus beneficios. Sin embargo, esta decisión ha tenido inconvenientes en su aplicación, pues tuvo “un excesivo énfasis sobre el control y la restricción al acceso a los recursos genéticos y a los componentes biológicos en general, lo que dio como resultado una norma muy restrictiva en su conjunto”³⁸.

- Decisión 291 del Acuerdo de Cartagena, Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías:

La Decisión 291 se refiere al establecimiento de un Régimen común de tratamiento a los capitales extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías. Con esta decisión se convino que sean removidos los impedimentos para la inversión extranjera y se incentive la libre circulación de capitales subregionales. La Decisión 291 contiene regulaciones sobre inversiones extranjeras, establece organismos nacionales competentes, se refiere a la importación de tecnología, a tratamientos especiales de inversión. Contiene 18 artículos y dos disposiciones transitorias. Los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena motivados por conseguir una mayor eficacia y competitividad de sus economías, llegaron a una gran afinidad entre sus políticas económicas mediante la liberalización y apertura al comercio y la inversión internacional.

³⁴ Comunidad Andina de Naciones. <http://www.comunidadandina.org/desarrollo/dct4.PDF>. Consultado el 5 de agosto de 2010.

³⁵ Decisión 391 de la Comunidad Andina de Naciones, Artículo 1.

³⁶ *Ibíd.*

³⁷ *Ibíd.*

³⁸ www.biodiversityinternational.org/.../Una_lectura_critica_de_la_Decision_391_de_la_Comunidad_Andina_Ruiz_RNA53_2008.pdf -, Consultado el 23 de julio de 2010.

3. DISPOSICIONES EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN LOS CODIGOS JURIDICOS DE COLOMBIA Y VENEZUELA

Un Código en Derecho es una colección sistemática de leyes, que mediante un método lógico, regula todo lo referente a una de las ramas del Derecho. Se puede encontrar el Código Civil, el Código Penal, el Código de Comercio, los Códigos de Procedimiento, entre otros. En los diversos Códigos Jurídicos hay algunos artículos que versan sobre ciertos aspectos relacionados con la Propiedad Intelectual.

En la siguiente tabla se presentan las disposiciones que en materia de Propiedad Intelectual, consagran los diferentes Códigos Jurídicos de Colombia y Venezuela.

Tabla 3. Disposiciones en materia de propiedad intelectual de los códigos jurídicos de Colombia y Venezuela.

PAIS	CODIGO	ARTICULOS
COLOMBIA	CIVIL	Arts. 670, 671
	DE PROCEDIMIENTO CIVIL	Arts. 427, 435
	PENAL	Arts. 270, 271 ,272, 285, 306, 307, 308
	DE PROCEDIMIENTO PENAL	Art. 87
	DE COMERCIO	Arts. 16, 97, 136
	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Art. 128
VENEZUELA	CIVIL	Art. 546
	PENAL	Arts. 338, 339, 340
	DE COMERCIO	Art. 253

A continuación se profundizará en los artículos que se mencionan en la tabla anterior, y se buscaran las diferencias y semejanzas entre lo que establecen los códigos jurídicos colombianos y venezolanos en materia de Propiedad Intelectual.

3.1 ASPECTOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LOS CODIGOS CIVILES Y DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE COLOMBIA Y VENEZUELA.

En este ítem se presenta la revisión de si los Códigos Civil y de Procedimiento Civil, establecen normas que protejan la Propiedad Intelectual, así como algún tipo de

procedimiento especial ante las autoridades, para la solución de conflictos que involucren aspectos relacionados con la Propiedad Intelectual.

3.1.1 ¿Reconocen los Códigos Civiles de Colombia y Venezuela, el Derecho de Propiedad de las personas sobre las producciones de su intelecto?

Tanto el Código civil de Colombia como el de Venezuela reconocen el derecho de propiedad de las personas sobre las producciones de su intelecto, dándole así protección legal a este derecho.

A continuación se presentan las normas que establecen la protección de la Propiedad Intelectual en Colombia y Venezuela.

COLOMBIA

El Código Civil colombiano en su artículo 671 establece lo siguiente:

“Artículo 671: Las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de sus autores. Esta especie de propiedad se regirá por leyes especiales”³⁹.

Como se puede observar, se reconoce la existencia del derecho de propiedad sobre las producciones del intelecto humano, pero la regulación de este derecho y de su protección legal, no está contenida en el Código Civil, sino que en el mismo artículo 671 se especifica que se hará mediante una ley especial.

VENEZUELA

El Código Civil de Venezuela consagra este derecho de la siguiente manera:

“Artículo 546. El producto o valor del trabajo o industria lícitos, así como las producciones del ingenio o del talento de cualquiera persona, son propiedad suya, y se rigen por las leyes relativas a la propiedad en general y las especiales sobre estas materias”⁴⁰.

En este caso tampoco es el Código Civil el que regula la protección de la Propiedad intelectual, sino que deja esta labor de protección a las leyes especiales sobre la materia.

3.1.2 ¿Establecen los Códigos de Procedimiento Civil de Colombia y Venezuela alguna clase de proceso judicial que se deba llevar a cabo para solucionar controversias relacionadas con la Propiedad Intelectual?

El Código de Procedimiento Civil de Colombia, establece 2 clases de procesos para asuntos que tienen que ver con los Derechos de Autor y Derechos Conexos, los cuales son: el Proceso Verbal Sumario y el Proceso Verbal de Mayor y Menor Cuantía. Por el contrario, el Código de Procedimiento Civil de Venezuela no hace ninguna mención acerca de este tema, dejando exclusivamente a las leyes especiales de Propiedad Intelectual, la función de establecer cómo se dirimen estos conflictos.

³⁹Código Civil Colombiano, Libro Segundo, Título II, Artículo 671.

⁴⁰Código Civil Venezolano, Libro Segundo, Título II, Capítulo I, Artículo 546.

A continuación, se revisarán las normas que estipulan algún tipo de proceso para la solución de controversias relacionadas con la Propiedad Intelectual en Colombia.

COLOMBIA

Los 2 procesos que establece el Código de Procedimiento Civil de Colombia, para la solución de conflictos relacionados con la Propiedad Intelectual son:

- Proceso verbal de mayor y menor cuantía: Del artículo 427 del Código de Procedimiento Civil se desprende que se deben someter al trámite propio del Proceso Verbal de Mayor y Menor Cuantía, todas aquellas controversias que se deriven de la aplicación del régimen de Derechos de autor y Derechos Conexos que establece la Ley 23 de 1982.⁴¹

- Proceso Verbal Sumario: El artículo 435 del Código de Procedimiento Civil establece que se tramitan por Proceso Verbal Sumario, las siguientes cuestiones relacionadas con los Derechos de Autor: el pago de honorarios por representación y ejecución pública de obras, y actos de ejecución pública de obras musicales.⁴²

En Conclusión, como se ha podido observar, los Códigos Civiles de Colombia y Venezuela reconocen el derecho de propiedad de las personas, sobre los frutos de su intelecto. Por su parte, los Códigos de Procedimiento Civil de ambos países, se diferencian en que el código colombiano si establece procedimientos judiciales para la solución de conflictos de Propiedad Intelectual, mientras que el código venezolano no se refiere a este aspecto y se atiene a lo que disponga la ley de Propiedad Industrial.

3.2 ASPECTOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LOS CODIGOS PENALES Y DE PROCEDIMIENTO PENAL DE COLOMBIA Y VENEZUELA.

En este ítem se presentan los delitos y penas relacionados con la Propiedad Intelectual, en los Códigos Penales de Colombia y Venezuela. Así mismo, se describe si en los Códigos de Procedimiento Penal de estos países se estipula algún tipo de trámite especial en relación con la Propiedad Intelectual.

En la siguiente tabla se presentan los delitos y penas que en relación con la Propiedad Intelectual, establecen los códigos penales de Colombia y Venezuela.

⁴¹ Código de Procedimiento Civil Colombiano, Libro Tercero, Título XXIII, Capítulo I, Artículo 427.

⁴² Código de Procedimiento Civil Colombiano, Libro Tercero, Título XXIII, Capítulo II, Artículo 435.

Tabla 4. Delitos y penas en materia de Propiedad Intelectual en Colombia y Venezuela

PAÍS	DELITO	PENA	AGRAVANTE
COLOMBIA	Violación a los derechos morales de autor	Prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de veinte seis punto sesenta y seis (26.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Si se emplea el nombre, razón social, logotipo o distintivo del titular legítimo del derecho, en el soporte material, carátula o presentación de una obra de carácter literario, artístico, científico, fonograma, videograma, programa de ordenador o soporte lógico, u obra cinematográfica, las penas anteriores se aumentarán hasta en la mitad.
	Defraudación a los derechos patrimoniales de autor	Prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil (1.000) salarios mínimos legales	No Aplica
	Violación de los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos	Prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes ⁴⁴ .	No Aplica
	Violación a los mecanismos de protección de los derechos patrimoniales de autor y otras defraudaciones	Prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes ⁴⁵ .	No Aplica
	Falsedad marcaria	Prisión de dieciséis (16) a noventa (90) meses y multa de uno punto treinta y tres (1.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes ⁴⁶ .	Si la conducta se realiza sobre sistema de identificación de medio motorizado, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión.
	Usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtenedores de variedades vegetales	Prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes ⁴⁷ .	No Aplica
	Uso ilegítimo de patentes	Prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes ⁴⁸ .	No Aplica
	Violación de reserva industrial o comercial	Prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes ⁴⁹ .	La pena será de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis (126) meses de prisión y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cuatro mil quinientos (4500) salarios mínimos legales mensuales vigentes; si se obtiene provecho propio o de terceros.
VENEZUELA	Falsedad marcaria	Prisión de uno a doce meses ⁵⁰ .	No Aplica
	Violación de reserva industrial o comercial	Prisión de quince días a tres meses ⁵¹ .	La prisión será de quince días a seis meses, si la revelación se ha hecho a algún extranjero no residente en el país o a un agente suyo.

⁴³ Código Penal Colombiano, Libro Segundo, Título VIII, Capítulo Único, Artículo 270.

⁴⁴ Código Penal Colombiano, Libro Segundo, Título VIII, Capítulo Único, Artículo 271.

⁴⁵ Código Penal Colombiano, Libro Segundo, Título VIII, Capítulo Único, Artículo 272.

⁴⁶ Código Penal Colombiano, Libro Segundo, Título IX, Capítulo Segundo, Artículo 285.

⁴⁷ Código Penal Colombiano, Libro Segundo, Título X, Capítulo Primero, Artículo 306.

⁴⁸ Código Penal Colombiano, Libro Segundo, Título X, Capítulo Primero, Artículo 307.

⁴⁹ Código Penal Colombiano, Libro Segundo, Título X, Capítulo Primero, Artículo 308.

⁵⁰ Código Penal Venezolano, Libro Segundo, Título VI, Capítulo V, Artículo 338.

⁵¹ Código Penal Venezolano, Libro Segundo, Título VI, Capítulo V, Artículo 340.

A continuación se estudiarán las disposiciones que en materia de Propiedad Intelectual, establecen los códigos Penales y de Procedimiento Penal de Colombia y Venezuela.

3.2.1 ¿Qué delitos en contra de las diversas formas de Propiedad Intelectual son penalizados por los Códigos Penales de Colombia y Venezuela?

A continuación, se presenta un análisis de cada uno de los delitos que en materia de Propiedad Intelectual, estipulan los Códigos Penales de Colombia y Venezuela.

COLOMBIA

El Código Penal de Colombia tipifica y penaliza los siguientes delitos en contra de las diversas formas de la Propiedad Intelectual:

-Delitos en contra de los Derechos de Autor y Derechos Conexos:

A) Violación de los Derechos Morales de Autor: Se penaliza la publicación de una obra hecha sin autorización de su autor, la inscripción en el registro de autor de una obra con el texto cambiado o con el nombre de la obra o el autor cambiado o suprimido, y el compendio, mutilación o transformación de una obra sin autorización del autor.⁵²

B) Violación de los Derechos Patrimoniales de Autor y derechos conexos: Se penaliza a quien sin autorización del autor reproduzca una obra, o quien almacene, importe, venda o suministre dicha reproducción, a quien sin dicha autorización represente, ejecute o exhiba obras, a quien alquile, comercialice, fije o reproduzca videogramas, fonogramas, programas de ordenador, obras teatrales o musicales, a quien haga la comunicación, retransmisión o reproducción de cualquier medio sonoro o audiovisual, a quien difunda, recepcione o distribuya las emisiones de la televisión por suscripción. También se penaliza la representación, ejecución o exhibición pública de cualquier tipo de obras, cuando se haga sin autorización del titular de los derechos. De igual forma se tipifica la comercialización, reproducción y el alquiler, según sea el caso, de fonogramas, videogramas, obras teatrales o musicales, programas de ordenador. Por último, se penaliza, a retransmisión, fijación o reproducción, de cualquier medio sonoro o audiovisual que se divulgue en las emisiones de los organismos de radiodifusión, así como la distribución de las emisiones de televisión por suscripción, cuando se hagan sin permiso del titular de los derechos⁵³.

C) Violación a los Mecanismos de Protección de los Derechos Patrimoniales de Autor y otras Defraudaciones: Incurrirá en este delito quien supere o eluda las medidas tecnológicas que restringen los usos no autorizados, suprima, altere o distribuya información que sirva para la gestión de derechos electrónicos, fabrique, importe, venda, arriende o distribuya un dispositivo para descifrar una señal de satélite cifrada portadora de programas, o un dispositivo que permita eludir sistemas de seguridad de obras o programas, o aquel que presente declaraciones alteradas o falseadas, destinadas directa

⁵² Código Penal Colombiano, Libro Segundo, Título VIII, Capítulo Único, Artículo 270.

⁵³ Código Penal Colombiano, Libro Segundo, Título VIII, Capítulo Único, Artículo 271.

o indirectamente al pago, recaudación, liquidación o distribución de derechos económicos de autor⁵⁴.

Con la tipificación de este delito, lo que se busca es lograr una protección reforzada del Derecho de autor y los Derechos Conexos, ya que no sólo se está tutelando el derecho en sí, sino también los mecanismos de protección que se han implementado para proteger este derecho.

-Delitos en contra de la Propiedad Industrial:

a) Falsedad Marcaria: Este tipo penal habla de la falsificación de las marcas, contraseñas, signos, firmas o rúbrica usados oficialmente para contrastar, identificar o certificar peso, medida, calidad, cantidad, valor o contenido, esto es, la alteración o imitación como objeto material del delito. Además consiste en la utilización de estos para fines diferentes al que están destinados⁵⁵.

b) Usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales: Este delito consiste en apoderarse de un derecho o bien ajeno, que pueden ser signos distintivos y nuevas creaciones, tales como marcas, patentes, modelo de utilidad y diseño industrial; para eludir obligaciones legales y usarlo con el fin de obtener un beneficio⁵⁶.

c) Uso Ilegítimo de Patentes: Se configura mediante la explotación, uso y comercialización sin autorización de los bienes patentados. Este delito arremete contra el derecho de exclusividad de productos, medios y procesos patentados, y por ende protegidos por la ley⁵⁷.

d) Violación de Reserva Industrial y Comercial: La consagración de este delito se hizo siguiendo los lineamientos de la Decisión 486 del Acuerdo de Cartagena, que trata estos mismos temas en el ámbito de la Propiedad Industrial. Se refiere a la divulgación o revelación de descubrimientos, invenciones, procesos o aplicaciones industriales o comerciales, que llegan al conocimiento de una persona por razón de su cargo o profesión, y que deberían permanecer en reserva⁵⁸.

VENEZUELA

El Código Penal de Venezuela tipifica y penaliza los siguientes delitos en contra de las diversas formas de la Propiedad Intelectual:

- Delitos en contra de la Propiedad Industrial:

a) Falsedad Marcaria: Este delito lo comete quien falsifica los nombres, marcas o signos distintivos de las obras del ingenio o de los productos de una industria cualquiera. Así como, aquel que utilice estos elementos falsificados.⁵⁹ Del mismo modo, comete un delito

⁵⁴ Código Penal Colombiano, Libro Segundo, Título VIII, Capítulo Único, Artículo 272.

⁵⁵ Código Penal Colombiano, Libro Segundo, Título IX, Capítulo Segundo, Artículo 285.

⁵⁶ Código Penal Colombiano, Libro Segundo, Título X, Capítulo Primero, Artículo 306.

⁵⁷ Código Penal Colombiano, Libro Segundo, Título X, Capítulo Primero, Artículo 307.

⁵⁸ Código Penal Colombiano, Libro Segundo, Título X, Capítulo Primero, Artículo 308.

⁵⁹ Código Penal Venezolano, Libro Segundo, Título VI, Capítulo V, Artículo 338.

aquel que con objeto de comerciar haya introducido en el país y puesto en venta o en circulación dichas falsificaciones.⁶⁰

b) Violación de Reserva Industrial y Comercial: Trata de la revelación de noticias relativas a invenciones o descubrimientos científicos, así como de aplicaciones industriales, que deban permanecer en secreto y que quien las reveló, las conoció por causa de su posición o empleo.⁶¹

Finalmente, es posible concluir que en lo que respecta a delitos en contra de los Derechos de Autor y Derechos Conexos, el código Penal Colombiano estipula delitos contra los derechos morales y patrimoniales de autor, mientras que el código Penal Venezolano no estipula ningún Delito en contra de los Derechos de autor. En lo que se refiere a delitos en contra de la Propiedad Industrial, tanto el Código Penal de Colombia como el de Venezuela, se estipulan los delitos de falsedad marcaría y violación de la reserva industrial y comercial. Sin embargo, el código colombiano consagra además los delitos de usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales, y el de uso ilegítimo de patentes.

3.2.2 ¿Qué penas estipulan los Códigos Penales de Colombia y Venezuela, para los diferentes delitos que consagran en contra de las diversas formas de Propiedad Intelectual?

Para observar las penas que los códigos penales de Colombia y Venezuela establecen para delitos en contra de la Propiedad Intelectual, el lector debe remitirse a la Tabla 4 de los Delitos y Penas en materia de Propiedad Intelectual en Colombia y Venezuela, la cual se encuentra en el Título 3.2 de este trabajo.

Del análisis de las disposiciones que establecen las penas a imponer por delitos en contra de la Propiedad Intelectual, se puede concluir que, el Código Penal Colombiano establece penas mayores que las estipuladas por el Código Penal Venezolano para los delitos de falsedad marcaría y violación de reserva industrial y comercial, que son los delitos comunes a ambas legislaciones penales. Además, en Colombia se estipula al mismo tiempo que la pena privativa de la libertad, una multa para el respectivo delito, mientras que en Venezuela, el Código Penal sólo estipula una pena privativa de la libertad.

3.2.3 ¿Estipulan los Códigos de Procedimiento Penal de Colombia y Venezuela, algún tipo de procedimiento para los delitos en contra de las diversas formas de Propiedad Intelectual?

El Código de Procedimiento Penal Colombiano, consagra un procedimiento especial en lo que respecta a delitos en contra de la Propiedad Intelectual, el cual consiste en la destrucción del objeto material de delitos contra los derechos de autor, usurpación de derechos de Propiedad Industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales, y Uso Ilegítimo de Patentes. Este procedimiento debe ser hecho por autoridades de policía judicial, y deben estar presentes, el fiscal y el agente del Ministerio Público⁶². Por su parte,

⁶⁰ Código Penal Venezolano, Libro Segundo, Título VI, Capítulo V, Artículo 339.

⁶¹ Código Penal Venezolano, Libro Segundo, Título VI, Capítulo V, Artículo 340.

⁶² Código de Procedimiento Penal Colombiano, Libro I, Título II, Capítulo II, Artículo 87.

el Código Penal de Venezuela no consagra ningún trámite especial que se deba llevar a cabo en procesos que se adelanten por delitos en contra de la Propiedad Intelectual.

3.3 ASPECTOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LOS CODIGOS DE COMERCIO DE COLOMBIA Y VENEZUELA.

A continuación, se presentan las disposiciones que en materia de Propiedad Intelectual consagran los códigos de comercio de Colombia y Venezuela.

3.3.1 ¿Qué temas relacionados con la Propiedad Intelectual abordan los Códigos de Comercio de Colombia y Venezuela?

El Código de Comercio Colombiano aborda temas que se relacionan con la Propiedad Intelectual en 3 de sus artículos, y lo hace de una manera bastante corta. El código menciona una pena accesoria para delitos como usurpación de derechos de Propiedad Industrial o competencia desleal, también se refiere a la inscripción de registros de la Propiedad Industrial, y de derechos de Propiedad Industrial aportados para la constitución de una sociedad comercial. Por su parte, el Código de Comercio Venezolano en un solo artículo trata un tema que se relaciona con la Propiedad Intelectual. En este único artículo aborda lo relacionado con patentes de invención aportadas como capital social, tema que también se trata en la legislación comercial colombiana.

A continuación se presentan las disposiciones que contienen los temas relacionados en el párrafo anterior.

COLOMBIA

El Código de Comercio de Colombia consagra los siguientes aspectos en materia de Propiedad Intelectual:

- Pena accesoria para delitos de usurpación de derechos de Propiedad Industrial o competencia desleal: El Código de Comercio de Colombia, castiga el uso de prácticas desleales de comercio y la vulneración de derechos de Propiedad Intelectual, con una pena accesoria de la principal que establece la legislación penal, esta pena accesoria consiste en la prohibición para ejercer el comercio de dos (2) a diez (10) años⁶³.
- Inscripción de registros de la Propiedad Industrial: El Código de Comercio colombiano, establece que de todo registro e inscripción que se haga en relación con la Propiedad Industrial, así como toda sentencia o resolución que profieran funcionarios judiciales o administrativos en relación con el mismo tema, se deberá enviar un duplicado al Servicio Nacional de Inscripción del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)⁶⁴.
- Derechos de Propiedad Industrial aportados para la constitución de una sociedad comercial: El Código de Comercio hace la especificación de que, los derechos sobre la Propiedad Industrial que sean aportados para la constitución de una sociedad comercial,

⁶³Código de Comercio Colombiano, Libro Primero, Título I, Capítulo I, Artículo 16.

⁶⁴Código de Comercio Colombiano, Libro Primero, Título IV, Capítulo Único, Artículo 97.

serán tenidos como aportes en especie⁶⁵. Hay que tener en cuenta que "los aportes en especie, son bienes corporales o incorporales, que no se encuentren fuera del comercio, y representan un valor económico y podrán hacerse por el género y cantidad de las cosas que hayan de llevarse al fondo social, pero siempre estimadas en un valor determinado"⁶⁶.

VENEZUELA

El Código de Comercio de Venezuela, estipula lo siguiente en cuanto a aspectos relacionados con derechos de Propiedad Intelectual:

- Patentes de invención aportadas como capital social: El Código de Comercio de Venezuela, dice que al momento de crearse una compañía, es necesario que la Asamblea General de Accionistas reconozca y apruebe las patentes de invención aportadas como capital social.⁶⁷

Finalmente, es posible concluir que los códigos de comercio de Colombia y Venezuela, reconocen la posibilidad de que los derechos de Propiedad Intelectual, sean aportados como capital social al momento de crearse una sociedad comercial. Además, la legislación comercial de Colombia, toca dos temas relacionados con la Propiedad Industrial que no trata el Código de Comercio de Venezuela, estos son: Inscripción del registro de la Propiedad Industrial y multa para delitos que tenga que ver con esta figura jurídica.

3.4 ASPECTOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN OTROS CODIGOS JURIDICOS DE COLOMBIA Y VENEZUELA.

A continuación, se describe si existen otras disposiciones relacionadas con la Propiedad Intelectual, en otros códigos jurídicos de Colombia y Venezuela, diferentes de los estudiados anteriormente.

3.4.1 ¿Cuáles otros códigos jurídicos tratan aspectos relativos a la Propiedad Intelectual en Colombia y Venezuela?

En Colombia, el Código Contencioso Administrativo se encarga de fijar la competencia para conocer procesos relativos a la Propiedad Industrial. El Código Contencioso Administrativo, estipula que el órgano que tiene la competencia para conocer procesos relativos a la Propiedad Industrial, es el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, el cual conocerá de estos procesos en Única Instancia.⁶⁸ Esta es la única disposición en materia de Propiedad Intelectual que contiene el Código Contencioso Administrativo de Colombia. En Venezuela no se estipula ninguna otra disposición en materia de Propiedad Intelectual a nivel de Códigos Jurídicos, aparte de las presentadas anteriormente.

⁶⁵ Código de Comercio Colombiano, Libro Segundo, Título I, Capítulo III, Artículo 136.

⁶⁶ Superintendencia Financiera de Colombia:
<http://www.superfinanciera.gov.co/Normativa/Conceptos2008/2008076062.pdf>

⁶⁷ Código de Comercio Venezolano, Libro Primero, Título VII, Sección VI, Artículo 253.

⁶⁸ Código Contencioso Administrativo Colombiano, Título XIV, Capítulo I, Artículo 128.

4. DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS EN COLOMBIA Y VENEZUELA.

Como Derechos de Autor “se designa al conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el casete, el videocasete y por cualquier otro medio de comunicación”⁶⁹.

Los Derechos de Autor se dividen en derechos morales y patrimoniales, categorías que serán estudiadas más adelante. Cada una de estas categorías contiene varios derechos inherentes al autor.

En el siguiente cuadro se presenta la clasificación de los Derechos de Autor.

Tabla 5. Contenido de los Derechos de Autor.

DERECHOS DE AUTOR	
DERECHOS MORALES	DERECHOS PATRIMONIALES
<ul style="list-style-type: none">- Derecho de paternidad- Derecho al inédito y obra anónima- Modificación- Integridad de la obra	<ul style="list-style-type: none">- Reproducción- Traducción, Adaptación o Transformación-Comunicación al publico

Por su parte, los Derechos Conexos son aquellos “derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, en relación con sus interpretaciones o ejecuciones, fonogramas y emisiones de radiodifusión, respectivamente.”⁷⁰

En esta parte del trabajo se busca hacer un paralelo entre el trato legal que se le da a los Derechos de Autor y Derechos Conexos en Colombia y Venezuela. Para ello, se estudió la legislación de los Derechos de Autor, esto es, leyes, decretos y la jurisprudencia existente en la materia, en ambos países. Los temas principales que se abordaron fueron: Derechos Morales, Derechos Patrimoniales y Derechos Conexos, los cuales se presentan a continuación.

4.1 LEGISLACION RELATIVA A LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS EN COLOMBIA Y VENEZUELA.

A continuación, se hará una revisión de la legislación que en materia de Derechos de Autor y Derechos Conexos, se aplica en Colombia y Venezuela.

4.1.1 ¿Cuáles son las Leyes y Decretos que regulan los Derechos de Autor en Colombia y Venezuela?

En Colombia existen varias leyes o decretos que regulan lo relacionado con los Derechos de Autor y Derechos Conexos, las principales disposiciones legales en este tema son la Ley 23 de 1982 y la Ley 44 de 1993. Por el contrario, en Venezuela no existen tantas

⁶⁹ <http://olea.org/~palmis/firma-digital-proteccion-derechos-morales/ch01s02.html>. Consultado el 11

⁷⁰ <http://www.derechodeautor.gov.co/hm/preguntas.htm#02>. Consultado el 11 de Agosto de 2010.

disposiciones legales de Propiedad intelectual como en Colombia, pues se tiene como únicas normas la Ley sobre Derecho de Autor y el Decreto 1769 de 1997.

En el siguiente cuadro aparecen las leyes y decretos que regulan lo relativo a Derechos de Autor y Derechos conexos, en Colombia y Venezuela.

Tabla 6. Comparación de Leyes y decretos entre Colombia y Venezuela.

LEGISLACION DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS EN COLOMBIA Y VENEZUELA		
PAIS	LEY O DECRETO	CONTENIDO
COLOMBIA	Ley 23 de 1982	"Sobre Derechos de Autor"
	Ley 44 de 1993	"Por la cual se modifica y adiciona la ley 23 de 1982 y se modifica la ley 29 de 1944"
	Ley 1403 de 2010	"Por la cual se adiciona la ley 23 de 1982, sobre derechos de autor, se establece una remuneración por comunicación pública a los artistas intérpretes o ejecutantes de obras y grabaciones audiovisuales o Ley Fanny Mikey".
	Ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano, Título VIII)	
	Ley 603 de 2000	"Por la cual se modifica el artículo 47 de la Ley 222 de 1.995"
	Decreto 1360 de 1989	"Por el cual se reglamenta la inscripción del soporte lógico (Software) en el Registro Nacional del Derecho de Autor"
	Decreto 460 de 1995	"Por el cual se reglamenta el Registro Nacional del Derecho de Autor y se regula el Depósito Legal"
	Decreto 162 de 1996	"Por el cual se reglamenta la Decisión Andina 351 de 1993 y la Ley 44 de 1993, en relación con las Sociedades de Gestión Colectiva de Derecho de Autor o de Derechos Conexos"
	Decreto 2041 de 1991	"Por el cual se crea la Dirección Nacional del Derecho de Autor como Unidad Administrativa Especial, se establece su estructura orgánica y se determinan sus funciones"
	Decreto 1162 de 2010	"Por el cual se organiza el Sistema Administrativo Nacional de Propiedad Intelectual y se crea la Comisión Intersectorial de Propiedad Intelectual"
VENEZUELA	Ley sobre Derecho de Autor	Creado en 1963 y modificada en 1993
	Decreto 1769 de 1997	"Reglamento de la ley sobre el Derecho de autor y la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena que contiene el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos"

4.2 COMPARACIÓN DE LA LEGISLACION COLOMBIANA Y LA LEGISLACION VENEZOLANA EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS.

A continuación, se estudiarán las semejanzas y diferencias que existen en la legislación sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, en Colombia y Venezuela. Se aborda en primer lugar una parte general de la protección de los Derechos de Autor, luego, se presenta el tema de los Derechos Morales, para después estudiar los Derechos Patrimoniales, y por último, los Derechos Conexos.

4.2.1 Generalidades

A continuación se presentan los aspectos generales de la legislación de Derechos de Autor, como el tipo de obras que se protegen y la protección de obras extranjeras.

4.2.1.1 ¿Qué obras son susceptibles de protección según las leyes de Colombia y Venezuela?

En la siguiente tabla se presentan los diferentes tipos de obras que se pueden proteger, según las disposiciones anteriormente mencionadas:

Tabla 7. Obras que se pueden proteger en Colombia y Venezuela.

OBRAS QUE SE PROTEGEN EN COLOMBIA Y VENEZUELA
✓ Libros, folletos y otros escritos.
✓ Conferencias, alocuciones y sermones.
✓ Obras dramáticas y dramático-musicales.
✓ Coreografías y Pantomimas.
✓ Composiciones musicales, con letra o sin ella.
✓ Obras Cinematográficas y Videogramas.
✓ Obras de dibujo, pintura, arquitectura, grabado o pictografía.
✓ Obras Fotográficas y análogas.
✓ Obras de Arte aplicadas.
✓ Ilustraciones, mapas, planos y croquis.
✓ Obras plásticas relativas a la geografía, tipografía y ciencias.
✓ Traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y transformaciones de obras originales.
✓ Compilaciones y obras colectivas.

En cuanto a los objetos que son susceptibles de protección, tanto en Colombia como en Venezuela, la protección se da sobre las producciones del ingenio humano, que en este caso, están compuestas por obras literarias, científicas y artísticas.

En Colombia, la ley establece que será protegida “toda producción del dominio científico, literario o artístico que pueda reproducirse, o definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por

conocer”⁷¹. Por su parte, la ley de Venezuela protege “toda producción literaria, científica o artística susceptible de ser divulgada o publicada por cualquier medio o procedimiento”⁷².

Como se puede observar en ambos casos, la legislación da la posibilidad de proteger cualquier obra que se pueda reproducir en forma material y ser puesta a disposición del público. Sin embargo, los artículos número 2 de la Ley 23 de 1982 y la Ley sobre Derecho de Autor, también se encargan de hacer un listado de las diferentes obras que se pueden proteger. Así mismo, se debe resaltar que este listado es igual en ambas leyes.

En Colombia y Venezuela, se reconoce también la protección de obras distintas de las originales, y se entiende que los derechos emanados de ellas son independientes y no perjudican los derechos que tiene el autor sobre la obra original. Sin embargo, se debe cumplir la condición, de representar una creación original y de citar siempre el nombre o seudónimo del autor y el título de la obra original. Lo anterior se establece de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 23 de 1982 de Colombia y el artículo 3 de la Ley sobre Derecho de Autor de Venezuela.

4.2.1.2 ¿Son aplicables las leyes de Derechos de Autor de Colombia y Venezuela, para los extranjeros y las obras extranjeras?

En este sentido, la legislación de Colombia, en el artículo 11 de la Ley 23 de 1982 y la de Venezuela, en el artículo 125 de la Ley sobre Derecho de Autor, tienen semejanzas y diferencias. Tanto la ley de Colombia como la de Venezuela, otorgan protección a las obras publicadas por primera vez dentro de su respectivo territorio, a las obras de los ciudadanos del respectivo país y a las obras de ciudadanos extranjeros domiciliados en el país. Sin embargo, también se encuentran algunas diferencias que se observarán a continuación, en cuanto a obras que no cumplan con los requisitos vistos en este párrafo:

COLOMBIA

En Colombia la Ley 23 de 1982 en su artículo 11, manifiesta que se dará la misma protección y garantía “a los propietarios de obras publicadas en países de lengua española, siempre que la nación respectiva consigne en su legislación el principio de la reciprocidad, sin que haya necesidad de celebrar al efecto convenios internacionales”. Luego, continúa diciendo, “Los extranjeros con domicilio en el exterior gozarán de la protección de esta ley en la medida que las convenciones internacionales a las cuales Colombia está adherida o cuando sus leyes nacionales aseguren reciprocidad efectiva a los colombianos”. Como se puede observar, en estos casos se da una aplicación inmediata de la ley colombiana.

VENEZUELA

La ley venezolana menciona que las obras extranjeras cuyo autor pertenezca a un país que le de reciprocidad en el trato a los venezolanos, se regirán, en primer lugar, por las convenciones internacionales y a falta de estas por la ley venezolana. Como se observa, en este caso no predomina la aplicación de la ley interna como ocurre en Colombia⁷³. Otra

⁷¹Ley 23 de 1982 de Colombia, Capítulo I, Sección Primera, Artículo 2.

⁷²Ley sobre Derecho de Autor de Venezuela, Título I, Capítulo I, Sección Primera, Artículo 2.

⁷³Ley sobre Derecho de Autor de Venezuela, Título VIII, Artículo 126.

diferencia, es que la ley venezolana da la oportunidad de que si una interpretación o ejecución artística, producción fonográfica y las emisión radiofónica, fue publicada por primera vez en otro país, pero dentro de los 30 días siguientes a dicha publicación se publica también en Venezuela, se someterá a la ley venezolana⁷⁴. De la misma forma, las obras cinematográficas y audiovisuales, fotografías y programas de computación, se regirán por la ley de Venezuela, cuando hayan sido realizados o publicados en Venezuela, dentro de los 30 días siguientes a su primera publicación⁷⁵.

4.2.1.3 ¿Qué estipulan las leyes de Colombia y Venezuela respecto al registro de Derechos de Autor?

A continuación se presentan las entidades encargadas en Colombia y Venezuela, para llevar a cabo el registro de derechos de autor y ese describe la finalidad de dicho registro.

COLOMBIA

La ley colombiana crea el Registro Nacional de Derechos de Autor, el cual “es un servicio que presta el Estado a través de la Unidad Administrativa Especial - Dirección Nacional del Derecho de Autor, cuya finalidad es la de brindarle a los titulares del derecho de autor y derechos conexos un medio de prueba y de publicidad a sus derechos, así como a los actos y contratos que trasfieran o cambien ese dominio amparado por la ley, da garantía de autenticidad y seguridad a los títulos de derecho de autor y de derechos conexos y a los actos y documentos que a ellos se refiere”⁷⁶.

La ley 44 de 1993 con su artículo 3 subroga el capítulo XV de la Ley 23 de 1982, y menciona que, son susceptibles de registro las obras literarias, científicas y artísticas; los actos en virtud de los cuales se enajene el Derecho de Autor, así como cualquier otro acto o contrato vinculado con los derechos de autor o los derechos conexos; los fonogramas y los poderes de carácter general otorgados para gestionar asuntos de derecho de autor, ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

El fin del registro es dar publicidad al derecho de los titulares y a los actos que transfieran o cambien ese dominio, y dar garantía de autenticidad y seguridad a los títulos de derechos de autor y derechos conexos y a los actos y documentos relacionados con los derechos de autor⁷⁷.

VENEZUELA

La Ley sobre Derecho de Autor en su artículo 103, crea el Registro de la Producción Intelectual, el cual es un órgano adscrito a la Dirección Nacional de Derecho de Autor, en el cual se podrán registrar todas las obras del ingenio. En el registro debe aparecer el nombre del autor, del artista, del productor, del divulgador; y la fecha de la divulgación o publicación.

En lo que se refiere a la función del registro, la ley establece que “el Registro dará fe, salvo prueba en contrario, de la existencia de la obra, producto o producción y del hecho

⁷⁴Ley sobre Derecho de Autor de Venezuela, Título VIII, Artículo 128.

⁷⁵Ley sobre Derecho de Autor de Venezuela, Título VIII, Artículo 127.

⁷⁶Decreto 460 de 1995 de Colombia, Capítulo I, Artículo 2.

⁷⁷Ley 44 de 1995 de Colombia, Capítulo II, Artículo 4.

de su divulgación o publicación. Se presume, salvo prueba en contrario, que las personas indicadas en el registro son los titulares del derecho que se les atribuye en tal carácter”⁷⁸.

Por último, la ley sobre derecho de autor prevé que lo que no esté en sus normas o en el reglamento de la ley sobre derecho de autor, se regirá por las disposiciones pertinentes de la Ley de Registro Público.

4.2.1.4 ¿Qué acciones o mecanismos estipulan las leyes de Colombia y Venezuela para la protección de los Derechos de Autor?

A continuación, se presentan las acciones o mecanismos que las leyes de Colombia y Venezuela, estipulan para la protección de los derechos de autor.

COLOMBIA

La ley colombiana establece un procedimiento ante la justicia ordinaria en la jurisdicción civil, para solucionar controversias que pongan en peligro los derechos de autor⁷⁹. Este procedimiento civil puede tramitarse por el proceso verbal de mayor y menor cuantía, en el caso de las controversias relacionadas con el pago de honorarios por representación o ejecución pública de obras; o por el proceso verbal sumario de mayor y menor cuantía, en los demás casos que se deriven de la aplicación de la Ley 23 de 1982.

En cuanto a las acciones, los artículos 244, 245 y 246 de la Decisión 486 nos dicen que el titular de los derechos de autor cuenta con la Acción de secuestro o embargo preventivo de obra, producción, edición y ejemplares. Además, podrá solicitar el embargo del producido de la venta y alquiler de tales obras y producciones, espectáculos teatrales, cinematográficos, musicales y otros similares. La Acción Suspensiva permite solicitar al juez que suspenda la representación, ejecución o exhibición de una obra teatral, musical cinematográfica y otras afines que se estén representando sin su debida autorización. Para que estas medidas procedan es necesario que el solicitante haya demandado o vaya a demandar a la persona contra la cual se impetra dicha medida y que preste caución suficiente que garantice los perjuicios que con ella puedan ocasionarse al organizador del espectáculo teatral, cinematográfico, musical, y presente una prueba sumarial del derecho que lo asiste.

VENEZUELA

En Venezuela están previstas las siguientes acciones en la Ley de Derecho de Autor:

Acción declarativa. El titular de los derechos de explotación podrá pedir al juez que declare su derecho (Artículo 109).

- a) Acción inhibitoria: Tiene por objeto aplicar una multa una vez que se dé por comprobada la violación del derecho; y establecer un sistema para el cálculo de la multa cuyo monto no quede desactualizado en el tiempo debido a factores económicos como la inflación. Se toma como referencia para el cálculo de los términos mínimo y máximo de las multas, el salario mínimo urbano que fije el Ejecutivo Nacional y es convertible en arresto proporcional a razón de 500 bolívares por cada

⁷⁸Ley sobre Derecho de Autor de Venezuela, Título V, Artículo 104.

⁷⁹Ley 23 de 1982 de Colombia, Capítulo XVIII, Artículo 242.

día de arresto y en caso de reincidencia se podrá imponer el doble de la multa (Artículo 109).

- b) Acción de daños y perjuicios: Independientemente de la sanción pecuniaria de orden civil (multa), el titular de los derechos de explotación puede obtener un resarcimiento o indemnización por los daños de orden moral o patrimonial causados (Artículo 109).
- c) Acción de destrucción y remoción: El titular de los derechos de explotación puede obtener, de parte del juez, la orden de destrucción o retiro de los ejemplares o copias ilícitamente reproducidos e, inclusive, de los aparatos utilizados para la reproducción. (Artículo 110).
- d) Publicación de la sentencia: A solicitud de la parte interesada, el tribunal podrá disponer la publicación del dispositivo de la sentencia, a costa de la parte vencida, en los periódicos que el juez indique (Artículo 113).

Se tipifican como delito las siguientes actividades:

La comunicación pública no autorizada de obras del ingenio, la usurpación del título de una obra, la distribución de ejemplares de obras del ingenio sin tener derecho para ello y la retransmisión de una emisión de radiodifusión sin el consentimiento del titular del respectivo derecho. Estos delitos serán castigados con prisión de seis a 18 meses (Artículo 119).

La reproducción no autorizada de obras del ingenio, así como la introducción al país, almacenamiento, distribución, venta o puesta en circulación de tales duplicaciones ilícitas, serán castigadas con prisión de uno a cuatro años (Artículo 120).

La reproducción no autorizada de las producciones que comprenden los derechos conexos. Así como, la introducción al país, almacenamiento, distribución, venta o puesta en circulación de tales reproducciones o copias, serán penadas con prisión de uno a cuatro años (Artículo 121).

Las penas comentadas se aumentarán en la mitad en caso de que los delitos señalados se cometan en violación de los derechos morales que atenten contra la reputación o decoro de los titulares de derechos divulgación no autorizada, usurpación de la paternidad o vulneración de la integridad de la obra, producto o producción (Artículo 122).

4.2.2 Derechos Morales de Autor.

La Dirección Nacional de Derechos de Autor de Colombia, dice que “los derechos morales son derechos personalísimos, a través de los cuales se busca salvaguardar el vínculo que se genera entre el autor y su obra, en tanto ésta constituye la expresión de su personalidad. En tal carácter, los derechos morales son inalienables, inembargables, intransferibles e irrenunciables.” Por su parte, la Ley sobre Derechos de Autor, en su artículo 5, también reconoce que los Derechos Morales “son inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles.”

A continuación, se presentan los aspectos más importantes que las leyes de Colombia y Venezuela, estipulan acerca de los derechos morales de autor.

4.2.2.1 ¿Quiénes son los titulares de los derechos morales de autor?

Tanto en Colombia como en Venezuela, el titular de los derechos morales es el autor de la obra científica, artística o literaria, como se observa a continuación.

COLOMBIA

En Colombia, el artículo 1 de la Ley 23 de 1982 establece como titulares a los autores de obras literarias, artísticas y científicas. Por otro lado, de la lectura de la ley se puede concluir que una persona se puede identificar como autor de una obra, imprimiendo su nombre, iniciales, seudónimo, marca o signos convencionales que sean notoriamente reconocidos como equivalentes al mismo nombre, o si se enuncia como el autor en la declamación, ejecución, representación, interpretación, o cualquiera otra forma de difusión pública de su obra⁸⁰.

En conclusión, se considerara el autor de una obra, a aquella persona que por cualquier medio reconocido por la ley, se identifique como tal en el cuerpo de la obra o en sus diferentes medios de trasmisión al público.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley 23 de 1982, establece como titulares a los causahabientes del autor. El artículo 21 de la misma ley estipula que “los derechos de autor corresponden durante su vida, y después de su fallecimiento disfrutarán de ellos quienes legítimamente los hayan adquirido, por el término de ochenta años.” Pero si no existieran herederos ni causahabientes, la obra será de dominio público desde el fallecimiento del autor. Si existen adquirientes por acto entre vivos, los herederos del autor tendrán que esperar 25 años después de la muerte del autor, para ser titulares del derecho de autor por el tiempo que haga falta para completar los 80 años que dura la protección⁸¹. El derecho de los causahabientes comprende además el derecho de exigir que se incluya siempre el nombre del autor cuando se utilice su obra y a oponerse a la modificación o mutilación de esta⁸².

En Colombia la ley 23 de 1982 en su Capítulo I, Artículo 8, define las obras en colaboración y las obras colectivas así: “Obra en colaboración: la que sea producida, conjuntamente, por dos o más personas naturales cuyos aportes no puedan ser separados.” “Para que haya colaboración no basta que la obra sea trabajo de varios colaboradores. Es preciso, además que la titularidad del derecho de autor no pueda dividirse sin alterar la naturaleza de la obra. Ninguno de los colaboradores podrá disponer libremente de la parte con que contribuyó, cuando así se hubiere estipulado expresamente al iniciarse la obra común”⁸³.

⁸⁰Ley 23 de 1982 de Colombia, Capítulo I, Artículo 10.

⁸¹Ley 23 de 1982 de Colombia, Capítulo II, Artículo 23.

⁸²Ley 23 de 1982 de Colombia, Capítulo II, Artículo 30.

⁸³Ley 23 de 1982 de Colombia, Capítulo II, Artículo 18.

VENEZUELA

En Venezuela “se protege a los autores de todas las obras del ingenio de carácter creador, ya sea de índole literaria, científica o artística, cualquiera sea su género, forma de expresión, mérito o destino”⁸⁴.

En Venezuela el Reglamento de la Ley sobre el Derecho de Autor, que contiene el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, en su artículo 2 nos da una definición sencilla de autor, diciendo que es aquella persona natural que realiza la creación intelectual.

Por su parte la ley sobre derechos de autor estipula que “es autor de la obra la persona cuyo nombre o seudónimo o cualquier signo que no deje lugar a dudas sobre la identidad de la persona que aparece indicado como tal en la obra de la manera acostumbrada o, en su caso, la persona que es anunciada como autor en la comunicación de la misma”⁸⁵. Pero con la advertencia de que hasta que el autor no se revele y compruebe su condición, la persona que haya publicado o hecho divulgar la obra, podrá hacer valer los derechos conferidos al autor en representación de este⁸⁶.

En Venezuela el artículo 29 de la Ley sobre Derechos de Autor de 1993, dice que al morir el autor su derecho sobre la obra se trasmite a los derechohabientes, y que si existe conflicto entre estos en lo que respecta al ejercicio de los derechos de autor, este se resolverá ante un juez civil de primera instancia. El Reglamento de la Ley sobre Derecho de Autor, en su artículo 17, estipula que el ejercicio de los derechos morales de autor, corresponderá a sus derechohabientes o causahabientes, después de la muerte del autor, a excepción del derecho de revocar la cesión, que se extingue al fallecimiento del autor.

En Venezuela se observa que la Ley sobre Derechos de Autor de 1993 en su Título I, Capítulo I, artículos del 9 y 10, también contiene definiciones y consideraciones respecto al tema de las obras en colaboración. Por ejemplo, dice que una obra en colaboración es aquella en cuya creación han contribuido varias personas físicas, y que el derecho de autor sobre estas obras, pertenece en común a los coautores. Por lo tanto, los coautores deben ejercer sus derechos de común acuerdo y cualquier diferencia que surja entre ellos, será dirimida por el Juez de Primera Instancia en lo Civil.

La excepción que estipula la ley venezolana se da cuando la participación de cada uno de los coautores pertenece a géneros distintos, sólo en ese caso se podrá explotar separadamente su contribución personal, a menos que se haya pactado lo contrario o se perjudique la explotación de la obra común.

4.2.2.2 ¿Cuáles son los Derechos Morales de Autor?

Las leyes de Colombia y Venezuela reconocen diversos derechos morales al autor, algunos de ellos son comunes a ambas legislaciones, tales como el derecho de paternidad, el de integridad, el inédito y el de modificación. Pero existen otros derechos morales que solamente se estipulan en la ley colombiana, como el derecho de retirar de

⁸⁴Ley sobre Derecho de Autor de Venezuela, Título I, Capítulo I, Sección Primera, Artículo 1.

⁸⁵Ley sobre Derecho de Autor de Venezuela, Título I, Capítulo I, Sección Primera, Artículo 7.

⁸⁶Ley sobre Derecho de Autor de Venezuela, Título I, Capítulo I, Sección Primera, Artículo 8.

circulación la obra; y otros que solamente se estipulan en la ley de Venezuela, como el derecho de arrepentimiento.

En la siguiente tabla se presentan los derechos morales de autor.

Tabla 8. Protección de los Derechos Morales de Autor.

DERECHOS RECONOCIDOS	PROTECCION		Diferencia	Similitud
	COLOMBIA	VENEZUELA		
Derecho de Paternidad	Si	Si		X
Derecho de Integridad de la obra	SI	SI		X
Derecho al inédito y obra anónima	SI	SI		X
Derecho de Modificación	SI	Si		X
Derecho de retirar la obra de circulación y suspender su utilización	SI	NO	X	
Derecho de Arrepentimiento	NO	SI	X	

A continuación se describe en qué consiste cada uno de los derechos que se nombran en la tabla anterior, y se indica en que artículos de las leyes de Colombia y Venezuela se encuentran consagrados.

- Derecho de paternidad: Es el derecho que tiene el autor de una obra para “reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra y, en especial, para que se indique su nombre o seudónimo”⁸⁷. Siempre que se utilice la obra, se debe indicar el nombre del autor. En Colombia se consagra en el artículo 30 de la Ley 23 de 1982, y en Venezuela, en el artículo 19 de la Ley sobre Derecho de Autor, y en el artículo 13 del Reglamento de la Ley sobre Derecho de autor.

- Derecho de integridad de la obra: Consiste en la facultad de “oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra, cuando tales actos puedan causar o acusen perjuicio a su honor o a su reputación, o la obra se demerite, y a pedir reparación por éstos”⁸⁸. También se define como el derecho de impedir toda modificación de la obra, “que pueda poner en peligro su decoro o reputación”⁸⁹. En Colombia se consagra en el artículo 30 de la Ley 23 de 1982, y en Venezuela, en el artículo 20 de la Ley sobre Derecho de Autor, y el artículo 13 del Reglamento de la Ley sobre derecho de Autor.

⁸⁷ Ley 23 de 1982 de Colombia, Capítulo II, Sección Segunda, artículo 30.

⁸⁸ *Ibíd.*

⁸⁹ Ley sobre el Derecho de Autor, Capítulo II, artículo 20.

- Derecho al inédito y obra anónima: Es el derecho que tiene el autor para “conservar su obra inédita o anónima, hasta su fallecimiento, o después de él cuando así lo ordenase por disposición testamentaria”⁹⁰. En Colombia se consagra en el artículo 30 de la Ley 23 de 1982, y en Venezuela, en el artículo 13 del Reglamento de la Ley sobre derecho de Autor.

- Derecho de modificación de la obra: Consiste en la facultad que tiene el autor sobre su obra para “modificarla, antes o después de su publicación”⁹¹. En Colombia se consagra en el artículo 30 de la Ley 23 de 1982, y en Venezuela, en el artículo 21 de la Ley sobre Derecho de Autor.

- Derecho de retirar la obra de circulación y suspender su utilización: Este derecho solo está consagrado por la legislación colombiana, en el artículo 30 de la Ley 23 de 1982, el cual estipula que se podrá ejercer dicho derecho, aún y cuando se haya autorizado previamente la utilización de la obra. La ley de Venezuela no contempla este derecho.

- Derecho de arrepentimiento: El artículo 58 de la Ley sobre Derecho de Autor, consagra este derecho de la siguiente manera: “No obstante cualquier estipulación en contrario, el autor, aún después de la publicación de la obra, tiene frente al cesionario de sus derechos o, en su caso, frente a los causahabientes de éste, el derecho moral de revocar la cesión. Sin embargo, no puede ejercer ese derecho sin indemnizarles los daños y perjuicios que con ello les cause”. El artículo 13 del Reglamento de la Ley sobre el Derecho de Autor, clasifica este derecho dentro de los derechos morales del autor. La ley de Colombia no consagra este derecho moral.

Como se ha observado, las leyes de Colombia y Venezuela reconocen los mismos derechos morales en cabeza del autor, a excepción del derecho de retirar la obra de circulación y suspender su utilización, que solo se estipula en Colombia y el derecho de arrepentimiento, que sólo es consagrado en Venezuela.

4.2.2.3 ¿Por cuánto tiempo se protegen los Derechos Morales de Autor en Colombia y Venezuela?

En el caso de Colombia, el artículo 30 de la Ley 23 de 1982, se refiere a los derechos morales diciendo que “el autor tendrá sobre su obra un derecho perpetuo, inalienable, e irrenunciable”. En Venezuela, la Ley sobre Derecho de Autor en su artículo 5, consagra que “los derechos de orden moral son inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles”. Las disposiciones anteriores significan que los derechos morales de autor son perpetuos e imprescriptibles, esto quiere decir, que no tienen un tiempo fijo determinado de duración, al cabo del cual prescriban, sino que duran para siempre.

4.2.3 Derechos patrimoniales de Autor.

Los derechos patrimoniales se refieren a los beneficios económicos que se pueden sacar del aprovechamiento de la obra, y cuya duración de la protección establece la ley. “Estos derechos son independientes entre sí y en consecuencia, una forma de utilización autorizada, no se extiende a otras de utilización no convenidas previamente. Los

⁹⁰ Ibíd.

⁹¹ Ibíd.

derechos patrimoniales a diferencia de los morales, pueden ser transferidos a título gratuito u oneroso a otras personas naturales o jurídicas, o bien por virtud de la ley pueden ser detentados por personas diferentes del autor como es el caso de las obras realizadas en desarrollo de un contrato de trabajo o de un contrato de prestación de servicios”⁹².

A continuación, se presentan los aspectos más importantes que las leyes de Colombia y Venezuela, estipulan acerca de los derechos patrimoniales de autor.

4.2.3.1 ¿Quiénes son los titulares de los derechos patrimoniales de autor?

En Colombia y Venezuela, los titulares de los derechos patrimoniales de autor son los mismos titulares de los derechos morales de autor, esto es, el autor de una obra artística, literaria o científica, ya sea hecha en colaboración o no y los causahabientes o herederos del autor.

Sin embargo, existen otras disposiciones que no se contemplan en el caso de los titulares de los derechos morales, las cuales tienen que ver con la cesión del derecho y la titularidad de una obra hecha bajo relación contractual. También se encuentran diferencias, por ejemplo, la ley colombiana sólo se refiere a la transferencia de los derechos de autor y sus características. Sin embargo, en la ley de Venezuela se diferencian la transferencia y la cesión, de los derechos de autor.

A continuación se presentan estas disposiciones.

COLOMBIA

El artículo 4 de la Ley 23 de 1982, reconoce como titulares de los derechos patrimoniales de autor, a las personas naturales o jurídicas que, en virtud de contrato obtengan por su cuenta y riesgo, la producción de una obra científica, literaria o artística realizada por uno o varios autores. Este artículo señala que se entenderán transferidos los derechos patrimoniales del autor, a favor del contratante, pero se conservarán los derechos morales.

La ley de Colombia permite la transferencia a terceros de los Derechos de autor, ya sea en todo o en parte, o a título universal o singular. Sin embargo, aquí se habla sólo de los derechos patrimoniales, pues los derechos morales son intransferibles⁹³. Así mismo, es importante resaltar que para que la transmisión de los derechos surta efecto, debe constar en escritura pública o en documento privado reconocido ante notario, instrumentos deberán ser registrados en la oficina de registros de derechos de autor⁹⁴.

En cuanto a la transmisión de obras pictóricas, escultóricas, de artes figurativos y del negativo de una fotografía, la ley estipula que “no le confiere al adquirente el derecho de reproducción, el que seguirá siendo del autor o de sus causahabientes”⁹⁵. “La tradición del negativo presume la cesión de la fotografía en favor del adquirente, quien tendrá también

⁹²http://www.cecolda.org.co/index.php?option=com_content&task=blogcategory%20&id=7&Itemid=50, Consultado el 28 de Julio de 2010.

⁹³ Ley 23 de 1982 de Colombia, Capítulo XIII, Artículo 182.

⁹⁴ Ley 23 de 1982 de Colombia, Capítulo XIII, Artículo 183.

⁹⁵ Ley 23 de 1982 de Colombia, Capítulo XIII, Artículo 185.

el derecho de reproducción⁹⁶. Por último, es importante decir que los derechos morales de autor no pueden ser transmitidos, sino a sus causahabientes.

VENEZUELA

A diferencia de la legislación colombiana, la Ley sobre Derecho de Autor de Venezuela, hace una diferenciación entre la transferencia de derechos y la cesión de derechos. Respecto a la cesión de derechos, la legislación venezolana permite la cesión del derecho de explotación, pero esta no es definitiva, sino que al extinguirse el derecho del cesionario, el derecho de explotación vuelve a al autor o sus causahabientes⁹⁷.

Más adelante, la ley se refiere a la transferencia de los derechos cedidos, diferenciándola así de la cesión anteriormente anotada, en este punto, la legislación venezolana permite la transferencia del derecho de explotación, por parte del cesionario a un tercero, pero esta solo se podrá hacer con el consentimiento del cedente dado por escrito, excepto el caso de que ella quede comprendida dentro de la enajenación del fondo de comercio del cesionario o de parte del mismo, pero si en este caso, se compromete gravemente los intereses del autor, este puede demandar al adquirente por la rescisión del contrato de cesión⁹⁸.

Como se puede observar, la cesión o transferencia se hace sólo sobre el derecho de explotación o derecho patrimonial. En el primer caso, la cesión se hace con la condición de que cuando se extinga el derecho del cesionario, la titularidad del derecho vuelve al autor o sus causahabientes. En el segundo caso, se trata de una transferencia que hace el cesionario de sus derechos, pero el derecho no vuelve a ser de quien lo transfiere, a esta clase de transmisión se refiere la ley colombiana.

La ley sobre Derechos de Autor de Venezuela en su artículo 53, exige que los contratos de cesión de derechos deben hacerse por escrito, salvo que se trate de obras audiovisuales, radiofónicas, programas de computación y las realizadas bajo relación laboral. En cuanto a la cesión sobre obras futuras, la ley determina que podrá darse esta situación si estas son determinadas particularmente o por su género, pero sólo surte efecto por un término máximo de cinco años contados a partir de la fecha del contrato, aunque se haya pactado un plazo mayor⁹⁹.

El derecho a remuneración del autor debe ser proporcional al provecho que obtenga el cesionario por la explotación de la obra. Sin embargo, la remuneración del autor puede consistir en una cantidad fijada en los siguientes casos: Si no puede ser determinada la base del cálculo de la participación proporcional, si faltan los medios para fiscalizar la aplicación de la participación, si los gastos de cálculo y de fiscalización no guardan proporción razonable con la remuneración del autor, si las condiciones de la explotación hacen imposible la aplicación de la regla de la remuneración proporcional, ya sea porque la contribución del autor no constituye elemento esencial de la creación intelectual de la obra o porque la utilización de la obra sólo sea accesorio en relación al objeto explotado¹⁰⁰.

⁹⁶Ley 23 de 1982 de Colombia, Capítulo XIII, Artículo 186.

⁹⁷Ley sobre Derecho de Autor de Venezuela, Título III, Capítulo I, Artículo 50.

⁹⁸Ley sobre Derecho de Autor de Venezuela, Título III, Capítulo I, Artículo 57.

⁹⁹Ley sobre Derecho de Autor de Venezuela, Título III, Capítulo I, Artículo 52.

¹⁰⁰Ley sobre Derecho de Autor de Venezuela, Título III, Capítulo I, Artículo 55.

Finalmente, es necesario decir que el autor y sus causahabientes tienen el derecho moral de revocar la cesión hecha, “pero no puede ejercer ese derecho sin indemnizarles los daños y perjuicios que con ello les cause. Este derecho se extingue con la muerte del autor”¹⁰¹.

4.2.3.2 ¿Cuáles son los Derechos patrimoniales de Autor?

La legislación reconoce diferentes derechos patrimoniales al autor, tales como el derecho de reproducción, derecho de comunicación al público y derechos autorizar la transformación y traducción de la obra.

En la siguiente tabla se presentan los derechos patrimoniales de autor.

Tabla 9. Protección a los Derechos Patrimoniales de Autor.

DERECHOS RECONOCIDOS	PROTECCION		Diferencia	Similitud
	COLOMBIA	VENEZUELA		
Derecho de Reproducción	Si	Si		X
Derecho de transformación, traducción y adaptación	SI	SI		X
Derecho de Comunicación al Publico	SI	SI		X

A continuación se describe en que consiste cada uno de los derechos que se nombran en la tabla anterior, y se indica en cuáles artículos de las leyes de Colombia y Venezuela se encuentran consagrados.

- Derecho de Reproducción: El Derecho de Reproducción consiste en la fijación material de la obra, que permita hacerla conocer al público u obtener copias de ella. Además, este derecho comprende la distribución, que es la puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta u otra forma de transmisión de la propiedad, alquiler u otra modalidad de uso a título oneroso¹⁰². En Venezuela, este derecho está consagrado en los artículos 39 y 41 de la Ley sobre Derecho de autor. En Colombia, la Ley 23 de 1982 consagra el derecho de reproducción en sus artículos 3 y 12.

- Derecho de comunicación al público: Este derecho no lo define la ley de Colombia, pero en la ley de Venezuela se encuentra una definición bastante completa, la cual dice, que este derecho comprende todo acto por el cual una pluralidad de personas pueden tener acceso a la obra, mediante: representaciones escénicas, recitaciones, disertaciones y ejecuciones Públicas de las obras; la proyección o exhibición Pública de las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales; la emisión de obras por radiodifusión o por cualquier medio que sirva para la difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes; la transmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo; la retransmisión,

¹⁰¹Ley sobre Derecho de Autor de Venezuela, Título III, Capítulo I, Artículo 58.

¹⁰²Ley sobre Derecho de Autor de Venezuela, Título II, Capítulo I Artículo 41.

por cualquiera de los medios anteriores y por entidad emisora distinta de la de origen, de la obra radiodifundida o televisada; la captación, en lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo; la presentación y exposición Públicas; el acceso público a bases de datos de computador por medio de telecomunicación, cuando éstas incorporen o constituyan obras protegidas; y la difusión, por cualquier procedimiento¹⁰³. En Colombia, la ley le da al autor el derecho de obtener una remuneración a la propiedad intelectual por ejecución pública o divulgación, en una proporción no menor del sesenta por ciento (60%) del total que se recaude¹⁰⁴. En Colombia este derecho está consagrado en la Ley 23 de 1982, en sus artículos 3 y 12. En Venezuela, este derecho está consagrado en los artículos 39 y 40 de la Ley sobre Derecho de Autor.

- Derecho de transformación, traducción y adaptación: Este derecho implica la autorización o permiso que el autor puede otorgar, para que un tercero realice arreglos sobre obra. En Colombia, este derecho está consagrado en los artículos 3 y 12 de la Ley 23 de 1982. En Venezuela, la Ley sobre Derecho de Autor lo consagra en el artículo 21.

Como se ha podido observar, las leyes de Colombia y Venezuela consagran los mismos derechos patrimoniales de autor, que son: derecho de reproducción, derecho de comunicación al público y derecho de transformación, traducción y adaptación.

4.2.3.3 ¿Cuáles limitaciones y excepciones se establecen en el ejercicio de los derechos patrimoniales de autor según las leyes de Colombia y Venezuela?

En cuanto a limitaciones en el ejercicio del Derecho de Autor, las leyes de Colombia y Venezuela, tocan los mismos temas y de manera muy similar, por ejemplo, la reproducción de obras con fines educativos, la reproducción de obras de las bibliotecas, la publicación de obras en lugares públicos, las citas de obras y la reproducción de obras para procesos judiciales o administrativos. Sin embargo, la ley venezolana también define los límites del Derecho de Autor, en cuanto a reproducción de programas de computación y utilización de obras literarias por parte de un autor musical.

COLOMBIA

La Ley 23 de 1982 contiene las siguientes limitaciones al derecho patrimonial del Autor:

- En cuanto a la utilización o comunicación de obras literarias o artísticas a título de ilustración, en obras destinadas a la enseñanza, o comunicación de la obra para fines educativos, la ley exige que debe hacerse sin fines de lucro, y que se debe mencionar el nombre del autor y el título de la obra¹⁰⁵.

- En lo que se refiere a conferencias o lecciones dictadas en establecimientos de enseñanza, la ley permite que sean recogidas libremente por los estudiantes, pero determina que para su publicación y reproducción se debe contar con autorización escrita del autor¹⁰⁶.

¹⁰³Ley sobre Derecho de Autor de Venezuela, Título II, Capítulo I Artículo 40.

¹⁰⁴Ley 23 de 1982 de Colombia, Capítulo I, Artículo 3. Adicionado por la Ley 44 de 1993.

¹⁰⁵Ley 23 de 1982 de Colombia, Capítulo III, Artículo 32.

¹⁰⁶Ley 23 de 1982 de Colombia, Capítulo III, Artículo 40.

- En cuanto a las citas que se hacen transcribiendo pasajes de una obra, la ley impone una limitación, al consagrar que los pasajes que se transcriben no deben ser tantos y seguidos que puedan considerarse como una reproducción simulada y sustancial, además deberá citarse siempre el nombre del autor y el título de la obra¹⁰⁷.

- En lo relativo a la reproducción de obras literarias o científicas, se establece que será lícita sólo cuando se haga por un solo ejemplar, para uso privado y sin ánimo de lucro¹⁰⁸. Igualmente, las bibliotecas públicas pueden reproducir una sola copia de obras protegidas depositadas en sus colecciones o archivos, para uso de sus lectores, y siempre y cuando sea necesario para la conservación de la obra¹⁰⁹.

- Se puede reproducir por pinturas, dibujos, fotografías o películas cinematográficas, las obras que estén colocadas de modo permanente en vías públicas, y distribuir y comunicar públicamente dichas reproducciones; a excepción de las obras de arquitectura, de las cuales solo se podrá reproducir su aspecto exterior¹¹⁰.

- Publicación de discursos y noticias de actualidad: En lo que respecta a la publicación en prensa, por radiodifusión o por televisión, de los discursos pronunciados ante autoridades públicas, o de cualquier otra obra pronunciada en público, la ley establece que podrá hacerse sin autorización solo cuando se haga con carácter de noticias de actualidad y si la obra está previa y expresamente reservada¹¹¹.

- La ley limita la publicación de retratos, diciendo que solamente “es libre cuando se relaciona con fines científicos, didácticos o culturales en general o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieren desarrollado en público”¹¹².

- En actuaciones judiciales o administrativas hay una excepción legal al Derecho de Autor, ya que es permitido la reproducción de obras protegidas o de fragmentos de ellas, siempre y cuando se estime necesaria por la autoridad competente, para su uso dentro de los procesos¹¹³.

VENEZUELA

La Ley sobre Derecho de Autor contiene las siguientes limitaciones al derecho patrimonial del Autor:

- Toda utilización, reproducción o comunicación de una obra, será lícita siempre y cuando se haga sin ánimo de lucro, y con fines educativos en un establecimiento de enseñanza¹¹⁴.

- Se puede citar una parte de una obra dentro de otra obra, siempre y cuando se indique el nombre del autor y la fuente¹¹⁵.

¹⁰⁷Ley 23 de 1982 de Colombia, Capítulo III, Artículo 31.

¹⁰⁸Ley 23 de 1982 de Colombia, Capítulo III, Artículo 37.

¹⁰⁹Ley 23 de 1982 de Colombia, Capítulo III, Artículo 38.

¹¹⁰Ley 23 de 1982 de Colombia, Capítulo III, Artículo 39.

¹¹¹Ley 23 de 1982 de Colombia, Capítulo III, Artículo 35.

¹¹²Ley 23 de 1982 de Colombia, Capítulo III, Artículo 36.

¹¹³Ley 23 de 1982 de Colombia, Capítulo III, Artículo 42.

¹¹⁴Ley sobre Derecho de Autor de Venezuela, Título II, Capítulo II, Artículo 43, Numeral 3.

¹¹⁵Ley sobre Derecho de Autor de Venezuela, Título II, Capítulo II, Artículo 46, Numeral 2.

- La ley exige que la reproducción de una copia de obra hecha por cualquier medio, debe ser solo para la utilización exclusiva del interesado que la efectuó por sus propios medios, pues de lo contrario, se considerara ilícita¹¹⁶. Esta misma limitación se establece para las reproducciones fotomecánicas como la fotocopia o el microfilme, pero estipula además que la reproducción debe hacerse solo sobre “pequeñas partes de una obra protegida o a obras agotadas, y sin perjuicio de la remuneración equitativa que deban abonar las empresas, instituciones y demás organizaciones que presten ese servicio al público, a los titulares del respectivo derecho de reproducción”¹¹⁷.
- En lo referente a la comunicación de obras, la ley la considera lícita siempre y cuando se haga en el ámbito doméstico y sin ánimo de lucro¹¹⁸.
- En cuanto a la reproducción realizada por bibliotecas, la ley exige que debe ser sin ánimo de lucro, y que la reproducción debe ser hecha solamente para preservar o sustituir un ejemplar que se haya extraviado o destruido y que no se pueda volver a adquirir en un plazo y condiciones razonables¹¹⁹.
- La ley exige que la reproducción de obras colocadas o expuestas en lugares públicos, sea hecha con un arte diferente del empleado en la obra original, además en los edificios, dicha facultad se limita a la fachada exterior¹²⁰.
- Publicación de discursos y noticias de actualidad: La ley de Venezuela permite la difusión de discursos dirigidos al público sobre asuntos públicos, artículos de actualidad económica, social, artística, política y religiosa; siempre y cuando se indique el nombre del autor y la fuente¹²¹.
- La ley consagra una excepción al Derecho de Autor cuando es una autoridad judicial o administrativa, la que necesita una reproducción de la obra para utilizarla en actuaciones judiciales o administrativas, el autor no se podrá negar¹²².
- “Es lícita la reproducción de las noticias del día o de hechos diversos que tengan carácter de simples informadores de prensa, publicados por ésta o por radiodifusión, siempre que no constituyan obras de ingenio en razón de la forma y sin perjuicio de los principios que rigen la competencia desleal”¹²³.
- La reproducción de programas de computador se limita a una sola copia, con fines de resguardo o seguridad. Además, la introducción de dicho programa a la memoria del computador sólo será lícita si se hace para su uso personal y sin perjuicio de lo pactado con el autor¹²⁴.

¹¹⁶Ley sobre Derecho de Autor de Venezuela, Título II, Capítulo II, Artículo 44, Numeral 1.

¹¹⁷Ley sobre Derecho de Autor de Venezuela, Título II, Capítulo II, Artículo 44, Numeral 2.

¹¹⁸Ley sobre Derecho de Autor de Venezuela, Título II, Capítulo II, Artículo 43, Numeral 1.

¹¹⁹Ley sobre Derecho de Autor de Venezuela, Título II, Capítulo II, Artículo 44, Numeral 4.

¹²⁰Ley sobre Derecho de Autor de Venezuela, Título II, Capítulo II, Artículo 44, Numeral 9.

¹²¹Ley sobre Derecho de Autor de Venezuela, Título II, Capítulo II, Artículo 47.

¹²²Ley sobre Derecho de Autor de Venezuela, Título II, Capítulo II, Artículo 44, Numeral 7.

¹²³Ley sobre Derecho de Autor de Venezuela, Título II, Capítulo II, Artículo 48.

¹²⁴Reglamento de la Ley sobre Derecho de Autor y la Decisión 351, Artículo 44.

- El autor de una obra musical puede utilizar como letra de ésta, pequeñas partes de un texto literario o poema, siempre que estos por su género no deban considerarse escritos especialmente para el fin indicado. Sin embargo, el autor de la obra musical deber pagar al autor del texto o poema, una parte equitativa de los provechos que obtenga por la explotación de su obra junto con la letra o libreto¹²⁵.

4.2.3.4 ¿Cuáles son las limitaciones que las leyes de Colombia y Venezuela hacen en cuanto a los derechos patrimoniales de obras extranjeras?

La Ley de Colombia se encarga de fijar ciertas limitaciones y formalidades para la traducción y reproducción de obras extranjeras, mientras que la ley de Venezuela no se encarga de estipular este tipo de limitaciones, a los derechos patrimoniales de obras extranjeras.

En Colombia se establecen las siguientes limitaciones a los derechos patrimoniales de obras extranjeras:

-Limitaciones al derecho de traducción de obras extranjeras:

La traducción de una obra al español y la publicación de esa traducción en el territorio de Colombia, sólo se podrá hacer en virtud de una licencia concedida por la autoridad competente, inclusive sin autorización del autor¹²⁶. Según los artículos 46 y 49 de la Ley 23 de 1982, para obtener la licencia de la que se habla anteriormente, tienen que haber pasado siete años desde la última publicación. Además de este plazo, hay que esperar seis meses después de cumplidos los requisitos para obtener la licencia. Los requisitos establecidos para obtener la licencia son: Que no se haya publicado ninguna traducción de dicha obra en español, o que se han agotado todas las ediciones anteriores en dicha lengua, que el solicitante haya demostrado que ha pedido al titular del derecho de traducción la autorización y no la ha obtenido o que no ha podido localizar a dicho titular. Que al mismo tiempo que se dirigió al titular del derecho de la petición, el solicitante informó a todo centro nacional o internacional de información designado por el gobierno del país en que se presume que el editor de la obra que se va a traducir tiene su domicilio y que el solicitante, si no ha podido localizar al titular del derecho de traducción, ha remitido, por correo aéreo certificado, una copia de su petición al editor cuyo nombre figure en la obra y otra copia a todo centro nacional o internacional de información, o al Centro Internacional de Información sobre el Derecho de Autor de la UNESCO¹²⁷.

Si el autor retira de circulación todos los ejemplares de la obra, no se podrá conceder la licencia. Además, el uso de la licencia estará limitado para: el uso académico de la obra y uso dentro del territorio nacional, no se podrá exportar los ejemplares que se hagan en virtud de la licencia, ni esta se podrá ceder¹²⁸. Por último, la traducción deberá contener “el título original y nombre del autor de la obra, una indicación redactada en español que precise que los ejemplares sólo pueden ser vendidos o puestos en circulación en el territorio del país, y la mención en todos los ejemplares de que está reservado el derecho

¹²⁵Ley sobre Derecho de Autor de Venezuela, Título II, Capítulo II, Artículo 46.

¹²⁶Ley 23 de 1982 de Colombia, Capítulo IV, Artículo 45.

¹²⁷ Ley 23 de 1982 de Colombia, Capítulo IV, Artículo 47.

¹²⁸Ley 23 de 1982 de Colombia, Capítulo IV, Artículo 52.

de autor, en caso de que los ejemplares editados en la obra original llevaran la misma mención¹²⁹.

-Limitaciones al derecho de reproducción de obras extranjeras:

En cuanto a la reproducción de obras extranjeras dentro del país, también es necesario solicitar a la autoridad competente una licencia. Sin embargo, la licencia no se podrá solicitar en cualquier momento, sino que se tiene que esperar a que se cumplan los plazos, fijados por la Ley 23 de 1983, en su Capítulo IV, artículo 58, que son: a) 3 años para las obras que traten de ciencias exactas y naturales, comprendidas las matemáticas y la tecnología; b) 7 años para las obras de imaginación, como las novelas, las obras poéticas, gramáticas y musicales y para los libros de arte, y c) 5 años para todas las demás obras. Los artículos 61 y 62 de la Ley 23 de 1982, nos dicen además que para las obras del literal a) del artículo 58 anteriormente expuesto, es necesario esperar 6 meses más para solicitar la licencia, en los casos de los literales b) y c), será necesario esperar 3 meses más; plazos estos contados a partir del momento en que se cumplan los requisitos legales para conceder la licencia.

De acuerdo con la Ley 23 de 1982, en su artículo 59, los requisitos para obtener esta licencia son: a) Que no se han puesto nunca en venta en el territorio del país por el titular del derecho de reproducción o con su autorización ejemplares de esa edición en forma impresa o cualquiera otra forma análoga de reproducción, para responder a las necesidades del público en general, o de la enseñanza escolar y universitaria, a un precio equivalente al usual en el país para obras análogas, o que, en las mismas condiciones, no han estado en venta en el país tales ejemplares durante un plazo continuo de seis meses, por lo menos; b) Que el solicitante ha comprobado que ha pedido la autorización del titular del derecho de reproducción y no lo ha obtenido, o bien que, después de haber hecho las pertinentes diligencias, no pudo localizar al mencionado titular; c) Que al mismo tiempo que inició la petición al titular del derecho, el solicitante informó a todo centro nacional o internacional de información designado a ese efecto por el gobierno del país en el que se presume que el editor de la obra que se quiere reproducir tiene su domicilio; d) Que el solicitante, si no ha podido localizar al titular del derecho de reproducción, ha remitido, por correo aéreo certificado, una copia de su petición al editor cuyo nombre figure en la obra y otra copia a todo centro de información nacional o internacional, a falta de tal centro, al Centro Internacional de Información sobre el Derecho de Autor de la UNESCO.

Al igual que sucede en el caso de las traducciones de obra extranjera, “no se concederá ninguna licencia cuando el autor haya retirado de la circulación todos los ejemplares de la edición que sea objeto de la petición¹³⁰. Según la Ley 23 de 1982, Capítulo IV, artículo 66, la licencia será concedida sólo para responder a necesidades educativas, no se podrá ceder y los ejemplares que se reproduzcan en virtud de dicha licencia, no se podrán exportar a otro país. El artículo 68 de la misma ley menciona que debe especificarse en todos los ejemplares que se publiquen en virtud de esta licencia: El título y el nombre del autor de la obra; una mención, redactada en español, que precise que los ejemplares sólo son puestos en circulación dentro del territorio del país, y si la edición que se ha reproducido lleva una mención que indique que el derecho de autor está reservado, deberá hacerse la misma mención¹³¹.

¹²⁹ Ley 23 de 1982 de Colombia, Capítulo IV, Artículo 54.

¹³⁰ Ley 23 de 1982 de Colombia, Capítulo IV, Artículo 64.

¹³¹ Ley 23 de 1982 de Colombia, Capítulo IV, Artículo 68.

4.2.3.5 ¿Por cuánto tiempo se protegen los Derechos Patrimoniales de Autor en Colombia y Venezuela?

Los derechos patrimoniales de autor no son perpetuos e imprescriptibles como los derechos morales de autor, los derechos patrimoniales tienen una duración determinada por la ley de cada país.

En la siguiente tabla se presenta por cuánto tiempo se protegen los derechos patrimoniales de autor, en las leyes de Colombia y Venezuela:

Tabla 10. Duración de la protección de los Derechos Patrimoniales de autor.

DURACION DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR		
OBJETO DE LA PROTECCION	COLOMBIA	VENEZUELA
Obras anónimas	80 años a partir de la muerte si es el autor, a partir de la publicación si es al editor ¹³² .	60 años a partir de la muerte si es el autor, a partir de la publicación si es al editor ¹³³ .
Obras audiovisuales, cinematográficas y radiofónicas	80 años a partir de la producción ¹³⁴ ; si el productor es persona jurídica será de 30 años la protección ¹³⁵ .	60 años contados a partir del 30 de Enero del año siguiente a su publicación o terminación ¹³⁶ .
Obras colectivas y en colaboración	Se reconocerá a favor del editor si el autor no revela su identidad; por 80 años desde su publicación ¹³⁷ .	60 años que comenzarán a contarse a partir del primero de enero del año siguiente al de la muerte del colaborador que sobreviva a los demás ¹³⁸ .
Obras literarias, artísticas y científicas	80 años a partir de su muerte si es persona natural; si el titular es persona jurídica, entidad oficial o institución de derecho público ¹³⁹ , la protección será de 30 años a partir de su publicación ¹⁴⁰ .	60 años a partir de la muerte del autor ¹⁴¹ .

Como se puede observar en la tabla anterior, se puede concluir que la ley de Colombia protege por mayor tiempo los Derechos de Autor, pues en ella la protección es de 80 años contados a partir de la muerte del autor, de la publicación, interpretación o ejecución, según sea el caso; mientras que la ley de Venezuela protege los derechos de autor por 60

¹³² Ley 23 de 1982 de Colombia, Título I, Capítulo II, artículo 25.

¹³³ Ley sobre Derecho de Autor, Título I, Capítulo II, artículo 27.

¹³⁴ Ley 23 de 1982 de Colombia, Título I, Capítulo II, artículo 26.

¹³⁵ Ley 23 de 1982 de Colombia, Título I, Capítulo II, artículo 27.

¹³⁶ Ley sobre Derecho de Autor, Título I, Capítulo II, artículo 26.

¹³⁷ Ley 23 de 1982 de Colombia, Título I, Capítulo II, artículo 24.

¹³⁸ Ley sobre Derecho de Autor, Título I, Capítulo II, artículo 26.

¹³⁹ Ley 23 de 1982 de Colombia, Título I, Capítulo II, artículo 21.

¹⁴⁰ Ley 23 de 1982 de Colombia, Título I, Capítulo II, artículo 27.

¹⁴¹ Ley sobre Derecho de Autor, Título I, Capítulo II, artículo 26.

años, contados a partir de la muerte del autor, de la publicación, interpretación o ejecución, según sea el caso.

4.2.3.6 ¿Qué disposiciones consagran las leyes de Colombia y Venezuela en cuanto a obras audiovisuales y cinematográficas?

En Colombia y Venezuela se consagra la protección legal de las obras cinematográficas o audiovisuales. Sin embargo, en Venezuela la ley no utiliza el término obra cinematográfica, sino que lo incluye dentro de las obras audiovisuales en general, pero para ambas legislaciones los derechos patrimoniales y morales de la obra, están en cabeza del productor y director respectivamente.

COLOMBIA

El artículo 94 de la Ley 23 de 1982 establece la protección de los Derechos de Autor de las obras cinematográficas, y el artículo 95 de la misma ley, menciona que los autores de una obra cinematográfica son el director, el autor del guión o libreto cinematográfico, el autor de la música, y el dibujante si se tratare de un diseño animado. Pero en Colombia cuando se habla de obras cinematográficas, generalmente hay dos titulares de los Derechos de Autor, el productor de la obra y el director de la obra. El productor de una obra cinematográfica “es la persona natural o jurídica legal y económicamente responsable de los contratos con todas las personas y entidades que intervienen en la realización de la obra cinematográfica”¹⁴²; por su parte, el director de una obra cinematográfica “es el titular de los derechos morales de la misma, sin perjuicio de los que corresponden a los diversos autores, artistas, intérpretes o ejecutantes que hayan intervenido en ella, con respecto a sus propias contribuciones”¹⁴³.

Según las disposiciones de los artículos 81, 98, 100 y 103 de la Ley 23 de 1982, salvo estipulación en contrario, los Derechos patrimoniales están en principio en cabeza del productor de la obra y según el artículo 99 de la misma ley, esto es sin perjuicio de los derechos que autores, artistas, intérpretes o ejecutantes tengan con respecto a sus propias contribuciones.

VENEZUELA

La ley venezolana incluye las obras cinematográficas dentro del término “obra audiovisual”, término que define de la siguiente manera: “Se entiende por obra audiovisual toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que está destinada esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido, con independencia de la naturaleza o características del soporte material que la contenga”¹⁴⁴. También se consagra la protección de los Derechos de Autor de obras audiovisuales, de la siguiente manera: “Las obras audiovisuales están protegidas,

¹⁴²Ley 23 de 1982 de Colombia, Capítulo VII, Artículo 97.

¹⁴³ Ley 23 de 1982 de Colombia, Capítulo VII, Artículo 99.

¹⁴⁴Ley sobre Derecho de Autor de Venezuela, Título I, Capítulo I Artículo 12.

cualquiera que sea el objeto físico en el cual se encuentren incorporadas, tales como películas celuloideas, videogramas u otros soportes materiales”¹⁴⁵.

De la misma manera que la ley colombiana, la ley venezolana reconoce como autores de la obra a las personas que son autores o coautores de una obra audiovisual, a el director, a el autor del argumento o de la adaptación, al autor del guión y a el autor de la música especialmente compuesta para la obra¹⁴⁶. “El productor de una obra audiovisual es la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y la responsabilidad de la realización de la obra”¹⁴⁷. Los derechos patrimoniales de la obra serán cedidos al productor salvo estipulación en contrario, además podrá ejercer los derechos morales cuando ello sea necesario para la explotación de la obra, y sin perjuicio del derecho de los autores de la misma¹⁴⁸. Por otra parte, el director de la obra, es quien tiene a cargo su realización y es quien tiene el ejercicio de los derechos morales sobre la obra audiovisual¹⁴⁹.

4.2.3.7 ¿Cómo regulan el Contrato de Edición las leyes de Colombia y Venezuela?

Las leyes de Colombia y Venezuela tratan de una manera muy completa lo referente al contrato de edición, sus partes y las obligaciones y derechos que surgen de él. A continuación se observa que a pesar de tener algunas diferencias, las leyes de ambos países son muy similares en este tema.

COLOMBIA

Por el contrato de edición, “el titular del derecho de autor de una obra literaria, artística o científica, se obliga a entregarla a un editor que se compromete a publicarla mediante su impresión gráfica o propagarla y distribuirla por su cuenta y riesgo”¹⁵⁰.

La ley 23 de 1982 estipula las siguientes obligaciones y prohibiciones a cargo del editor:

- Pago de los Derechos de Autor (Artículos 106, 110, 124 numeral 3, 132 y 134 de la Ley 23 de 1982): El valor a pagar por los Derechos de autor no está determinado por la ley. Sin embargo, si no se pacta dicho valor este será de un 20% del precio de venta al público de los ejemplares editados. El pago deberá hacerse cuando la obra esté lista para su distribución o venta si el precio pactado es independiente del número de ejemplares vendidos, sino, deberá hacerse mediante liquidaciones semestrales que comenzaran a pagarse cuando la obra esté lista para su distribución. Además deberá rendir cuentas e informes al autor. Si el editor se declara en quiebra y no se ha impreso la obra, el contrato termina, si se ha impreso parcialmente, el contrato continua hasta la concurrencia de lo que hace falta, también puede continuar por más tiempo si el editor presenta garantías.

- Publicación por ediciones (Artículos 108, 109, 111, 119, 122, 124 numeral 2, y 127 de la Ley 23 de 1982): El editor sólo podrá publicar el número de ejemplares que se haya pactado para cada edición, sino se ha pactado se entenderá que solamente se hará una edición. La publicación se hará durante los plazos establecidos en el contrato, si no se ha

¹⁴⁵Reglamento de la Ley sobre Derecho de Autor, Capítulo IV, Artículo 9.

¹⁴⁶ Ibíd.

¹⁴⁷Ley sobre Derecho de Autor de Venezuela, Título I, Capítulo I Artículo 14.

¹⁴⁸ Ley sobre Derecho de Autor de Venezuela, Título I, Capítulo I Artículo 15.

¹⁴⁹Ley sobre Derecho de Autor de Venezuela, Título I, Capítulo I Artículo 12.

¹⁵⁰Ley 23 de 1982 de Colombia, Capítulo VIII, Artículo 105.

establecido plazo alguno, deberá iniciarse después de 2 meses de entregado el original o de haberse terminado otra edición; si el editor por culpa suya incumple con estos plazos, deberá indemnizar al autor. El editor deberá dar aviso al autor antes de empezar cada edición.

- Destrucción de la obra (Artículos 116 y 117 de la Ley 23 de 1982): Cuando la obra perezca por culpa del editor, este tendrá que pagar igualmente honorarios o regalías.

- Publicidad de la obra (Artículo 124 numeral 1, de la Ley 23 de 1982): El editor debe dar amplia y oportuna publicidad, para ayudar a la difusión de la obra.

- Depósito legal (Artículo 124 numeral 4, de la Ley 23 de 1982): El editor debe hacer depósito legal si el autor no lo ha hecho.

- Información obligatoria (Artículo 125 de la Ley 23 de 1982): El editor debe consignar en lugar visible de los ejemplares, el título de la obra, nombre o seudónimo del autor y del traductor, la mención de reserva del derecho de autor y del año de la primera publicación, esto precedido por el símbolo ©, el año y lugar de todas las ediciones. Por último, el nombre y dirección del editor e impresor.

- Actualización de obras (Artículos 115 y 126 de la Ley 23 de 1982): Cuando las obras deban ser actualizadas por envíos periódicos, el editor deberá preferir al autor para la realización de dichas actualizaciones. El editor no podrá hacer modificaciones.

En cuanto a las facultades del editor, la ley establece las siguientes:

- Precio de venta al público (Artículo 118 de la Ley 23 de 1982): Si no hay estipulación en el contrato, el precio de venta de los ejemplares podrá ser decidido por el editor.

- Retiro de circulación de ejemplares fraudulentos (Artículo 128 de la Ley 23 de 1982): El editor podrá exigir que se retire de circulación, los ejemplares de la misma obra editados fraudulentamente, si está vigente el contrato.

- Terminación unilateral del contrato por el editor (Artículo 114, 133 y 135 de la Ley 23 de 1982). Si el autor muere o se imposibilita sin finalizar y entregar la obra original, el editor podrá dar por terminado el contrato, o publicar la obra incompleta, con permiso del autor o sus herederos, podrá encomendar a otro la terminación, mencionando esto en la edición respectiva. También podrá dar por terminado el contrato, si después de 5 años de hallarse la obra de venta al público, no se han vendido más del 30% de los ejemplares editados, y liquidar los ejemplares restantes en un precio menor.

- Solicitud de registro de los Derechos de Autor (Artículo 136 de la Ley 23 de 1982): El editor podrá solicitar el registro de los Derechos de Autor sobre la obra, en nombre del autor, cuando este no lo hubiere hecho.

Ahora bien, en lo que respecta a las facultades legales que revisten al autor, la ley determina lo siguiente:

- El autor tendrá derecho a recibir un pago en contraprestación de sus Derechos de Autor (Artículos 106, 110 y 132 de la Ley 23 de 1982).

- Derecho preferencial de compra (Artículo 135 y 120 de la Ley 23 de 1982): Si el editor va a dar por terminado el contrato unilateralmente, el autor tiene el derecho de que lo prefieran en la venta de los ejemplares restantes, con un 40% de descuento en dichos ejemplares. El mismo derecho tendrá para comprar los ejemplares que no se hayan vendido después de vencido el contrato, pero esta vez, la rebaja en el precio será del 30%. El autor tendrá 60 días para ejercer estos derechos.

- Derecho a hacer correcciones y adiciones a la obra (Artículo 111 de la Ley 23 de 1982): Antes de que la obra esté en prensa el autor podrá corregirla, adicionarla o hacerle mejoras, reconociendo al editor la diferencia en el costo.

- Control sobre la publicación de la obra (Artículo 123 de la Ley 23 de 1982) El autor podrá vigilar el tiraje en los talleres del editor o impresor, e inspeccionar almacenes y bodegas, y controlar la veracidad del número de ediciones y de ejemplares impresos.

- Rescisión del contrato: El autor de obra musical podrá rescindir el contrato, si de la obra musical no se hubiesen percibido ganancias para el autor durante 3 años, y el editor no demuestra que realizó los esfuerzos necesarios para difundirla.

Las obligaciones legales del autor son las siguientes:

- Dar a conocer ediciones anteriores (Artículo 112 de la Ley 23 de 1982): Si el autor ha celebrado con anterioridad contrato de edición o ha dado autorización para publicar su obra, deberá decírselo al editor antes de la celebración del contrato.

- Entrega de la obra original (Artículo 113 de la Ley 23 de 1982): Los originales deberán entregarse dentro del plazo y con las condiciones pactadas, sino hay estipulaciones al respecto, la obra inédita se entregará en copia mecanográfica y a doble espacio. Si fuera una obra impresa, se entregará una copia legible y se entenderá que los originales se entregaran el día de la firma del contrato.

En cuanto al contenido del contrato de edición, el artículo 107 de la ley 23 de 1982 estipula, que deberá decir si la obra es inédita o no, si la autorización es exclusiva o no, el plazo y las condiciones en que debe ser entregado el original, el plazo para poner en venta la edición, el término del contrato cuando la concesión se hiciera por un período de tiempo, el número de ediciones o reimpressiones autorizadas, la cantidad de ejemplares de que llevara cada edición, y la forma como se fijara el precio de venta al público. Por último, es necesario decir que todo conflicto que resulte entre las partes de un contrato de edición, se resolverá por el procedimiento verbal establecido en el Código de Procedimiento Civil, si las partes no acordaron el arbitramento¹⁵¹.

VENEZUELA

“El contrato de edición es aquel por el cual el autor de una obra del ingenio o sus derechohabientes ceden, en condiciones determinadas, el derecho de producir o hacer producir un número de ejemplares de la obra, a una persona llamada editor, quien se obliga a asegurar la publicación y difusión de la obra por su propia cuenta. A falta de estipulación expresa, se presume que el derecho del editor tiene carácter exclusivo”¹⁵².

¹⁵¹Ley 23 de 1982 de Colombia, Capítulo VIII, Artículo 137.

¹⁵²Ley sobre Derecho de Autor de Venezuela, Título III, Capítulo II Artículo 71.

La Ley sobre Derecho de Autor estipula las siguientes obligaciones y prohibiciones a cargo del editor:

- Pago de los Derechos de Autor (Artículos 72 y 81 de la Ley sobre Derecho de Autor): La Ley venezolana solo se encarga de indicar que de no ser el pago garantizado al autor en una cantidad fija a título de provento mínimo, se deberá especificar el número de ejemplares de la primera edición. Además, el editor está obligado a pasar un estado de cuentas anual al autor si este lo solicita.
- Publicación por ediciones (Artículo 73 y 80 inciso 1, de la Ley sobre Derecho de Autor): La ley venezolana le exige al editor producir los ejemplares, con todas las normas técnicas del caso. Solo podrá publicar una edición, a menos que se pacte lo contrario.
- Información obligatoria (Artículo 80, inciso 2, de la Ley sobre Derecho de Autor): El editor debe hacer figurar en los ejemplares el nombre, seudónimo o signo distintivo del autor, nombre del traductor y título en idioma original de la obra si es traducida.
- Prohibición de modificar la obra (Artículo 78 de la Ley sobre Derecho de Autor): El editor no puede modificar la obra sin autorización del autor, pero puede corregir errores de mecanografía y ortografía que no se hayan puesto deliberadamente.

En cuanto a las facultades legales del editor, se tiene:

- Terminación unilateral del contrato: Si el autor muere antes de concluir la obra o se encuentra en imposibilidad de concluirla, pero ya ha entregado una parte considerable de la misma, el editor puede decidir entre considerar resuelto el contrato, o darlo por cumplido con la parte recibida, con una disminución del precio. Pero a diferencia de la ley colombiana, esto último solo lo podrá hacer si el autor o sus derecho-habientes lo autorizan, sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar.
- Actualización de la obra (Artículo 79 de la Ley sobre Derecho de Autor): Si la obra requiere actualización para nueva edición, y el autor se niega a hacerlo, el editor podrá hacerlo por medio de peritos expertos en la materia, y señalarlo en la nueva edición.
- Precio de venta al público (Artículo 83 de la Ley sobre Derecho de Autor): En cuanto al precio de los ejemplares, la ley facultad al editor para venderlos al precio normal hasta 3 años después de terminado el contrato de edición.

La legislación venezolana establece las siguientes facultades en cabeza del autor:

El autor tendrá derecho a recibirá un justo pago por la cesión de sus Derechos de autor (Artículos 72 y 81 de la Ley sobre Derecho de Autor).

- Derecho de modificación (Artículo 77 de la Ley sobre Derecho de Autor): El autor podrá modificaciones que considere convenientes mientras la obra no esté publicada.
- Resolución del contrato (Artículos 82 y 85 de la Ley sobre Derecho de Autor): Si el editor incumple los plazos para la producción de ejemplares, o a falta de reedición obligada, se podrá pedir la resolución del contrato, las devoluciones e indemnizaciones pertinentes. Aunque la quiebra del editor no produzca la resolución del contrato, se podrá pedir la

resolución si dentro de los 3 meses siguientes a la declaración de quiebra, no se continúa la explotación del fondo de comercio o lo enajene a otro editor.

Las obligaciones legales del autor son:

- El autor debe entregar la obra original al editor cumpliendo las condiciones estipuladas en el contrato de edición (Artículo 74 de la Ley sobre Derecho de Autor).
- Garantizar la exclusividad del derecho al editor (Artículo 75 de la Ley sobre Derecho de Autor): El autor deberá garantizar el goce pacífico y exclusivo del Derecho de Autor.
- Corrección de pruebas (Artículo 76 de la Ley sobre Derecho de Autor): El cedente está obligado a corregir las pruebas de la obra que presente al editor

4.2.3.8 ¿Cómo regulan el Contrato de Representación las leyes de Colombia y Venezuela?

En Colombia y en Venezuela, la ley se encarga de fijar los derechos y obligaciones que surgen para las partes de un contrato de representación, y como en el caso anterior, las leyes de ambos países presentan similitudes y diferencias.

COLOMBIA

La ley de Colombia define el contrato de representación de la siguiente manera: “El contrato de representación es aquel por el cual el actor de una obra dramática, dramático-musical, coreográfica o de cualquier género similar, autoriza a un empresario para hacerla representar en público a cambio de una remuneración”¹⁵³. La representación pública a que se refiere el artículo anterior, la define la ley así: “Se entiende por representación pública de una obra para los efectos de esta ley, toda aquella que se efectúe fuera de un domicilio privado y aun dentro de éste si es proyectada o propalada al exterior. La representación de una obra teatral, dramática musical, coreográfica, o similar, por procedimientos mecánicos de reproducción, tales como la transmisión por radio y televisión se consideran públicas”¹⁵⁴.

La ley 23 de 1982 establece las obligaciones y prohibiciones de los empresarios en los contratos de representación:

- Pago de remuneración al autor (Artículos 143 y 145 de la Ley 23 de 1982): Se debe pagar una remuneración al autor, la cual, si no ha sido fijada, será como mínimo el 10% del monto de las entradas recaudadas en cada función o representación, y el 15% de la misma en la función de estreno. Si se incumple con esta obligación, aún después de ser requerido por el autor, la autoridad competente ordenará la suspensión de la representación y el embargo de las entradas.
- Representación dentro del plazo fijado (Artículos 141 y 147 de la Ley 23 de 1982): El empresario deberá representar la obra dentro del plazo fijado por las partes, el cual no podrá exceder de un año, contado desde que la obra sea entregada por el autor al

¹⁵³Ley 23 de 1982 de Colombia, Capítulo IX, Artículo 139.

¹⁵⁴Ley 23 de 1982 de Colombia, Capítulo IX, Artículo 140.

empresario. Si el empresario incumple, deberá devolver al autor un ejemplar o copia de la obra, y pagar una indemnización por daños y perjuicios.

- El empresario debe anunciar al público el título de la obra, nombre o seudónimo del autor, y si hay, los del productor y adaptador (Artículo 142 de la Ley 23 de 1982).

- Sustitución de intérpretes de la obra (Artículo 144 de la Ley 23 de 1982): Sin autorización del autor, el empresario no podrá sustituir a los intérpretes principales de la obra, ni a los directores de orquesta o coro, cuando estos fueron escogidos de común acuerdo con el autor, a menos que sea un caso fortuito que no admita demora.

- Cuando no se fije término para las representaciones, el empresario deberá repetirlas hasta que lo justifique económicamente la concurrencia de público (Artículo 146 de la Ley 23 de 1982).

- El empresario no podrá ceder el contrato de representación, sin permiso y previo aviso al autor (Artículo 148 de la Ley 23 de 1982).

Las diferencias que ocurran entre el empresario y el autor o sus representantes, por causa de un contrato de representación, se decidirán por el procedimiento verbal del Código de Procedimiento Civil, sino se acordó someterlas a arbitramento¹⁵⁵.

VENEZUELA

La definición legal venezolana de contrato de representación es la siguiente: “El contrato de representación es aquel por el cual el autor de una obra del ingenio o sus derechohabientes ceden a una persona natural o jurídica el derecho de representar la obra, en las condiciones que determinen”¹⁵⁶.

Las obligaciones y prohibiciones del empresario son.

- Pago de remuneración al autor (Artículo 68 de la Ley sobre Derecho de Autor): Si se ha estipulado otorgar al cedente una remuneración proporcional, el empresario tiene la obligación de llevar planillas donde anote el número de representaciones, sus autores y una relación de las entradas.

- Condiciones técnicas de representación (Artículo 69 de la Ley sobre Derecho de Autor): El empresario está obligado a que la representación pública de la obra se haga en condiciones técnicas buenas, para proteger así el decoro y reputación del autor.

La ley de Venezuela también estipula que “la validez de los derechos exclusivos acordados por un autor dramático no puede exceder de los cinco años; la falta o la interrupción de las representaciones por dos años consecutivos pone fin al contrato de pleno derecho”¹⁵⁷.

¹⁵⁵Ley 23 de 1982 de Colombia, Capítulo IX, Artículo 150.

¹⁵⁶Ley sobre Derecho de Autor de Venezuela, Título III, Capítulo II Artículo 65.

¹⁵⁷Ley sobre Derecho de Autor de Venezuela, Título III, Capítulo II Artículo 66.

4.2.4 Derechos Conexos.

Los derechos conexos "son el conjunto de facultades reconocidas a aquellas personas que, sin ser autores, aportan nuevos elementos creativos a las obras o realizan esfuerzos para su difusión. Los Derechos conexos son importantes, puesto que divulgan las obras al público, su reconocimiento surgió como consecuencia de la invención del fonógrafo, el ejercicio de los derechos conexos nunca puede afectar el derecho del autor sobre su obra"¹⁵⁸.

Los derechos conexos, protegen a los artistas, Intérpretes y ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión. Estos derechos son importantes porque "contribuye al desarrollo cultural y económico de los pueblos. Esta protección tiene un papel decisivo en la articulación de las contribuciones y los derechos de distintas partes interesadas y la relación entre éstas y el público"¹⁵⁹.

A continuación, se presentan los aspectos más importantes que las leyes de Colombia y Venezuela, estipulan acerca de los derechos conexos.

4.2.4.1 ¿Quiénes son los titulares de los derechos conexos?

En Colombia y Venezuela, se reconocen los mismos titulares de los derechos conexos, como se observa a continuación.

COLOMBIA

El artículo 4 de la Ley 23 de 1982 estipula como titulares de los derechos conexos a los artistas, intérpretes y ejecutantes, sobre sus interpretaciones y ejecuciones, a los productores de fonogramas, a los organismos de radiodifusión sobre su emisión y a los causahabientes de los titulares anteriormente citados. La ley de Colombia permite la transferencia a terceros de los derechos conexos, y la regula de la misma manera que lo hace con la transferencia de los derechos patrimoniales de autor.

El artículo 72 de la ley 23 de 1983 estipula que el Derecho Patrimonial de autor se genera desde el momento de la divulgación de la obra. Sin embargo, ¿en qué consiste el ejercicio del derecho patrimonial? , este consiste en la utilización de la obra, la cual es susceptible de explotación económica. Existen diversas formas de utilización de la obra, todas independiente una de la otra, pues la autorización que haga el autor en cuanto a una determinada forma de utilización, no afecta a las demás formas de esta. Existen entonces muchas formas de utilización o explotación económica de lo que se conoce como el derecho patrimonial de autor, la ley colombiana nos da una lista de ellas: "la edición o cualquier otra forma de reproducción; la traducción, arreglo o cualquier otra forma de adaptación; la inclusión en película cinematográfica, videograma, cinta vídeo, fonograma, o cualquier otra forma de fijación, y la comunicación al público, por cualquier procedimiento o medios tales como: la ejecución, representación, recitación o declamación. La radiodifusión sonora o audiovisual, la difusión por parlantes, telefonía con o sin cables, o mediante el uso de fonógrafos, equipos de sonido o grabación y aparatos

¹⁵⁸ <http://www.mailxmail.com/curso-derechos-autor-guatemala/proteccion-obras-mundo-derechos-conexos> Consultado el 12 de Enero de 2011.

¹⁵⁹ <http://www.wipo.int/copyright/es/> Consultado el 12 de Enero de 2011.

análogos, y la utilización pública por cualquiera otro medio de comunicación o reproducción, conocido o por conocerse¹⁶⁰.

Por último, es necesario anotar que la legislación colombiana, consagra la expropiación de los Derechos Patrimoniales de autor, observándose acá la posibilidad de que el Estado sea titular de los derechos que antes estuvieron en cabeza de un particular, que fue el autor original de la obra, todo esto en nombre del interés público. Sin embargo, sólo es procedente la expropiación cuando la obra haya sido publicada y cuando los ejemplares estén agotados, habiendo transcurrido un período de tres años, después de su última o única publicación y siendo improbable que se publique nueva edición¹⁶¹.

VENEZUELA

Los artículos 95 y 97 de la Ley sobre Derechos de Autor, reconoce a los productores de fonogramas y sus derechohabientes, como titulares de los derechos conexos a los del autor. El artículo 92, reconoce la titularidad en cabeza de los artistas, intérpretes y ejecutantes, así como de sus derechohabientes. Por su parte, el artículo 101 reconoce que los organismos de radiodifusión, tiene titularidad de derechos conexos.

4.2.4.2 ¿Cuáles son los Derechos Conexos de los artistas intérpretes y ejecutantes?

Los artistas, intérpretes y ejecutantes, gozan de las mismas prerrogativas que la legislación consagra a favor del autor, además de los derechos consagrados para ellos por las leyes de Colombia y Venezuela. Sin embargo, es importante decir, que la legislación de ambos países consagra la prevalencia de los derechos de autor sobre los derechos de los artistas, intérpretes y ejecutantes (Ley 23 de 1982 artículo 165 y Ley sobre Derecho de Autor artículo 90).

En la siguiente tabla se presentan los derechos que las leyes de Colombia y Venezuela, reconocen a favor de los artistas, intérpretes y ejecutantes.

¹⁶⁰Ley 23 de 1982 de Colombia, Capítulo V, Artículo 76.

¹⁶¹Ley 23 de 1982 de Colombia, Capítulo V, Artículo 80.

Tabla 11. Protección a los Derechos Conexos de artistas, intérpretes y ejecutantes.

DERECHOS RECONOCIDOS	PROTECCION		Diferencia	Similitud
	COLOMBIA	VENEZUELA		
Derechos Morales de artistas, interpretes y ejecutantes	Si	Si		X
Derechos patrimoniales de artistas, interpretes y ejecutantes	SI	SI		X
Derecho de interpretación favorable de la ley.	SI	NO	X	

A continuación, se presentan las disposiciones legales que consagran los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes, en las leyes de Colombia y Venezuela.

- Derechos morales de los artistas, intérpretes y ejecutantes: La legislación colombiana les reconoce a los artistas, intérpretes y ejecutantes, los mismos derechos morales que al autor de una obra¹⁶². Por su parte, la ley de Venezuela reconoce que “los artistas intérpretes tendrán igualmente el derecho moral de vincular su nombre o seudónimo a la interpretación y de impedir cualquier deformación de la misma que ponga en peligro su decoro o reputación”¹⁶³.

- Derechos patrimoniales de los artistas, intérpretes y ejecutantes: La ley de Colombia consagra en cabeza de los artistas, intérpretes y ejecutantes, los mismos derechos patrimoniales que consagra para los autores, esto es autorizar o prohibir, la fijación, reproducción, comunicación al público y cualquier otra forma de utilización de sus interpretaciones y ejecuciones¹⁶⁴. Además, consagra que al utilizarse cualquier dispositivo para ejecución pública de obras, ya sea por medio de radiodifusión, cinematografía, maquinas tocadiscos o cualquier otro aparato, se dará lugar a la percepción de derechos a favor de los autores, artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas¹⁶⁵. Por su parte, la Ley sobre Derecho de Autor de Venezuela en su artículo 91, estipula para los artistas, intérpretes y ejecutantes, el derecho de invocar a su favor los Derechos de Autor, entre ellos, lo relativo a derechos patrimoniales. De la misma manera que en Colombia, se reconoce el derecho de autorizar la reproducción o comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones, “pero, no podrán oponerse a la comunicación cuando ésta se efectúe a partir de una fijación realizada con su previo consentimiento, publicada con fines comerciales”¹⁶⁶.

- Interpretación favorable de la ley: La legislación colombiana establece que “no deberá interpretarse ninguna disposición de los artículos anteriores como privativa del derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes de contratar en condiciones más favorables para

¹⁶² Ley 23 de 1982 de Colombia, Capítulo XII, Artículo 171.

¹⁶³ Ley sobre Derecho de Autor de Venezuela, Título IV, Capítulo I, Artículo 92, Inciso 2.

¹⁶⁴ Ley 23 de 1982 de Colombia, Capítulo XII, Artículo 166.

¹⁶⁵ Ley 23 de 1982 de Colombia, Capítulo XII, Artículo 176.

¹⁶⁶ Ley sobre Derecho de Autor de Venezuela, Título IV, Capítulo II, Artículo 92.

ellos cualquier utilización de su interpretación o ejecución”¹⁶⁷. La legislación de Venezuela no consagra este derecho para los artistas, intérpretes y ejecutantes.

Las leyes de Colombia y Venezuela, dicen que para el ejercicio de los derechos anteriormente expuestos, en el caso de agrupaciones de artistas, intérpretes y ejecutantes, se debe acudir al representante legal del grupo, o en su defecto, al director del mismo (Ley 23 de 1982 artículo 170 y Ley sobre Derecho de Autor artículo 93).

Como se ha observado, las leyes de Colombia y Venezuela consagran los mismos derechos para los artistas, intérpretes y ejecutantes, a excepción del derecho de interpretación favorable de la ley, el cual sólo se estipula en la legislación colombiana.

4.2.4.3 ¿Cómo regulan las leyes de Colombia y Venezuela, lo relacionado con los productores y autores de fonogramas?

A continuación se estudiarán las disposiciones legales que regulan lo relacionado con fonogramas en Colombia y Venezuela,

COLOMBIA

En Colombia, para que un fonograma sea protegido por la ley, es necesario que “todos los ejemplares puestos a la venta lleven “una indicación consistente en el símbolo (P), escrita dentro de un círculo acompañado del año de la primera publicación, colocado en forma que muestre claramente que existe el derecho para reclamar la protección”¹⁶⁸. Además, si los ejemplares o sus envolturas no permiten identificar al productor y a los principales artistas y ejecutantes del fonograma, deberá mencionarse el nombre de los titulares de estos derechos.

La ley de Colombia en lo que respecta a este tema, se refiere al contrato de inclusión de fonogramas, que es aquel por el cual “el autor de una obra musical, autoriza a una persona natural o jurídica, mediante una remuneración a grabar o fijar una obra sobre un disco fonográfico, una banda, una película, un rollo de papel, o cualquier otro dispositivo o mecanismo análogo, con fines de reproducción, difusión o venta. Esta autorización no comprende el derecho de ejecución pública. El productor del fonograma deberá hacer esta reserva sobre la etiqueta que deberá ser adherida al disco, dispositivo o mecanismo en que se haga la grabación”¹⁶⁹.

De lo anterior se desprende que de este contrato se derivan las facultades de autorizar la grabación o fijación de un fonograma, para el autor; y de hacer la reproducción, difusión y venta del fonograma; para el productor¹⁷⁰. Además los autores y los productores de fonogramas, pueden “perseguir ante la justicia la producción o utilización ilícita de los fonogramas o de los dispositivos o mecanismos sobre los cuales se haya fijado la obra”¹⁷¹.

¹⁶⁷ Ley 23 de 1982 de Colombia, Capítulo XII, Artículo 169.

¹⁶⁸ Ley 23 de 1982 de Colombia, Capítulo XII, Artículo 180.

¹⁶⁹ Ley 23 de 1982 de Colombia, Capítulo X, Artículo 151.

¹⁷⁰ Ley 23 de 1982 de Colombia, Capítulo XII, Artículo 172.

¹⁷¹ Ley 23 de 1982 de Colombia, Capítulo X, Artículo 153.

En cuanto a la remuneración que se debe pagar al autor de fonograma, la ley estipula que “cuando en un contrato de grabación se estipula que la remuneración del autor se hará en proporción a la cantidad de ejemplares vendidos, el productor del fonograma deberá llevar un sistema de registro que permita la comprobación, en cualquier tiempo, de dicha cantidad”¹⁷². Por otra parte, la ley establece una remuneración equitativa para el productor, artistas, intérpretes y ejecutantes, por parte del utilizador del fonograma, “cuando un fonograma publicado con fines comerciales, o una reproducción de ese fonograma, se utilicen directamente para la radiodifusión o para cualquier otra forma de comunicación al público”¹⁷³.

El productor del fonograma deberá “indicar en la etiqueta del disco o del dispositivo o del mecanismo análogo, o de su empaque, el nombre del autor y de los principales intérpretes, el título de la obra, el año de la fijación de la matriz, el nombre, la razón social o la marca distintiva del productor y la mención de reserva relativa a los derechos que le pertenecen legalmente. Los coros, las orquestas y los compositores serán designados por su denominación propia y por el nombre del director, si lo tuviere”¹⁷⁴. Finalmente, se hace la anotación de que “las diferencias que ocurran entre el productor y el autor por causa de un contrato de inclusión en fonogramas, se decidirán por el procedimiento verbal del Código de Procedimiento Civil, si las partes no acordaron en el contrato someterlas a arbitramento”¹⁷⁵.

VENEZUELA

Por su parte, la ley venezolana menciona que el productor de fonogramas tiene la facultad “para autorizar o no la reproducción de sus fonogramas, así como la importación, distribución al público, alquiler u otra utilización, por cualquier forma o medio, de las copias de sus fonogramas”¹⁷⁶. En cuanto a las remuneraciones establecidas por la ley, se estipula que el pago que reciban los productores, intérpretes y músicos, no puede exceder del sesenta por ciento (60%) de las que correspondan a los autores de las obras contenidas en el fonograma¹⁷⁷.

De la remuneración del productor del fonograma, este debe abonar el cincuenta por ciento (50%) de la cantidad neta recibida por la entidad de gestión recaudadora, a los intérpretes y ejecutantes, de lo cual corresponderá dos terceras partes para los intérpretes y una tercera parte para los músicos ejecutantes¹⁷⁸.

¹⁷²Ley 23 de 1982 de Colombia, Capítulo X, Artículo 152.

¹⁷³Ley 23 de 1982 de Colombia, Capítulo XII, Artículo 173, modificado por el artículo 69 de la Ley 44 de 1993.

¹⁷⁴Ley 23 de 1982 de Colombia, Capítulo XII, Artículo 175.

¹⁷⁵Ley 23 de 1982 de Colombia, Capítulo X, Artículo 157.

¹⁷⁶Ley sobre Derecho de Autor de Venezuela, Título IV, Capítulo III, Artículo 95.

¹⁷⁷Ley sobre Derecho de Autor de Venezuela, Título IV, Capítulo III, Artículo 98.

¹⁷⁸Ley sobre Derecho de Autor de Venezuela, Título IV, Capítulo III, Artículo 97.

4.2.4.4 ¿Qué consagran las leyes de Colombia y Venezuela, respecto a organismos de radiodifusión?

Los organismos de radiodifusión son titulares de derechos conexos a los del autor. A continuación se presentan las disposiciones que en relación con los organismos de radiodifusión, contemplan las leyes de Colombia y Venezuela.

COLOMBIA

La Ley 23 de 1982 en su artículo 179, reconoce el derecho de los organismos de radiodifusión para "realizar fijaciones efímeras de obras, interpretaciones, y ejecuciones cuyos titulares hayan consentido con su transmisión, con el único fin de utilizarlas en sus propias emisiones por el número de veces estipulada, y estarán obligados a destruirlas inmediatamente después de la última transmisión autorizada".

Sin embargo, la autorización que los artistas, intérpretes o ejecutantes hagan a favor del organismo de radiodifusión, no implicara la autorización de permitir a otros organismos de radiodifusión la transmisión de la interpretación o ejecución, así como tampoco la autorización de fijar y reproducir dicha interpretación o ejecución¹⁷⁹.

Por último, el artículo 177 de la Ley 23 de 1982, les da a los organismos de radiodifusión el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la retransmisión, reproducción o fijación de sus emisiones de radiodifusión.

VENEZUELA

El artículo 101 de la Ley sobre Derecho de Autor, reconoce a los organismos de radiodifusión el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la fijación, la reproducción y la retransmisión de sus emisiones.

Finalmente, es posible concluir que tanto la legislación colombiana como la venezolana, reconocen los mismos derechos a los organismos de radiodifusión, el cual consiste en la facultad para la autorizar o no la fijación, reproducción y retransmisión de sus emisiones.

4.2.4.5 ¿Por cuánto tiempo protegen los derechos conexos a los del autor, las leyes de Colombia y Venezuela?

Los derechos conexos a los del autor no son imprescriptibles, pues de la misma forma que sucede con los derechos patrimoniales de autor, los derechos conexos tienen una duración determinada por la ley de cada país. En la siguiente tabla se muestra el tiempo de protección de los derechos conexos en las leyes de Colombia y Venezuela:

¹⁷⁹ Ley 23 de 1982, Capítulo XII, artículo 167.

Tabla 12. Duración de la protección de los Derechos Conexos a los del autor.

DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS CONEXOS A LOS DEL AUTOR		
TITULARES	COLOMBIA	VENEZUELA
Artistas, intérpretes y ejecutantes	80 años contados a partir de su muerte si es persona natural. 50 años contados a partir del último día del año en que se hizo la interpretación o ejecución ¹⁸⁰ .	60 años contados a partir del 1 de Enero del año siguiente a la actuación, si se trata de interpretaciones o ejecuciones no fijadas; o de la publicación si la actuación está grabada en un soporte sonoro o audiovisual ¹⁸¹ .
Productores de Fonogramas	80 años contados a partir de su muerte si es persona natural. 50 años contados a partir de la primera publicación del fonograma, o en su defecto, desde su primera fijación ¹⁸² .	60 años contados a partir del 1 de Enero del año siguiente a la primera publicación del fonograma ¹⁸³ .
Organismos de radiodifusión	80 años contados a partir de su muerte si es persona natural. 50 años contados a partir de la primera emisión de la radiodifusión ¹⁸⁴ .	60 años contados a partir del 1 de Enero del año siguiente a la emisión radiodifundida ¹⁸⁵ .

Como se puede observar, la duración de la protección de los derechos conexos, es mayor en la ley de Colombia que en la ley de Venezuela, pues en Colombia se estipulan 80 años contados a partir de la muerte del titular, la publicación, fijación o emisión, según sea el caso, mientras en Venezuela se estipulan solo 60 años a partir de estos eventos.

4.3 JURISPRUDENCIA DE DERECHOS DE AUTOR EN COLOMBIA Y VENEZUELA.

La jurisprudencia es el “conjunto de las sentencias de los tribunales, las cuales, por ley constituyen un precedente para justificar otros casos”¹⁸⁶, también se puede decir que es “la fuente del derecho, que se encuentra integrada por los actos pasados de los que ha derivado la creación o modificación de las normas jurídicas que se hayan llevado a cabo oportunamente”¹⁸⁷. Lo anterior significa que la jurisprudencia es de vital importancia para el ordenamiento jurídico de los países, pues ella marca la forma en que se interpreta la ley en cada país. A continuación se presentan dos sentencias muy importantes en lo relativo a derechos de autor, de cuyo análisis se puede deducir cuál es el trato jurisprudencial que se le da a los derechos de autor, en Colombia y Venezuela.

¹⁸⁰ Ley 23 de 1982, Capítulo II, artículo 29, modificado por el artículo 2 de la Ley 44 de 1993.

¹⁸¹ Ley sobre Derecho de Autor, Título IV, Capítulo II, artículo 94.

¹⁸² Ley 23 de 1982, Capítulo II, artículo 29, modificado por el artículo 2 de la Ley 44 de 1993.

¹⁸³ Ley sobre Derecho de Autor, Título IV, Capítulo III, artículo 100.

¹⁸⁴ Ley 23 de 1982, Capítulo II, artículo 29, modificado por el artículo 2 de la Ley 44 de 1993.

¹⁸⁵ Ley sobre Derecho de Autor, Título IV, Capítulo IV, artículo 102.

¹⁸⁶ <http://www.definicionabc.com/derecho/jurisprudencia.php>, Agosto 3 de 2010.

¹⁸⁷ *Ibíd.*

4.3.1 Colombia: Sentencia C – 31403 del 2010

En Colombia, la Corte Suprema de Justicia en providencia del 28 de Mayo de 2010, con magistrado ponente, Dr. Sigifredo Espinosa Pérez, resolvió el recurso de Casación de sentencia del 10 de Junio del 2008 de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, “mediante el cual condenó a la académica Luz Mary Giraldo de Jaramillo a la pena principal de 24 meses de prisión, multa de 5 s.m.l.m.v. y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual a la pena privativa de la libertad, como autora del delito de violación de los derechos morales de autor.”

- Hechos:

Los hechos que motivaron la demanda fueron los siguientes: Rosa María Londoño Escobar, realizo estudios de Literatura en la Pontificia Universidad Javeriana, donde elaboro la monografía titulada ‘El Mundo Poético de Giovanni Quessep’. En enero de 1997, en el ejemplar número 2 de la revista “La Casa Grande” encontró publicado el artículo “Giovanni Quessep: el encanto de la poesía”, firmado por Luz Mary Giraldo profesora del Departamento de Ciencias Sociales y Educación de la Pontificia Universidad Javeriana, “texto en el cual encontró reproducidos apartes y párrafos de su tesis de grado, sin comillas ni precedidos de signo alguno que indicara a los lectores que las ideas se tomaban textualmente de autor diverso a quien firmaba el artículo.

Por estos hechos, la Fiscalía 175 Seccional de Bogotá, mediante resolución del 5 de diciembre de 2002, acusó a Luz Mary Giraldo de Jaramillo como presunta autora de la conducta descrita y sancionada en el artículo 51 de la Ley 44 de 1993, numeral 3º, es decir, de Violación a los Derechos Morales de autor, por “reproducir, enajenar, compendiar, mutilar o transformar una obra literaria, científica o artística, sin autorización previa y expresa de su titular”; dicha decisión fue confirmada por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, en resolución del 29 de marzo de 2004. El 5 de febrero de 2008 el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá, dictó sentencia de primera instancia, condenando a la procesada Luz Mary Giraldo de Jaramillo a la pena anteriormente descrita, como autora del delito de violación de los derechos morales de autor, pero referida al numeral 1 de la ley 44 de 1993, es decir, por “publicar una obra literaria o artística inédita, o parte de ella, por cualquier medio, sin la autorización previa y expresa del titular del derecho”. Esta sentencia fue impugnada por la defensa, pero recibió confirmación por parte del Tribunal Superior de Bogotá el 10 de junio de 2008; por lo cual, se interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue admitido parcialmente por la Corte en auto del 27 de marzo de 2009, en la parte motiva con relación a la violación de las garantías fundamentales de la procesada. Dicho recurso fue resuelto con providencia del 28 de mayo del 2010, según la cual, no se casa la sentencia.

- Fundamentos de la defensa:

La defensa alega que en este caso se consolidaron los dos motivos excepcionales señalados en el artículo 205 de la Ley 600 de 2000, para acceder a la casación discrecional, a saber, la garantía de los derechos fundamentales y el desarrollo de la jurisprudencia; pues en la resolución acusatoria de primera instancia la Fiscalía afirmó que la conducta de Luz Mary Giraldo, está acorde con la consagrada en el numeral 3 del

artículo 51 de la Ley 44 de 1993, esto es, violación de los derechos morales de autor por “reproducir, enajenar, compendiar, mutilar o transformar una obra literaria, científica o artística, sin autorización previa y expresa de su titular”, imputación que se observó durante todo el proceso, pero en los fallos de instancia se descartó este tipo de conducta, y se consideró que la conducta correcta era la del numeral 1 del mismo artículo, es decir, violación de derechos morales de autor por publicar una obra literaria o artística inédita, por cualquier medio, sin la autorización previa y expresa del titular del derecho.

Por lo anterior, la defensa argumenta que se configuro la causal tercera del artículo 207 de la Ley 600 del 2000, que configura la formulación anfibológica de los cargos en la acusación, es decir, que el cargo por el que se acusa, no es el mismo por el que se condena; esta situación a juicio de la defensa vicia de nulidad el proceso, pues dicha irregularidad imposibilitó a la defensora de la demandada para ejercer una adecuada defensa, ya que no pudo concentrarse en desvirtuar el cargo por el cual se terminó condenando a la demandada, según la defensa, este error en la calificación de la conducta genera la violación de garantías fundamentales, pues vulnera el derecho de defensa de la demandada. Por todo esto, la defensa pide que se decrete la nulidad de lo actuado a partir de la resolución de acusación.

- Concepto del Ministerio Público:

La Procuraduría Segunda Delegada para la Casación Penal, consideró que las conductas de los numerales 1 y 3 del artículo 51 de la Ley 44 de 1993, “contienen diversos presupuestos fácticos, lo que las hace distintas también jurídicamente, lo cual implica que las alegaciones de la defensa o de la acusación deban recurrir a pruebas diferentes para probar su tesis”. A continuación indica: “considera, entonces, la Delegada, que si bien los dos numerales describen sendas facetas del derecho moral fundamental del autor sobre su obra, ellos están concebidos para protegerlo de manera distinta, pues no son conductas idénticas ni semejantes en su descripción fáctica ni en el contenido de la prohibición, y por tanto es diferente la imputación fáctica como la imputación jurídica.” Además destaca las diferencias entre los verbos rectores que describen las conductas, diciendo que el verbo rector del numeral 1, “publicar”, significa dar a conocer de diversas maneras o divulgar, y menciona que en este caso se necesita que la obra a publicar sea inédita; mientras los verbos rectores del numeral 3, “compendiar, mutilar y transformar”, implican la alteración de la obra, pero no exige que esta sea inédita.

Por lo anterior, concluye diciendo que “no puede decirse, tal como lo afirmó el Tribunal, que los presupuestos fácticos de las dos descripciones legales sean iguales ni que la defensa de una y otra puedan ser realizadas de idéntica manera, para de ahí predicar que sí existió congruencia en la decisión atacada”, en consecuencia de esto, la procuraduría delegada pide que se case la sentencia impugnada.

- Consideraciones de la Corte:

Antes de analizar los cargos imputados a la demandada, la Corte hace un análisis de las características del derecho de autor, en el cual la corte menciona que los derechos de autor son una categoría del concepto de la propiedad intelectual, que encierra el conjunto de derechos que la ley da al creador de una obra “para utilizar con exclusividad su creación o autorizar a terceros la utilización de la misma; reproducirla bajo distintas formas; ejecutarla o interpretarla públicamente; grabarla o fijarla por diversos medios; radiodifundirla; traducirla a otros idiomas o adaptarla” y que estos derechos están

compuestos por dos categorías que son: los derechos morales y los derechos patrimoniales, las cuales tienen que ver con el reconocimiento por su creación intelectual y los derechos de índole económica que de ella se derivan, respectivamente.

Luego la Corte se encarga únicamente de los derechos morales de autor, que son los que fueron presuntamente violados en el caso en cuestión, la Corte menciona que estos derechos están compuestos por: Derecho de paternidad, como el derecho de exigir el reconocimiento de la autoría de la obra, el cual surge sin necesidad de formalidad alguna, por el sólo acto de la creación, se haya o no publicado la obra; Derecho de integridad, que es la facultad de impedir cualquier deformación, mutilación, alteración u otra transformación de la obra sin la expresa autorización del titular; Derecho de divulgación o de inédito, que es la facultad del autor de decidir si divulga o no su obra, y la forma de hacerlo; Derecho de revelación y ocultación, según el cual el autor puede decidir divulgar la obra con su nombre, con un seudónimo o signo, o de forma anónima; Derecho de arrepentimiento y modificación. El primero es el derecho de retirar la obra del medio aún después de autorizar su uso; el segundo, el derecho de modificarla aun cuando haya cedido sus derechos económicos.

Pero, según la Corte, estos derechos deben ser entendidos a la luz de algunos principios, limitaciones y excepciones que inciden en el ámbito de protección penal, los principios son: Principio de no protección de las ideas, según el cual el derecho de autor protege la forma de expresión y no las ideas por más novedosas y brillantes que estas sean, en este sentido, el derecho penal solo protege contra la apropiación de las formas concretas de expresión de las ideas; Principio de originalidad, que es la singularidad o individualidad que tiene la obra para reflejar la impronta de su creador, característica que permite que se pueda retomar una idea para plasmarla con otra individualidad; Principio de no relevancia del mérito y destinación de la obra, por el cual la protección de la obra emana del sólo hecho de la creación, sin que importe en absoluto su calidad, originalidad o finalidad siempre que muestre un esfuerzo intelectual en su realización, en el que el autor haya impreso su sello personal; y Principio de protección inmediata o de ausencia de formalidades, el cual dice que la obra está protegida desde el mismo momento en que se crea, sin que se requiera registro, depósito o formalidad alguna, por lo tanto, el registro de los derechos de autor solo busca brindar mayor seguridad jurídica al titular del derecho.

En cuanto a las limitaciones y excepciones de los derechos de autor, la Corte menciona que “Si bien es cierto que tales limitaciones abarcan el aspecto patrimonial del derecho de autor, sin que puedan ser predicables de los derechos morales, pues como ya se dijo estos son irrenunciables, inalienables y perpetuos, de todas maneras se hace necesario hacer referencia a algunas de ellas, en la medida en que se trata de usos permitidos que en ciertas circunstancias podrían afectar los derechos morales de autor”. Se reconocen las siguientes limitaciones y excepciones: el derecho de cita, las reproducciones con fines de enseñanza, la reproducción para uso personal, la reproducción de artículos de actualidad, la reproducción de obras en favor de bibliotecas y archivos, la reproducción de obras para fines judiciales, la reproducción de normas y decisiones judiciales, y la reproducción y utilización de obras situadas en lugares públicos o abiertos al público.

Por estar relacionado con el caso en cuestión, la Corte se refiere a los derechos de autor en instituciones de enseñanza, diciendo que “los derechos de autor sobre obras realizadas por profesores y estudiantes en ejercicio de sus labores académicas, se rige por las reglas generales aquí analizadas. Por lo tanto, los derechos surgen en favor del autor sin considerar el fin para el cual fue creada la obra, siendo además irrelevante la

calidad del creador, es decir, la ley no distingue si es un estudiante, un profesor o un investigador”; es así que los derechos de autor sobre una obra literaria, como trabajo de grado, tesis o monografía, serán de la persona que la realizó. Pero pueden llegar a surgir derechos a favor de la institución de educación, de los directores, coordinadores o asesores de trabajo o tesis de grado, y es cuando el profesor o empleado de planta de la universidad, en cumplimiento de sus obligaciones laborales o contractuales, participa directamente en la elaboración del trabajo, excediendo su labor de simple director, pues se configuraría una obra en colaboración. La Corte hace también la diferenciación entre divulgar, que es hacer accesible la obra al público por cualquier medio; y publicar, que es la producción de ejemplares puestos al alcance del público con el consentimiento del autor, siempre que la disponibilidad de ejemplares permita satisfacer las necesidades del público, teniendo en cuenta la naturaleza de la obra; en este orden de ideas, las tesis o proyectos de grado puestos a disposición del público en las bibliotecas, ya no son inéditas sino divulgadas.

Después de hablar acerca de las características de los derechos de autor, la Corte se encarga de la estructura del tipo penal, es decir, de la violación de los derechos morales de autor; la Corte distingue como objeto material de la conducta, a toda obra de carácter literario, artístico, científico, audio-visual o fonograma, programa de ordenador o soporte lógico u obra cinematográfica. El bien jurídico que se tutela, son los derechos morales de autor. En cuanto a las características que se pueden observar en los tres numerales del tipo penal, esto es, publicación total o parcial sin autorización del autor (numeral 1), inscripción en el registro de autor con nombre de persona diferente al titular, o con texto alterado (numeral 2), y mutilación, transformación y compendio de una obra sin autorización del autor (numeral 3); la Corte señala que “describen distintas facetas del derecho moral fundamental del autor sobre su obra, de tal manera que cada apartado está concebido para protegerlo de manera distinta, pues el contenido de la prohibición varía dependiendo de la prerrogativa que se quiere salvaguardar”.

Es así como en el numeral 1 del artículo 270, se sanciona la violación del derecho de inédito, pero dicha norma presenta tres problemas, primero limita la protección del derecho, a la publicación, dejando de lado la divulgación de la obra, lo cual, según la Corte, puede generar la violación del derecho de inédito; segundo, que la norma no establece si la publicación de la obra inédita debe hacerse respetando la paternidad del autor o atribuyéndose falsamente esa paternidad, lo cual deja en peligro dicho derecho; y tercero, que la interpretación exegética de la norma deja por fuera de la protección a aquellas obras que no son inéditas, pero se publican sin autorización. Por su parte, el numeral 2 del artículo 270, por el cual se tutela el derecho de paternidad, presenta el problema de que restringe la conducta al fraude en el registro, dejando por fuera los casos de violación al derecho moral de paternidad en los que no media esa situación. Por último, el numeral 3 del artículo 270, que protege la integridad de la obra, deja por fuera la hipótesis de la publicación total o parcial obra ajena, atribuyéndose la autoría y sin que medie alteración alguna. De lo anterior, se podría deducir, dice la Corte, que “quien publica total o parcialmente una obra ya divulgada, atribuyéndose falsamente la paternidad de la misma, pese a ser evidente la lesión al principal derecho moral de autor, como lo es la paternidad, en principio no estaría desarrollando conducta atentatoria contra tales derechos, lo cual resulta contrario a la Constitución y a los instrumentos internacionales que obligan a la protección de este derecho fundamental”.

Para resolver estos problemas, la corte hace una interpretación constitucional del tipo penal, en la cual se considera al derecho de paternidad es el más importante y por lo

tanto es que genera mayores agravios a los derechos morales de autor, ya que “es precisamente la posibilidad de reconocimiento a partir de la labor de la inteligencia trasplantada a la obra, lo que impulsa a la ardua tarea y permite que muchas de las grandes creaciones del intelecto hoy conocidas hayan superado la simple idea”. En consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que los derechos morales de autor están relacionados con los derechos humanos fundamentales, cuya protección ha sido reiterada por los tratados internacionales suscritos por Colombia en consonancia con la Constitución Política, resulta inexplicable que la obligación del Estado colombiano de salvaguardar los derechos morales de autor, haya sido omitida al momento de emitir las normas de derecho positivo penal encaminadas a su salvaguarda.

Es por esto, dice la corte, que “dentro del marco de la protección internacional y nacional de los derechos de autor, de carácter fundamental, y en aplicación del principio *pro homine*, las normas que lo protegen deben interpretarse de manera que permitan materializar de forma efectiva las prerrogativas otorgadas a los titulares del derecho, so pena de que al país se le acuse de no honrar sus compromisos de respeto, protección y garantía, inherentes a los tratados firmados.” De esta manera la Corte hace referencia a la sentencia C-355 de 2006, de la Corte Constitucional, para afirmar que “El principio *pro homine* es un criterio de interpretación del derecho de los derechos humanos, según el cual se debe dar a las norma la exégesis más amplia posible, es decir, se debe preferir su interpretación extensiva, cuando ellas reconocen derechos internacionalmente protegidos.” Finalmente, la Corte afirma que se debe aplicar lo contenido en el bloque de constitucionalidad, y recordó que este surgió del “reconocimiento de la prevalencia de los tratados internacionales de derechos humanos sobre el orden interno, pero también, y de manera específica, de la necesidad de armonizar dicho principio con la ya tradicional preceptiva constitucional que erige a la Carta Política en el estatuto de mayor jerarquía dentro del ordenamiento jurídico nacional”.

Bajo esa perspectiva, se debe aplicar la preceptiva internacional que hace parte del bloque constitucional, y la integral aplicación del principio *pro homine*, para lograr una interpretación más amplia y beneficiosa del artículo 270 del Código Penal, y de esta manera conseguir una eficaz protección del derecho moral de autor, dicha interpretación, según la corte, debe incluir dentro de las conductas de la sanción penal, a aquellas que a través de otras formas de divulgación realicen la pública difusión de la obra inédita, sin autorización; y aquellas que conlleven a la violación del derecho de paternidad en los casos de divulgación y alteración de la obra, sin autorización del autor.

Para concluir su análisis del caso, dice la Corte que “es evidente que en el texto del artículo publicado por la profesora GIRALDO se tomaron conceptos y comentarios de la tesis de la estudiante Londoño, “expresados con las mismas e iguales palabras”, sin mencionar su nombre, por lo que encuentra tipificada la conducta señalada en el numeral 3º del artículo 51 de la Ley 44 de 1993, vigente al momento de los hechos –hoy numeral 3º del artículo 270 de la Ley 599 de 2000-, destacando con base en el testimonio del catedrático de la Universidad Javeriana Luis Carlos Henao de Brigard, que las tesis de grado son de dominio público, porque se hallan en la biblioteca a disposición de cualquier persona que quiera consultarlas.” Es por esto, que la Corte le da la razón al Tribunal en todas sus decisiones, además de que como hace notar la Corte, la incongruencia que alega la defensa, no se define teniendo en cuenta la “perfecta armonía o identidad entre el acto de acusación y el fallo, sino el señalamiento de un eje conceptual fáctico-jurídico para garantizar el derecho de defensa y la unidad lógica y jurídica del proceso”

En el caso bajo estudio, es evidente que “el supuesto fáctico que estructura la descripción típica del delito de violación a los derechos de autor y que fue objeto de amplio análisis en la resolución de acusación, se sostiene, en perfecta consonancia, en la sentencia, sólo que se desestimó su ubicación en el numeral 3º del artículo 51 de la Ley 44 de 1993 (numeral 3º del artículo 270 de la Ley 599 de 2000), para ubicarlo en el numeral 1º del mismo precepto, por razones interpretativas entendibles, que en nada variaron el núcleo básico de la acusación”; además, “para la Corte asoma evidente que tanto la primera como la segunda instancia, al momento de calificar el mérito del sumario, específicamente definieron que la conducta ejecutada por la acusada consistía en haber tomado fragmentos enteros de la obra de la víctima para trasladarlos a un escrito que dijo suyo, sin otorgar a la verdadera autora el crédito que le correspondía. Ello ha discurrido pacífico y reiterado durante todo el asunto penal, hasta la sede de casación, sin modificación trascendente que puede llevar a pensar en sorpresimiento o vulneración del derecho a la defensa”.

Por todo lo anterior, la corte no casa la sentencia, y por lo tanto se mantienen los efectos de los fallos anteriores.

4.3.2 Venezuela: Sentencia del 3 de Junio de 2009, Numero 7.679

En Venezuela resulta complicado encontrar jurisprudencia sobre Derechos de Autor a partir del año 2006, debido a que el limbo jurídico en que se encuentra este país en relación con este tema es muy grande, como ya se ha dicho anteriormente, la salida de Venezuela de la CAN trajo consigo la desaplicación de la normatividad andina en Propiedad Intelectual, perdiendo así los tribunales de este país la principal herramienta que tenían para la solución de litigios en materia de Propiedad Intelectual, la cual era la Decisión 351 y los demás conceptos de la CAN en relación con los Derechos de Autor. Es por esto que desde el año 2006 la justicia venezolana no ha tramitado muchos casos en la materia, sino que es el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), quien en la mayoría de veces, se encarga de pronunciarse y resolver las situaciones relacionadas con la Propiedad Intelectual.

Sin embargo, ha habido algunos pocos pronunciamientos relacionados con los Derechos de Autor, como es el caso de la sentencia de apelación que resolvió el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Bancario, del Tránsito y de protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en proceso por incumplimiento de contrato preliminar y plagio de Derecho de Autor, expediente No 7.679, entre los señores Daniel Rojas y Ángel Rojas, en su carácter de Presidente y Vice-Presidente de la sociedad mercantil Sistemas de Control Industrial y Automatización, SCIA, C.A, como demandante; y el señor Francisco Antonio Guillen Sánchez y la sociedad de comercio GDTEX C.A., como demandada. Proceso que se resolvió en providencia del Magistrado Ponente Dr. Francisco Jiménez Delgado, el 3 de Junio de 2009.

- Hechos:

Los hechos que motivaron la demanda fueron los siguientes: La empresa demandante, entre los años 1996 y 2000 presentó varias ofertas a la empresa VENCEMOS LARA C.A. hoy CEMEX de Venezuela C.A., para la realización de un proyecto técnico que tenía como fin el reemplazo de unas partes tipo *Ward Leonard*, que hacían parte de unos hornos industriales, proyecto que no se había podido llevar a cabo durante esos años por

falta de presupuesto por parte de la interesada. El Ingeniero Francisco Guillen, representante de la empresa GDTEX C.A., fue encargado por parte de VENCEMOS LARA C.A. hoy CEMEX de Venezuela C.A. para que realizara el examen de las cotizaciones. Por lo tanto, sirvió de conexión entre la empresa demandante y la empresa contratante.

El señor Francisco Guillen solicitó a la actora expedir una cotización u oferta, hecha el 5 de febrero de 2001, oferta que según la demandante, contenía información técnica del proyecto, la cual fue negada por parte del señor Francisco Guillen, quien según la demandante, plagió la información técnica de la oferta y la utilizó para presentarla a la empresa VENCEMOS LARA C.A. hoy CEMEX de Venezuela C.A. violando según la actora, los artículos 1, 2, 7, 25 y 109 de la Ley sobre Derecho de Autor, y las disposiciones de los artículos 1.184, 1.185 y 1.196 del Código Civil, por incumplimiento del contrato preliminar, pues según la actora ya existía un contrato preliminar, se había firmado una minuta sobre las condiciones de la oferta.

El 09 de abril de 2001, se presentó la demanda por Incumplimiento de Contrato Preliminar y Plagio de Derecho de Autor, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, quien como distribuidor lo remitió al Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de esta Circunscripción Judicial, donde se le dio entrada y se admitió el día 20 de abril de 2001. En fecha 02 de octubre de 2001, el demandado presentó un escrito contentivo de contestación a la demanda y reconvenición por daños y perjuicios patrimoniales y morales, la cual fue admitida por el Juzgado "a-quo", mediante auto dictado el 09 de octubre de 2001. El día 17 de octubre de 2001, el demandante presentó escrito contentivo de contestación a la reconvenición.

El 17 de julio de 2002, se dictó sentencia definitiva, declarando sin lugar la presente demanda, y con lugar la reconvenición. Contra dicha decisión se apeló el 22 y 29 de julio de 2002, la cual fue resuelta con sentencia del 3 de junio de 2009, en la cual se declara sin lugar la apelación presentada, sin lugar la demanda por Incumplimiento de Contrato Preliminar y Plagio de Derecho de Autor, declaró parcialmente con lugar la reconvenición propuesta y por último, se condena a la parte actora-reconvenida a pagar a la co-demandada reconviniente, la cantidad de dieciocho mil ciento cuarenta y dos bolívares con cuarenta y cinco céntimos (Bs.F. 18.142,45), por concepto de daño patrimonial y a pagarle al co-demandado reconviniente, ciudadano Francisco Antonio Guillen Sánchez, la cantidad de doscientos mil bolívares fuertes (Bs.F. 200.000,00) por concepto de daño moral.

- Fundamentos de la defensa:

La defensa alegó que la relación entre VENCEMOS LARA, C.A. y la actora, se debía básicamente a que el señor Francisco Guillen los asesoraba en virtud de sus conocimientos, y que fue en virtud de estas funciones que solicitó una oferta a la parte actora, elaborándose así una minuta sobre las condiciones de la oferta. Pero aduce, que nunca se llegó a convenir, acordar, concretar o perfeccionar ningún tipo de negocio, pues ni su empresa adjudicó a favor de la actora ninguna orden de compra para la ejecución del trabajo solicitado por VENCEMOS LARA, C.A. hoy día CEMEX DE VENEZUELA, C.A., ni se firmó ningún tipo de contrato con la parte actora, por lo tanto no hay incumplimiento de contrato.

En lo que respecta a los Derechos de Autor que, según la demandante, le fueron plagiados, la defensa aduce que en ningún momento se señaló en qué consistió el plagio, ni cuál fue la información técnica presuntamente plagiada, ni cuándo se efectuó el registro, de acuerdo a la Ley sobre Derechos de Autor, de tal creación, invento u obra de ingenio. Además, señala la defensa, que lo que se envió fueron ofertas, las cuales jurídicamente no están incluidas dentro del marco legal de protección de la Ley sobre Derechos de Autor, salvo que ellas fueran una creación y que estuvieren protegidas por haber cubierto los extremos legales, y ello no ocurrió en el caso bajo estudio.

- Consideraciones de la Sala:

En cuanto a los Derechos de Autor que fueron presuntamente plagiados por parte del demandado, y que son los consagrados en los artículos 98 y siguiente de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y artículos 1, 2, 7, 25 y 109 de la Ley Sobre el Derecho de Autor; la Sala considera necesario recordar el concepto de plagio, el cual según la Enciclopedia Jurídica Opus, “lo constituye el copiar, sin confesarlo, lo dicho o escrito por otro; en el plagio hay falsificación intelectual, que se exterioriza en la reproducción por alteración, transformación, modificación, cambio, variación o trastocación de una obra, comunicándola o haciéndola del conocimiento público, tras su edición o venta”.

En el caso en cuestión, la accionante afirma que la violación, proviene de la actitud del demandado, quien al tener la información técnica, supuestamente suministrada por la accionante, y al pretender realizar la obra, sin que SISTEMAS DE CONTROL INDUSTRIAL Y AUTOMATIZACION, SCIA, C.A., obtenga ningún crédito, y presuntamente presentándola como propia, violó los derechos de autor del demandante. Sin embargo, en ningún momento se probó por parte del accionante, que el demandado hubiese presentado la información como propia, además, como bien señaló el demandado, la parte actora no dice en qué consistió el plagio, ni cuál fue la información técnica presuntamente plagiada; por lo que no se cumplió con los requisitos de registro de la obra de ingenio, al no constar que haya sido inscrita en la Oficina Subalterna de Registro. Así como tampoco se probó que se hubiese enviado la obra impresa a la Biblioteca Nacional u otro Instituto similar. Por lo anterior, señala la Sala, es forzoso concluir que la parte actora no probó en forma alguna, el que efectivamente el demandado hubiere plagiado una obra de intelecto, de su creación, pues no se demostró en que consistió el plagio, ni cuál fue la información técnica presuntamente plagiada.

En relación con los supuestos daños morales y patrimoniales causados al demandado, la Sala pasa a recordar el concepto de daño, “pudiendo entenderse el mismo, como el deterioro, perjuicio o menoscabo que por la acción de otro se recibe en la propia persona o en los propios bienes; el cual puede provenir de dolo, de culpa e inclusive de caso fortuito, según el grado de malicia, negligencia o causalidad entre el acto y el efecto del mismo”, así pues, la Sala considera que, efectivamente la demanda le ha creado un terrible daño moral al demandado, toda vez que por su causa, algunas personas le han comentado que los representantes de la actora, les han dicho sobre la situación jurídica que tienen sobre él y sobre su representada, tildándolo inclusive como si fuera un delincuente, lo cual ha ocasionado un estado de ansiedad, insomnio, problemas de tensión alta, dolor torácico, disnea y depresión. Daños psicológicos que consiguió probar la parte demandada.

Por todo lo anterior se declara SIN LUGAR la apelación, y se condena al accionante al pago de los daños y perjuicios causados al accionado.

5. PROPIEDAD INDUSTRIAL EN COLOMBIA Y VENEZUELA

La Propiedad Industrial “La propiedad industrial es un conjunto de derechos exclusivos que protegen, tanto la actividad innovadora manifestada en nuevos productos, nuevos procedimientos o nuevos diseños, como la actividad mercantil, mediante la identificación en exclusiva de productos y servicios ofrecidos en el mercado”¹⁸⁸. Así mismo, la propiedad industrial “aplica no sólo a la industria y al comercio propiamente dichos, sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas de todos los productos fabricados o naturales, por ejemplo: vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, aguas minerales, cervezas, flores, harinas”¹⁸⁹.

“La protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal.”¹⁹⁰

La propiedad industrial se divide en:

Nuevas invenciones: Consiste en la “protección realizada para estimular la innovación, la invención y la creación de tecnología. A esta categoría pertenecen las invenciones protegidas por patentes (de invención o modelos de utilidad), los dibujos y modelos industriales y los secretos comerciales”¹⁹¹. Los esquemas de trazado de circuitos integrados también pertenecen a esta categoría.

Signos distintivos: Dentro de estos encontramos las marcas, las indicaciones geográficas, los lemas y nombres comerciales. “La protección de esos signos distintivos tiene por finalidad estimular y garantizar una competencia leal y proteger a los consumidores, haciendo que puedan elegir con conocimiento de causa entre diversos productos o servicios.”¹⁹²

Represión de la competencia desleal: Los Estados tienen la obligación de establecer medidas de protección de la propiedad industrial contra cualquier acto que vaya en detrimento de las prácticas leales en la industria y el comercio.¹⁹³

A continuación se presenta una tabla con las diferentes formas de Propiedad Industrial, que se encuentran enmarcadas dentro de las tres divisiones nombradas anteriormente:

¹⁸⁸ <http://www.cevipyme.es/Propiedadindustrial/tabid/60/Default.aspx> Consultado en: Agosto 20 de 2010.

¹⁸⁹ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual http://www.wipo.int/export/sites/www/freepublications/es/intproperty/895/wipo_pub_895.pdf Consultado en: Agosto 20 de 2010.

¹⁹⁰ Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, artículo 1.

¹⁹¹ http://www.pilanetwork.org/public_documents/Pila_Good%20Practice%20IP%20Management.pdf Consultado el 20 de Agosto de 2010.

¹⁹² *Ibíd.* Consultado el 20 de Agosto de 2010.

¹⁹³ Convenio de París para la Protección de la Propiedad industrial, artículo 10bís.

Tabla 13. Elementos de la Propiedad Industrial.

PROPIEDAD INDUSTRIAL		
NUEVAS CREACIONES	SIGNOS DISTINTIVOS	COMPETENCIA DESLEAL
<ul style="list-style-type: none"> - Patente de Invención. - Patente de Modelo de Utilidad. - Diseño Industrial. - Esquemas de trazado de Circuitos integrados. 	<ul style="list-style-type: none"> - Marcas. - Nombre Comercial. - Lema Comercial. - Rotulo o Enseña. - Indicaciones Geográficas. 	<p>Se busca protección legal contra todos los actos de competencia de carácter industrial y comercial, que sean deshonestos y puedan crear confusión en la titularidad de derechos de propiedad industrial.</p>

5.1 COMPARACIÓN DE LA LEGISLACION COLOMBIANA Y LA LEGISLACION VENEZOLANA EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

A continuación, se presentan las semejanzas y diferencias que existen en la legislación sobre Propiedad Industrial en Colombia y Venezuela.

5.1.1 ¿Cuáles son las Leyes y Decretos que regulan la Propiedad Industrial en Colombia y Venezuela?

La siguiente tabla presenta las leyes y decretos sobre propiedad industrial que contienen los ordenamientos jurídicos de Colombia y Venezuela.

Tabla 14. Leyes relativas a Propiedad Industrial en Colombia y Venezuela.

LEYES RELATIVAS A PROPIEDAD INDUSTRIAL EN COLOMBIA Y VENEZUELA		
PAÍS	LEY-DECRETO	DESCRIPCION
COLOMBIA	Decisión 486 de la CAN	"Régimen Común de la Propiedad Industrial"
	Decreto 1766 de 1983	"Por el cual se crea el Premio Nacional al Inventor Colombiano"
	Decreto 2591 de 2000	"Por el cual se reglamenta parcialmente la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina"
	Resolución 210 de 2001	"Por la cual se reglamenta parcialmente la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina."
	Resolución 17585 de 2001	"Por la cual se reglamenta parcialmente la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina."
VENEZUELA	Ley de Propiedad Industrial de 1955	Creado en 1955 y modificada en 1993

En los países de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), la Propiedad Industrial se rige principalmente por la Decisión 486 del Acuerdo de Cartagena la cual consagra el Régimen Común sobre Propiedad Industrial. De esta forma, el principal instrumento jurídico para Colombia en materia de Propiedad Industrial es la Decisión 486. Así mismo, existen leyes y decretos que se encargan de reglamentar las disposiciones de la Decisión mencionada. Del mismo modo, la Superintendencia de Industria y Comercio emite resoluciones sobre este tema. Por su parte, en Venezuela desde la salida de la CAN y la desaparición de la Decisión 486, sólo se encuentra en vigor la Ley de Propiedad Industrial de 1955. Esta ley rige todo lo relativo a derechos de Propiedad Industrial. Sin embargo, el problema de esta ley es que no se encuentra actualizada con las nuevas formas de Propiedad Industrial. Por lo cual deja grandes vacíos legales en detrimento de los titulares de derechos de Propiedad Industrial. Por ejemplo, no contiene disposiciones que permitan la protección sobre los circuitos integrados o la protección de obtentores vegetales y recursos genéticos.

Como ya se mencionó, la legislación actual de Venezuela no protege los medicamentos, lo cual vulnera los derechos de los laboratorios fabricantes de medicamentos, pero esta situación parece empeorar, pues hoy en día, el gobierno venezolano prepara una reforma que busca abolir las patentes ya concedidas de medicamentos, ya que las considera un obstáculo para el desarrollo de la medicina, como lo hace ver el ministro de Comercio venezolano, Eduardo Samán, "las patentes se han convertido en un obstáculo para la producción y no podemos permitir que haya barreras a la medicina, a la vida, a la agricultura"¹⁹⁴. Según el proyecto de ley que prepara el gobierno venezolano, se propone que "la información y los datos técnicos relacionados con las patentes registradas en el país se publiquen en el sitio web del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPU). Esto habilitaría a los científicos de los laboratorios locales a buscar toda la

¹⁹⁴ http://www.organicconsumers.org/ACO/articulos/article_18348.cfm Consultado el 20 de Agosto de 2010.

información necesaria para reproducir copias baratas de los medicamentos patentados"¹⁹⁵.

Sin embargo, si estas medidas se hacen efectivas, es probable que se empiecen a agotar varias clases de productos farmacéuticos en Venezuela, y esto ocasiona que no se pueda cubrir la demanda de medicamentos por parte de la población, lo anterior debido a que muchos de los laboratorios farmacéuticos internacionales podrían dejar de comercializar sus productos en Venezuela¹⁹⁶. Por su parte, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) ha recibido fuertes críticas por ser renuente a la concesión de patentes, por ejemplo, los trabajadores del Instituto de Tecnología Venezolana para el Petróleo (Intervep) se quejan de que el SAPI no les ha otorgado 100 patentes que si han sido reconocidas en Estados Unidos¹⁹⁷.

Lo cual hace que Venezuela se encuentre en una situación de incertidumbre e indefensión en relación con la Propiedad Industrial. Es por esto que el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), ha propuesto la creación de una nueva ley de Propiedad Industrial, "ya que la actual, vigente desde 1955, tiene muchos vacíos legales, debido a que no contempla temas de altas tecnologías recientes como los circuitos integrados, tarjetas que usan actualmente distintas maquinarias, que están desfasados en los tratados internacionales firmados por la cuarta República. Es indispensable crear una nueva ley"¹⁹⁸. Pero mientras que esa nueva ley no se haga realidad, la única legislación interna de Venezuela en el tema de la Propiedad Industrial será la obsoleta ley de 1955.

A continuación se presenta la revisión de las diversas formas de propiedad de la siguiente manera:

En primer lugar, se abordaran algunos temas que por su regulación legal no presentan muchas diferencias entre las diferentes formas de Propiedad Industrial, pues se rigen por las mismas normas o por normas muy parecidas. Por lo tanto, estos temas se abordan de manera general. Luego se estudian las diversas clases de Propiedad Industrial en forma separada y de manera más específica, comenzando primero por todo lo relacionado con nuevas invenciones, lo cual se hará en el siguiente orden: patentes (de invención, modelos de utilidad e introducción), esquemas de trazado de circuitos integrados y diseños industriales. En segundo lugar, se abordan los temas relativos a signos distintivos en el siguiente orden: marcas, nombre comercial, lema comercial, rotulo o enseña, e indicaciones geográficas. Por último, se estudia el tema de la competencia desleal en la propiedad industrial.

5.1.2 Aspectos generales de la Propiedad Industrial.

En lo relativo a titulares, entidades encargadas del registro, solicitudes de registro, trámite del registro y cesión de derechos, las leyes de Colombia y Venezuela no hacen muchas distinciones entre las diversas clases de Propiedad Industrial, sino que presentan una regulación muy uniforme entre ellas, a continuación se revisara la forma en que se regulan estos temas en Colombia y Venezuela.

¹⁹⁵ http://www.elpais.com.uy/Suple/EconomiaYMercado/09/07/20/ecoymer_430438.asp

¹⁹⁶ *Ibid*

¹⁹⁷ <http://www.entornointeligente.com/articulo-completo/1031752/Intevep-tiene-trabas-para-registrar-patentes> Consultado el 20 de Agosto de 2010.

¹⁹⁸ <http://www.eastwebsites.com/sapi-propondra-nueva-ley-de-propiedad-industrial.html> Consultado el Agosto 20 de 2010.

5.1.2.1 ¿Quiénes pueden ser titulares de derechos de Propiedad Industrial?

Tanto en Colombia como en Venezuela se reconocen como titulares de los derechos de Propiedad Industrial, es decir, de las patentes de invención, patentes de modelos de utilidad, patentes de introducción, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, marcas, nombres y lemas comerciales, e indicaciones geográficas, a los inventores de nuevas creaciones, a los diseñadores de los diseños industriales y esquemas de trazado de circuitos integrados, sin importar que sean una persona natural o jurídica y a las personas que cumplan con los requisitos legales para obtener la titularidad de una marca, un lema o nombre comercial, según sea el caso. La titularidad se determina por lo estipulado en el respectivo registro de la Propiedad Industrial.

Sin embargo, las leyes de Colombia y Venezuela también presentan algunas diferencias en cuanto a los titulares de derechos de Propiedad Industrial, por ejemplo, la ley de Venezuela no aborda el tema de la titularidad de las nuevas creaciones desarrolladas dentro de una relación laboral, situación que si se contempla en la ley de Colombia. Otra diferencia importante es que en Colombia se siguen los principios de la Decisión 486 de la CAN, los cuales consagran el trato más favorable a nacionales de Países Miembros de la CAN y el Principio de Reivindicación de la Propiedad Industrial. Estos principios no los contempla la legislación de Venezuela, aunque si consagra una prelación para los titulares de patentes extranjeras, dentro de los 12 meses siguientes al registro de la patente en el exterior.

A continuación se explican los principios anteriormente mencionados, así como los aspectos más importantes de las normas que consagran quienes son los titulares de la Propiedad Industrial en Colombia y Venezuela.

COLOMBIA

En Colombia se reconocen dos principios a favor de los titulares de derechos de Propiedad Industrial, los cuales son:

- Trato más favorable a titulares de países miembros: Se estipula un trato preferencial para los titulares extranjeros con nacionalidad de algún país miembro de la Comunidad Andina, de la Organización Mundial del Comercio y del Convenio de París, pues estipula que se les concederá un trato no menos favorable al que se le concede a los nacionales del país propio, en todo lo relacionado con la Propiedad Industrial¹⁹⁹.
- Trato de la Nación más favorecida: Se estipula que “con respecto a la protección de la propiedad industrial, toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda un País Miembro a los nacionales de otro País Miembro de la Comunidad Andina, se hará extensiva a los nacionales de cualquier miembro de la Organización Mundial del Comercio o del Convenio de París”²⁰⁰.

¹⁹⁹ Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, Título I, Capítulo I, Artículo 1.

²⁰⁰ Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, Título I, Capítulo I, Artículo 2.

- Principio de Reivindicación de la Prioridad: Consagrado en el artículo 9 de la Decisión 486 de la CAN, este principio consiste en que, la primera solicitud de patente o de marca, válidamente presentada en otro País Miembro o ante una autoridad nacional o internacional con la que el País Miembro esté vinculado por algún tratado que establezca un derecho de prioridad análogo al de la Decisión 486, conferirá al solicitante o a su causahabiente un derecho de prioridad para solicitar en otro País Miembro una patente o un registro respecto de la misma materia.

En cuanto a los derechos de los titulares de invenciones hechas dentro una relación laboral, el artículo 23 de la Decisión 486 de la CAN, estipula que el titular será el empleador; quien podrá ceder parte de los beneficios económicos de la invención, al inventor, y el artículo 88 de la misma normativa estipula que, cuando un esquema de trazado se hubiese creado en cumplimiento de un contrato de obra o de servicio para ese fin, o en el marco de una relación laboral en la cual el diseñador tuviera esa función, el derecho a la protección corresponderá a la persona que contrató la obra o el servicio, o al empleador, salvo disposición contractual en contrario.

Otras disposiciones que se refieren a los titulares de estos derechos, son las siguientes:

Los artículos 22, 88 y 114 de la Decisión 486 de la CAN, además de colocar la titularidad en cabeza del inventor o diseñador de diseños industriales o esquemas de trazado, establece que cuando una invención, diseño industrial o esquema de trazado, ha sido realizado por varias personas conjuntamente, el derecho les corresponderá a todas conjuntamente, pero si hubiera sido hecho por varias personas independientemente, el derecho será de quien presente primero la solicitud o invoque la prioridad de la fecha más antigua.

En cuanto a los titulares de la denominación de origen, son “las personas naturales o jurídicas que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o los productos que se pretendan amparar con la denominación de origen, así como las asociaciones de productores. Las autoridades estatales, departamentales, provinciales o municipales también se considerarán interesadas, cuando se trate de denominaciones de origen de sus respectivas circunscripciones”²⁰¹. Además, artículo 214 de la Decisión 486 de la CAN determina que “la protección de las denominaciones de origen se inicia con la declaración que al efecto emita la oficina nacional competente.” De lo anterior se desprende que el titular de una denominación de origen, es la persona a favor de la cual se hace la declaración.

El artículo 153 de la Decisión 486 de la CAN, reconoce como titular de una marca a la persona o empresa que haya hecho el registro de la marca, según el artículo 179 de la misma normativa, en los lemas comerciales pasa lo mismo. En lo referente a nombres comerciales, la ley dice que puede ser titular cualquier persona natural o jurídica que use un signo para distinguir la actividad empresarial a la que se dedica, por lo tanto los derechos de los titulares sobre el nombre comercial se adquieren por su primer uso en el mercado²⁰². El determinar el uso es más fácil cuando el nombre ha sido depositado, lo cual no es esencial para su protección, pero constituye una presunción de que el signo ha sido usado desde la fecha de depósito y de que los terceros conocen ese uso.

²⁰¹ Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, Título XII, Capítulo I, artículo 203.

²⁰² Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, Título X, artículo 191.

VENEZUELA

Desde el retiro de Venezuela de la CAN Venezuela, la legislación de este país no contempla los principios de trato más favorable a los extranjeros, trato de la nación más favorecida o reivindicación de la prioridad, sin embargo, el artículo 11 de la Ley de Propiedad Industrial consagra un beneficio a favor de las personas extranjeras, que consiste en que, “quien haya obtenido una patente en el exterior tendrá prelación para obtenerla también en Venezuela dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la patente extranjera”.

En Venezuela, la Ley de Propiedad Industrial de 1955 en su artículo 1, reconoce como titulares de los derechos de Propiedad Industrial a los inventores de nuevas creaciones relacionadas con la industria. La ley también estipula que “se presume que es propietario de un invento, mejora o modelo o dibujo industrial, o de una marca, lema o denominación comercial, o introductor de un invento o mejora, la persona a cuyo favor se haya hecho el correspondiente registro”²⁰³. En cuanto a las denominaciones o nombre comerciales, la ley dice que se protegerá a los fabricantes, productores o comerciantes de frases o signos especiales de distinción de su trabajo o actividad²⁰⁴.

5.1.2.2 ¿Cuál es la entidad encargada del registro de la Propiedad Industrial?

En Colombia y Venezuela, existen entidades que por ley están encargadas de llevar a cabo los trámites de registro de la Propiedad Industrial, en la siguiente tabla se muestran las entidades que llevan a cabo dicho registro.

Tabla 15. Entidades encargadas del patentes.

PAIS	ENTIDAD	OFICINA	
		Patentes de invención, modelos de utilidad, diseños industriales y esquemas de trazado	Marcas, nombres y lemas comerciales, enseñas e indicaciones geográficas
COLOMBIA	Superintendencia de Industria y Comercio	Despacho del Superintendente delegado para la Propiedad Industrial, Dirección de nuevas Creaciones	Despacho del Superintendente delegado para la Propiedad Industrial, Dirección de Signos Distintivos
VENEZUELA	Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)	Dirección de Registro de la Propiedad Industrial, Registrador de la Propiedad Industrial.	Dirección de Registro de la Propiedad Industrial, Registrador de la Propiedad Industrial.

²⁰³ Ley de Propiedad Industrial, Capítulo 1, Artículo 3.

²⁰⁴ Ley de Propiedad Industrial, Capítulo 1, Artículo 1.

A continuación se presentan las principales funciones que la ley establece para estas entidades.

COLOMBIA

En Colombia la entidad encargada de resolver solicitudes de registro de derechos de Propiedad Industrial, es la Superintendencia de Industria y Comercio, en el Despacho del Superintendente delegado para la Propiedad Industrial, el cual está conformado por dos oficinas de registro, la Dirección de nuevas Creaciones y la Dirección de Signos Distintivos²⁰⁵. Según el artículo 11 del Decreto 3523 de 2009, las funciones del superintendente delegado para la Propiedad Industrial son las siguientes:

- Asesorar al Superintendente de Industria y Comercio en cuanto a políticas de Propiedad Industrial.
- Velar por el cumplimiento de las leyes y proponer nuevas disposiciones.
- Decidir las solicitudes para la declaración de protección de una denominación de origen y las solicitudes de delegación para autorizar el uso de una denominación de origen, así como sobre la autorización cuando esto no se haya delegado a otra entidad.
- Adoptar las medidas necesarias para fomentar la utilización, consulta y divulgación de las patentes como fuente de información tecnológica.
- Decidir los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos que expida, así como los de apelación que se interpongan contra los actos expedidos por los Directores a su cargo.
- Dirigir las dependencias a su cargo y velar por el eficiente desempeño de las funciones que les corresponden.

En relación con las dependencias a cargo del superintendente delegado para la Propiedad Industrial, esta la Dirección de Nuevas Creaciones, oficina que según el artículo 13 del Decreto 3523 de 2009, cumple las siguientes funciones:

- Tramitar las solicitudes de patentes de invención y las solicitudes de licencias obligatorias de patentes de invención, así como los trámites de caducidades de patentes de invención, y decidir las solicitudes de inscripción de las actuaciones posteriores a la concesión del derecho de patentes de invención.
- Decidir las solicitudes relacionadas con patentes de modelos de utilidad, y las demás actuaciones posteriores a la concesión del derecho, así como decretar la caducidad de las patentes de modelos de utilidad.
- Decidir las solicitudes de esquema de trazado de circuitos integrados.

²⁰⁵ Decreto 3523 de 2009, Artículo 13.

- Decidir las solicitudes que se relacionen con el registro de diseños industriales y las actuaciones posteriores a la concesión del registro.
- Llevar los archivos y registros de las patentes de invención, de los modelos de utilidad, del registro de diseños industriales y de los esquemas de trazados de circuitos integrados.
- Resolver los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que sean interpuestos contra los actos que expida.
- Preparar el material para la elaboración de la Gaceta de Propiedad Industrial.

VENEZUELA

En Venezuela “todo lo relativo a la propiedad industrial estará a cargo de una oficina que se denominará Registro de la Propiedad Industrial.”²⁰⁶ Esta oficina está adscrita al Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI). Existe además la figura del Registrador de la Propiedad Industrial, que según el artículo 38 de la Ley de Propiedad Industrial, deberá ser un abogado nombrado por el Ejecutivo Nacional, Ministerio de Fomento. El artículo 42 de la misma ley le otorga las siguientes funciones al registrador de la Propiedad Industrial:

- Estudiar los expedientes respectivos.
- Autorizar o negar las solicitudes de registro, cesiones, cambios de nombre o renovaciones que cursen ante la oficina, según que estén o no de acuerdo con la Ley.
- Certificar las copias de los documentos que existan en la oficina.
- Firmar los títulos correspondientes y los libros de registro.
- Ordenar las publicaciones de Ley.
- Autorizar con su firma los documentos que sean extendidos por la oficina.
- Emitir dictamen sobre los asuntos de su competencia cuando así lo requieran las autoridades judiciales o administrativas.
- Conocer y decidir las oposiciones conforme a la Ley.
- Organizar el trabajo de la Oficina y hacer al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Fomento, las sugerencias que estime convenientes.
- Autorizar las publicaciones de la Oficina.
- Suspender a los Agentes Marcarios.

²⁰⁶ Ley de Propiedad Industrial, Capítulo 5, Artículo 37.

5.1.2.3 ¿Según las leyes de Colombia y Venezuela, que debe contener una solicitud de registro de la Propiedad Industrial?

En Colombia y Venezuela, se exigen ciertas formalidades al momento de solicitar el registro de la Propiedad Industrial, estas formalidades y requisitos van desde los datos personales del solicitante, hasta la definición de las características y la naturaleza del producto o procedimiento que se desea proteger.

Los artículos 26, 89, 117 y 138 de la Decisión 486 de la CAN, y los artículos 59 y 72 de la Ley de Propiedad Industrial de 1955, estipulan los requisitos que una solicitud de registro de la Propiedad Industrial debe contener para ser válida. Aquí es importante mencionar que las leyes de Colombia y Venezuela establecen los mismos requisitos para todas las clases de Propiedad Industrial, pero dependiendo de la figura de la que se trate se exigen ciertos requisitos adicionales.

En la siguiente tabla se observaran lo requisitos que deben acompañar la solicitud de registro de la Propiedad Industrial en Colombia y en Venezuela, según las disposiciones mencionadas en el párrafo anterior.

Tabla 16. Contenido de la Solicitud de Registro de Propiedad Industrial

COLOMBIA	VENEZUELA
<ul style="list-style-type: none"> - El petitorio. - La descripción del producto o procedimiento a patentar, si se trata de patentes. - Una o más reivindicaciones, en el caso de patentes. - Uno o más dibujos, cuando fuesen necesarios para comprender la invención o el esquema de trazado. - Si es Diseño Industrial, la representación gráfica o fotográfica. Si es diseño bidimensional incorporado en un material plano, la representación podrá sustituirse con una muestra del producto que incorpora el diseño. - Si es diseño Industrial o esquema de trazado, la copia de toda solicitud de registro que se haya presentado u obtenido en el extranjero por el solicitante o su causante y que se refiera al mismo diseño o esquema reivindicado en la solicitud. - Si es esquema de trazado, una declaración indicando la fecha de creación y de la primera explotación comercial del circuito integrado y una copia de este. - Si es esquema de trazado, una descripción que defina la función electrónica del circuito integrado. - Si es una marca, las autorizaciones requeridas por utilización de signos en el comercio que puedan afectar a terceros. Así como el certificado de registro en el país de origen expedido por la autoridad que lo otorgó. - Si es una marca denominativa con grafía, forma o color, o una marca figurativa, mixta o tridimensional con o sin color, la reproducción de estas. - La solicitud de registro de un lema comercial deberá especificar la marca solicitada o registrada con la cual se usará. - El resumen. - Los poderes que fuesen necesarios. - El comprobante de pago de las tasas establecidas. - De ser el caso, la copia del contrato de acceso, cuando los productos o procedimientos cuya patente se solicita han sido obtenidos o desarrollados a partir de recursos genéticos. - De ser el caso, la copia del documento que acredite la licencia o autorización de uso de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales. - De ser el caso, el certificado de depósito del material biológico. - De ser el caso, la copia del documento en el que conste la cesión del derecho a la patente, al solicitante . 	<ul style="list-style-type: none"> - Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante. - Nombre y domicilio del mandatario, cuando la petición se haga por poder. - El poder legalmente otorgado si existiese apoderado, en memoria por duplicado y en idioma castellano. - Que el solicitante es realmente el inventor o descubridor del objeto de la patente de invención, mejora o dibujo industriales - Que el objeto de la patente no ha sido utilizado en ningún caso en Venezuela. - Hacer constar la originalidad del modelo o dibujo. - La clase de patente que solicita, en memoria por duplicado y en idioma castellano. - Para patente de introducción deberá llevar además el número, fecha y origen de la patente extranjera o la fuente de información necesaria en caso de que ignore esos datos²⁰⁷ . - Descripción del procedimiento o producto a patentar, en memoria por duplicado y en idioma castellano. - Los dibujos y muestras del objeto de la patente, si su naturaleza lo permite, en memoria por duplicado y en idioma castellano. - Copia certificada, legalizada y traducida al castellano de las letras patentes del país de origen, si ya se patento en otro país, en memoria por duplicado y en idioma castellano. - Si se trata de una patente ya concedida en otro país, se debe comprobar que la patente está vigente y el tiempo que hace falta para que se venza en dicho país. - Una descripción clara y precisa de la marca con sus menciones y leyendas al castellano. - Las manufacturas, productos u objetos que distingue la marca y la clase a la que corresponden, y la especificación de si son nacionales o extranjeros. - El tiempo en que la marca haya estado en uso. - Señalar si la marca se aplica a productos pertenecientes a una industria manufacturera, extractiva o agrícola. - Señalar si la marca no tiene semejanza con otra análoga ya registrada para distinguir artículos de clase similar, de tal forma que pueda confundirse con ella y engañar al público. - Cinco facsímiles de la marca y el clisé o fotograbado de la misma en dimensiones que no excedan de 8 x 10 centímetros; esto a menos que la marca este constituida por palabras independientemente de la forma color y estilo. - Si es lema o denominación comercial, la especificación de la índole del establecimiento o actividad mercantil a que se destina la denominación comercial registrada o con la cual se usará el lema. - Las estampillas fiscales para el pago de impuestos, en memoria por duplicado y en idioma castellano.

²⁰⁷ Ley de Propiedad Industrial de 1955, Capítulo IX, Artículo 59.

A continuación se amplían algunos aspectos relacionados con la tabla anterior, que en el caso de Colombia, la ley se encarga de ampliar, pues la Ley de Propiedad Industrial de Venezuela no estipula nada más sobre estos requisitos. Sin embargo, también se presentan algunas disposiciones que se relacionan con la solicitud de registro en Venezuela.

COLOMBIA

La Decisión 486 de la CAN regula los requisitos de la solicitud de registro de la siguiente manera:

- La solicitud de registro sólo podrá comprender una sola invención, a menos que haya varias relacionadas de tal manera que formen un solo concepto inventivo²⁰⁸.
- El petitorio contendrá el requerimiento de concesión de la patente, el nombre y la dirección del solicitante o su representante, nacionalidad y domicilio de este, lugar de constitución si es una persona jurídica, firma del interesado y si se ha presentado otra solicitud de patente en el extranjero, que se refiera total o parcialmente a la misma invención, se debe indicar la fecha, el número y la oficina donde se presentó la solicitud²⁰⁹. Si se trata de marcas, el Petitorio deberá contener el requerimiento de la marca, los datos del solicitante y de su representante legal, la indicación de la marca que se quiere registrar, cuando se trate de una marca puramente denominativa, sin grafía, forma o color, la indicación expresa de los productos o servicios para los cuales se solicita el registro de la marca, la clase a la que pertenecen los productos y servicios y por último la firma del solicitante²¹⁰.
- La descripción deberá "divulgar la invención de manera suficientemente clara y completa para su comprensión y para que una persona capacitada en la materia técnica correspondiente pueda ejecutarla. La descripción de la invención indicará el nombre de la invención."²¹¹ Además, especificará el sector tecnológico de la invención, la tecnología anterior que sirva para la comprensión y examen de la invención, así como las referencias a publicaciones anteriores con respecto a dicha tecnología, también una descripción de la invención, que incluya las ventajas respecto a tecnologías anteriores, una reseña sobre los dibujos, cuando los hubiera, una descripción de la manera conocida por el solicitante para ejecutar la práctica de la invención, y una indicación de la manera en que la invención es de aplicación industrial²¹².
- Por su parte, "las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción"²¹³.

²⁰⁸ Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, Título II, artículo 25.

²⁰⁹ Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, Título II, artículo 27.

²¹⁰ Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, Título VI, Capítulo II, artículo 139.

²¹¹ Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, Título II, artículo 28.

²¹² *Ibíd.*

²¹³ Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, Título II, artículo 30.

- El resumen consistirá en "una síntesis de la divulgación técnica contenida en la solicitud de patente. Dicho resumen servirá sólo para fines de información técnica y no tendrá efecto alguno para interpretar el alcance de la protección conferida por la patente"²¹⁴.

Otras disposiciones relacionadas con solicitud de registro son las siguientes:

- El solicitante podrá pedir que se divida o fusionar su solicitud siempre y cuando con esto no se amplíe la protección buscada. La decisión 486 prohíbe que se pidan más requisitos para la solicitud de patente de modelo de utilidad, a parte de los arriba mencionados para patentes de invención, con excepción del caso en que, la oficina nacional tenga dudas razonables sobre cualquier elemento de la solicitud, pues en tal caso podrá exigir pruebas adicionales²¹⁵.

- En el caso de las denominaciones de origen, es necesario aclarar que no se trata de una solicitud de registro, sino de una solicitud de declaración. Según el artículo 204 de la Decisión 486, la solicitud de declaración deberá ser hecha por escrito y deberá llevar: los datos del solicitante, así como la demostración de su legítimo interés; la especificación de la denominación de origen; la zona específica de producción, extracción o elaboración del producto que designa la denominación, así como la especificación de dichos productos, y una reseña de las características esenciales de estos.

-La solicitud de registro solo podrá comprender una sola invención o mejora, a menos que haya varias relacionadas de tal manera que formen un solo concepto inventivo.²¹⁶

-El artículo 83 de la decisión 486 de la CAN establece que una solicitud de patente de modelo de utilidad se podrá convertir en solicitud de patente de invención o diseño industrial, si así se solicita y la naturaleza de la invención lo permite.

- En cuanto a marcas, la fecha en que se recepcione la solicitud, se podrá invocar como fecha de presentación aquella en que la marca haya distinguido productos en una exposición reconocida oficialmente, siempre y cuando se solicite dentro de los 6 meses siguientes a la exhibición²¹⁷.

- En Colombia los requisitos de solicitud de registro de un diseño industrial y modelo de utilidad se registrará por las mismas disposiciones que regulan las patentes de invención²¹⁸, los lemas comerciales cumplirán los mismos requisitos que se exigen a las marcas, según los artículos 175 y 179 de la Decisión 486 de la CAN.

- En lo referente a los plazos para solicitar la protección del esquema de trazado, el artículo 97 consagra que esta deberá hacerse durante los dos años siguientes a la explotación del esquema de trazado, o dentro de los 15 años siguientes a su creación si no ha habido explotación; de lo contrario la protección será negada. Sin embargo, la solicitud será aceptada cuando contenga por lo menos la indicación de que lo que se solicita es el registro de un esquema de trazado, la identificación del solicitante, la representación gráfica del esquema de trazado y el comprobante de pago de la tasa

²¹⁴ Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, Título II, artículo 31.

²¹⁵ Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, Título II, artículo 32.

²¹⁶ Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, Título II, artículo 25.

²¹⁷ Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, Título VI, Capítulo II, artículo 141.

²¹⁸ Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, Título III, artículo 85.

correspondiente; de lo contrario se considera no admitida la solicitud (artículo 92 de la Decisión 486 de la CAN).

VENEZUELA

Es importante mencionar que la Ley de Propiedad Industrial de 1955 estipula un solo procedimiento para la solicitud y el trámite de registro de la Propiedad Industrial, el cual se solicita ante la misma oficina competente y de manera uniforme, salvo algunos requisitos diferentes entre patentes y marcas. Algunas disposiciones relativas a la solicitud de registro de Propiedad Industrial en Venezuela, son las siguientes:

- El artículo 58 de la Ley de Propiedad Industrial señala que podrán hacer solicitudes de patentes los inventores, descubridores e introductores de invenciones o mejoras. Pero la solicitud sólo podrá versar sobre una sola patente²¹⁹.

- “En cada solicitud sólo podrá pedirse el registro de una marca para un grupo de artículos determinado de acuerdo con la clasificación oficial²²⁰; es por esto que cuando se quiera distinguir más de un grupo de los productos, será necesario hacer una solicitud para cada grupo²²¹.

- La Ley de Propiedad Industrial, establece que la solicitud de registro de una denominación comercial se debe hacer de la misma forma que se hace la solicitud de registro de marcas, pero señalándose la índole del establecimiento o de la actividad mercantil, a que se destina la denominación comercial que será registrada²²².

5.1.2.4 ¿Según las leyes de Colombia y Venezuela, como es el trámite de registro de la Propiedad Industrial?

Como se describe a continuación, el trámite para el registro de patentes en Colombia y Venezuela, es parecido, pero se diferencia en que en Venezuela no se hace un examen de patentabilidad al final del trámite como sí ocurre en Colombia, sino que se estudia si el objeto o procedimiento es patentable, al mismo tiempo que se revisa si la solicitud cumple con los requisitos legales, esto se realiza al principio del trámite. Es importante mencionar, que tanto en Colombia como en Venezuela existe un solo trámite para el registro de cualquier clase de Propiedad Industrial, variando únicamente algunas características como los tiempos o plazos para cada fase del trámite, estas diferencias se dan sobre todo entre las patentes de invención y las marcas, de esta manera, las patentes de modelo de utilidad, los diseños industriales y los esquemas de trazado, se rigen de la misma manera que las patentes de invención; y los nombres y lemas comerciales, se rigen de la misma manera que las marcas.

En la siguiente tabla se muestran los pasos generales a seguir en el trámite de registro de cualquier forma de Propiedad Industrial, en Colombia y Venezuela.

²¹⁹ Ley de Propiedad Industrial, Capítulo 2, Artículo 8.

²²⁰ Ley de Propiedad Industrial, Sección II, Artículo 73.

²²¹ Ley de Propiedad Industrial, Capítulo IV, Artículo 29.

²²² Ley de Propiedad Industrial, Sección II, Artículo 72.

Tabla 17. Trámite de Registro de la Propiedad Industrial

TRAMITE DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL	
COLOMBIA	VENEZUELA
a- Examen de forma de la solicitud de registro. b- Publicación. c- Oposiciones. d- Examen de patentabilidad o registrabilidad e inscripción en el registro.	a- Examen de forma de la solicitud de registro. b- Publicación. c- Oposiciones. d- Inscripción en el registro y expedición.

A continuación, se observara en qué consisten cada una de las etapas que aparecen en la tabla anterior y las normas que las regulan, según las leyes de Colombia y Venezuela.

COLOMBIA

La Decisión 486 de la CAN establece los siguientes pasos para el trámite de registro de la Propiedad Industrial:

a) Examen de forma de la solicitud:

Se estudia si la solicitud de registro cumple con los requisitos legales, sino lo hace, no será admitida y se le notificara al solicitante para que cumpla con los requisitos en un plazo determinado por la ley, se regula de la siguiente manera para cada forma de Propiedad Industrial:

- Una vez presenta la solicitud de registro de patente de invención, esta será evaluada dentro de los 30 días contados desde su presentación²²³, si no cumple con los requisitos, se notificara al solicitante para que cumpla con estos dentro del plazo de 2 meses contados desde la notificación, plazo que será prorrogable hasta por un periodo igual, sino lo hace perderá su prelación. Sin embargo, la oficina nacional competente guardará la confidencialidad de la solicitud²²⁴. La notificación llevará la relación de anterioridades que afecten la patentabilidad del producto²²⁵.

- La solicitud de registro de patente de modelo de utilidad o de diseño industrial, será evaluada dentro de los 15 días contados desde su presentación, sino cumple con los requisitos, se notificará al solicitante para que cumpla con estos dentro del plazo de 1 mes contado desde la notificación, plazo que será prorrogable hasta por un periodo igual, sino lo hace perderá su prelación, esto según los artículos 85, 119, y 121 de la Decisión 486 de la CAN.

- El artículo 93 de la Decisión 486 de la CAN, al referirse al examen de la solicitud, estipula que el requisito de originalidad no se examinará de oficio, sino a solicitud de parte interesada. Además, en caso de encontrar que la solicitud no cumple con los requisitos,

²²³ Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, Título II, artículo 39.

²²⁴ Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, Título II, artículo 45.

²²⁵ Resolución 210 de Enero 15 de 2001, Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia.

se le dan 3 meses al solicitante para que efectúe la corrección, sino lo hace, la solicitud se considera abandonada y se archiva.

- En cuanto a la solicitud de registro de marcas, se examinará en un plazo de 15 días contados a partir de la presentación de la solicitud, sino cumple con los requisitos se notificará al solicitante, quien tendrá un plazo de 60 días para corregirla o completarla, de no hacerlo se considera abandonada la solicitud y pierde la prelación²²⁶.

- El examen de solicitud de registro del lema comercial se regirá de la misma manera que en las marcas, esto según el artículo 179 de la Decisión 486 de la CAN.

- La solicitud y registro de un nombre comercial o enseña solo tendrá efectos declarativos, pues a diferencia de las demás formas de Propiedad industrial, el derecho al uso exclusivo no se adquiere por el registro, sino por su primer uso comercial, esto según los artículos 191 y 193 de la Decisión 486 de la CAN. Finalmente, es necesario decir que la radicación de la solicitud del nombre comercial se hará de la misma forma que en marcas, y el tiempo para subsanar la solicitud cuando no cumpla con los requisitos, será de 2 meses al igual que en las marcas²²⁷.

- En cuanto al examen de la solicitud de registro de una denominación de origen, esta se analizará dentro de los 30 días siguientes a su admisión, si no llena los requisitos, se darán 60 días para corregirla. Este examen de la solicitud se llevará a cabo de la forma que lo estipulan las normas sobre marcas²²⁸.

b) Publicación:

Su objetivo es dar a conocer al público, la respectiva solicitud de registro, para permitir que la persona que crea tener mejor derecho realice una oposición.

- El artículo 40 de la Decisión 486 de la CAN, estipula que transcurridos 18 meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, o desde la fecha de prioridad si esta se invocó, el expediente de la solicitud tendrá carácter público y podrá ser consultado. Además, la oficina nacional ordenará la publicación del expediente. Sin embargo, el solicitante podrá pedir que se publique en cualquier momento, siempre que se haya cumplido el examen de forma, o podrá dar su consentimiento para que un tercero lo revise antes de este plazo. También podrá revisar la solicitud antes del plazo, la persona que pruebe que el solicitante ha intentado hacer valer su derecho ante ella.

- El artículo 85 de la Decisión 485 de la CAN, estipula que la publicación de los modelos de utilidad se regulara de igual manera que en las patentes de invención, pero el plazo para hacerse pública la solicitud se reducirá a 12 meses.

- El artículo 94 de la Decisión 486 de la CAN, estipula la obligación de publicar la solicitud de registro de los esquemas de trazado de circuitos integrados, y dice que dicha publicación se regirá conforme a las reglas de publicación de patentes.

²²⁶ Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, Título VI, artículo 144.

²²⁷ Superintendencia de Industria y Comercio:
<http://www.sic.gov.co/index.php?search%5Bidcategoria%5D=3906&search%5Bpclave%5D=nombre+comercial&idcategoria=5&opcion=buscar&Submit=Buscar>

²²⁸ Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, Título XII, Capítulo I, artículo 205.

- El artículo 121 de la Decisión 486 de la CAN estipula que si la solicitud de registro de diseño industrial cumple con los requisitos, se debe ordenar su publicación. Por su parte, el artículo 125 de la normativa de la CAN consagra que, "una solicitud de registro de diseño industrial no podrá ser consultada por terceros antes de culminado el plazo para que se ordene la publicación, salvo que medie consentimiento escrito por parte del solicitante", podrá consultarse sin consentimiento cuando se han intentado hacer valer los derechos del diseño industrial frente al tercero.

- En cuanto a marcas, el artículo 145 de la Decisión 486 de la CAN, estipula que si la solicitud de registro reúne los requisitos formales de ley, la oficina nacional competente ordenará la publicación, esto para que se hagan las respectivas oposiciones de terceros a que haya lugar.

- La publicación de los lemas comerciales se rige de igual manera que en las marcas²²⁹.

- En lo que se refiere a los nombres comerciales y enseñas, los artículos 603 y 605 del Código de Comercio de Colombia y el artículo 191 de la Decisión 486 de la CAN, establecen que el derecho de uso exclusivo se adquiere por su primer uso en el comercio, pero que de igual forma se puede solicitar su registro o depósito, y si se cumple con los requisitos establecidos para la solicitud de marcas, se ordenará su publicación. Sin embargo, el registro y publicación tendrán carácter meramente declarativo. Se presume que los terceros conocen del uso del nombre comercial, desde la fecha de su publicación.

- La publicación de registro de las solicitudes de denominaciones de origen se hará en la gaceta de la Propiedad Industrial, y se regula de acuerdo a las normas establecidas para las marcas, esto según el artículo 205 de la Decisión 486 de la CAN²³⁰.

c) Oposiciones:

Son las que hacen los terceros que crean tener mejor derecho que el solicitante del registro del derecho de la Propiedad Industrial, para hacer prevalecer su derecho.

- La Decisión 486 consagra la posibilidad de presentar oposición a las solicitudes de patentes de invención, estas oposiciones se harán por aquel que tenga un interés legítimo, dentro de los 60 días siguientes a la publicación de la solicitud, plazo que se podrá ampliar al doble, si es necesario para la sustentación de la oposición. Sólo se podrá presentar oposición por una vez²³¹. El derecho a la defensa del solicitante, es reconocido por el artículo 43 de la misma Decisión, en donde se estipula que se deberá hacer uso de este derecho dentro de los 60 días siguientes a la notificación de la oposición, el plazo se podrá prorrogar por una sola vez.

- Según el artículo 85 de la Decisión 486 de la CAN, las oposiciones a la solicitud de registro de patentes de modelos de utilidad se deben hacer dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la solicitud de registro, este plazo se podrá ampliar al doble,

²²⁹ Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, Título VII, artículo 179.

²³⁰ Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia: <http://www.sic.gov.co/index.php?search%5Bidcategoria%5D=3906&search%5Bpclave%5D=&idcategoria=5&opcion=buscar&Submit=Buscar>

²³¹ Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, Título II, artículo 42.

por su parte, el derecho de defensa del solicitante se deberá ejercer dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la oposición, plazo prorrogable por otros 30 días.

- Según los artículos 122 y 123 de la Decisión 486 de la CAN, el trámite para la oposición a la solicitud de registro de un diseño industrial, se llevará a cabo de la misma manera que el de las patentes de modelos de utilidad.

- En cuanto a la oposición a solicitudes de registro de esquemas de trazado, el artículo 95 de la Decisión 486 de la CAN estipula que se aplicarán las normas relativas a patentes de invención.

- El artículo 146 de la Decisión 486 de la CAN consagra que toda persona interesada podrá presentar oposición contra el registro de una marca dentro del período de publicación y hasta treinta días contados desde la fecha de la última publicación del aviso que anuncia la solicitud, también a solicitud de la parte opositora, la oficina nacional competente otorgará, por una sola vez un plazo adicional de treinta días para demostrar las pruebas que sustenten la oposición. Para renovar el registro de marcas se tendrá un plazo de un año, que irá desde 6 meses antes del vencimiento hasta 6 meses de gracia después de este, no procederán oposiciones que se presenten durante los seis meses siguientes al plazo de gracia, cuando se fundamenten en marcas que hayan coexistido con la marca referente a la solicitud.

- Según el artículo 79 de la Decisión 486 de la CAN, la oposición al registro de lemas comerciales se hará de acuerdo a las normas relativas a marcas.

- Las oposiciones a las solicitudes de denominaciones origen se harán de la misma manera que en las marcas²³². Además el artículo 216 de la Decisión 486 de la CAN estipula que las normas relativas a nulidad de marcas, se aplicaran también a las denominaciones origen.

d) Examen de patentabilidad y registrabilidad:

Así se haya presentado o no oposición a la solicitud de patente, dentro de los 6 meses siguientes a la publicación de la solicitud, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable, de lo contrario esta caerá en abandono²³³. Si la oficina nacional competente encuentra que la invención no es patentable o que no cumple con los requisitos legales, deberá notificárselo al solicitante, el cual tendrá 60 días contados a partir de la notificación para responder a la oficina nacional, dicho plazo podrá ser prorrogado por un periodo de 30 días y por una sola vez. Si la oficina nacional competente considera que es necesario podrá hacer más de una notificación, si el solicitante no responde dentro del plazo establecido, o si a pesar de su respuesta subsisten los impedimentos para la concesión, se deberá negar la patente²³⁴. Además, el artículo 46 de la Decisión 486 de la CAN facultad a la oficina nacional competente, para "requerir el informe de expertos o de organismos científicos o tecnológicos que se consideren idóneos, para que emitan opinión sobre la patentabilidad de la invención". También podrá

²³² Consultado en la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia el 13 de abril de 2011: <http://www.sic.gov.co/index.php?search%5Bidcategoria%5D=3906&search%5Bpclave%5D=&idcategoria=5&opcion=buscar&Submit=Buscar>

²³³ Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, Título II, artículo 44.

²³⁴ Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, Título II, artículo 45.

pedir al solicitante, que presente documentos referentes a solicitudes extranjeras que se relacionen a la invención que se examina, para lo cual le dará un plazo de 3 meses²³⁵. “Si el examen definitivo fuere favorable, se otorgará el título de la patente. Si fuere parcialmente favorable, se otorgará el título solamente para las reivindicaciones aceptadas. Si fuere desfavorable se denegará”²³⁶.

- El examen de patentabilidad de las patentes de modelos de utilidad, se llevara a cabo de la misma forma en que se realiza el examen de patentes de invención arriba expuesto, pero los plazos y términos se reducirán a la mitad²³⁷.

- El examen de patentabilidad o registrabilidad de los esquemas de trazado se terminara con la expedición de un certificado de registro, que contendrá los datos incluidos en el registro correspondiente, o con la negación del registro si no se cumplen los requisitos legales, esto según el artículo 96 de la Decisión 486 de la CAN.

- Los artículos 124 y 126 de la Decisión 486 de la CAN consagran que, una vez vencido el plazo para resolver las oposiciones, se revisará si la solicitud de registro de diseños industriales cumple con los requisitos legales. Sin embargo, el examen de novedad del diseño industrial sólo se hará a petición del interesado, a menos que se haya presentado oposición por falta de novedad del diseño. Si el diseño carece manifiestamente de novedad se deberá negar de oficio la solicitud. Si los requisitos se cumplen se expedirá un certificado de registro.

- El artículo 150 de la Decisión 486 de la CAN, establece que una vez dirimidas las oposiciones a la solicitud de registro de marcas, se procederá a realizar el examen de registrabilidad, y mediante resolución se concederá o se negar el registro de la marca, según sea el caso.

- Según el artículo 179 de la Decisión 486 de la CAN, el examen de registrabilidad del lema comercial se llevar a cabo de la misma forma que el examen de registrabilidad de las marcas. Lo mismo ocurre con las denominaciones de origen²³⁸, la ley establece además que, se podrá dar autorización de uso de una denominación protegida, a las personas que se dedique a la producción, extracción o elaboración de los productos distinguidos por la denominación de origen, y a las personas que realicen la actividad dentro de la zona geográfica delimitada por la declaración²³⁹; esta autorización caducará cuando no se solicite la renovación a tiempo, o por falta de pago de las tasas establecidas²⁴⁰.

- En cuanto al examen de registrabilidad de un nombre comercial o enseña, se estipula que, este se negara cuando consista en un signo contrario a la moral u orden público; cuando pueda llegar a causar confusión sobre la identidad, la naturaleza, las actividades,

²³⁵ Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, Título II, artículo 46.

²³⁶ Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, Título II, artículo 48.

²³⁷ Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, Título III, artículo 85.

²³⁸ Consultado en la página de la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia el 13 de Abril de 2011: <http://www.sic.gov.co/index.php?search%5Bidcategoria%5D=3906&search%5Bpclave%5D=&idcategoria=5&opcion=buscar&Submit=Buscar>

²³⁹ Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, Título XII, Capítulo I, artículo 207.

²⁴⁰ Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, Título XII, Capítulo I, artículo 211.

el giro comercial o cualquier otro aspecto de la empresa designada con ese nombre; o cuando cause confusión sobre la procedencia empresarial, el origen u otras características de productos o servicios que produzca la empresa y cuando haya una solicitud o registro de nombre comercial o enseña anterior²⁴¹. El artículo 195 de la Decisión 486 de la CAN estipula que “podrá ser aplicable al registro del nombre comercial o enseña la clasificación de productos y servicios utilizadas para las marcas”.

VENEZUELA

La Ley de Propiedad Industrial de 1955 consagra un único procedimiento de registro para todas las formas de Propiedad Industrial, salvo algunas pocas diferencias entre marcas y patentes. en cuanto a estas diferencias, las patentes de mejora o modelos de utilidad y los dibujos o diseños industriales se registrarán conforme a las patentes de invención y los lemas comerciales y denominaciones o nombres comerciales se regularan conforme a marcas, los siguientes son los pasos en el trámite de registro de la Propiedad Industrial en Venezuela:

a) Examen de forma de la solicitud:

- La ley de Venezuela, consagra que para obtener una patente o marca, se deberá: “Presentar solicitud correspondiente y una copia simple de la misma, a la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial, por sí o por medio de Agente de la Propiedad Industrial”²⁴², la solicitud sólo podrá versar sobre una sola patente²⁴³. Según el artículo 61 de la Ley de Propiedad Industrial, si quien solicita una patente, no cumple con los requisitos legales, el registrador devolverá la solicitud con razones fundadas, para que el interesado haga las correcciones necesarias en un término de 30 días prorrogables hasta por 3 meses, de lo contrario perderá la prioridad de la presentación. Se considera que se ha hecho la devolución de la solicitud, cuando se haga directamente al interesado, o cuando se publique dicha decisión en el boletín de la Propiedad Industrial. Si el objeto o procedimiento que se solicita patentar, no es patentable de acuerdo a la ley, se negará el registro de la solicitud mediante resolución del registrador²⁴⁴.

b) Publicación:

"Si la solicitud hubiere sido hecha de acuerdo con la Ley, El Registrador ordenará su publicación a costa del interesado en uno de los periódicos de circulación diaria en la Capital de la República, tres veces durante treinta días, con intervalos de diez días entre una y otra Publicación, y posteriormente, en el Boletín de la Propiedad Industrial una vez recibidas las tres publicaciones anteriores”²⁴⁵. El registro de la solicitud será público desde el momento en que aparezca en el boletín de la Propiedad Industrial²⁴⁶.

En cuanto a marcas, la ley exige que se haga solamente una publicación en un diario de amplia circulación nacional, para luego publicarse en el boletín de la Propiedad Industrial, esto según el artículo 76 de la Ley de Propiedad Industrial de Venezuela.

²⁴¹ Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, Título X, artículo 194.

²⁴² Ley de Propiedad Industrial, Capítulo 2, Artículo 8

²⁴³ Ley de Propiedad Industrial, Capítulo 9, artículo 59.

²⁴⁴ Ley de Propiedad Industrial, Capítulo 9, artículo 62.

²⁴⁵ Ley de Propiedad Industrial, Capítulo 9, artículo 62.

²⁴⁶ Ley de Propiedad Industrial, Capítulo 9, artículo 55.

c) Oposiciones:

La Ley de Propiedad Industrial también consagra el derecho de oposición después de la publicación de la solicitud de registro, la oposición se podrá hacer desde la primera publicación hasta 60 días después de la última de ellas. Después de la notificación de la oposición, el solicitante tendrá 15 días hábiles para ejercer su derecho de defensa. Del mismo modo se estipula que la oposición se podrá hacer por:

- 1) considerar que el objeto o producto que se quiere patentar, no es patentable por no cumplir los requisitos legales.
- 2) que el opositor tenga prelación por haber obtenido la patente con anterioridad en el exterior.
- 3) por considerarse el opositor autor del invento o con mejor derecho que el solicitante²⁴⁷.

La oposición se notificará al solicitante por medio de aviso en el Boletín de la Propiedad Industrial, para que este pueda ejercer su derecho de defensa en un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación. En el primero de los casos mencionados anteriormente, el registrador tendrá 30 días para resolver la oposición, pero podrá consultar organismos técnicos oficiales o expertos en la materia, sin que este trámite se demore más de 60 días. Los encargados de resolver las oposiciones serán, en el primer caso de los expuestos arriba, el registrador de la propiedad industrial; y en los otros 2 casos, el Tribunal de Primera Instancia en lo Civil, por los trámites del juicio ordinario²⁴⁸. Si no se presenta oposición o si esta se desecha, el registrador resolverá la expedición de la patente, efectuara su registro y extenderá el certificado²⁴⁹.

En cuanto a marcas, la ley de Propiedad Industrial de 1955 de Venezuela en sus Artículos 77,78,79,80 y 81 explica que cualquier persona podrá refutar la solicitud y oponerse a la concesión de la marca durante treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, por considerar que:

- La solicitud viola alguna de las prohibiciones contempladas para el registro de las marcas en esta Ley;
- Tiene mejor derecho que el solicitante.

El solicitante podrá efectuar modificaciones en su solicitud y si éstas fuesen aceptadas por el opositor dentro de un plazo de ocho días hábiles a contar de la fecha de contestación, se dará por terminado el procedimiento de oposición. En este caso, el registrador ordenará una nueva publicación con las reformas aceptadas y se abrirá nuevamente el período de la oposición. Si dentro del plazo indicado de ocho días, el opositor no manifestare que acepta las modificaciones propuestas, continuará el procedimiento de la oposición.

²⁴⁷ Ley de Propiedad Industrial, Capítulo 9, artículo 63.

²⁴⁸ *Ibíd.*

²⁴⁹ Ley de Propiedad Industrial, Capítulo 9, artículo 65.

Se darán 15 días hábiles al solicitante para que se acerque a informarse de las oposiciones, después se le darán otros 15 días hábiles para que se defienda, si el solicitante no contestare la oposición en este tiempo, se considerará que ha desistido de la solicitud. El registrador resolverá la oposición con las pruebas que presenten los interesados, dentro del plazo de treinta días contados a partir del vencimiento de los lapsos de 15 días establecidos anteriormente. En el caso de que el opositor crea que tiene mejor derecho que el solicitante, el Registrador pasará el expediente al Tribunal de Primera Instancia en lo Civil para que éste resuelva la oposición con las pruebas que ante él se presenten, y suspenderá el correspondiente procedimiento administrativo hasta que la oposición haya sido decidida judicialmente y la parte interesada gestione nuevamente el asunto.

d) Expedición de la patente:

Una vez terminado el lapso para las oposiciones, sin que haya habido uno, o si se le ha desechado, el registrador de la Propiedad Industrial puede expedir la patente o marca, registrarla y expedir el respectivo certificado, siempre y cuando, el solicitante consigne las especies parafiscales para la expedición de la patente, para lo cual tendrá 30 días después de la publicación de la resolución del registrador. Si no lo hace, dicha resolución quedará sin efecto y se declararán nulas todas las actuaciones realizadas, esto según los artículos 68 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial de Venezuela.

5.1.2.5 ¿Se pueden ceder o transferir los derechos de Propiedad Industrial según las leyes de Colombia y Venezuela?

Tanto en Colombia como en Venezuela, la legislación faculta a los titulares de los derechos de Propiedad Industrial para ceder o transferir su respectivo derecho. A continuación, se presentan las normas que establecen la cesión de los derechos del titular de la Propiedad Industrial, en las leyes de Colombia y Venezuela.

COLOMBIA

La Decisión 486 de la CAN, permite que los titulares de derechos de Propiedad Industrial cedan o transfieran sus derechos por acto entre vivos o por causa de muerte, las normas que consagran este derecho son:

- Cesión de derechos de patentes de invención (artículos 22 y 56): Estipulan la facultad de ceder el derecho por acto entre vivos o por vía sucesoria, pero la cesión deberá ser hecha por escrito y ser registrada en el registro de la Propiedad Industrial, para que surta efectos frente a terceros. Cualquier persona interesada podrá pedir el registro de la cesión de derechos.
- Cesión de derechos de modelos de utilidad (artículo 85): Estipula que la cesión de los derechos se debe hacer de acorde a la regulación de patentes de invención.
- Cesión de derechos de esquemas de trazado de circuitos integrados (artículos 88 y 105): Consagran el derecho de cesión de patentes y de transferencia por vía sucesoria, además establece que la cesión de derechos se debe hacer de acuerdo a las reglas de patentes de invención.

- Cesión de derechos de diseños industriales (artículo 114): Esta norma dice que, "el derecho al registro de un diseño industrial pertenece al diseñador. Este derecho podrá ser transferido por acto entre vivos o por vía sucesoria".
- Cesión de derechos de marcas (artículo 161): Consagra el derecho de transferencia por acto entre vivos o por vía sucesoria, para ejercer estos derechos frente a terceros, es necesario cumplir con los mismos requisitos que se exigen para cesión de patentes de invención, pero en este caso, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá negar el registro de la cesión de derechos, si considera que este ocasionara riesgo de confusión.
- Cesión de derechos de lemas comerciales (artículos 178 y 179): Se estipula que la cesión se llevará a cabo conforme a las reglas para cesión de marcas, pero se debe transferir el lema junto con el signo marcario al cual se asocia.
- Cesión de derechos de nombres comerciales (artículo 199): Se deberá hacer la transferencia conforme a las reglas relativas a cesión de marcas. Sin embargo, la transferencia del nombre comercial deberá hacerse junto con la transferencia de la empresa o establecimiento con el cual se está usando.

VENEZUELA

En Venezuela, la Ley de Propiedad Industrial regula de manera general la transferencia o cesión de los derechos de Propiedad Industrial, de la siguiente manera:

De la lectura de los artículos 4 y 46 de la Ley de la Propiedad Industrial, se desprende que la cesión deberá anotarse en el registro de la Propiedad Industrial para que surta efecto ante terceros, además, se deberá colocar una nota marginal en la que se expresen las circunstancias de la cesión del derecho. En cuanto a cesión de marcas, se entiende que esta se extenderá a cualquier otra marca igual o semejante del cedente, salvo estipulación en contrario. Para la cesión de denominaciones comerciales, es requisito que se cedan junto con el negocio que distinguen y los comerciales de la marca a la cual correspondan.

Por su parte, el artículo 89 de la Ley de Propiedad Industrial de Venezuela, consagra el requisito de presentar solicitud con copia firmadas por las partes o sus mandatarios ante la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial, para efectuar la cesión de marcas o patentes, Esta solicitud deberá contener lo siguiente:

- Datos completos del cedente y el cesionario, o de sus apoderados.
- Nombre y descripción de la marca o patente, o de la actividad a la cual distingue la denominación comercial o la marca a la cual acompaña el lema comercial.
- Número y fecha del registro.
- Especificar si el cedente es propietario de otras marcas iguales o semejantes a la cedida.

5.1.3 Patentes.

El tema de las patentes es regulado en Colombia principalmente por la Decisión 486 de la CAN, la cual estipula normas respecto a los distintos tipos de patentes, tales como patentes de invención, patentes de modelos de utilidad y diseños industriales. Este tema lo regula en Venezuela, la Ley de Propiedad Industrial de 1955.

Las leyes de Colombia y Venezuela no se preocupan por definir que es una patente, sin embargo, la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia dice que una patentes es el "título de propiedad otorgado por el gobierno de un país, que da a su titular el derecho de explotar e impedir temporalmente a otros la fabricación, venta o utilización comercial de la invención protegida"²⁵⁰.

A continuación, se presentan los derechos y obligaciones que estipulan las leyes de Colombia y Venezuela para los titulares de una patente.

5.1.3.1 ¿Qué derechos consagran las leyes de Colombia y Venezuela para los titulares de una patente?

En Colombia y Venezuela, la ley establece los derechos de los que gozan los titulares de una patente, ya sea de invención, de modelo de utilidad o diseño industrial, los derechos que los cobijan son los mismos. El derecho principal que tiene el titular de una patente, es el de explotación exclusiva de la patente. A continuación, se presentan las disposiciones que consagran derechos para los titulares de patentes, en Colombia y Venezuela.

COLOMBIA

En cuanto a los derechos y facultades de los titulares de patentes de invención, la Decisión 486 de la CAN, reconoce los siguientes derechos el titular de la patente:

- Derecho a impedir que sin su permiso un tercero realice cualquiera de los siguientes actos (artículo 52):

a) Cuando en la patente se reivindica un producto, podrá impedir la fabricación, venta o uso del producto. Así como, su importación para alguno de estos fines.

b) Cuando en la patente se reivindica un procedimiento, podrá impedir que se emplee el procedimiento o que se ejecute cualquiera de los actos indicados anteriormente, respecto a un producto obtenido directamente mediante el procedimiento.

Sin embargo, el artículo 53 de la Decisión 486, impide la aplicación del derecho anteriormente mencionado, cuando se trata de actos realizados en el ámbito privado y con fines no comerciales, actos realizados exclusivamente con fines de experimentación de la patente, actos realizados exclusivamente con fines de enseñanza, investigación científica o académica, actos que tengan que ver con la libre utilización de objetos

²⁵⁰ Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia. http://www.sic.gov.co/recursos_user/documentos/propiedad_industrial/Que_Patente.pdf. Consultado el 11 de Octubre de 2010.

patentados que formen parte de máquinas de locomoción, y cuando la patente proteja un material biológico, capaz de reproducirse, y que se pueda usar como base inicial para obtener un nuevo material viable, salvo que tal obtención requiera el uso repetido del material biológico patentado. Las plantas no se incluyen en este caso.

- Derecho para conceder licencias de explotación de su invención (artículo 57): Para que estas licencias surtan efecto, deberán registrarse ante la oficina nacional, de lo contrario no surtirán efecto aún y cuando el titular la hubiese concedido.

- El artículo 24 de la Decisión 486 de la CAN consagra el derecho del inventor, a ser reconocido en la patente, o a oponerse a dicho reconocimiento.

- El artículo 70 de la Decisión 486 le da al titular la facultad para modificar el registro de la patente, para consignar el cambio de alguno de los datos del inventor, o para cambiar el alcance de las reivindicaciones.

- El titular de una patente también tiene el derecho de renunciar a ella en cualquier momento, mediante un escrito dirigido a la oficina nacional, esta renuncia surtirá efectos desde el momento de la recepción de la declaración de renuncia (artículo 71).

- También se establece el derecho de dividir una patente en dos o más, cuando por su naturaleza sea posible (artículo 72).

- El artículo 73 de la decisión 486 de la CAN, estipula el derecho de fusión de dos o más patentes en una sola.

VENEZUELA

La ley de Venezuela al referirse a las facultades de los titulares de patentes, se limita a señalar que las patentes dan el derecho a sus titulares de “aprovechar exclusivamente la producción o procedimiento industrial objeto de la patente”²⁵¹, de lo anterior se desprende que para que otra persona pueda explotar de cualquier forma el producto patentado, es necesaria la autorización del titular de la patente, esto comprende el derecho a impedir la fabricación, uso, venta o comercialización del producto o procedimiento patentado, derecho que también reconoce la legislación de Colombia.

5.1.3.2 ¿Qué obligaciones consagran las leyes de Colombia y Venezuela para los titulares de una patente?

Tanto en Colombia como en Venezuela, las leyes imponen algunas obligaciones a los titulares de patentes. Por ejemplo, se impone la obligación de explotar la patente de manera continua, para no perder el derecho de exclusividad por la concesión de una licencia obligatoria. A continuación se presentan los artículos que en ambas legislaciones consagran dichas obligaciones.

²⁵¹ Ley de Propiedad Industrial, Capítulo II, Artículo 5.

COLOMBIA

La Decisión 486 de la CAN estipula las siguientes obligaciones y limitaciones para los titulares de una patente de invención:

- Excepción al derecho de impedimento a terceros: El artículo 54 de la decisión 486 de la CAN, limita los derechos del titular de la patente, al estipular que este no podrá impedir que un tercero realice actos de comercio, cuando la patente ya se haya introducido en el comercio de cualquier país miembro de la CAN, ya sea por el titular, o por otra persona autorizada por él. Igualmente, consagra que cuando se trate de material biológico capaz de reproducirse, los derechos de la patente no se extenderán al material obtenido por reproducción que ya se haya introducido al comercio.

- El artículo 55 de la Decisión 486 consagra una limitación al derecho exclusivo del titular de la patente, pues indica que no se podrá hacer valer el derecho del titular de la patente, contra terceros de buena fe que antes de la presentación de solicitud de patente, ya se encontraba explotando la invención.

- Obligación de explotar la patente para no perder la exclusividad: El titular de la patente está obligado a explotarla en cualquiera de los países de la CAN, entendiéndose por explotación, “la producción industrial del producto objeto de la patente o el uso integral del procedimiento patentado junto con la distribución y comercialización de los resultados obtenidos, de forma suficiente para satisfacer la demanda del mercado. También se entenderá por explotación la importación, junto con la distribución y comercialización del producto patentado, cuando ésta se haga de forma suficiente para satisfacer la demanda del mercado. Cuando la patente haga referencia a un procedimiento que no se materialice en un producto, no serán exigibles los requisitos de comercialización y distribución.”²⁵² El artículo 59 estipula la obligación que tiene el titular, de explotar directa o indirectamente su patente.

VENEZUELA

La Ley de Propiedad Industrial de Venezuela, se limita a consagrar para el titular la obligación de explotar la respectiva patente, la ley indica que para que el titular de una patente no pierda sus derechos, tendrá la obligación de explotar la patente de manera continua de tal forma que no pasen dos años sin ser explotada.²⁵³

- Otras Limitaciones y Excepciones: El artículo 5 de la Ley de Propiedad Industrial, expresa que “Las patentes de introducción no dan derecho a sus titulares a impedir que otros importen al país objetos similares a los que abarquen dichas patentes.” El artículo 7 de la ley consagra que “Todo individuo tiene derecho de mejorar la invención de otro, pero no podrá usar esa invención sin consentimiento del inventor. Tampoco el inventor podrá usar la mejora o mejoras hechas sin el consentimiento del autor de la mejora. El artículo 7 de la Ley de Propiedad Industrial, expresa que “Todo individuo tiene derecho de mejorar la invención de otro, pero no podrá usar esa invención sin consentimiento del inventor. Tampoco el inventor podrá usar la mejora o mejoras hechas sin el consentimiento del autor de la mejora.

²⁵² Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, Título II, Capítulo VI, Artículo 60.

²⁵³ Ley de Propiedad Industrial, Capítulo II, Artículo 17.

5.1.3.3 Clases de Patentes.

Las leyes de Colombia y Venezuela reconocen diversas clases de patentes, tales como patentes de invención y patentes de modelo de utilidad. Sin embargo, Venezuela reconoce una clase adicional, las patentes de introducción. A continuación se revisará la definición de cada una de ellas. Así como, los aspectos más importantes que las revisten.

5.1.3.3.1 Patentes de Invención.

La patente de invención “es un título de propiedad que se otorga a todo nuevo producto o procedimiento que ofrece una nueva manera de hacer algo, o una nueva solución técnica a un problema.”²⁵⁴ A continuación se presentan las características más importantes de las patentes de invención según las leyes de Colombia y Venezuela.

5.1.3.3.1.1 ¿Qué requisitos deben cumplir los productos y procedimientos para ser protegidos mediante patente de invención?

En Colombia y Venezuela la ley establece requisitos legales para que los productos y procedimientos sean patentables, a continuación se describen cada uno de estos requisitos en ambos países.

COLOMBIA

Del análisis de los artículos 14 al 19 de la Decisión 486 de la CAN se desprende que una invención debe cumplir los siguientes requisitos para ser protegida por una patente:

- La invención debe ser nueva, es decir, que no se conozca en el estado de la técnica. El artículo 16 de la Decisión 486 indica que “El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida”.
- La invención también debe tener un nivel inventivo, es decir, que no podría ser deducido por una persona normalmente versada en la materia técnica correspondiente. El artículo 18 estipula que, “Se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica”.
- Por último, la invención debe ser susceptible de aplicación industrial. El artículo 19 consagra que “Se considerará que una invención es susceptible de aplicación industrial, cuando su objeto pueda ser producido o utilizado en cualquier tipo de industria, entendiéndose por industria la referida a cualquier actividad productiva, incluidos los servicios”.

²⁵⁴ <http://www.sic.gov.co/index.php?idcategoria=1821&ts=488b084119a1c7a4950f00706ec7ea16>. Consultado el 11 de Octubre de 2010.

VENEZUELA

En Venezuela, el artículo 14 de la Ley de Propiedad Industrial de 1955, menciona las invenciones que se consideran patentables. Sin embargo, del análisis de este artículo se puede deducir también que, para que un producto o procedimiento sea patentable en Venezuela, es necesario que se cumpla con los siguientes requisitos:

- Que el producto o procedimiento sea novedoso, definido y útil (numeral 1).
- Que el producto o procedimiento tenga uso industrial o aplicación medicinal, técnica o científica (numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 8).
- Que el producto o procedimiento no haya sido patentado, divulgado ni puesto en ejecución en Venezuela (numeral 9).
- Que el producto o procedimiento sea el resultado del esfuerzo inventivo humano (Parágrafo Único).

A partir de esta revisión es posible indicar que en Colombia y Venezuela se debe cumplir con los mismos requisitos para que un producto o procedimiento sea patentable, esto es, la novedad, utilidad industrial y el esfuerzo o nivel inventivo. El requisito de que el producto o procedimiento no se haya patentado con anterioridad, es lógico para ambos ordenamientos, pues de lo contrario se estarían vulnerando los derechos de Propiedad Intelectual de otra persona.

5.1.3.3.1.2 ¿Por cuánto tiempo se protegen las patentes de invención?

En Colombia, la duración de la protección de una patente de invención, es mayor que en Venezuela, como se puede ver en la siguiente tabla, que nos presenta el tiempo de protección de las patentes de invención según las leyes de Colombia y Venezuela.

Tabla 18. Duración de la protección de las Patentes de Invención.

DURACION DE LA PROTECCION DE LAS PATENTES DE INVENCION		
DERECHO PROTEGIDO	COLOMBIA	VENEZUELA
Patente de invención	20 años	5 a 10 años

A continuación se revisan los artículos que se refieren a la duración de la protección de las patentes de invención, en las leyes de Colombia y Venezuela.

COLOMBIA

El artículo 50 de la Decisión 486 de la CAN, refiriéndose a patentes de invención, señala que “la patente tendrá un plazo de duración de veinte años contado a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud.” Sin embargo, el artículo 80 de la misma normativa establece que para que no se produzca la caducidad de la patente, se deberá cumplir con el requisito de pagar las tasas anuales, de conformidad con las disposiciones de la oficina nacional competente.

VENEZUELA

Por su parte, en Venezuela la Ley de Propiedad industrial indica que las patentes de invención "se expedirán por cinco o diez años a voluntad del solicitante"²⁵⁵.

5.1.3.3.1.3 ¿Según las leyes de Colombia y Venezuela, qué se puede registrar como patente de invención?

Tanto en Colombia como en Venezuela, la ley determina qué productos y procedimientos se pueden registrar como patentes de invención, basándose en el cumplimiento de los requisitos legales.

COLOMBIA

En Colombia se puede patentar cualquier cosa que cumpla con los requisitos de ley, pues la ley no hace una enumeración exacta de los productos o procedimientos que se pueden patentar, de lo cual se desprende que se debe realizar un estudio de cada solicitud para ver si cumple con los requisitos.

VENEZUELA

La Ley de Propiedad Industrial de 1955, en su artículo 14 enumera una serie de productos y procedimientos que se pueden patentar. Sin embargo, esta no es una norma restrictiva, ya que el mismo artículo da la posibilidad de que cualquier otro producto pueda ser patentado, con el requisito de que sea fruto del esfuerzo inventivo del ingenio humano y que tenga aplicación industrial. El mismo artículo 14 enumera los siguientes productos y procedimientos patentables.

1. Todo producto nuevo, definido y útil.
2. Toda nueva máquina o herramienta y todo nuevo instrumento o aparato de uso industrial o de aplicación medicinal, técnica o científica.
3. Las partes o elementos de máquinas, mecanismos, aparatos, accesorios, mediante los cuales se logre mayor economía o perfección en los productos o resultados.
4. Los nuevos procedimientos para la preparación de materia u objetos de uso industrial o comercial.
5. Los nuevos procedimientos para la preparación de productos químicos y los nuevos métodos de elaboración, extracción y separación de sustancias naturales.
6. Las reformas, mejoras o modificaciones introducidas en las cosas ya conocidas.
7. Todo nuevo modelo o dibujo de uso industrial.
8. Cualquier otra invención o descubrimiento apto para tener una aplicación industrial.

²⁵⁵ Ley de Propiedad Industrial, Capítulo II, Artículo 9.

9. La invención, mejora o modelo o dibujo industriales que, habiendo sido patentados en el exterior, no haya sido divulgado, patentado ni puesto en ejecución en Venezuela.

5.1.3.3.4 ¿Según las leyes de Colombia y Venezuela, qué no se puede registrar como patente de invención?

Las leyes de Colombia y Venezuela estipulan taxativamente la imposibilidad de patentar algunos productos y procedimientos. Una diferencia importante que se puede observar en este punto, es que en Venezuela no se pueden patentar medicamentos, mientras en Colombia sí es posible.

En Colombia, el artículo 20 de la Decisión 486 de la CAN hace una enumeración de lo que no se puede proteger como patente de invención, además, el artículo 15 de la misma Decisión se encarga de decir que cosas no se consideran invenciones, lo cual hace que no sean protegibles por patentes de invención. Por último, la Decisión 486 estipula que los productos o procedimientos ya patentados, comprendidos en el estado de la técnica, no se podrán patentar, así se les dé un uso diferente al que tenga en la primer patente²⁵⁶. Por su parte, la Ley de Propiedad Industrial de Venezuela en su artículo 15 también hace una enumeración de los productos y procedimientos que no son patentables.

En la siguiente tabla se presentan los productos y procedimientos que no se pueden proteger por patentes de invención en Colombia y Venezuela, según las disposiciones mencionadas en el párrafo anterior.

²⁵⁶ Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, Título II, Capítulo I, artículo 21.

Tabla 19. No se puede registrar como patente de invención

COLOMBIA	VENEZUELA
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Las invenciones cuya explotación comercial deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moral. ▪ Las invenciones cuya explotación comercial deba impedirse necesariamente para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales, o para preservar los vegetales o el medio ambiente ▪ Las plantas, los animales y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos. ▪ Los métodos terapéuticos o quirúrgicos para el tratamiento humano o animal, así como los métodos de diagnóstico aplicados a los seres humanos o a animales. ▪ Los descubrimientos, teorías científicas y métodos matemáticos ▪ Los seres vivos de la naturaleza, el material genético como el genoma de cualquier ser vivo natural ▪ Las obras protegidas por el Derecho de Autor ▪ Los métodos para el ejercicio de las actividades intelectuales, juegos y actividades económico-sociales ▪ los programas de ordenadores o soporte lógico, y cualquier forma de presentar información ▪ los productos o procedimientos ya patentados, comprendidos en el estado de la técnica 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Las bebidas y artículos alimenticios, sean para el hombre o para los animales ▪ los medicamentos de toda especie; las preparaciones farmacéuticas medicinales y las preparaciones, reacciones y combinaciones químicas. ▪ El simple uso o aprovechamiento de sustancias o fuerzas naturales, aun cuando sean de reciente descubrimiento ▪ El nuevo uso de artículo, objetos, sustancias o elementos ya conocidos o empleados en determinados fines, y los simples cambios o variaciones en la forma, dimensiones o material de que estén formados ▪ Las modalidades de trabajo o secretos de fabricación ▪ Los inventos simplemente teóricos o especulativos, en los cuales no se hayan conseguido señalar y demostrar su practicabilidad y su aplicación industrial bien definidas ▪ Los inventos contrarios a las leyes nacionales, a la salubridad u orden público, a la moral o buenas costumbres, y a la seguridad del Estado. ▪ La yuxtaposición de elementos ya patentados o que sean del dominio público, a no ser que estén unidos de tal suerte que no puedan funcionar independientemente, perdiendo su función característica. ▪ Los inventos que hayan sido dados a conocer en el país por haber sido publicados o divulgados en obras impresas o en cualquier otra forma, y los que sean del dominio público por causa de su ejecución, venta o publicidad dentro o fuera del país, con anterioridad a la solicitud de la patentes.

5.1.3.3.1.4 ¿Qué estipulan las leyes de Colombia y Venezuela respecto a la nulidad de patentes de invención?

Las leyes de Colombia y Venezuela consagran la posibilidad de que la patente concedida, pueda ser objeto de nulidad, siempre y cuando esta no cumpla con los requisitos que establece la ley y se solicite la nulidad dentro de los plazos señalados por la misma. A continuación se presentan los aspectos más importantes en cuanto a nulidad de patentes en Colombia y Venezuela.

COLOMBIA

En Colombia, se consagra la posibilidad de anular una patente. Sin embargo, la solicitud de nulidad sólo podrá hacerla la persona a quien corresponda el derecho sobre la patente, para esto tendrá cinco años a partir de la concesión de la patente, o “dos años contados desde la fecha en que la persona a quien pertenezca ese derecho tuvo conocimiento de la explotación de la invención en el país, aplicándose el plazo que venza primero.”²⁵⁷ El artículo 75 de la decisión 486 de la CAN establece las causales de nulidad absoluta de patentes, la cual se puede hacer de oficio o a solicitud de una de las partes, y se entenderá desde el momento de presentación de la solicitud, las causales son:

- a) el objeto de la patente no constituye una invención.
- b) la invención no cumple con los requisitos de patentabilidad, esto es, que sean nuevas, tengan nivel inventivo y aplicación industrial.
- c) la patente se hubiese concedido para una invención que según el artículo 20 no sea patentable.
- d) la patente no divulga la invención de manera clara, o no cumpla con los requisitos de solicitud de patente.
- e) las reivindicaciones incluidas en la patente no estén enteramente sustentadas por la descripción.
- f) la patente concedida contuviese una divulgación más amplia que en la solicitud inicial y ello implicase una ampliación de la protección.
- g) No se hubiere presentado la copia del contrato de acceso, a recursos genéticos y productos derivados.
- h) No se hubiere presentado la copia del documento que acredite la licencia o autorización de uso de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas afroamericanas.
- i) configuren las causales de nulidad absoluta previstas en la legislación nacional para los actos administrativos.

Además, cuando estas causales sólo afecten parte de las reivindicaciones, la nulidad sólo afectará a esta parte. En lo que respecta a la nulidad relativa, se da por vicios que no

²⁵⁷ Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, Título II, Capítulo IX, artículo 77.

correspondan a los arriba expuestos, y sólo podrá declararse dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se concedió la patente.²⁵⁸ Por último, el artículo 78 de la decisión 486 establece un plazo de dos meses prorrogables, contados a partir de la notificación de la solicitud de nulidad.

VENEZUELA

En Venezuela, el artículo 17 de la Ley de Propiedad Industrial señala que una patente puede quedar sin efecto cuando:

- a) Por fallo de los tribunales competentes se la anule por declararlas expedidas en perjuicio de mejor derecho de terceros;
- b) Cuando sean anuladas de conformidad con los artículos 12 y 21 de la Ley de Propiedad Industrial, esto es, cuando se ha obtenido una patente antes de que se cumpla el plazo de prelación de 12 meses que la ley otorga al titular de patente extranjera, para que la registre en Venezuela, y el titular de este derecho pide la nulidad (artículo 12); y cuando no se hayan cumplido los requisitos legales para patentes, en este caso el Ministro de Fomento, previo informe del registrador de la Propiedad industrial, anulará la concesión, ante esta situación se podrá interponer recurso de apelación ante la Corte Suprema de Justicia, dentro de los 3 meses siguientes a la publicación de la resolución de nulidad (artículo 21).
- c) Cuando el titular de la patente no haya explotado su derecho dentro de los dos años siguientes a la fecha de expedición de la patente, o cuando trascurra un tiempo igual sin haberlo explotado; esto salvo fuerza mayor o caso fortuito.
- d) Por falta de pago de alguna de las anualidades establecidas para patentes. Esta patente se podrá rehabilitar, si el interesado lo solicita previa consignación de lo debido más el doble, pero deberá hacerlo dentro de los 3 meses siguientes a la nulidad²⁵⁹.
- e) Por vencimiento del término.
- f) Por renuncia expresa del inventor.

Aparte de estas causales, la ley de venezolana estipula que se dejara sin efecto la expedición de la patente y nulas las actuaciones efectuadas, cuando no se consignen las especies fiscales para expedición de patentes, consagradas en la Ley de Timbre Fiscal.²⁶⁰ El artículo 18 consagra que la nulidad se deberá publicar en el Boletín de la Propiedad Industrial. Por último, la ley consagra que para poder pedir la nulidad de la patente, es necesario haber interpuesto la oposición a esta, y sólo podrá hacerse dentro de los 2 años contados desde la expedición del certificado de patentes.²⁶¹

²⁵⁸ Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, Título II, Capítulo IX, Artículo 76.

²⁵⁹ Ley de Propiedad Industrial, Capítulo II, Artículo 19.

²⁶⁰ Ley de Propiedad Industrial, Capítulo IX, Artículo 65.

²⁶¹ Ley de Propiedad Industrial, Capítulo IX, Artículo 66.

5.1.3.3.1.5 ¿Consagran las leyes de Colombia y Venezuela alguna clasificación especial para las patentes de invención?

Las patentes contienen la información acerca de todo lo que significa un progreso de la humanidad en el sector tecnológico. Sin embargo, este conjunto de información es bastante amplio, por lo cual se hace difícil acceder a esta información debido al gran número de documentos de patentes publicados, es por ello necesario “disponer de un sistema que permita identificar y recuperar los documentos de patente relacionados con cualquier sector particular de la tecnología”²⁶², es en respuesta a esta necesidad que surge la clasificación internacional de patentes.

En Colombia se aplica una clasificación internacional de patentes que permite un acceso más fácil a estos derechos. El artículo 49 de la Decisión 486 de la CAN, estipula la utilización de la Clasificación Internacional de Patentes de Invención, establecida por el arreglo de Estrasburgo, para el orden y clasificación de las patentes en Colombia. Esta clasificación es importante ya que “la adopción, en el plano mundial, de un sistema uniforme para la clasificación de las patentes, de los certificados de inventor, de los modelos de utilidad y de los certificados de utilidad responde al interés general y permitirá establecer una cooperación internacional más estrecha y favorecerá la armonización de los sistemas jurídicos en materia de propiedad industrial.”²⁶³ Además, en los países en desarrollo esta clasificación logra “facilitarles el acceso al volumen siempre creciente de la tecnología moderna”²⁶⁴.

Por su parte, en Venezuela la Ley de Propiedad Industrial de 1955 no estipula una clasificación para patentes de invención, por lo tanto existe un vacío legal en esta materia causado por la salida de Venezuela de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), pues el legislador venezolano no se ha encargado de establecer una nueva clasificación que reemplace a la clasificación estipulada por la Decisión 486 y que ya no se aplica en Venezuela. Lo anterior dificulta el acceso de los venezolanos a la información de nuevas tecnologías.

5.1.3.3.1.6 ¿Cómo regulan las leyes de Colombia y Venezuela, lo relativo a la cesión de derechos de patente de invención?

Las leyes de Colombia y Venezuela consagran el derecho de cesión de manera muy similar. Por ejemplo, se exige que se haga una anotación en el registro, para que la cesión sea efectiva. A continuación se presentan los aspectos más importantes en lo relativo a la cesión en Colombia y Venezuela.

COLOMBIA

De la revisión de los artículos 26, 55, 67 y 114 de la Decisión 486 de la CAN se puede concluir que la ley de Colombia permite la cesión a terceros de los Derechos sobre patentes. Sin embargo, para que la cesión de estos derechos surta efecto y el cesionario pueda hacer valer los derechos adquiridos ante terceros, deberá presentar ante la oficina nacional competente copia del documento en el que conste la cesión del derecho a la

²⁶² Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
<http://www.wipo.int/classifications/ipc/es/general/brochure.html>

²⁶³ Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes, Preámbulo.

²⁶⁴ *Ibíd.*

patente, del inventor al solicitante o a su causante, para efectos del registro esto según los artículos 26 y 114 de la Decisión 486 de la CAN. Por su parte, el artículo 55 aclara que en los casos en que un tercero de buena fe esté explotando los derechos conferidos por la patente, este está facultado para continuar la explotación sin embargo si se quiere ceder el derecho sobre la patente deberá cederse o transferirse también el establecimiento de comercio por medio del cual se está explotando la patente.

VENEZUELA

La Ley sobre Propiedad Industrial de 1955 en su artículo 4 aclara que la cesión de un derecho de propiedad industrial no tendrá efectos frente a terceros mientras no se haya hecho la anotación en los libros de registro. Para obtener el registro de la cesión de una patente en Venezuela, el cedente y el cesionario tendrán que presentar la respectiva solicitud firmada por ambos a la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial y una copia simple de la misma, esta solicitud puede ser hecha por una sola de las partes mientras esta acompañe el documento auténtico de la cesión. Las cesiones deben dejar una nota puesta al pie de los registros como constancia. Esta información junto con la solicitud y los recaudos acompañados se conforman un expediente para archivar. Lo anterior según los artículos 89 y 90 de la ley de propiedad industrial de 1955.

El artículo 68 indica que para que el cesionario pueda hacer valer sus derechos ante terceros deberá presentar ante la oficina nacional competente el reconocimiento a los herederos o cesionarios del titular del derecho, para usar, vender y explotar la invención o descubrimiento.

5.1.3.3.1.7 ¿Consagran las leyes de Colombia y Venezuela, la posibilidad de otorgar licencias obligatorias para la explotación de derechos de patentes de invención?

En Colombia, existe la posibilidad de conceder licencias obligatorias, pues la Decisión 486 de la CAN consagra un Régimen de Licencias Obligatorias de Explotación. Por su parte, en Venezuela la Ley de Propiedad Industrial de 1955, no consagra la posibilidad de otorgar licencias obligatorias en ninguna situación, toda licencia se concederá por voluntad del titular. A continuación se presentan los aspectos más importantes en lo relativo a las licencias obligatorias en Colombia.

El artículo 61 de la Decisión 486 de CAN consagra que, “vencido el plazo de tres años contados a partir de la concesión de la patente o de cuatro años contados a partir de la solicitud de la misma, el que resulte mayor. La oficina nacional competente, a solicitud de cualquier interesado, otorgará una licencia obligatoria principalmente para la producción industrial del producto objeto de la patente o el uso integral del procedimiento patentado, sólo sí en el momento de su petición la patente no se hubiere explotado en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Decisión 486 de CAN, en el País Miembro donde se solicite la licencia, o si la explotación de la invención hubiere estado suspendida por más de un año.” Sin embargo, el mismo artículo establece que si el titular de la patente justifica su inactividad, la licencia no será concedida, para esto puede alegar que se hayan presentado situaciones imprevisibles de fuerza mayor y caso fortuito. Otro requisito que debe cumplir el solicitante de la licencia, es el de haber intentado llegar a un acuerdo con el titular de la patente para que permita su explotación.

Así mismo, se concederá al titular de la patente, una compensación económica por su explotación (artículo 62). Tanto el titular como el licenciario podrán solicitar que se

modifiquen las condiciones de la licencia cuando se presenten nuevas circunstancias (artículo 63). El licenciatario deberá explotar la invención dentro de un plazo de dos años contados desde la concesión de la licencia, a menos que tenga razones de fuerza mayor o caso fortuito (artículo 64). Otra causal para conceder licencias obligatorias, es la declaratoria de razones de interés público, emergencia o seguridad nacional, en tal caso la licencia durará mientras existan dichas razones (artículo 65). También se concederá licencia cuando se lleven a cabo prácticas que afecten la libre competencia y constituyan un abuso de posición dominante en el mercado (artículo 66). Se otorgará licencia obligatoria, cuando la solicite el titular de otra patente cuya explotación requiera del empleo de otra, siempre y cuando no haya podido obtener una licencia contractual de parte del titular (artículo 67), las licencias podrán revocarse cuando desaparezcan las circunstancias que les dieron origen, además, los usos deben ser para abastecer principalmente el mercado interno (artículo 68).

5.1.3.3.2 Patentes de Modelo de Utilidad

El Artículo 81 de la Decisión 486 de la CAN, define el Modelo de Utilidad como “toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía. Los modelos de utilidad se protegerán mediante patentes”. Esta misma figura se reconoce en el ordenamiento de Venezuela como Patente de Mejora.

A continuación se presentan las características más importantes de las patentes de modelo de utilidad según las leyes de Colombia y Venezuela.

5.1.3.3.2.1 ¿Qué requisitos deben cumplir los productos y procedimientos para ser protegidos como modelos de utilidad?

En Colombia y Venezuela la ley establece algunos requisitos a los productos y procedimientos para ser patentables como modelos de utilidad, ellos son: Novedad, aplicación en la industria y nivel inventivo. A continuación se presentan los aspectos más importantes en lo relativo a requisitos deben cumplir los productos y procedimientos para ser protegidos como modelos de utilidad en Colombia y Venezuela.

COLOMBIA

Del análisis de los artículos 14 al 19 de la Decisión 486 de la CAN, y el artículo 85 de la misma normativa, se desprende que una mejora debe cumplir los siguientes requisitos para ser protegida como modelo de utilidad: la invención debe ser nueva, que no se conozca en el estado de la técnica. La mejora también debe tener nivel inventivo, es decir, que no podría ser deducido por una persona normalmente versado en la materia técnica correspondiente, y por último, la invención debe ser susceptible de aplicación industrial.

VENEZUELA

El artículo 14 de la Ley de Propiedad Industrial de 1955, consagra los productos y procedimientos que se pueden proteger por una patente. Sin embargo, de esta disposición se deduce también que para que un producto o procedimiento sea patentable

en Venezuela como Patente de Mejora, es necesario que presente una novedad y utilidad, además de ser aplicable en la industria y no haber sido patentado, divulgado ni puesto en ejecución en Venezuela.

5.1.3.3.2.2 ¿Cuánto tiempo dura la protección de los modelos de utilidad?

En Colombia, la protección de los modelos de utilidad se da por más tiempo que en Venezuela, tal como se observa en la siguiente tabla.

Tabla 20. Duración de la protección de las Patentes de Modelos de Utilidad.

DURACION DE LA PROTECCION DE LAS PATENTES DE MODELOS DE UTILIDAD		
DERECHO PROTEGIDO	COLOMBIA	VENEZUELA
Patente de Modelo de Utilidad	10 años	5 a 10 años

COLOMBIA

El artículo 84 de la Decisión 486 de la CAN, señala que “El plazo de duración del modelo de utilidad será de diez años contados desde la fecha de presentación de la solicitud en el respectivo País Miembro.” No obstante, el artículo 80 de la misma normativa establece que para que no se ocasione la caducidad de la patente de modelo de utilidad, se obligará a cumplir con el requisito de pagar las tasas anuales, de conformidad con las disposiciones de la oficina nacional competente.

VENEZUELA

Por su parte, en Venezuela la Ley de Propiedad industrial de 1955 en su artículo 9 indica que las patentes de mejora, se expedirán por cinco o diez años a voluntad del solicitante.

5.1.3.3.2.3 ¿Qué puede ser objeto de patentes de modelo de utilidad y que no, según las leyes de Colombia y Venezuela?

Tanto en Colombia como en Venezuela, la ley exige el cumplimiento de requisitos legales para que los productos y procedimientos sean patentables como de modelos de utilidad, pero no hace una enumeración específica de los productos protegibles por modelos de utilidad. Sin embargo, las leyes de ambos países estipulan que en este sentido es aplicable lo dispuesto para las patentes de invención.

A continuación se presentan los artículos referentes a este punto en las leyes de Colombia y Venezuela.

COLOMBIA

En Colombia se puede patentar como modelo de utilidad cualquier cosa que cumpla con los requisitos de ley, pues la ley no hace una enumeración exacta de los productos o procedimientos que se pueden patentar, de lo cual se desprende que se debe realizar un estudio de cada solicitud para ver si cumple con los requisitos. Sin embargo, el artículo 82 de la Decisión 486 estipula que no se consideran modelos de utilidad las obras plásticas y de arquitectura, ni los objetos que fueran únicamente estéticos, así como tampoco los procedimientos y las materias excluidas de la protección de las patentes de invención enunciadas en el artículo 20 de la misma ley.

VENEZUELA

La Ley de Propiedad Industrial de 1955, en su artículo 14 explica que cualquier producto puede ser protegido como patente de mejora, con el requisito de que sea fruto del esfuerzo inventivo del ingenio humano y que tenga aplicación industrial. El mismo artículo 14 enumera algunos productos y procedimientos patentables. Este listado de productos y procedimiento es idéntico al presentado en la parte de patentes de invención. La ley de Propiedad Industrial de Venezuela, en su artículo 15, estipula que no son patentables como patentes de mejora los mismos productos y procedimientos enunciados como no patentables en el tema de patentes de invención analizada anteriormente.

5.1.3.3.2.4 ¿Qué estipulan las leyes de Colombia y Venezuela respecto a la nulidad de patentes de modelos de utilidad?

Las leyes de Colombia y Venezuela consagran la posibilidad de que la patente de mejora o modelo de utilidad concedida, pueda ser objeto de nulidad, siempre y cuando esta no cumpla con los requisitos que establece la ley, y se solicite la nulidad dentro de los plazos señalados por la misma. A continuación se presentan los aspectos más importantes en lo relativo a la nulidad de patentes de modelos de utilidad en Colombia y Venezuela.

COLOMBIA

En Colombia, se consagra la posibilidad de anular una patente de modelo de utilidad. Sin embargo, la solicitud de nulidad sólo podrá hacerla la persona a quien corresponda el derecho sobre la patente, para esto tendrá cinco años a partir de la concesión de la patente, o “dos años contados desde la fecha en que la persona a quien pertenezca ese derecho tuvo conocimiento de la explotación de la invención en el país, aplicándose el plazo que venza primero”²⁶⁵. El artículo 75 de la decisión 486 de la CAN establece las causales de nulidad absoluta de patentes, la cual se puede hacer de oficio o a solicitud de una de las partes y se entenderá desde el momento de presentación de la solicitud; como ya se enuncio en el tema de patentes de invención anteriormente.

VENEZUELA

En Venezuela, el artículo 17 de la Ley de Propiedad Industrial señala que una patente de mejora puede quedar sin efecto cuando:

- Por fallo de los tribunales competentes se la anule por declararlas expedidas en perjuicio de mejor derecho de terceros.
- Cuando sean anuladas de conformidad con los artículos 12 y 21 de la Ley de Propiedad Industrial. Un primer caso se presenta cuando se ha obtenido una patente antes de que venza el plazo de prelación de 12 meses que la ley otorga al titular de patente extranjera, para que la registre en Venezuela, y el titular de este derecho pide la nulidad (artículo 12). El segundo caso se presenta cuando no se hayan cumplido los requisitos legales para patentes, en este caso, el Ministro de Fomento, previo informe del registrador de la Propiedad industrial, anula la concesión. Ante esta situación se podrá interponer recurso de apelación ante la

²⁶⁵ Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, Título II, Capítulo IX, artículo 77.

Corte Suprema de Justicia, dentro de los 3 meses siguientes a la publicación de la resolución de nulidad (artículo 21).

- Cuando el titular de la patente no haya explotado su derecho dentro de los dos años siguientes a la fecha de expedición de la patente, o cuando trascurra un tiempo igual sin haberlo explotado; esto salvo fuerza mayor o caso fortuito.
- Por falta de pago de alguna de las anualidades establecidas para mantener las patentes. Esta patente se podrá rehabilitar, si el interesado lo solicita previa consignación de lo debido más el doble, pero deberá hacerlo dentro de los 3 meses siguientes a la nulidad.²⁶⁶
- Por vencimiento del término.
- Por renuncia expresa del inventor.

Aparte de estas causales, la ley de venezolana estipula que se dejará sin efecto la expedición de la patente de mejora y nulas las actuaciones efectuadas, cuando no se consignen las especies fiscales para expedición de patentes consagradas en la Ley de Timbre Fiscal.²⁶⁷ El artículo 18 consagra que la nulidad se deberá publicar en el Boletín de la Propiedad Industrial. Por último, la ley consagra que para poder pedir la nulidad de la patente, es necesario haber interpuesto la oposición a esta, y sólo podrá hacerse dentro de 1 año contado desde la expedición del certificado de patentes.²⁶⁸

5.1.3.3 Patentes de Introducción

En la legislación colombiana no se contempla la figura de patentes de introducción, solamente se reconocen las de patentes de invención y las patentes de modelos de utilidad. Por su parte en Venezuela la legislación contempla las patentes de introducción. Sin embargo, la ley de Venezuela no brinda una definición de patente de introducción, sino que se limita a reconocerlas como una de las clases de patentes protegidas por la Ley de Propiedad Industrial de 1955. Es por esto que es necesario citar la Ley de España, para poder así definir la figura jurídica conocida como patente de introducción.

Pues bien, según la Legislación sobre Propiedad Industrial de España entre (1759-1929), la patente de introducción "es aquella invención que habiendo sido divulgada o patentada en el extranjero no ha sido practicada ni puesta en ejecución en España". Lo anterior aplicado al caso de Venezuela, significa que una patente de introducción es aquella que se concede sobre un producto o procedimiento, que ya ha sido patentado en el exterior pero no se ha dado a conocer en Venezuela.

Las patentes de introducción en Venezuela, son reguladas de manera idéntica a las patentes de invención, figura esta que ya se analizó ampliamente en ítems anteriores. Es por esto que a continuación, se procederá a hacer una breve descripción de las pocas características y diferencias que en materia de regulación estipula la ley venezolana, entre las patentes de introducción y las otras clases de patentes.

²⁶⁶ Ley de Propiedad Industrial, Capítulo II, Artículo 19.

²⁶⁷ Ley de Propiedad Industrial, Capítulo IX, Artículo 65.

²⁶⁸ Ley de Propiedad Industrial, Capítulo IX, Artículo 66.

5.1.3.3.3.1 ¿Qué derechos y limitaciones reconoce la ley de Venezuela para los titulares de patentes de introducción?

La legislación venezolana estipula que las patentes de introducción, otorgan a sus titulares el beneficio de aprovechar exclusivamente la producción o procedimiento industrial objeto de la patente, es decir, se otorga el mismo derecho de exclusividad que a las patentes de invento o mejora. Sin embargo, en cuanto a limitaciones al derecho de exclusividad, la ley establece que las patentes de introducción no dan derecho a sus titulares a impedir que otros importen al país objetos similares a los que abarquen dichas patentes, lo cual constituye una diferencia con las patentes de invento o mejora²⁶⁹.

5.1.3.3.3.2 ¿Cuánto tiempo dura la protección de las patentes de introducción?

En la siguiente tabla se presenta el tiempo de protección que se da en Venezuela para los derechos que confiere una patente de introducción.

Tabla 21. Duración de la protección de las Patentes de Introducción.

DURACION DE LA PROTECCION DE LAS PATENTES DE INTRODUCCION		
DERECHO PROTEGIDO	COLOMBIA	VENEZUELA
Patente de Introducción	No existe	5 años ²⁷⁰

5.1.3.3.3.3 ¿Qué estipula la ley de Venezuela en cuanto a nulidad de patentes de invención?

Además de las causales de nulidad que aplican para las patentes de invención y de modelo de utilidad, presentadas anteriormente, la Ley de Propiedad Industrial de 1955 estipula una causal de nulidad más para las patentes de invención, la cual consiste en que quien haya obtenido una patente en el exterior tendrá prioridad para obtenerla de igual forma en Venezuela dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la concesión de la patente en el extranjero²⁷¹. Conforme a esto, la solicitud de patente de introducción, que se haga en Venezuela antes de haber transcurrido los doce meses siguientes a la fecha de la patente extranjera, podrá ser objetada por el titular de la correspondiente patente extranjera que solicite el registro de su invento o mejora en Venezuela dentro del mencionado plazo. Si esto sucede, la patente de introducción podrá ser declarada nula por parte del Registrador de la Propiedad Industrial.

²⁶⁹ Ley de Propiedad Industrial de 1955, Capítulo I, Artículo 5.

²⁷⁰ Ley de Propiedad Industrial de 1955, Capítulo I, Artículo 9.

²⁷¹ Ley de Propiedad Industrial, Capítulo II, Artículo 11.

5.1.4 Diseños Industriales

La ley de Colombia menciona que, “se considerará como diseño industrial la apariencia particular de un producto que resulte de cualquier reunión de líneas o combinación de colores, o de cualquier forma externa bidimensional o tridimensional, línea, contorno, configuración, textura o material, sin que cambie el destino o finalidad de dicho producto”²⁷².

En Venezuela se reconocen 2 formas: Una es conocida como dibujo industrial y se define de la siguiente manera: “Por dibujo industrial se entiende toda disposición o unión de líneas, de colores y de líneas y colores destinadas a dar a un objeto industrial cualquiera una apariencia especial”²⁷³. La segunda forma es el modelo industrial, entendiéndose como “toda forma plástica combinada o no con colores, y todo objeto o utensilio industrial, comercial o doméstico que pueda servir de tipo para la producción o fabricación de otros y que se diferencie de sus similares por su forma o configuración distinta. Los envases quedan comprendidos entre los artículos que puedan protegerse como modelos industriales”²⁷⁴.

5.1.4.1 ¿Qué requisitos deben cumplir los diseños industriales para ser protegidos?

En Colombia se exige únicamente el requisito de novedad, mientras en Venezuela además de la novedad, se exige la originalidad del diseño industrial. Además en la legislación Colombiana es necesario que no se haya presentado al público el diseño industrial que se desea proteger mientras en Venezuela es posible proteger diseños que ya han sido usados. Otra de las diferencias fundamentales es que Venezuela únicamente protege diseños industriales que hayan sido producidos y usados en dicho país. A continuación se presenta una descripción más detallada de los requisitos exigidos por cada país.

COLOMBIA

El artículo 115 de la Decisión 486 de la CAN consagra el requisito de la novedad para registrar los diseños industriales y aclara que “un diseño industrial no es nuevo si antes de la fecha de la solicitud o de la fecha de prioridad válidamente invocada, se hubiere hecho accesible al público, en cualquier lugar o momento, mediante su descripción, utilización, comercialización o por cualquier otro medio”, y continua, “un diseño industrial no es nuevo por el mero hecho que presente diferencias secundarias con respecto a realizaciones anteriores o porque se refiera a otra clase de productos distintos a dichas realizaciones”.

VENEZUELA

La ley de propiedad industrial de 1955 establece en su artículo 22 que los diseños industriales deben presentar características de novedad y originalidad que les confiera fisonomía propia.

La novedad en la legislación de patentes puede ser definida como: que nadie lo haya hecho antes, además debe contener información que no haya sido puesta a disposición

²⁷² Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, Título V, Capítulo I, artículo 113.

²⁷³ Ley de Propiedad Industrial, Capítulo III, Artículo 22.

²⁷⁴ *Ibíd.*

del público y no debe estar previamente incluida en el estado de la técnica, que significa todo aquello que ha sido publicado, ya sea en el país donde se busca la patente o en todo el mundo, antes de la fecha de solicitud de la patente. Para así poder obtener la protección²⁷⁵. Además el artículo 25 de la misma ley establece que el uso anterior del dibujo o modelo por el solicitante no es obstáculo para el registro de los mismos. También en el artículo 26 la ley de propiedad industrial advierte que sólo podrán registrarse, modelos industriales destinados a ser fabricados en el país y este privilegio caducará si dentro de los dos años siguientes a la fecha del otorgamiento de la patente no se fabrica el producto en Venezuela, o si en cualquier tiempo el titular lo importa del extranjero.

5.1.4.2 ¿Qué derechos y obligaciones consagran las leyes de Colombia y Venezuela para los titulares de los diseños industriales?

Como en todas las figuras relacionadas con las nuevas creaciones, el derecho principal a proteger es el de explotación, en este caso, del diseño industrial.

COLOMBIA

“El registro de un diseño industrial conferirá a su titular el derecho a excluir a terceros de la explotación del correspondiente diseño. En tal virtud, el titular del registro tendrá derecho a actuar contra cualquier tercero que sin su consentimiento fabrique, importe, ofrezca, introduzca en el comercio o utilice comercialmente productos que incorporen o reproduzcan el diseño industrial. El registro también confiere el derecho de actuar contra quien produzca o comercialice un producto cuyo diseño sólo presente diferencias secundarias con respecto al diseño protegido o cuya apariencia sea igual a ésta”²⁷⁶.

VENEZUELA

En Venezuela también se protege el derecho de explotación del dibujo industrial. La ley de Venezuela aclara que la protección que otorga el Estado para dibujo o modelo industrial, se limita al aspecto exterior y no se extiende al producto mismo ni a la utilidad del objeto fabricado²⁷⁷. Además, "sólo podrán registrarse, modelos o dibujos industriales destinados a productos que han de ser fabricados en el país"²⁷⁸.

5.1.4.3 ¿Cuánto tiempo dura la protección de los diseños industriales?

En la siguiente tabla se muestra la duración de la protección de los diseños industriales según las leyes de Colombia y Venezuela.

Tabla 22. Duración de la protección de los Diseños Industriales.

DURACION DE LA PROTECCION DE LOS DISEÑOS INDUSTRIALES		
DERECHO PROTEGIDO	COLOMBIA	VENEZUELA
Diseño Industrial	10 años	5 a 10 años

²⁷⁵ Ley de Propiedad Industrial, Capítulo III, Artículo 22.

²⁷⁶ Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, Título V, Capítulo II, artículo 113

²⁷⁷ Ley de Propiedad Industrial, Capítulo III, Artículo 24.

²⁷⁸ Ley de Propiedad Industrial, Capítulo III, Artículo 26.

En Colombia, el artículo Artículo 128 de la decisión 486 de la CAN señala que “el registro de un diseño industrial tendrá una duración de diez años, contados desde la fecha de presentación de la solicitud en el País Miembro”. Por su parte, en Venezuela la Ley de Propiedad Industrial indica que los registros de diseños industriales, se expedirán por cinco o diez años a voluntad del solicitante.

5.1.4.4 ¿Qué elementos se pueden y que no se puede registrar como diseños industriales según las leyes de Colombia y Venezuela?

Las leyes de Colombia y Venezuela prohíben la protección como diseño industrial de algunos elementos que se mencionan textualmente en la ley. Aparte de estos, se puede pedir la protección de cualquier elemento que cumpla con los requisitos legales.

El artículo 116 de la Decisión 486 de la CAN y los artículos 22 y 23 de la Ley de Propiedad Industrial, prohíben el registro como diseños industriales de ciertos elementos, en la siguiente tabla se muestran cuáles son esos elementos:

Tabla 23. Elementos que no pueden ser registrados cómo diseño Industrial

COLOMBIA	VENEZUELA
<ul style="list-style-type: none"> - Los diseños industriales cuya explotación comercial en el territorio del país en que se solicita el registro, deba impedirse para proteger la moral o a el orden público - Los diseños industriales cuya apariencia estuviese dictada enteramente por consideraciones de orden técnico, que no incorpore ningún aporte arbitrario del diseñador - Los diseños que consistan únicamente en una forma cuya reproducción fuese necesaria para permitir que el producto que incorpora el diseño sea montado mecánicamente o conectado con otro producto del cual forme parte 	<ul style="list-style-type: none"> - Las obras artísticas o los productos de indumentaria de cualquiera naturaleza - Las palabras, frases, figuras o signos que sugieran ideas inmorales o distinguan objetos inmorales o productos prohibidos o que se usen en negocios ilícitos; - Las insignias nacionales o de entidad pública; los distintivos de la Cruz Roja y de cualquier otra entidad de la misma índole - Las caricaturas o expresiones que tiendan a ridiculizar ideas, personas u objetos

5.1.4.5 ¿Establecen las leyes de Colombia y Venezuela la adopción de una clasificación internacional para los diseños industriales?

En Colombia si se tiene un sistema de clasificación de diseños industriales, ya que la Decisión 486 de la CAN en su artículo 127 establece la utilización de la Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales establecida por el Arreglo de Locarno de 8 de octubre de 1968. En Venezuela esto no ocurre, pues la Ley de Propiedad Industrial de 1955 no estipula ninguna clasificación especial para los dibujos y modelos industriales.

5.1.5 Esquemas de trazado de Circuito Integrado.

El Tratado de Washington de 1989 sobre la Propiedad Intelectual respecto de Circuitos Integrados es un cuerpo importante de normas que regulan esta temática. Esto pese a no haber entrado en vigor el tratado y a no haber sido suscrito por Venezuela y Colombia. Así mismo, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) contiene unas pocas disposiciones acerca de los esquemas de trazado de circuitos integrados, las cuales remiten al Tratado de Washington y reconocen la protección de los esquemas de trazado de los circuitos integrados. Sin embargo, el régimen de protección de los esquemas de trazado de los circuitos integrados que se aplica en los países andinos es el dispuesto por la Decisión 486 de la CAN, el cual como ya se mencionó, no es aplicado por Venezuela generándose en este país un vacío jurídico en la materia, pues la Ley de Propiedad Industrial de 1955 no contempla protección alguna para estas nuevas tecnologías.

Un circuito integrado es “un producto, en su forma final o intermedia, cuyos elementos, de los cuales al menos uno es un elemento activo y alguna o todas las interconexiones, forman parte integrante del cuerpo o de la superficie de una pieza de material, y que esté destinado a realizar una función electrónica”²⁷⁹. Por su parte, un esquema de trazado de circuito integrado es “la disposición tridimensional, expresada en cualquier forma, de los elementos, siendo al menos uno de éstos activo, e interconexiones de un circuito integrado, así como esa disposición tridimensional preparada para un circuito integrado destinado a ser fabricado”²⁸⁰.

Como ya se indicó, la ley de Venezuela no reconoce la protección de los esquemas de trazado de los circuitos integrados. Por su parte, en Colombia se protegen los derechos de Propiedad Intelectual sobre un esquema de trazado de circuito integrado de acuerdo al régimen impuesto por la Decisión 486 de la CAN. A continuación, se presentan los aspectos más importantes que en Colombia la Decisión de la CAN consagra, en relación con los esquemas de trazado de circuitos integrados.

5.1.5.1 ¿Qué requisitos deben cumplir los esquemas de trazado de circuito integrado para ser objeto de protección?

En cuanto a los requisitos para la protección de un esquema de trazado de circuito integrado, el artículo 87 de la Decisión 486 estipula el de la originalidad, entendiéndose que un esquema de trazado es original “cuando resultara del esfuerzo intelectual propio de su creador y no fuese corriente en el sector de la industria de los circuitos integrados. Cuando un esquema de trazado esté constituido por uno o más elementos corrientes en el sector de la industria de los circuitos integrados, se le considerará original si la combinación de tales elementos, como conjunto, cumple con esa condición.” Esta originalidad no se examinara de oficio a menos que se presente una oposición fundamentada.

²⁷⁹ Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, Título IV, Capítulo I, artículo 87.

²⁸⁰ *Ibíd.*

5.1.5.2 ¿Qué derechos y obligaciones se consagran para los titulares de un esquema de trazado de circuito integrado?

Las leyes de Colombia estipulan ciertos derechos para los titulares de los esquemas de trazado de los circuitos integrados. Sin embargo, estos derechos no son absolutos, pues la ley también estipula ciertas limitaciones al derecho. En la siguiente tabla se muestran los derechos y obligaciones que estipulan las leyes de Colombia para los titulares de esquemas de trazado.

Tabla 24. Derechos y obligaciones de los titulares de un esquema de trazado de circuito integrado

COLOMBIA	
DERECHOS	LIMITACIONES Y OBLIGACIONES
<ul style="list-style-type: none"> - Derecho de exclusividad en la explotación del esquema de trazado de circuito integrado.²⁸¹ - Derecho a impedir reproduzcan, comercialicen, importen, vendan o distribuyan de cualquier forma, el esquema de trazado, un circuito integrado que lo incorpore o un artículo en el que se encuentren incorporados ilícitamente estos.²⁸² 	<ul style="list-style-type: none"> - Imposibilidad para impedir que se realicen actos realizados en el ámbito privado y con fines no comerciales, actos realizados con fines de evaluación, análisis o experimentación, enseñanza, investigación científica o académica, y actos que impliquen utilización o transporte de aparatos que integren el esquema de trazado, en aparatos de locomoción.²⁸³ - Para que el esquema de trazado siga siendo protegido, no podrá ser introducido en el comercio de ningún país, por el titular u otra persona con su consentimiento o vinculada a él económicamente.²⁸⁴ - Imposibilidad de impedir la explotación comercial o industrial de un esquema de trazado creado a partir del análisis del esquema protegido, siempre que sea original.²⁸⁵ - Imposibilidad de impedir la explotación de un esquema de trazado original, creado por un tercero independientemente, aunque sea idéntico al esquema protegido.²⁸⁶ - No se considera infracción la explotación de un esquema ilícitamente reproducido, cuando la persona no conociera o no tuviera motivos razonables, para conocer dicha ilicitud.²⁸⁷

²⁸¹ Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, Título IV, Capítulo VI, artículo 98

²⁸² Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, Título IV, Capítulo VI, artículo 99

²⁸³ Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, Título IV, Capítulo VI, artículo 100

²⁸⁴ Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, Título IV, Capítulo VI, artículo 101

²⁸⁵ Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, Título IV, Capítulo VI, artículo 102

²⁸⁶ Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, Título IV, Capítulo VI, artículo 103

²⁸⁷ Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, Título IV, Capítulo VI, artículo 104

A partir de la tabla anterior se puede deducir que los derechos del titular de un esquema de trazado de circuito integrado, están limitados a actos realizados con fines comerciales e industriales y se resumen en la explotación exclusiva del derecho y en la facultad para limitar a terceros, de realizar ciertos actos relacionados con el esquema de trazado.

5.1.5.3 ¿Por cuánto tiempo se protegen los esquemas de trazado de circuitos integrados?

En la siguiente tabla se muestra el tiempo de duración de la protección de los derechos de los titulares de un esquema de trazado de circuito integrado:

Tabla 25. Duración de la protección de los Esquemas de Trazado de Circuitos Integrados.

DURACION DE LA PROTECCION DE LOS ESQUEMAS DE TRAZADO DE CIRCUITOS INTEGRADOS		
DERECHO PROTEGIDO	COLOMBIA	VENEZUELA
Esquema de Trazado de Circuito Integrado	10 años	No contempla la protección de estas creaciones

En lo que respecta a los esquemas de trazados de circuito integrado, el artículo 98 establece que “el derecho exclusivo sobre un esquema de trazado registrado tendrá una duración de diez años”, los cuales se contarán a partir de la más antigua de las siguientes fechas: el último día del año en que se haya realizado la primera explotación, y el día en que se presentó la solicitud de registro. Sin embargo, el artículo en cuestión menciona que “la protección de un esquema de trazado registrado caducará en todo caso al vencer un plazo de 15 años contado desde el último día del año en que se creó el esquema”.

5.1.5.4 ¿Qué se estipula respecto a la nulidad de esquemas de trazado de circuitos integrados?

Según el artículo 104 de la Decisión 486 de la CAN, se puede decretar la nulidad absoluta de un esquema de trazado en los siguientes casos: cuando el objeto del registro no constituya un esquema de trazado, no se cumplan los requisitos legales, cuando se hubiera concedido la protección fuera de alguno de los plazos previstos por la ley, y cuando se configuren las causales de nulidad absolutas de los actos administrativos.

5.1.5.5 ¿Cómo se regula lo relativo a la cesión de derechos de esquemas de trazado de circuitos integrados?

El artículo 105 de la Decisión 486 de la CAN, consagra la posibilidad de que el derecho sobre un esquema de trazado sea cedido o transferido por acto entre vivos. Sin embargo, para que la cesión sea efectiva, debe hacerse por escrito y se debe registrar ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

5.1.5.6 ¿Es posible otorgar licencias obligatorias para la explotación de derechos de esquemas de trazado de circuitos integrados?

Según el artículo 107 de la Decisión 486 de la CAN, se podrán otorgar licencias obligatorias a quien las solicite, “por falta de explotación o por razón de interés público, en particular por razones de emergencia nacional, salud pública o seguridad nacional, o para remediar alguna práctica anticompetitiva”. El mismo artículo estipula que el trámite de

estas licencias se hará de conformidad con las reglas de licencias obligatorias de patentes de invención.

5.1.6 Marcas Comerciales

La OMPI define las marcas como "signos distintivos que se utilizan para diferenciar productos y servicios idénticos o similares ofrecidos por distintos productores o proveedores de servicios. Las marcas son un tipo de propiedad industrial y por ello los derechos que confieren están protegidos por la legislación"²⁸⁸. Por su parte, la Decisión 486 de la CAN en su artículo 134 define las marcas diciendo que, "son cualquier signo que sea eficaz para diferenciar e individualizar los productos o servicios de determinada empresa y los distinga de los bienes de las demás empresas en el mercado". En Venezuela, la Ley de Propiedad Industrial de 1955 en su artículo 27 indica que "se entiende como marca comercial todo signo, figura, dibujo, palabra o combinación de palabras, leyenda y cualquier otro serial que revista novedad utilizados por una persona para diferenciar los artículos que produce y comercia, o incluso a su propia empresa".

Las marcas son muy importantes pues le dan un valor agregado a la empresa cuya imagen simbolizan, así como al producto o servicio que presta dicha empresa, pues transmiten credibilidad y afectividad²⁸⁹. Es por esto que es de vital importancia que la ley regule las marcas y cree mecanismos de protección de las mismas, para garantizar los derechos de los titulares de las marcas, así como para lograr una práctica comercial más segura.

A continuación, se presentan las disposiciones que respecto a marcas estipulan las leyes de Colombia y Venezuela.

5.1.6.1 ¿Qué requisitos se deben cumplir para obtener la protección de una marca?

Las marcas comerciales deben cumplir con ciertos requisitos para su registro y protección. En Venezuela es necesario el cumplimiento de un requisito que no se exige en Colombia, como se observara a continuación:

COLOMBIA

El artículo 134 de la Decisión 486 de la CAN, estipula que para que un elemento pueda registrarse como marca, este deberá cumplir con el requisito de ser susceptible de representación gráfica. Además, se establece que "la naturaleza del producto o servicio al cual se ha de aplicar una marca en ningún caso será obstáculo para su registro".

VENEZUELA

El artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial, establece que la novedad es un requisito de la marca comercial, a diferencia de la legislación colombiana, la cual no estipula dicho requisito.

²⁸⁸ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI): <http://www.wipo.int/trademarks/es/>

²⁸⁹ http://www.navactiva.com/es/documentacion/la-importancia-de-las-marcas_12587

5.1.6.2 ¿Qué derechos consagran las leyes de Colombia y Venezuela para los titulares de una marca?

En la siguiente tabla se presentan los derechos que consagran las leyes de Colombia y Venezuela para los titulares de una marca.

Tabla 26. Derechos de los titulares de una marca

COLOMBIA	VENEZUELA
<ul style="list-style-type: none"> - Uso exclusivo de la marca.²⁹⁰ - Derecho a impedir a un tercero aplicar o colocar la marca o signo distintivo idéntico o semejante, sobre los productos o servicios para los cuales se registró la marca protegida, o sobre sus envases o acondicionamientos.²⁹¹ - Derecho a impedir a un tercero suprimir o modificar la marca con fines comerciales, después de aplicarse sobre los productos y servicios correspondientes a la marca, o sobre sus envases y acondicionamientos.²⁹² - Derecho a impedir a un tercero fabricar o comercializar etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca.²⁹³ - Derecho a impedir que se use un signo idéntico o similar a la marca, cuando pueda causar confusión o inferir daño económico o comercial por dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o aprovechamiento injusto de la misma.²⁹⁴ - Derecho a impedir que se use públicamente un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida, aun para fines no comerciales, si esto puede causar una dilución de la fuerza distintiva o valor comercial o publicitario de la marca, o un aprovechamiento injusto de su prestigio.²⁹⁵ 	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho de utilización exclusiva de la marca²⁹⁶

²⁹⁰ Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones Título VI, Capítulo III, artículo 154

²⁹¹ Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones Título VI, Capítulo III, artículo 155

²⁹² *Ibíd.*

²⁹³ *Ibíd.*

²⁹⁴ *Ibíd.*

²⁹⁵ *Ibíd.*

²⁹⁶ Ley de Propiedad Industrial de Venezuela, Capítulo IV, Artículo 30

Como se puede observar en la tabla anterior, en las leyes de Colombia y Venezuela se consagra el uso exclusivo de la marca como derecho principal de su titular. Sin embargo, en Colombia la ley es más amplia, al estipular qué derechos de impedimento a terceros se derivan del derecho de explotación exclusiva.

5.1.6.3 ¿Qué limitaciones y obligaciones consagran las leyes de Colombia y Venezuela para los titulares de una marca?

En la siguiente tabla se presentan los impedimentos y obligaciones que consagran las leyes de Colombia y Venezuela para los titulares de una marca.

Tabla 27. Limitaciones y obligaciones de los titulares de una marca

COLOMBIA	VENEZUELA
<ul style="list-style-type: none"> - No se podrá impedir que se use en el mercado el nombre, domicilio, seudónimo, u otra indicación de la especie, calidad, cantidad, valor, lugar de origen o época de sus productos, si se hace de buena fe y se limite a identificar e informar, sin constituir uso a título de marca.²⁹⁷ - No se podrá prohibir que se use la marca para anunciar, ofrecer en venta, indicar la existencia de productos marcados o la compatibilidad de piezas o accesorios utilizables con el producto.²⁹⁸ - No se podrá impedir que se realicen actos de comercio con un producto protegido por la marca, si ya se introdujo en el comercio en cualquier país, por parte del titular o de una persona con su consentimiento o económicamente vinculada a él.²⁹⁹ 	<ul style="list-style-type: none"> - No se podrán estampar en las marcas menciones de diplomas, medallas, premios y otros signos que supongan la existencia de galardones obtenidos en exposiciones o certámenes, salvo que pueda acreditarse su veracidad.³⁰⁰

Como se puede observar en la tabla anterior, la ley de Colombia consagra un mayor número de impedimentos y obligaciones para el titular de una marca, lo cual significa que ejerce un mayor control en el ejercicio de los derechos del titular.

5.1.6.4 ¿Por cuánto tiempo protegen las marcas, las leyes de Colombia y Venezuela?

En Colombia el tiempo de protección de las marcas es menor al de Venezuela. Sin embargo, en ambos casos el periodo podrá ser renovado dentro de los seis meses

²⁹⁷ Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, Título VIII, Capítulo III, artículo 157

²⁹⁸ *Ibíd.*

²⁹⁹ Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, Título VIII, Capítulo III, artículo 158

³⁰⁰ Ley de Propiedad Industrial de Venezuela, Capítulo IV, artículo 35

anteriores a la expiración de la marca. En la siguiente tabla se muestra el tiempo de duración de la protección de los derechos de los titulares de una marca.

Tabla 28. Duración de la protección de las marcas.

DURACION DE LA PROTECCION DE LAS MARCAS		
DERECHO PROTEGIDO	COLOMBIA	VENEZUELA
Marca	10 años	15 años

COLOMBIA

En Colombia, “el registro de una marca tendrá una duración de diez años contados a partir de la fecha de su concesión y podrá renovarse por períodos sucesivos de diez años.”³⁰¹ Este plazo será renovable por periodos iguales al inicial si se solicita 6 meses antes de la expiración del registro, como lo estipula el artículo 153 de la Decisión 486 de la CAN.

VENEZUELA

Por su parte, el Artículo 30 de la ley de Propiedad Industrial estipula que “el derecho de usar exclusivamente una marca registrada permanecerá en vigor por el término de quince años, contados a partir de la fecha del correspondiente registro.” Así mismo, el artículo 31 establece la posibilidad de que este plazo se reanude por periodos sucesivos de 15 años, si el titular lo solicita dentro de los 6 meses anteriores a la expiración del registro.

5.1.6.5 ¿Qué se puede proteger como marca, según las leyes de Colombia y Venezuela?

Las leyes de Colombia y Venezuela no son restrictivas en cuanto a los elementos que pueden ser registrados como marcas, pues cualquier elemento puede ser protegido como marca siempre y cuando reúna los requisitos legales vistos anteriormente. Sin embargo, en Colombia la Decisión 486 de la CAN en su artículo 134, señala de forma expresa algunos de los elementos que se pueden registrar como marcas, los cuales son:

- las palabras o combinación de palabras.
- Las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos.
- Los sonidos y los olores.
- Las letras y los números.
- Un color delimitado por una forma, o una combinación de colores.
- La forma de los productos, sus envases o envolturas.
- La combinación de cualquiera de los elementos anteriores.

³⁰¹ Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, Título VI, Capítulo III, Artículo 152.

5.1.6.6 ¿Qué no se puede proteger como marca, según las leyes de Colombia y Venezuela?

Los artículos 135 y 136 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, y los artículos 33 y 34 de la Ley de Propiedad Industrial de 1955, hacen una enumeración de los elementos que no pueden registrarse como marcas en Colombia y Venezuela respectivamente. En la siguiente tabla se muestran los elementos que no son susceptibles de ser registrados como marcas, según las leyes de Colombia y Venezuela.

Tabla 29. Elementos que no se pueden registrar como marca

ELEMENTOS QUE NO SE PUEDEN REGISTRAR COMO MARCA	
COLOMBIA	VENEZUELA
- Los signos que carezcan de distintividad.	- Las figuras geométricas que no revisten novedad.
- Signos que consistan exclusivamente en formas que den una ventaja funcional o técnica al producto o servicio.	- Las denominaciones comerciales meramente descriptivas de la empresa que se pretenda distinguir, a menos que, contengan alguna característica que sirva para diferenciarlas.
- Signos que reproduzcan, imiten o contengan una denominación de origen protegida, cuando puedan causar riesgo de confusión o de asociación con la denominación; o impliquen un beneficio injusto de su notoriedad.	
- Signos que contengan una denominación de origen protegida para vinos y bebidas espirituosas.	
- Signos que consistan en una indicación geográfica nacional o extranjera susceptible de inducir a confusión respecto a los productos, o que los que imiten, sin permiso de las autoridades competentes.	
- Los que reproduzcan o imiten signos de conformidad con normas técnicas, a menos que su registro sea solicitado por el organismo nacional competente en normas y calidades.	
- Los que reproduzcan, imiten o incluyan la denominación de una variedad vegetal protegida, si se destina a productos o servicios relativos a esa variedad o su uso pueda causar confusión o asociación con la variedad.	
- Signo que lesione el derecho de propiedad industrial o el derecho de autor de un tercero, salvo que medie el consentimiento de éste.	
- El nombre de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales, o las denominaciones, palabras, letras, caracteres o signos utilizados para distinguir sus productos o servicios, o que constituyan la expresión de su cultura o práctica, salvo que la solicitud se presente por la propia comunidad o con su aprobación.	

COLOMBIA	VENEZUELA
- La reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción, total o parcial, de un signo distintivo notoriamente conocido cuyo titular sea un tercero, cuando pueda causar riesgo de confusión o de asociación, o un aprovechamiento injusto del prestigio del signo, o la dilución de su fuerza distintiva o de su valor comercial o publicitario.	
- Signos que consistan exclusivamente en formas usuales de los productos o envases, o en formas impuestas por la naturaleza o la función de dicho producto o servicio.	
- Signos o indicaciones que sirvan exclusivamente para describir la calidad, cantidad, destino, valor, procedencia geográfica, época de producción u otros datos de los productos o servicios.	
- Signos que consistan exclusivamente en el nombre genérico o técnico del producto o servicio, o la designación común del producto en el lenguaje coloquial del país.	
- Signos que consistan en un color aisladamente considerado, sin que este delimitado por una forma específica.	
- Signos que puedan engañar a los medios comerciales o al público, sobre la procedencia, características y cualidades de los productos o servicios.	
- Los escudos de armas, banderas, emblemas, signos y punzones oficiales de control y de garantía de los Estados y toda imitación desde el punto de vista heráldico.	
- Los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones de cualquier organización internacional.	
Los signos que sean contrarios a la ley, a la moral, al orden público o a las buenas costumbres.	
- Los signos cuyo uso en el comercio afecte indebidamente un derecho de tercero, cuando puedan causar riesgo de confusión o asociación con una marca, nombre comercial, lema comercial o signo distintivo de un tercero.	
- Signos que perturben la identidad o prestigio de personas jurídicas con o sin fines de lucro, o personas naturales, en especial, tratándose del nombre, apellido, firma, título, hipocorístico, seudónimo, imagen, retrato o caricatura, salvo que se certifique el consentimiento de la persona o sus causahabientes.	

Como se puede observar a partir de la tabla anterior, la Ley de Propiedad Industrial de 1955 no consagra limitaciones al registro de marcas en lo referente a signos que contengan denominaciones de origen, marcas que constituyan el nombre de comunidades indígenas y afroamericanas, marcas que imiten la denominación de una variedad vegetal protegida, lo cual refleja la falta de protección de estas formas de Propiedad Industrial en la legislación de Venezuela.

5.1.6.7 ¿Cómo regulan las leyes de Colombia y Venezuela lo relativo a nulidad de solicitud de registro de marcas?

En Colombia y Venezuela la legislación contiene algunas formas de cancelación y nulidad de los registros de marcas ya sea por voluntad del interesado, falta de renovación, caducidad, o mejor derecho de un tercero, o incluso cuando se encuentre inmersa en las prohibiciones del registro de marcas del país, como se presenta a continuación:

COLOMBIA

A continuación, se presentan las causales que la ley de Colombia consagra, para la nulidad del registro de marcas:

- La Solicitud de cancelación de un registro marcario: Cuando un registro marcario impida que una persona obtenga la titularidad de una marca, esta persona puede solicitar la cancelación de la misma ante la Superintendencia de Industria y Comercio, en la delegatura de propiedad industrial. No podrá iniciarse la acción de cancelación antes de transcurridos tres años contados a partir de la fecha de notificación de la resolución que agote el trámite de registro de la marca respectiva en la vía administrativa. Recibida una solicitud de cancelación, la oficina nacional competente notificará al titular de la marca registrada para que dentro del plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la notificación, haga valer los alegatos y las pruebas que estime convenientes. Vencido este plazo de sesenta días la oficina nacional competente decidirá sobre la cancelación o no del registro de la marca, lo cual notificará a las partes, mediante resolución.

- Cancelación por no uso: Tiene por objeto cancelar las marcas que no hayan sido usadas durante los 3 años anteriores al inicio de la acción en al menos uno de los países miembros. El registro no podrá cancelarse cuando el titular demuestre que la falta de uso se debió entre otros, a fuerza mayor o caso fortuito. Cuando la falta de uso de una marca sólo afecte a uno o a algunos de los productos para los cuales estuviese registrada, se ordenará una reducción de la lista de los productos o servicios comprendidos en el registro de la marca, excluyendo aquéllos respecto a los cuales la marca no se hubiese usado. Para ello, se tendrá en cuenta la identidad o similitud de los productos o servicios.

- Cancelación por notoriedad: Tiene por objeto cancelar un registro que ha sido concedido por la división de signos distintivos desconociendo la existencia previa de una marca notoriamente conocida en el área andina, la cual resulta confundible con la marca registrada.

- Cancelación por generosidad o uso común: Se busca cancelar el certificado de registro de un signo cuyo titular hubiese provocado o tolerado que la marca se haya convertido en una expresión genérica o de uso común para los productos que ella distingue en el mercado, razón por la cual el signo adolece de uno de los requisitos exigidos por el derecho comunitario para conceder el registro de marca, como es la distintividad. La cancelación por generosidad también se puede presentar por estas razones:

- a) la necesidad que tuvieran los competidores de usar el signo para lograr desarrollar sus actividades por no existir otro nombre o signo apropiado para distinguir o identificar en el comercio al producto o servicio respectivo;
- b) el uso generalizado de la marca por el público y en los medios comerciales como signo común o genérico del producto o servicio respectivo; y
- c) el desconocimiento o bajo reconocimiento por el público de que la marca significa una procedencia empresarial determinada.

- Caducidad del registro: El registro de la marca caducará de pleno derecho si el titular o quien tuviera legítimo interés no solicita la renovación dentro del término legal, incluido el periodo de gracia de acuerdo con lo establecido en la presente decisión. Así mismo, será causal de caducidad la falta de pago de las tasas, en los términos que determine la legislación nacional del país miembro.

- Renuncia al Registro: El titular de un registro de marca podrá renunciar en cualquier momento a sus derechos sobre el registro según el Artículo 171 de la decisión 486 de la CAN. Cuando la renuncia fuese parcial, ella incluirá los productos o servicios objeto de la

renuncia. No se admitirá la renuncia si sobre la marca existen embargos o derechos reales de garantía inscritos en la oficina nacional competente, salvo que exista consentimiento expreso de los titulares de dichos derechos. La renuncia al registro de la marca surtirá efectos a partir de su inscripción ante la oficina nacional competente.

- Nulidad del Registro: La autoridad nacional competente decretará de oficio o a solicitud de cualquier persona y en cualquier momento, la nulidad absoluta de un registro de marca cuando se hubiese concedido en contravención con lo dispuesto en los artículos requisitos para el registro de las marcas en la decisión 486 de la CAN según Artículo 172.

VENEZUELA

Analizando los artículos 36, 82,83 y 84 de la ley de propiedad industrial de 1955 en Venezuela se puede observar que el registro de una marca queda sin efecto:

- 1) Por voluntad del interesado.
- 2) Cuando se ha dejado transcurrir el plazo a que se refiere el Artículo 31 sin haberse pedido la renovación.
- 3) Cuando por fallo de los tribunales competentes se anule por declararlo expedido en perjuicio de mejor derecho de tercero, o, cuando promovida una cuestión sobre validez de una marca el fallo haya declarado que la marca no ha debido ser concedida.
- 4) Cuando caduque por no haberse hecho uso de la marca durante dos años consecutivos.
- 5) Cuando la solicitud se encuentre incurso en las prohibiciones para el registro de marcas de la ley de propiedad industrial de 1955 en Venezuela se negará su registro mediante resolución escrita y razonada del Registrador.

5.1.6.8 ¿Cómo se clasifican las marcas según las leyes de Colombia y de Venezuela?

En Colombia se utiliza el sistema de Clasificación Internacional de Niza. Por su parte la ley de Venezuela opta por una clasificación nacional de las marcas, que se muestra a continuación.

COLOMBIA

Según el artículo 151 de la Decisión 486 de la CAN, “para clasificar los productos y los servicios a los cuales se aplican las marcas, los Países Miembros utilizarán la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, establecida por el Arreglo de Niza del 15 de junio de 1957”; este artículo también expresa que las clases pertenecientes a esta clasificación “no determinarán la similitud ni la disimilitud de los productos o servicios indicados expresamente”.

VENEZUELA

En Venezuela, el artículo 106 de la Ley de Propiedad Industrial presenta la siguiente clasificación de las marcas:

- 1) Materias primas o parcialmente preparadas
- 2) Receptáculos
- 3) Cueros y pieles preparados y otros artículos de cuero manufacturados que no sean indumentarias
- 4) Sustancias de pulimentar, limpiar y detergentes, jabón común, velas, fósforos, almidón, azulillo y otras preparaciones para el lavado
- 5) Aparatos de uso en la arquitectura y la construcción
- 6) Sustancias químicas, preparaciones farmacéuticas, perfumería
- 7) Cordelería, sacos y artículos análogos
- 8) Aparatos de aviación
- 9) Explosivos, armas de fuego, proyectiles y arreos militares
- 10) Fertilizantes y abonos
- 11) Sustancias tintóreas
- 12) Materiales de albañilería, artículos de ornamentación o decoración de edificios, asfalto
- 13) Artículos de ferretería y tubos de hierro
- 14) Metales fundidos y forjados, alambre
- 15) Aceites y grasas que no sean para alimentos
- 16) Pinturas y materiales para pintores, excepto aceites y pulituras
- 17) Productos del tabaco
- 18) Maquinarias y accesorios para agricultura y lechería
- 19) Vehículos, excepto locomotoras
- 20) Linóleos, hules y similares
- 21) Aparatos, máquinas y accesorios eléctricos
- 22) Juguetes, artículos de deporte y de juego
- 23) Cuchillería, maquinaria y accesorios que no sean eléctricos, herramientas
- 24) Artículos de óptica, aparatos fotográficos y accesorios
- 25) Cerraduras y cajas de seguridad
- 26) Artículos y aparatos de mensura y científicos
- 27) Máquinas e instrumentos para medir el tiempo
- 28) Artículos de joyería, joyas y metales preciosos manufacturados
- 29) Escobas, brochas y plumeros
- 30) Artículos de barro, loza y porcelana
- 31) Filtros y aparatos de refrigeración
- 32) Muebles y tapicería
- 33) Artículos de vidrio y cristal
- 34) Aparatos de calefacción, ventilación e iluminación que no sean eléctricos
- 35) Correas inductoras, mangueras, estopas, llantas no metálicas y artículos hechos de caucho
- 36) Instrumentos musicales y sus accesorios
- 37) Papel (excepto de tapicería), artículos de escritorio y libros en blanco
- 38) Libros y publicaciones de todo género
- 39) Artículos de vestir, sombreros y calzado
- 40) Botones, quincallería, artículos de propaganda comercial que no sean publicaciones
- 41) Bastones, paraguas y sombrillas
- 42) Telas en piezas, tejidos, pasamanería y bordados
- 43) Hilos, hilazas y ovillos y madejas
- 44) Instrumentos y útiles para médicos y dentistas
- 45) Aguas minerales y gaseosas, naturales y artificiales

- 46) Alimentos e ingredientes alimenticios
- 47) Vinos, exceptuando los medicinales
- 48) Bebidas de malta y cerveza
- 49) Licores alcohólicos
- 50) Mercancías no clasificadas y Denominaciones Comerciales

5.1.6.9 ¿Qué son marcas colectivas y qué estipulan las leyes de Colombia y Venezuela respecto a ellas?

La Decisión 486 de la CAN consagra la figura de las marcas colectivas, mientras que en Venezuela la Ley de Propiedad Industrial de 1955 no reconoce esta figura. La legislación de la CAN define la marca colectiva como "todo signo que sirva para distinguir el origen o cualquier otra característica común de productos o servicios pertenecientes a empresas diferentes y que lo utilicen bajo el control de un titular"³⁰².

A continuación se presentan los aspectos más importantes en lo relativo a las marcas colectivas en Colombia:

La Decisión 486 de la CAN les da la posibilidad a las asociaciones, organizaciones o grupos de productores, fabricantes o prestadoras de servicios, para solicitar el registro de una marca colectiva que los distinga en el mercado³⁰³. El artículo 182 de la normativa de la CAN, estipula la obligación de presentar la solicitud de registro para una marca colectiva junto con los siguientes documentos:

- a) copia de los estatutos de la asociación, organización o grupo de personas que solicite el registro de la marca colectiva.
- b) la lista de integrantes.
- c) la indicación de las condiciones y la forma cómo la marca colectiva debe utilizarse en los productos o servicios.

La transferencia o licencia de la marca colectiva se regirá por las reglas internas de la asociación u organización de personas³⁰⁴; en todo lo demás se seguirán las normas pertinentes a marcas³⁰⁵.

5.1.6.10 ¿Qué son las marcas de certificación y que estipulan las leyes de Colombia y Venezuela respecto a ellas?

La Ley de Propiedad Industrial de 1955 no reconoce la figura de marca de certificación, por su parte, la Decisión 486 de la CAN si consagra esta figura y la establece en su artículo 185, indicando que las marcas de certificación son aquellas marcas en las cuales además del signo distintivo se registra un modo de empleo y control del mismo. Estos signos distintivos tienen como fin ser empleados en productos o servicios cuya calidad o características especiales han sido certificadas por el mismo titular de acuerdo con el reglamento de uso adoptado.

³⁰² Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, Título VIII, artículo 180.

³⁰³ Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, Título VIII, artículo 181.

³⁰⁴ Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, Título VIII, artículo 183.

³⁰⁵ Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, Título VIII, artículo 184.

A continuación se presentan los aspectos más importantes en lo relativo a las marcas de certificación en Colombia:

De la lectura de los artículos 185, 186, 187, 188 y 189 de la Decisión 486 de la CAN, se puede concluir que una marca de certificación se otorga para que otros en el comercio identifiquen al productor y para que el comprador se entere que ese producto está avalado por quien otorga la marca de certificación y produce el bien. En este caso siempre hay un reglamento de uso el cual indica cómo se utiliza y la forma como se controla la calidad de la marca. Lo que hay detrás de la marca de certificación es una garantía por parte del titular de la marca. El registro de una marca de certificación se hace presentando una solicitud junto con el reglamento de uso de la marca, indicando los productos o servicios que se van a certificar por su titular, las características correspondientes y la forma como se llevará cabo el control de las mismas.

El titular de una marca de certificación podrá autorizar su uso a cualquier persona cuyo producto o servicio cumpla los requisitos establecidos en el reglamento de uso de la marca. La marca de certificación no podrá usarse en relación con productos o servicios producidos, prestados o comercializados por el propio titular de la marca.

5.1.7 Nombre Comercial y Enseñas

La ley de Colombia estipula que el nombre comercial es todo signo que "identifique a una actividad económica, a una empresa, o a un establecimiento mercantil. Una empresa o establecimiento podrá tener más de un nombre comercial. Puede constituir nombre comercial de una empresa o establecimiento, su denominación social, razón social u otra designación inscrita en un registro de personas o sociedades mercantiles. Los nombres comerciales son independientes de las denominaciones o razones sociales de las personas jurídicas, pudiendo ambas coexistir"³⁰⁶. Por su parte, la ley de Venezuela define esta figura de la siguiente manera: "La marca que tiene por objeto distinguir una empresa, negocio, explotación o establecimiento mercantil, industrial, agrícola o minero, se llama denominación comercial"³⁰⁷.

Por otra parte, el Código de Comercio de Colombia denomina enseña comercial al signo utilizado por el empresario o comerciante para distinguir e identificar su establecimiento consistente en una designación emblemática o nominal, que puede ser la abreviatura de la razón social o del nombre presentado de manera particular y diferente³⁰⁸. La Ley de Propiedad Industrial de 1955 no consagra la protección de enseñas. Por esta razón, se debe entender que cuando en este trabajo se mencione la figura de enseña esta mención sólo estará haciendo referencia a la legislación colombiana.

En Colombia, se aplican al nombre comercial las mismas normas relativas al título de marcas que contiene la decisión 486, normas que ya fueron analizadas a fondo con anterioridad. Además, según el artículo 200 de la Decisión 486 de la CAN todo lo aplicable al nombre comercial respecto a su protección y depósito resulta también aplicable a los rótulos o enseñas. De igual forma en Venezuela la ley de propiedad

³⁰⁶ Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, Título X, artículo 190.

³⁰⁷ Ley de Propiedad Industrial, Capítulo IV, artículo 27.

³⁰⁸ Código De Comercio Colombiano, Artículo 583

industrial de 1955, aplica a las denominaciones comerciales la misma normatividad que regula la temática de marcas.

A continuación, se presentan las disposiciones que contienen las leyes de Colombia y Venezuela respecto al tema de nombres comerciales y enseñas.

5.1.7.1 ¿Qué requisitos deben cumplir los Nombres Comerciales y Enseñas para ser protegidos?

En las leyes de Colombia y Venezuela se estipulan ciertos requisitos mínimos para el registro de un Nombre comercial y enseña, siendo el principal de ellos la presentación de una solicitud con información específica que determina la ley.

COLOMBIA

Para que un nombre comercial o una enseña tengan plena validez según el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina es necesario que cumpla con los siguientes requisitos:

“Distintividad intrínseca, esto es capacidad distintiva propia y distintividad extrínseca, o también llamada disponibilidad, lo que significa que el nombre comercial o enseña no constituye el nombre comercial o social, una marca u otro signo usado por otra persona o empresa. El nombre comercial no debe ser confundirse con otro ni con una marca ya empleada para individualizar personas físicas o jurídicas u otros signos que puedan servir de fundamento para una observación”³⁰⁹.

Así mismo, el nombre comercial o enseña no puede ser engañoso ni contradecir el principio de veracidad, ni implicar un riesgo de asociación, de confusión, o dilución con otros signos distintivos, ni atentar contra el derecho de terceros, tampoco puede estar constituido por signos prohibidos por la ley, ni contrarios a las buenas costumbres y la moral, "ni implicar alguna práctica desleal o parasitaria”.

VENEZUELA

En Venezuela la ley de propiedad industrial de 1955, aplica a las denominaciones comerciales las mismas normas que regulan los requisitos para las marcas. Esto quiere decir, que los nombres o denominaciones comerciales deben cumplir con el requisito de novedad.

5.1.7.2 ¿Qué derechos tienen los titulares de los Nombres Comerciales y Enseñas?

En las leyes de Colombia y Venezuela se consagra como derecho de los titulares de enseñas y nombres comerciales, el uso exclusivo de los mismos como se verá a continuación.

³⁰⁹ Comunidad Andina de Naciones (CAN)
<http://intranet.comunidadandina.org/documentos/Gacetas/gace461.pdf>
Consultado el 20 de Febrero de 2011.

COLOMBIA

Del análisis de los artículos 192,193 y 197 de la Decisión 486 de la CAN, se concluye que el derecho exclusivo se adquiere por el primer uso en el comercio y termina cuando cesan las actividades de la empresa o el establecimiento que lo usa. Así mismo, no se necesita la intervención de la administración para obtener el derecho sobre un nombre. Sin embargo, los interesados pueden solicitar su depósito. El depósito significa la entrega de ciertos documentos a una oficina y la constancia expedida por esta sobre este hecho. El titular de un nombre comercial o enseña tiene derecho a impedir el uso de un nombre similar para la misma clase de negocios cuando pueda presentarse un riesgo de confusión o asociación con la empresa del titular o con sus productos o servicios.

Por último el titular de un registro de nombre comercial o enseña, podrá renunciar a sus derechos sobre el registro. La renuncia al registro del nombre comercial o enseña surtirá efectos a partir de su inscripción ante la oficina nacional competente.

VENEZUELA

La Ley de Propiedad Industrial consagra que “El derecho de usar exclusivamente una denominación comercial registrada permanecerá en vigor por el término de quince años, contados a partir de la fecha del correspondiente registro”³¹⁰. De la lectura de esta norma se desprende que el principal derecho concedido por el registro de una denominación comercial, es el uso exclusivo de ella.

5.1.7.3 ¿Cuánto tiempo dura la protección de los Nombres Comerciales y Enseñas?

En Colombia la duración de la protección de una de los nombres comerciales y enseñas, es menor que en Venezuela, como se puede observar en la siguiente tabla.

Tabla 30. Duración de la protección de las enseñas y nombres comerciales.

DURACION DE LA PROTECCION DE LAS ENSEÑAS Y NOMBRES COMERCIALES		
DERECHO PROTEGIDO	COLOMBIA	VENEZUELA
Enseña y Nombre comercial	10 años	15 años

COLOMBIA

En caso de registro del nombre comercial o la enseña según el artículo 196 de la Decisión 486 de la CAN, éste tendrá una duración de diez años contados a partir de la fecha de su registro o depósito, renovables por períodos iguales.

VENEZUELA

El derecho de usar exclusivamente una denominación comercial permanecerá en vigor por el término de quince años, contados a partir de la fecha del correspondiente registro.

5.1.7.4 ¿Qué se puede y que no se puede registrar como nombres comerciales o enseñas según las leyes de Colombia y Venezuela?

³¹⁰ Ley de Propiedad Industrial, Capítulo IV, Artículo 30.

Las leyes de Colombia y Venezuela no son restrictivas en cuanto a los elementos que pueden ser nombres comerciales. Esto quiere decir que todo elemento que cumpla con los requisitos legales puede ser registrado como enseña o nombre comercial. Es por esto que la ley de Venezuela no estipula expresamente qué elementos pueden o no pueden ser nombres comerciales, sino que se basa en el estudio de los requisitos para determinarlo. En Colombia ocurre lo mismo. Sin embargo, la Decisión 486 contiene un artículo que detalla algunos casos en los que no se pueden hacer registros de nombre comercial. El artículo 194 de la Decisión 486 de 2000 enuncia los siguientes casos en los cuales no se podrá registrar un signo como nombre comercial o enseña:

- Cuando consista total o parcialmente en un signo contrario a la moral o al orden público.
- Cuando su uso sea susceptible de causar confusión en los medios comerciales o en el público sobre la procedencia empresarial o establecimiento designado con ese nombre.
- Cuando su uso sea susceptible de causar confusión en los medios comerciales o en el público sobre la identidad, la naturaleza, las actividades, el giro comercial o cualquier otro aspecto de la empresa, o establecimiento designado con ese nombre.
- Cuando exista una solicitud o registro de nombre comercial o enseña anterior.

5.1.8 Lema Comercial

Las leyes de Colombia y Venezuela definen la figura jurídica del lema comercial de la siguiente manera: "Se entiende por lema comercial la palabra, frase o leyenda utilizada como complemento de una marca"³¹¹, y "Lema comercial es la marca que consiste en una palabra, frase o leyenda utilizada por un industrial, comerciante o agricultor, como complemento de una marca o denominación comercial"³¹².

En Colombia el artículo 179 de la Decisión 486 de la CAN, consagra que los lemas comerciales se regularán por las mismas normas relativas al Título de marcas que contiene la Decisión 486, normas que ya fueron estudiadas con anterioridad. De igual forma, en Venezuela la Ley de Propiedad Industrial de 1955, le da a los lemas comerciales el mismo trato legal que a las marcas comerciales. Por esta razón se presentan brevemente a continuación, algunos aspectos relativos con los lemas comerciales en Colombia y Venezuela.

5.1.8.1 ¿Qué requisitos se deben cumplir para obtener la protección de un lema comercial?

Los requisitos que estipulan las leyes de Colombia y Venezuela para la protección de un lema comercial son los mismos que se exigen para la protección de una marca comercial como se presenta a continuación:

COLOMBIA

³¹¹ Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, Título VII, artículo 175.

³¹² Ley de Propiedad Industrial, Capítulo VI, Artículo 27.

El artículo 134 de la Decisión 486 de la CAN, consagra como requisito que el elemento sea susceptible de representación gráfica, sin importar la naturaleza del producto o servicio que se va a representar con el lema comercial.

VENEZUELA

Por su parte, el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial, consagra el requisito de la novedad, para que un lema comercial sea susceptible de protección legal.

5.1.8.2 ¿Qué derechos consagran las leyes de Colombia y Venezuela para los titulares de un lema comercial?

En Colombia y Venezuela, al igual que en las marcas comerciales, el principal derecho reconocido a los titulares de un lema comercial, es el derecho de exclusividad para el uso del lema comercial.

5.1.8.3 ¿Por cuánto tiempo se protegen los lemas comerciales, según las leyes de Colombia y Venezuela?

Las leyes de Colombia y Venezuela consagran para los lemas comerciales, el mismo tiempo de protección que para las marcas comerciales, lo cual quiere decir que la protección, en este caso, dura más en Venezuela que en Colombia.

Tabla 31. Duración de la protección de los lemas comerciales.

DURACION DE LA PROTECCION DE LOS LEMAS COMERCIALES		
DERECHO PROTEGIDO	COLOMBIA	VENEZUELA
Lema comercial	10 años	15 años

COLOMBIA

Según lo consagrado en los artículos 152 y 179 de la Decisión 486 de la CAN, la protección legal de un lema comercial será de 10 años renovables por periodos iguales, si se hace la solicitud de renovación 6 meses antes de expirar el registro.

VENEZUELA

La Ley de Propiedad Industrial de 1955 en su artículo 30, estipula que el tiempo de protección de una marca será de 15 años. Esta norma aplica no solo para las marcas comerciales, sino también, para los lemas comerciales, ya que la ley de Venezuela les da a estas figuras jurídicas el mismo trato legal.

5.1.8.4 ¿Qué se puede y que no se puede registrar como lema comercial, según las leyes de Colombia y Venezuela?

Las leyes de Colombia y Venezuela, además de mirar el cumplimiento de requisitos legales, consagran una prohibición idéntica en materia de registro de lemas comerciales,

la cual tiene que ver con lemas dudosos que induzcan al error, como se presenta a continuación:

COLOMBIA

Además de las prohibiciones que en materia de registro se hacen en cuanto a marcas comerciales, las cuales tienen aplicación en este caso, el artículo 177 de la Decisión 486 de la CAN, prohíbe que se registren lemas comerciales “que contengan alusiones a productos o marcas similares o expresiones que puedan perjudicar a dichos productos o marcas”.

VENEZUELA

El artículo 34 de la Ley de Propiedad Industrial de 1955, consagra la prohibición de registrar “lemas comerciales que contentan alusiones a productos o marcas similares, o expresiones que puedan redundar en perjuicio de esos productos o marcas”.

5.1.9 Denominaciones de Origen e Indicaciones geográficas.

La Decisión 486 de la CAN expresa sobre las Denominaciones de Origen e Indicaciones geográficas que: “Se entenderá por denominación de origen, una indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado, o constituida por una denominación que sin ser la de un país, una región o un lugar determinado se refiere a una zona geográfica determinada, utilizada para designar un producto originario de ellos y cuya calidad, reputación u otras características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluidos los factores naturales y humanos”³¹³.

“Se entenderá por indicación de procedencia un nombre, expresión, imagen o signo que designe o evoque un país, región, localidad o lugar determinado”³¹⁴.

En Colombia, los artículos 212 y 216 de la Decisión 486 de la CAN, estipulan que las denominaciones de origen se regirán por las normas de marcas, en lo relativo a formalidades de registro, en este caso declaración, nulidades y oposiciones. En cuanto a la protección de las indicaciones de procedencia, estas se regulan de la misma manera que las denominaciones de origen.

En Venezuela, la Ley de Propiedad Industrial de 1955 no consagra las figuras de denominación de origen o indicación de procedencia. Por lo tanto, a continuación se hará referencia sólo a las normas que existen en Colombia respecto a estos temas.

5.1.9.1 ¿Qué derechos conceden las denominaciones de origen y las indicaciones de procedencia?

De las definiciones anteriormente expuestas, se hace evidente que el derecho que confiere una autorización de uso de denominación de origen o de indicación de

³¹³ Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, Título XII, Capítulo I, artículo 201.

³¹⁴ Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, Título XII, Capítulo II, artículo 221.

procedencia, es el de revestir el producto que se comercializa con las características reconocidas de los productos que tienen origen en una determinada zona geográfica. Es por esto, que el artículo 223 de la Decisión 486 de la CAN, estipula que “toda persona podrá indicar su nombre o su domicilio sobre los productos que comercialice, aún cuando éstos provinieran de un país diferente, siempre que se presente acompañado de la indicación precisa, en caracteres suficientemente destacados, del país o lugar de fabricación o de producción de los productos o de otra indicación suficiente para evitar cualquier error sobre el verdadero origen de los mismos”.

5.1.9.2 ¿Por cuánto tiempo se protegen las denominaciones de origen y las indicaciones de procedencia?

En la siguiente tabla se presenta el tiempo de protección de una denominación de origen.

Tabla 32. Duración de la protección de las denominaciones de origen.

DURACION DE LA PROTECCION DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN		
DERECHO PROTEGIDO	COLOMBIA	VENEZUELA
Denominación de Origen	10 años	No contempla la protección de esta temática

La Decisión 486 de la CAN estipula que, “la autorización de uso de una denominación de origen protegida tendrá una duración de diez años, pudiendo ser renovada por períodos iguales”³¹⁵. Lo anterior, dependiendo de la subsistencia de las condiciones que motivaron su protección. De igual manera se protegen las indicaciones de procedencia. El artículo 211 consagra que “la autorización de uso de una denominación de origen protegida, caducará si no se solicita su renovación dentro de los plazos previstos para la renovación de marcas.” De la misma forma, será motivo de caducidad la falta de pago de las tasas legales.

5.1.9.3 ¿Qué elementos no pueden ser objeto de declaración de denominación de origen o indicación de procedencia?

El artículo 202 de la Decisión 486 de la CAN, expresa que no podrán ser declaradas denominaciones de origen aquellas que:

- no se ajusten a la definición contenida en el artículo 201.
- sean indicaciones comunes o genéricas para distinguir el producto de que se trate, entendiéndose por ello las consideradas como tales tanto por los concededores de la materia como por el público en general.
- sean contrarias a las buenas costumbres o al orden público, o puedan inducir a error al público sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, o la calidad, reputación u otras características de los respectivos productos

Por su parte, el artículo 222 de la Decisión 486 de la CAN, estipula que “una indicación de procedencia no podrá usarse en el comercio en relación con un producto o un servicio,

³¹⁵ Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, Título XII, Capítulo I, Artículo 210.

cuando fuese falsa o engañosa con respecto a su origen o cuando su uso pudiera inducir al público a confusión con respecto al origen, procedencia, calidad o cualquier otra característica del producto o servicio”.

5.1.9.4 ¿Cómo se regula lo relativo a nulidad y cancelación de declaración de denominación de origen e indicación de procedencia?

El artículo 216 de la Decisión 486 de la CAN, consagra la posibilidad de declarar la nulidad de la autorización de uso, ya sea de oficio o a solicitud de parte, siempre y cuando se estén vulnerando las normas contenidas por la Decisión 486. Este artículo estipula además, que todo lo relativo a nulidad de denominaciones de origen e indicaciones geográficas, se regulará de la misma manera que la nulidad de marcas.

Por su parte, el artículo 217 le da la posibilidad a la Superintendencia de Industria y Comercio, para cancelar la autorización de uso. Cuando esta se esté utilizando en el comercio de una manera que no corresponde a lo indicado en la declaración de protección.

5.1.10 Signos distintivos notoriamente conocidos.

El signo notoriamente conocido se refiere a todo signo que es reconocido como famoso o es entendido como notorio dentro de un territorio de cualquier País Miembro por el sector pertinente, independientemente de la manera o el medio por el cual se hubiese hecho conocido³¹⁶. A diferencia de Colombia, en Venezuela no se estipula la existencia de los signos distintivos notoriamente conocidos, los cuales son regulados por la legislación colombiana como se muestra a continuación.

5.1.10.1 ¿Cómo se regulan los signos distintivos notoriamente conocidos?

Cuando se tiene un signo notorio, no se puede registrar una marca similar, susceptible de crear confusión, en relación con establecimientos, actividades, productos o servicios idénticos o similares a los que se aplique. Ni siquiera una para productos diferentes.³¹⁷

Adicionalmente cuando un signo es notorio, se entiende que por las características de popularidad que ha adquirido, puede incluso impedir al titular una utilización, así sea con una intención no comercial, si tal uso pudiese causar alguno de los efectos siguientes:

- a. riesgo de confusión o de asociación con el titular del signo, o con sus establecimientos, actividades, productos o servicios;
- b. daño económico o comercial injusto al titular del signo por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario del signo; o,
- c. aprovechamiento injusto del prestigio o del renombre del signo.

El uso podrá comprobarse a través de cualquier medio de comunicación, incluyendo los electrónicos. La protección de estos signos excede la especialidad de los productos y llega hasta la defensa para productos diferentes. En la práctica lograr una declaración de notoriedad es muy difícil, el mayor inconveniente ha sido probar la notoriedad en sí.

³¹⁶ Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, artículo 224.

³¹⁷ Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, artículo 226.

En el Artículo 228 de la Decisión 486 de la CAN se estipula que para determinar la notoriedad de un signo distintivo, se tomará en consideración entre otros, los siguientes factores:

- a) el grado de su conocimiento entre los miembros del sector pertinente dentro de cualquier País Miembro.
- b) la duración, amplitud y extensión geográfica de su utilización, dentro o fuera de cualquier País Miembro.
- c) la duración, amplitud y extensión geográfica de su promoción, dentro o fuera de cualquier País Miembro, incluyendo la publicidad y la presentación en ferias, exposiciones u otros eventos de los productos o servicios, del establecimiento o de la actividad a los que se aplique.
- d) el valor de toda inversión efectuada para promoverlo, o para promover el establecimiento, actividad, productos o servicios a los que se aplique.
- e) las cifras de ventas y de ingresos de la empresa titular en lo que respecta al signo cuya notoriedad se alega, tanto en el plano internacional como en el del País Miembro en el que se pretende la protección.
- f) el grado de distintividad inherente o adquirida del signo.
- g) el valor contable del signo como activo empresarial.
- h) el volumen de pedidos de personas interesadas en obtener una franquicia o licencia del signo en determinado territorio.
- i) la existencia de actividades significativas de fabricación, compras o almacenamiento por el titular del signo en el País Miembro en que se busca protección.
- j) los aspectos del comercio internacional.,
- k) la existencia y antigüedad de cualquier registro o solicitud de registro del signo distintivo en el País Miembro o en el extranjero.

Los criterios más importantes para establecer el grado de conocimiento dentro del sector determinado de la marca son: el consumidor, el canal de distribución y el círculo tecnológico el grado de conocimiento se puede dar en cualquiera de los tres y no necesariamente en los tres al tiempo³¹⁸. El titular de un signo distintivo notoriamente conocido tendrá acción para prohibir su uso a terceros y a ejercer ante la autoridad nacional competente las acciones y medidas que correspondan³¹⁹.

La acción contra un uso no autorizado de un signo distintivo notoriamente conocido prescribirá a los cinco años contados desde la fecha en que el titular del signo tuvo conocimiento de tal uso, salvo que éste se hubiese iniciado de mala fe, en cuyo caso no prescribirá la acción. Esta acción no afectará la que pudiera corresponder por daños y perjuicios conforme al derecho común³²⁰.

La autoridad nacional competente al resolver sobre una acción relativa al uso no autorizado de un signo distintivo notoriamente conocido, tendrá en cuenta la buena o mala fe de las partes en la adopción y utilización de ese signo.³²¹ La oficina nacional competente cancelará el registro de una marca, a petición del titular legítimo, cuando ésta sea idéntica o similar a una que hubiese sido notoriamente conocida, de acuerdo con la

³¹⁸ Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, artículo 230.

³¹⁹ Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, artículo 231.

³²⁰ Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, artículo 232.

³²¹ Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, artículo 234.

legislación vigente, al momento de solicitarse el registro según el artículo 235 de la Decisión 486 de la CAN.

5.1.11 Competencia Desleal en la Propiedad Industrial

“Se considera desleal todo acto vinculado a la propiedad industrial realizado en el ámbito empresarial que sea contrario a los usos y prácticas honestas”³²².

A continuación, se presentan las disposiciones que en materia de Propiedad Industrial consagra la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), esto es, la legislación Colombiana relativa a la competencia desleal en la Propiedad Industrial. Por su parte, la Ley de Propiedad Industrial de Venezuela no contiene disposición alguna referente a este tema, pues este es uno de los vacíos legales que dejó la salida de Venezuela de la CAN, y por ende, la desaparición de la normatividad andina.

5.1.11.1 ¿Cómo se regula la competencia desleal vinculada a la Propiedad Industrial en Colombia?

El artículo 259 de la Decisión 486 de la CAN, reconoce como actos de competencia desleal vinculados a la Propiedad Industrial, los siguientes:

- a) Cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;
- b) Las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;
- c) Las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.

- Secreto Empresarial:

“Se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea:

- a) Secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva;
- b) Tenga un valor comercial por ser secreta; y

³²² Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, Título XVI, Capítulo I, artículo 258.

- c) Haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.

La información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios³²³.

La Decisión 486 de la CAN menciona que cuando una información debe ser divulgada por orden judicial o disposición legal, no se considera secreto empresarial, pero si la información es suministrada para obtener alguna licencia o autorización, no se considera que se haya suministrado por disposición legal, o que sea de uso público³²⁴. La protección de un derecho empresarial consiste en la prohibición de la divulgación, adquisición o uso del secreto, de manera que sea contrario a las practicas honestas de comercio,³²⁵ Es vulnerado el secreto empresarial, cuando la información ha sido obtenida por espionaje industrial, incumplimiento de contrato, abuso de confianza, infidencia, incumplimiento de un deber de lealtad, o la instigación a realizar cualquiera de los actos anteriores³²⁶.

El artículo 262 de la Decisión 486 consagra como prácticas de competencia desleal, las siguientes:

- a) Explotar, sin autorización de su poseedor legítimo, un secreto empresarial al que se ha tenido acceso con sujeción a una obligación de reserva resultante de una relación contractual o laboral.
- b) Comunicar o divulgar, sin autorización de su poseedor legítimo, el secreto empresarial referido en el inciso a) con ánimo de obtener provecho propio o de un tercero o de perjudicar a dicho poseedor.
- c) Adquirir un secreto empresarial por medios ilícitos o contrarios a los usos comerciales honestos.
- d) Explotar, comunicar o divulgar un secreto empresarial que se ha adquirido por los medios referidos en el inciso c).
- e) Explotar un secreto empresarial que se ha obtenido de otra persona sabiendo, o debiendo saber, que la persona que lo comunicó adquirió el secreto por los medios referidos en el inciso c), o que no tenía autorización de su poseedor legítimo para comunicarlo.
- f) Comunicar o divulgar el secreto empresarial obtenido conforme al inciso.
- g) En provecho propio o de un tercero, o para perjudicar al poseedor legítimo del secreto empresarial.

³²³ Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, Título XVI, Capítulo II, artículo 260.

³²⁴ Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, Título XVI, Capítulo II, artículo 261.

³²⁵ Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, Título XVI, Capítulo II, artículo 262.

³²⁶ *Ibíd.*

El secreto empresarial podrá ser transmitido o autorizado a terceros, siempre y cuando cumpla con la obligación de no divulgarlo salvo pacto en contrario³²⁷. La protección del secreto empresarial se mantendrá mientras existan las condiciones que le dieron origen³²⁸.

5.1.12 Acciones para la protección de la Propiedad Industrial.

Los sistemas de propiedad industrial deben ser eficaces en cuanto a la defensa de los derechos. Por esta razón, los diferentes países deben constituir en sus legislaciones procedimientos que lleven a la observancia de los derechos de Propiedad Industrial, los cuales permitan evitar transgresiones de los mismos, teniendo en cuenta que estos procedimientos no se transformen en un impedimento para la actividad comercial.

5.1.12.1 ¿Qué acciones contemplan las leyes de Colombia y Venezuela para la protección de la Propiedad Industrial?

Una de los aspectos más importantes en lo referente a las acciones, es que la ley venezolana le otorga al Estado la acción de expropiación por motivos de interés público. Situación que no se consagra de la misma manera en la legislación colombiana.

COLOMBIA

Dentro de las medidas que establece la legislación de Colombia para proteger a los titulares de patentes de invención, se encuentran las siguientes:

- Acción Reivindicatoria:

La acción reivindicatoria se usa en caso de que una patente o un registro de diseño industrial se hubiese solicitado u obtenido por quien no tenía derecho a obtenerlo, o en perjuicio de otra persona que también tuviese tal derecho, la persona afectada podrá reivindicarlo ante la autoridad nacional competente pidiendo que le sea transferida la solicitud en trámite o el derecho concedido, o que se le reconozca como co-solicitante o cotitular del derecho. Junto con la acción de reivindicación podrá demandarse la indemnización de daños y perjuicios. Esta acción prescribe a los 4 años contados desde la fecha de concesión del derecho o a los 2 años contados desde que el objeto de protección hubiera comenzado a usarse en el país por quien obtuvo el derecho. Así mismo, no prescribirá la acción si quien obtuvo el derecho lo hubiese solicitado de mala fe.³²⁹

Acciones por Infracción de derechos del titular:

El titular de una patente tendrá derecho a ejercer acción judicial por daños y perjuicios por el uso no autorizado de la invención o del modelo de utilidad durante el período

³²⁷ Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, Título XVI, Capítulo II, artículo 264.

³²⁸ Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, Título XVI, Capítulo II, artículo 263.

³²⁹ Decisión 486 De La Comunidad Andina De Naciones ,Artículo 237

comprendido entre la fecha en que adquiera carácter público y pueda ser consultada la solicitud respectiva y la fecha de concesión de la patente.³³⁰

Además, según el artículo 241 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, el demandante o denunciante podrá solicitar a la autoridad nacional competente que se ordenen, entre otras, una o más de las siguientes medidas:

- a) El cese de los actos que constituyen la infracción.
- b) La indemnización de daños y perjuicios.
- c) El retiro de los circuitos comerciales de los productos resultantes de la infracción, incluyendo los envases, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad u otros materiales. Así como, los materiales y medios que sirvieran predominantemente para cometer la infracción.
- d) Prohibición de la importación o de la exportación de los productos, materiales o medios referidos en el literal anterior.
- e) La adjudicación en propiedad de los productos, materiales o medios referidos en el literal c), en cuyo caso el valor de los bienes se imputará al importe de la indemnización de daños y perjuicios.
- f) La adopción de las medidas necesarias para evitar la continuación o la repetición de la infracción, incluyendo la destrucción de los productos, materiales o medios referidos en el literal c) o el cierre temporal o definitivo del establecimiento del demandado o denunciado.
- g) La publicación de la sentencia condenatoria y su notificación a las personas interesadas, a costa del infractor.

Tratándose de productos que ostenten una marca falsa, la supresión o remoción de la marca deberá acompañarse de acciones encaminadas a impedir que se introduzcan esos productos en el comercio.

Según el artículo 243 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, para efectos de calcular la indemnización de daños y perjuicios se tomará en cuenta, entre otros, los criterios siguientes:

- a) El daño emergente y el lucro cesante sufrido por el titular del derecho como consecuencia de la infracción.
- b) El monto de los beneficios obtenidos por el infractor como resultado de los actos de infracción.
- c) El precio que el infractor habría pagado por concepto de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubieran concedido.

³³⁰ Decisión 486 De La Comunidad Andina De Naciones, Artículo 239.

La acción por infracción prescribirá a los dos años contados desde la fecha en que el titular tuvo conocimiento de la infracción o en todo caso, a los cinco años contados desde que se cometió la infracción por última vez³³¹.

- Medidas Cautelares:

Son medidas que ordena un juez de forma expedita y eficaz con el fin de evitar una violación de estos derechos o la pérdida de pruebas que se relacionen con la correspondiente infracción. Estas medidas junto con algunas acciones civiles, contribuyen a la tutela apropiada de la posición jurídica del titular.

Según el artículo 246 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, podrán solicitarse las siguientes medidas cautelares:

- a) El cese inmediato de los actos que constituyan la presunta infracción.
- b) El retiro de los circuitos comerciales de los productos resultantes de la presunta infracción, incluyendo los envases, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad u otros materiales. Así como, los materiales y medios que sirvieran predominantemente para cometer la infracción.
- c) La suspensión de la importación o de la exportación de los productos, materiales o medios referidos en el literal anterior.
- d) La constitución por el presunto infractor de una garantía suficiente.
- e) El cierre temporal del establecimiento del demandado o denunciado cuando fuese necesario para evitar la continuación o repetición de la presunta infracción.

Una medida cautelar sólo se ordenará cuando quien la reclame acredite su legitimación para actuar, la existencia del derecho infringido y presente pruebas que permitan suponer razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia. La autoridad nacional competente podrá requerir que quien pida la medida otorgue caución o garantía suficientes antes de ordenarla.³³²

Quien pida una medida cautelar respecto de productos determinados deberá suministrar las informaciones precisas y una descripción suficientemente pormenorizada y precisa para que los productos presuntamente infractores puedan ser reconocidos. Cuando se hubiera ejecutado una medida cautelar sin intervención de la otra parte, ella se notificará a la parte afectada inmediatamente después de la ejecución. La parte afectada podrá recurrir ante la autoridad nacional competente para que revise la medida ejecutada.³³³

La medida cautelar ejecutada sin intervención de la otra parte quedará sin efecto de pleno derecho si la acción de infracción no se iniciara dentro de los diez días siguientes contados desde la ejecución de la medida. La autoridad nacional competente podrá modificar, revocar o confirmar la medida cautelar. Según el artículo 249 de la Decisión

³³¹ Decisión 486 De La Comunidad Andina De Naciones, Artículo 244.

³³² Decisión 486 De La Comunidad Andina De Naciones, Artículo 247.

³³³ Decisión 486 De La Comunidad Andina De Naciones ,Artículo 248

486 de la Comunidad Andina de Naciones, las medidas cautelares se aplicarán sobre los productos resultantes de la presunta infracción y de los materiales o medios que sirvieran principalmente para cometerla.

- Medidas en Frontera:

Las medidas en frontera son también una forma de auxilio de los derechos de Propiedad Industrial por medio de las cuales el titular de un derecho, que teniendo motivos válidos, sospecha que se va a realizar la importación o exportación de mercancías de marcas adulteradas, puede solicitar a la autoridad competente que suspenda la operación aduanera, siempre que se trate de una cantidad significativa de productos. Estas medidas tienen por objeto evitar los efectos perjudiciales que pueden darse por la infracción de derechos de Propiedad Industrial cuando las mercancías no han sido puestas en libre circulación en el país de importación o cuando se hallan en el país de exportación.

La autoridad nacional competente puede permitir al titular de la marca participar en la inspección de las mercancías retenidas, para que así pueda ejercer su derecho a reclamaciones. Igual derecho corresponde al importador o exportador de las mercancías. Al realizar la inspección, la autoridad nacional competente dispondrá lo necesario para proteger la información confidencial, en lo que fuese pertinente.

- Medidas Penales

Según el artículo 257 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, los Países Miembros establecerán procedimientos y sanciones penales para los casos de falsificación de marcas.

- Acciones por Competencia Desleal

Del análisis de los artículos 267, 268, y 269 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, se concluye que sin perjuicio de cualquier otra acción, la persona que tenga legítimo interés podrá pedir a la autoridad nacional competente que se pronuncie sobre la solicitud de algún acto o práctica comercial. La acción por competencia desleal prescribe a los 2 años contados desde que se cometió por última vez el acto desleal.

VENEZUELA

La Ley de Propiedad Industrial de 1955, establece sanciones penales para quien vulnere los derechos de los titulares de la Propiedad Industrial. Del análisis de los artículos 98, 99, 100 y 101 de dicha ley, se concluye que:

Las personas que fabriquen, transmitan o usen con fines industriales y de lucro, copias engañosas y fraudulentas del objeto de la patente, marca, modelo o dibujo registrado u otros que con éstos se confundan, sin consentimiento expreso y lesionando los derechos del titular. Serán castigados con prisión de uno a doce meses. La misma sanción aplica para las personas que con intención fraudulenta designen un establecimiento como sucursal de otro que tenga denominación comercial registrada, o se aproveche de las ventajas de una reputación industrial o comercial adquirida por el esfuerzo de otro que tenga su propiedad.

La ley de Venezuela consagra además una acción en cabeza del Estado, la expropiación, que consiste en que “cuando una invención o descubrimiento interese al Estado o se considere fundadamente que es de interés público, el Ejecutivo Nacional podrá, por causa de utilidad pública o social, decretar la expropiación del derecho del inventor o descubridor, sujetándose a los requisitos que para la expropiación de bienes establece la Ley de la materia. En las Publicaciones que hubieren de hacerse con este fin, se omitirá el objeto de la invención o descubrimiento y sólo se indicará que se halla comprendida en las condiciones de este artículo”³³⁴.

Un ejemplo de la expropiación en Venezuela se puede observar en el caso de la marca de Café "Fama de América" pues el decreto expropiatorio publicado en Gaceta Oficial del 10 de noviembre de 2009, comprende no sólo los activos tangibles, sino también los intangibles, incluyendo los derechos correspondientes a la marca Fama de América que distingue los productos elaborados por la empresa. Esta marca ha estado presente por más de 100 años en el mercado venezolano. Destaca que en este caso, la expropiación se hizo sin atender a lo establecido tanto en la Constitución nacional como en la Ley de Expropiaciones por Causa de Utilidad Pública, toda vez que previo al decreto expropiatorio no se dictó la Ley que declara de utilidad pública todos los activos y bienes de la empresa Fama de América. A la fecha, este proceso expropiatorio se encuentra en fase de arreglo amigable entre las partes. Así mismo, en el portal Web del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual se encontró que estas marcas aún se encuentran a nombre de Compañía Anónima Café Fama de América³³⁵.

5.1.13 Jurisprudencia relativa a la Propiedad Industrial.

A continuación, se presentan 2 sentencias sobre Propiedad industrial que ayudaran a entender el trato legal que se les da en Colombia y Venezuela, a los derechos de Propiedad Industrial.

5.1.13.1 Sentencia de Colombia.

En la siguiente sentencia la Corte Constitucional, deja a salvo, y crea un justo medio entre los derechos morales del arquitecto autor del proyecto arquitectónico, y el derecho de dominio de quien ejerce la titularidad de un bien inmueble construido. La Corte Constitucional se pronunció en favor de la constitucionalidad del artículo 43 de la ley 23 de 1982, en la demanda de Inconstitucionalidad, a través de la cual se pretendía lograr la declaratoria de inconstitucionalidad del apartado que le permite al propietario del proyecto arquitectónico introducir cambios en él, sin que el autor del mismo, es decir, el arquitecto pueda impedirlo.

- Datos de la sentencia:

Sentencia C-871/10

Expediente D-8103 del 2010 de la corte constitucional

Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil diez (2010).
Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 43 (parcial) de la Ley 23 de 1982.

³³⁴ Ley de Propiedad Industrial, Capítulo I, artículo 16.

³³⁵ <http://www.antequera.com.ve/index.php?mod=news&exec=detail&id=164> Consultado el 07 de Marzo de 2011.

Sobre los derechos de autor de la obra de arquitectura construida, los proyectos arquitectónicos y los planos.

Actor: José Miguel Ceballos Delgado

- Hechos Relevantes:

La norma que fue objeto de examen constitucional ley 23 de 1982 en Artículo 43 establece que: "El autor de un proyecto arquitectónico no podrá impedir que el propietario introduzca modificaciones en él, pero tendrá la facultad de prohibir que su nombre sea asociado a la obra alterada". El actor señala que la disposición demandada vulnera los artículos 1, 2 y 13 de la Constitución Política en tanto establece una limitación injustificada para los autores de una obra arquitectónica. En esencia, argumenta que no existe un fundamento razonable que justifique la diferencia en el tratamiento de los autores de otras obras para impedir su alteración y las de los arquitectos a quienes el aparte acusado los imposibilita para objetar las modificaciones de sus creaciones. El demandante insiste que el aparte acusado expone a los autores a la alteración de su obra arquitectónica por parte de un tercero que no está legitimado para hacerlo.

De otra parte, expresa que el precepto acusado vulnera el artículo 61 de la Constitución en tanto se niega la protección de los derechos inherentes a los autores de obras literarias y artísticas, reconocida por tratados internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad, y finalmente, el actor considera que la limitación establecida en la norma demandada viola los artículos 70 y 71 de la Constitución en la medida que desconoce la obligación del Estado de promover y proteger la cultura, así como la de incentivar la creación en tanto esta constituye un aporte a la sociedad.

- Consideraciones de la corte:

De una lectura integral del artículo 43 de la Ley 23 de 1982, puede concluirse que el legislador pretende hacer alusión a la obra terminada pues pese a referirse en un primer momento al autor del "proyecto arquitectónico", finaliza la norma con la expresión "obra alterada". Lo que interesa a la norma es facultar al arquitecto para impedir que su nombre sea asociado con la alteración de su obra culminada y no a interferir en las modificaciones durante la construcción de la misma.

Además en concepto de la OMPI la definición de la obra arquitectónica comprende tanto su aspecto bidimensional como el tridimensional, en esa medida debe entenderse el artículo 43 de la Ley 23 de 1982. En tal sentido, la limitación establecida por el legislador pretende conceder al propietario de la obra arquitectónica la facultad de modificarla sin que sea necesario el consentimiento del arquitecto. La Corte al declarar la exequibilidad de la norma, consideró que la expresión "no podrá impedir que el propietario introduzca modificaciones en él", no perturba el derecho moral de integridad del autor de la obra acabada.

Conclusiones:

El fallo de la corte tiene muchos puntos importantes desde la perspectiva de la propiedad intelectual frente a la propiedad común. El tema fundamental de esta sentencia radica en

crear un justo medio y equilibrar, por un lado los derechos de propiedad material y tradicional sobre el proyecto arquitectónico propiamente dicho como un bien inmueble. Frente a los derechos personalísimos, inmateriales y morales de quien realiza de manera efectiva tal proyecto, permitiéndole al primero disfrutar de ese derecho de propiedad común sobre el diseño arquitectónico y por contra sobre el bien acabado y construido basado en ese diseño. Pero a su turno dándole la oportunidad al autor arquitecto de conservar y defender sus prerrogativas de orden moral en especial el referido de derecho de integridad sobre la obra.

Realizando un ejercicio de derecho comparado con la legislación de Venezuela y algunos países latinoamericanos se puede observar que no existe una posición unificada entre las legislaciones de estos países con relación al derecho moral del arquitecto. De un lado, algunas han dado una respuesta legislativa similar a la consagrada en la Ley 23 de 1982, y otras han optado por el concepto de necesidad de las reformas para poder prescindir en estos casos del consentimiento del arquitecto. Se observa que la legislación venezolana señala que no es necesario contar con la autorización del arquitecto para realizar modificaciones a la obra cuando estas son necesarias, tal como se puede observar en la Ley Sobre el Derecho de Autor de 1993:

Artículo 20. El autor tiene incluso frente al adquirente del objeto material de la obra, el derecho de prohibir toda modificación de la misma que pueda poner en peligro su decoro o reputación.

El autor de obras de arquitectura no puede oponerse a las modificaciones que se hicieran necesarias durante la construcción o con posterioridad a ella. Pero si la obra reviste carácter artístico, el autor tendrá preferencia para el estudio y realización de las mismas. En cualquier caso, si las modificaciones de la obra arquitectónica se realizaren sin el consentimiento del autor, éste podrá repudiar la paternidad de la obra modificada y quedará vedado al propietario invocar para el futuro el nombre del autor del proyecto original.

5.1.13.2 Sentencia de Venezuela.

El fallo de Tribunal supremo de justicia en Venezuela, se reafirma en su decisión ante la Oposición interpuesta por el ciudadano Eduardo Samán contra la medida constitucional de amparo acordada por esta Sala mediante sentencia N° 0056 del 18 de enero de 2006 ya que el criterio según el cual los vacíos de la Ley de Propiedad Industrial pueden ser llenados con la Ley sobre el Derecho de Autor resulta inadmisibles toda vez que dicha aplicación sólo es posible en materia de protección y extensión de los derechos de propiedad industrial o de autor, por lo que “jamás puede pensarse que el citado criterio puede aplicarse en materia tributaria relacionada con derechos de propiedad intelectual, pues en materia de tasas sólo aplican las normas de Derecho Tributario. Por lo tanto el Tribunal supremo de justicia ratifica el amparo cautelar acordado respecto a las tasas cobradas por concepto de cambio de nombre o de domicilio en marcas o patentes, licencias de uso de marcas o patentes y fusiones de marcas o patentes.

- Datos de la sentencia:

Expediente. N° CS-2006-0012
Tribunal Supremo de Justicia

Magistrada Ponente: Evelyn Marrero Ortiz

Caracas, a los dos (02) días del mes de mayo del año dos mil seis (2006).

Oposición interpuesta por el ciudadano Eduardo Samán, actuando con el carácter de Director General del Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI), contra la medida constitucional de amparo acordada por esta Sala mediante sentencia N° 0056 del 18 de enero de 2006.

- Hechos Relevantes:

El Abogado José Gregorio Torrealba R., inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 71.763, actuando en su nombre y como apoderado judicial del Colegio Venezolano de Agentes de la Propiedad Industrial (COVAPI) y del ciudadano Franklin Hoet Linares afirma que para dictar el acto recurrido, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) procedió a llenar el vacío existente en la Ley de Propiedad Industrial con la Ley sobre el Derecho de Autor, específicamente, aplicando el artículo 105 de esta última en concordancia con el numeral 4 del artículo 129 de la derogada Ley de Registro Público, en cuanto a tasas a pagar por estos derechos.

Afirma que las tasas cobradas por concepto de cambio de nombre o de domicilio y las fusiones o licencias de uso tanto de marcas como de patentes, tienen su fundamento jurídico en la Ley sobre el Derecho de Autor y en la derogada Ley de Registro Público. También asegura, que la posibilidad de utilizar la Ley sobre el Derecho de Autor a fin de llenar los vacíos que presenta la Ley que rige lo concerniente a la Propiedad Industrial, ha sido reconocida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 4223 del 09 de diciembre de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.364 del 24 de enero de 2006, en la que, según afirma, se acogió el criterio de la Sala de Casación Civil del Máximo Tribunal acerca de la naturaleza jurídica de los derechos de propiedad industrial y los derechos de autor.

Además opina que no se ha violado el derecho a la propiedad incluido en el artículo 115 del Texto Constitucional y que por lo tanto, no se verifica la presunción de buen derecho que debe asistir a la parte actora. También alega el Director General del referido Organismo, que con el acto impugnado no se viola el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 317 del Texto Constitucional, toda vez que las tasas cuyo pago se suspendió por medio de la decisión antes referida, tienen su fundamento normativo en la Ley de Registro Público.

Explica el ciudadano Eduardo Samán, que la aplicación de la mencionada Ley de Registro Público viene dada por la remisión que en materia de registro hace a dicho instrumento la Ley sobre el Derecho de Autor. La cual, a su vez, resulta aplicable para llenar los vacíos existentes en la Ley de Propiedad Industrial. Así mismo, afirma que la aplicación analógica de tales textos normativos tiene su fundamento en la similitud que presenta la naturaleza jurídica de los derechos de propiedad industrial y los derechos de autor. En efecto, considera la Sala que las defensas usadas en el escrito de oposición necesariamente serán revisables en la oportunidad de examinar el mérito de la causa a los fines de verificar la legalidad del acto impugnado, toda vez que dichas defensas atienden a la interpretación de las leyes que el accionado considera aplicables, a objeto de determinar si el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) se encontraba o no facultado para establecer las tasas a cobrar por los servicios que presta.

Debe aclararse que, en esta fase de la apreciación de la solicitud de medida cautelar, no es posible el estudio detallado de normas legales, pues lo que se pretende con el ejercicio del amparo es la protección de manera provisional de derechos y garantías constitucionales frente a hechos que se presumen constituyen una amenaza o transgresión del derecho o garantía alegados como vulnerados, protección ésta que otorga el Juez actuando en sede constitucional.

- Consideraciones de la corte:

La corte considera que el criterio según el cual los vacíos de la Ley de Propiedad Industrial pueden ser llenados con la Ley sobre el Derecho de Autor resulta inadmisibles de conformidad con el artículo 6 del referido Código, toda vez que dicha aplicación sólo es posible en materia de protección y extensión de los derechos de propiedad industrial o de autor, por lo que “jamás puede pensarse que el citado criterio puede aplicarse en materia tributaria relacionada con derechos de propiedad intelectual, pues en materia de tasas sólo aplican las normas de Derecho Tributario.”.

Así pues, visto que el abogado José Gregorio Torrealba R. no planteó la impugnación en los términos referidos, es difícil para la Sala tomar como cierta la copia simple del “Comunicado” promovido por el Director del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual. Con relación a la oposición formulada, se observa que la procedencia del amparo cautelar se declaró respecto a las tasas cobradas por concepto de cambio de nombre o de domicilio en marcas o patentes, licencias de uso de marcas o patentes y fusiones de marcas o patentes.

- Decisión:

Atendiendo a los razonamientos antes señalados, la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

SIN LUGAR la apelación formulada por el abogado José Gregorio Torrealba R. contra el auto de fecha 22 de febrero de 2006, dictado por el Juzgado de Sustanciación, el cual se CONFIRMA.

SIN LUGAR la oposición formulada por el ciudadano Eduardo Samán, actuando con el carácter de Director General del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), asistido por el abogado Lenin Díaz, contra el amparo constitucional otorgado mediante decisión N° 0056 del 18 de enero de 2006 y, en consecuencia, se ratifica el amparo cautelar acordado respecto a las tasas cobradas por concepto de cambio de nombre o de domicilio en marcas o patentes, licencias de uso de marcas o patentes y fusiones de marcas o patentes.

6. OBTENCIONES VEGETALES.

Para entender que es una variedad vegetal, es necesario explicar que las plantas están divididas por grupos denominados taxones, estos grupos van desde lo más general como la familia a la que pertenecen las plantas, hasta lo más específico como la especie de la planta. La variedad vegetal es un taxón aún más pequeño que la especie de la planta y que se encuentra clasificado dentro de esta. Así mismo, las características de la variedad vegetal deben estar bien definidas. Ahora bien, el Convenio de la Unión Internacional para la Protección de Obtenciones vegetales (UPOV), en su artículo 1 contiene la siguiente definición de variedad vegetal:

"un conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor, pueda:

- definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos,
- distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos,
- considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración;"

Por otra parte, el mismo artículo 1 del Convenio de la UPOV, define al obtentor como "la persona que haya creado o descubierto y puesto a punto una variedad. Se puede concluir de las definiciones anteriores que la Propiedad Intelectual permite la protección de los derechos de los creadores y descubridores de nuevas variedades vegetales. Este derecho es consagrado y protegido por la ley de Colombia, pero no sucede lo mismo en el caso de Venezuela. A continuación se explica la situación de los obtentores de variedades vegetales en Venezuela, así como, los puntos más importantes de la regulación vigente en Colombia para esta materia.

6.1 Desprotección de los Obtentores Vegetales en Venezuela.

Antes del retiro de Venezuela de la CAN en el año 2006, los derechos de los obtentores vegetales en ese país se regían por la Decisión 345 de la CAN que establece el Régimen Común de los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales, la cual se complementaba con la Ley de Semillas, Material para la Producción Animal e Insumos Biológicos. Sin embargo, después de la salida de Venezuela de la CAN, se desaplicó la normativa de la CAN, quedando solamente la Ley de Semillas, ley que no contiene la regulación suficiente para asegurar la protección de los derechos de los obtentores vegetales, pues sus disposiciones "no definen los requisitos que debe tener una variedad para su registro, los actos que están sujetos a la autorización del obtentor, los límites y excepciones a los derechos del obtentor, ni tampoco acuerda al obtentor acciones para impedir o evitar una amenaza o una efectiva infracción o violación a los derechos del titular, entre otros. En otras palabras, Venezuela no está protegiendo al obtentor, ello se evidencia de la omisión de normas de carácter sustantivo y de tutela administrativa y judicial de tales derechos"³³⁶. Además de esto, la Ley de Semillas crea el Instituto

³³⁶ <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/1890/189017092006.pdf>

Nacional de Semillas y Material para Reproducción, dándole las funciones de tramitar y expedir el certificado de obtentor de variedades vegetales, funciones estas, que antes estaban a cargo del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI). Sin embargo, el problema radica en que la creación del Instituto de Semillas parece haberse quedado en el papel, pues en la actualidad este organismo no está en funcionamiento, ni ha sido adscrito a ningún Ministerio del Poder Público Venezolano³³⁷.

A pesar de que Venezuela ya no está obligada por las disposiciones de la CAN, si suscribió el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), el cual obliga a Venezuela a "proteger a las variedades vegetales bien sea mediante el sistema de patentes o un régimen eficaz *sui generis* (Párrafo 3b, del artículo 27). Así mismo, este convenio compele al país a diseñar acciones legales que permitan al titular de un derecho de Propiedad Intelectual, y por ende al titular de una variedad protegida, impedir que se produzca o que prosiga una infracción o violación, o a disuadir nuevas transgresiones a los derechos del obtentor (Párrafo 1 del artículo 41 ejusdem)"³³⁸. En cumplimiento de este deber, la Ley de Gestión de la Diversidad Biológica de 2008, en su artículo 93 estipula: "El Estado otorgará certificado de obtentor a las personas que hayan creado u obtenido cultivares vegetales, razas o tipos de animales cuando estos sean nuevos, homogéneos, distinguibles y estables y se les haya asignado una denominación que constituya su designación genérica, siempre que cumplan con las normas que rigen la materia". Sin embargo, esta protección a los obtentores de variedades vegetales no se ha hecho efectiva, pues como ya se explicó anteriormente, no existe ninguna ley que regule de manera adecuada y completa esta importante forma de la Propiedad Intelectual.

Esta situación de indefensión de los derechos de los obtentores de variedades vegetales, no sólo afecta a los obtentores sino también a la economía del país, pues "la ausencia en la legislación venezolana de una efectiva protección al obtentor aísla la inversión nacional y extranjera, aumenta las importaciones de insumos agrícolas como las semillas, u otros materiales vegetales que reproduzcan plantas con nuevas o mejores propiedades, entre otras desventajas"³³⁹. Además, el incumplimiento de las obligaciones derivadas del Acuerdo ADPIC, podría traer sanciones a Venezuela. Por todo lo anterior, es indispensable que el Estado Venezolano haga leyes para una efectiva protección de los derechos del obtentor vegetal.

6.2 Protección de los Obtentores Vegetales en Colombia.

A continuación se presentan los aspectos más importantes que contiene la ley de Colombia, en cuanto a la protección de los obtentores vegetales.

6.2.1 ¿Qué leyes regulan lo referente a derechos de obtentores vegetales en Colombia?

En el siguiente cuadro se presentan las normas principales de derechos de Propiedad Intelectual de obtentores vegetales, que rigen en Colombia:

³³⁷ Ibíd.

³³⁸ Ibíd.

³³⁹ Ibíd.

Tabla 33. Legislación de obtentores vegetales en Colombia.

LEGISLACION DE OBTENTORES VEGETALES EN COLOMBIA	
Norma	Entrada en vigor
Convenio de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV).	13 de Septiembre de 1996
Decisión 345 de la CAN, Régimen Común de Protección a los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales.	29 de Octubre de 1993
Decreto 533 de 1994, "Por el cual se reglamenta el régimen común de protección de derechos de los Obtentores de variedades vegetales".	11 de Marzo de 1994

6.2.2 ¿Quiénes pueden ser titulares de derechos de Propiedad Intelectual de los obtentores vegetales?

El artículo 4 del Decreto 533 de 1994 establece que se otorgará certificado de obtentor a la persona que haya creado una variedad vegetal que cumpla con los requisitos legales para ser protegida. Además, estipula que puede ser una persona natural o jurídica. Por su parte, el artículo 4 de la Decisión 345 de la CAN menciona que se entiende por crear "la obtención de una nueva variedad mediante la aplicación de conocimientos científicos al mejoramiento heredable de las plantas".

6.2.3 ¿Cuál es el ámbito de protección de la ley, en cuanto a derechos de obtentores vegetales?

El artículo 1 del Decreto 533 de 1994, establece que la protección se aplicara sobre "todas las variedades cultivadas de los géneros y especies botánicas siempre que su cultivo, posesión o utilización no se encuentren prohibidos por razones de salud humana, animal o vegetal". Este mismo artículo, aclara que la protección no se aplicara sobre las "especies silvestres, es decir, aquellas especies o individuos vegetales que no se han plantado o mejorado por el hombre".

6.2.4 ¿Qué requisitos deben cumplir las variedades vegetales para ser protegibles?

El artículo 4 del Decreto 533 de 1994, estipula que para otorgar el certificado de obtentor se deben cumplir los requisitos consagrados en la Decisión 345 de la CAN, estos requisitos, según el artículo 7 de la Decisión en cuestión son:

- Novedad: "Una variedad será considerada nueva si el material de reproducción o de multiplicación, o un producto de su cosecha, no hubiese sido vendido o entregado de otra manera lícita a terceros, por el obtentor o su causahabiente o con su consentimiento, para fines de explotación comercial de la variedad"³⁴⁰.

³⁴⁰ Decisión 345 de la Comunidad Andina de Naciones, Capítulo III, artículo 8.

- Distinguibilidad: "Una variedad se considerará distinta, si se diferencia claramente de cualquiera otra cuya existencia fuese comúnmente conocida, a la fecha de presentación de la solicitud o de la prioridad reivindicada"³⁴¹.
- Homogeneidad: "Una variedad se considerará homogénea si es suficientemente uniforme en sus caracteres esenciales, teniendo en cuenta las variaciones previsibles según su forma de reproducción, multiplicación o propagación"³⁴².
- Estabilidad: "Una variedad se considerará estable si sus caracteres esenciales se mantienen inalterados de generación en generación y al final de cada ciclo particular de reproducciones, multiplicaciones o propagaciones"³⁴³.
- Denominación genérica: Debe presentarse una denominación que constituya una designación genérica ningún derecho relativo a la designación registrada como denominación de la variedad, podrá obstaculizar la libre utilización de esta. Además, "la designación adoptada no podrá ser objeto de registro como marca y deberá ser suficientemente distintiva con relación a otras denominaciones anteriormente registradas"³⁴⁴.

6.2.5 ¿Por cuánto tiempo se protegen las obtenciones vegetales?

En la siguiente tabla se muestra la duración de la protección de los derechos de los obtentores vegetales:

Tabla 34. Duración de la protección de las obtenciones vegetales.

DURACION DE LA PROTECCION DE LAS OBTENCIONES VEGETALES	
Tipo de obtención	Tiempo de protección
Vides, arboles forestales, árboles frutales incluidos sus portainjertos	20 años
Otras especies	15 años

6.2.6 ¿Qué derechos tiene el obtentor de una variedad vegetal?

El artículo 8 del Decreto 533 de 1994 se remite al artículo 24 de la Decisión 345 de la CAN, para indicar cuáles son las facultades o derechos del obtentor de variedades vegetales, además de de esto, el artículo 23 de la citada Decisión una facultad adicional. En la siguiente tabla, se muestra cuáles son los derechos que se le confieren al obtentor vegetal según los artículos mencionados anteriormente.

³⁴¹ Decisión 345 de la Comunidad Andina de Naciones, Capítulo III, artículo 10.

³⁴² Decisión 345 de la Comunidad Andina de Naciones, Capítulo III, artículo 11.

³⁴³ Decisión 345 de la Comunidad Andina de Naciones, Capítulo III, artículo 12.

³⁴⁴ Decisión 345 de la Comunidad Andina de Naciones, Capítulo III, artículo 13.

Tabla 35. Derechos del obtentor de variedades vegetales.

DERECHOS DEL OBTENTOR DE VARIEDADES VEGETALES
- Derecho a impedir que terceros realicen sin su consentimiento los siguientes actos respecto a la variedad protegida o a una esencialmente derivada de esta:
Preparación y ejecución de la producción, reproducción, multiplicación o propagación.
Oferta en venta o venta, así como cualquier acto que implique la introducción al mercado con fines comerciales.
Exportación e importación.
Utilización comercial de plantas ornamentales o partes de plantas como material de multiplicación con el objeto de producir plantas ornamentales y frutícolas o partes de plantas ornamentales, frutícolas o flores cortadas.
Explotación de cualquier tipo respecto del producto de la cosecha, obtenido por el uso no autorizado del material.
- Iniciar acciones administrativas o jurisdiccionales, para evitar o hacer cesar los actos que constituyan violación a sus derechos, y para lograr las indemnizaciones a que haya lugar.

6.2.7 ¿Qué obligaciones y limitaciones tiene el obtentor de una variedad vegetal?

En la siguiente tabla se muestran las obligaciones del obtentor de variedades vegetales, según el artículo 9 del Decreto 533 de 1994 y los artículos 25 a 28 de la Decisión 345 de la CAN.

Tabla 36. Obligaciones y limitaciones del obtentor de variedades vegetales.

OBLIGACIONES Y LIMITACIONES DEL OBTENTOR DE VARIEDADES VEGETALES
- No podrá impedir que terceros usen la variedad vegetal protegida, cuando este uso se realice:
En el ámbito privado y con fines no comerciales.
A título experimental.
Para la obtención y explotación de una nueva variedad, salvo que se trate de una variedad esencialmente derivada de una variedad protegida. Dicha nueva variedad podrá ser registrada a nombre de su obtentor.
Si el titular o un tercero con su consentimiento ha comercializado el material de la variedad protegida.
.- No lesiona el derecho de obtentor quien reserve y siembre para su propio uso, o venda como materia prima o alimento el producto obtenido del cultivo de la variedad protegida, excepto si se utiliza comercialmente el material de multiplicación, reproducción o propagación, incluyendo plantas enteras y sus partes, de las especies frutícolas, ornamentales y forestales.
- El obtentor deberá mantener la variedad durante toda la vigencia del certificado, a solicitud del ICA.

6.2.8 ¿Cuál es la entidad encargada del registro de las obtenciones vegetales?

El artículo 2 del Decreto 533 de 1994, consagra que la entidad encargada de los trámites relacionados con la protección de obtenciones vegetales, es el Instituto Colombiano

Agropecuaria (ICA). La dependencia encargada será la Subgerencia de Prevención y Control en su División de Semillas³⁴⁵.

6.2.9 ¿Qué debe contener la solicitud de registro de variedades vegetales?

En la siguiente tabla se muestran los elementos que debe contener la solicitud de registro de variedades vegetales, según el artículo 10 del Decreto 533 de 1994.

Tabla 37. Contenido de la solicitud de registro de variedades vegetales.

CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE VARIEDADES VEGETALES
Nombre, nacionalidad y dirección del obtentor y su representante.
Nombre común y científico de la especie.
Indicación de la denominación genérica propuesta.
Identificación del obtentor y lugar donde fue obtenida la variedad, indicando país de origen.
Aspectos morfológicos, fisiológicos, sanitarios, fenológicos, fisicoquímicos y cualidades industriales o tecnológicas más destacables que permitan la descripción varietal.
Origen genético de la variedad.
Indicar si se ejerce el derecho de prioridad.
Origen geográfico del material vegetal materia prima de la nueva variedad a proteger.
Si es el caso, indicar todos los países en los cuales dicho certificado se encuentra registrado, incluyendo la fecha del registro.

6.2.10 ¿Cómo es el trámite de registro de las obtenciones vegetales?

El trámite de registro de las variedades vegetales es el siguiente:

- Examen de forma de la solicitud: El ICA deberá pronunciarse sobre este aspecto dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, en este plazo se debe admitir o rechazar la solicitud³⁴⁶.
- Evaluación de los requisitos legales para variedad vegetal: El ICA deberá evaluar si la variedad vegetal a proteger cumple con los requisitos de novedad, distinguibilidad, homogeneidad, estabilidad y denominación genérica adecuada, para lo cual tendrá un plazo de 3 años, si se trata de variedades de ciclo corto, y de 10 años, si se trata de variedades de ciclo medio o largo, este tiempo empezará a contarse a partir de la fecha de presentación de la solicitud³⁴⁷.
- Expedición del certificado de obtentor: Si se cumplen los requisitos legales, se procederá a la protección de la variedad vegetal. El término de protección del derecho de obtentor empezará a contar a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que otorga el certificado de obtentor. Dicha fecha será entendida como la fecha de concesión del certificado³⁴⁸.

³⁴⁵ Resolución 1974 del ICA, artículo 1.

³⁴⁶ Decreto 533 de 1994, Capítulo V, artículo 11.

³⁴⁷ Decreto 533 de 1994, Capítulo V, artículo 12.

³⁴⁸ Decreto 533 de 1994, Capítulo V, artículo 13.

6.2.11 ¿Pueden cederse o transferirse los derechos del obtentor de variedades vegetales?

El artículo 9 del Decreto 533 de 1994, establece que la novedad de una variedad vegetal, no se pierde por el acuerdo entre el titular y un tercero para transferir el derecho sobre la variedad vegetal, de lo anterior se concluye que en Colombia se reconoce al obtentor la facultad para ceder sus derechos. Por su parte, el artículo 15 del mismo decreto establece la posibilidad de que un funcionario estatal ceda parte de los beneficios económicos de la obtención de variedades vegetales a sus empleados.

7. RECURSOS GENÉTICOS Y CONOCIMIENTOS TRADICIONALES.

El Convenio sobre la Diversidad Biológica aprobado por la Ley 165 de 1994, define el material genético como, "todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia"³⁴⁹. En cuanto a recursos genéticos, la Decisión 391 de la CAN dice que son "todo material de naturaleza biológica que contenga información genética de valor o utilidad real o potencial"³⁵⁰. Por su parte, las comunidades indígenas, afroamericanas o locales, son el "grupo humano cuyas condiciones sociales, culturales y económicas lo distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, que está regido total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial y que cualquiera sea su situación jurídica, conserva sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas"³⁵¹. Los conocimientos tradicionales "no son necesariamente antiguos. Estos han nacido con el tiempo pues se trata de un proceso de creación periódica, incluso cotidiana, a medida que los individuos y las comunidades van resolviendo los problemas que les plantea su entorno social y físico. Por consiguiente, los conocimientos tradicionales son, en muchos aspectos, realmente conocimientos contemporáneos. Los conocimientos tradicionales están implantados en sistemas de conocimientos tradicionales que cada comunidad ha desarrollado y mantenido en su contexto local"³⁵².

La utilización de los conocimientos tradicionales de los grupos étnicos y sus ventajas en el comercio. Así como, la posibilidad de que en el manejo de los recursos genéticos se de lugar a "una invención biotecnológica que es nueva, implica una actividad inventiva y puede ser aplicada a escala industrial"³⁵³, han hecho que se planteen cuestiones relativas a la Propiedad Intelectual relacionada con recursos genéticos y conocimientos tradicionales. A continuación, se hará una explicación de la relación entre recursos genéticos y conocimientos tradicionales, con la Propiedad Intelectual, en Colombia y Venezuela.

7.1 Recursos Genéticos y Conocimientos Tradicionales en Colombia.

El Convenio de Diversidad Biológica del cual hace parte Colombia, tiene por objeto "la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías. Así como, mediante una financiación apropiada"³⁵⁴. Este Convenio consagra en su preámbulo que, "los Estados tienen derechos soberanos sobre sus propios recursos biológicos", y "son responsables de la conservación de su diversidad biológica y de la utilización sostenible de sus recursos biológicos". Lo anterior quiere decir, que los derechos de los recursos genéticos y conocimientos tradicionales están exclusivamente en cabeza del Estado. Lo cual significa que, en principio, no pueden ser objeto de derechos de Propiedad intelectual por parte de

³⁴⁹ Convenio de Diversidad Biológica, artículo 2.

³⁵⁰ Decisión 391 de la Comunidad Andina de Naciones, Título I, artículo 1.

³⁵¹ *Ibíd.*

³⁵² Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), Consultado el 1 de Junio de 2011: http://www.wipo.int/about-ip/es/studies/publications/genetic_resources.htm

³⁵³ *Ibíd.*

³⁵⁴ Convenio de Diversidad Biológica, Artículo 1.

un particular. Esto sin perjuicio del reconocimiento de los derechos de las comunidades locales y poblaciones indígenas, las cuales tienen una estrecha y tradicional dependencia entre sus sistemas de vida y los recursos biológicos³⁵⁵.

En cuanto a los conocimientos tradicionales, el artículo 8 del Convenio de Diversidad Biológica, consagra para los Estados contratantes la obligación de respetar, preservar y mantener "las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica", también los obliga a promover "su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas", y a fomentar "que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente". De otro lado, el artículo 15 del mismo Convenio estipula que es facultad de los Estados regular el acceso a sus propios recursos genéticos, el cual está sometido al consentimiento del Estado.

De todo lo anterior, se desprende que sólo puede ser titular de los derechos sobre recursos genéticos y conocimientos tradicionales, el Estado, el cual está obligado a darle participación activa en la explotación de estos derechos, a las comunidades locales, indígenas. Sin embargo, el Estado podrá permitir el acceso de los particulares a los recursos genéticos y conocimientos tradicionales, si estos cumplen con los requisitos legales y mediante la realización de un contrato.

Pero este acceso a los recursos genéticos y conocimientos tradicionales se regula por la legislación interna de cada país, y en el caso de Colombia, la legislación aplicable es la de la Comunidad Andina de Naciones, en sus Decisiones 391 y 486. La primera de estas Decisiones, se encarga de establecer el Régimen Común de Acceso a los Recursos Genéticos, pues bien, la Decisión 391 de la CAN reconoce que "la diversidad biológica, los recursos genéticos, el endemismo y rareza, así como los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas, afroamericanas y locales asociados a éstos, tienen un valor estratégico en el contexto internacional"³⁵⁶. Así mismo, reconoce "la contribución histórica de las comunidades indígenas, afroamericanas y locales a la diversidad biológica, su conservación y desarrollo y a la utilización sostenible de sus componentes, así como los beneficios que dicha contribución genera"³⁵⁷. Por último, resalta la existencia de "una estrecha interdependencia de las comunidades indígenas, afroamericanas y locales con los recursos biológicos que debe fortalecerse, en función de la conservación de la diversidad biológica y el desarrollo económico y social de las mismas y de los Países Miembros"³⁵⁸.

La Decisión 391 les reconoce a los recursos genéticos la calidad de patrimonio de la Nación, y las características de inalienables, imprescriptibles e inembargables³⁵⁹. Y les reconoce a las comunidades indígenas, afroamericanas y locales, la facultad de decidir sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales asociados a los recursos genéticos y sus productos derivados³⁶⁰. En lo que respecta al procedimiento de acceso a

³⁵⁵ Convenio de Diversidad Biológica, Preámbulo.

³⁵⁶ Decisión 391 de la Comunidad Andina de Naciones, Preámbulo.

³⁵⁷ *Ibíd.*

³⁵⁸ *Ibíd.*

³⁵⁹ Decisión 391 de la Comunidad Andina de Naciones, Título II, artículo 6.

³⁶⁰ Decisión 391 de la Comunidad Andina de Naciones, Título II, artículo 7.

estos recursos, la Decisión 391 de la CAN consagra que, se "requerirá de la presentación, admisión, publicación y aprobación de una solicitud, de la suscripción de un contrato, de la emisión y publicación de la correspondiente Resolución y del registro declarativo de los actos vinculados con dicho acceso"³⁶¹.

Un tema diferente es el acceso y transferencia de tecnología, pues el Convenio de la Diversidad Biológica reconoce la necesidad de transferir la biotecnología, que es "toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos u organismos vivos, partes de ellos o sus derivados, para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos"³⁶², y consagra que el acceso y transferencia de la tecnología sujeta a patentes y otros derechos de Propiedad Intelectual, se debe hacer en condiciones "que tengan en cuenta la protección adecuada y eficaz de los derechos de propiedad intelectual y sean compatibles con ella"³⁶³. En este sentido, la Decisión 391 de la CAN establece que la transferencia de tecnologías relacionadas con la Propiedad Intelectual, se hará de acuerdo a las disposiciones subregionales³⁶⁴. De esta manera, la Decisión 486 de la CAN consagra que la aplicación de las normas de protección de la Propiedad Industrial, se debe hacer salvaguardando y respetando su patrimonio biológico y genético, así como los conocimientos tradicionales de sus comunidades indígenas, afroamericanas o locales. En tal virtud, la concesión de patentes que versen sobre invenciones desarrolladas a partir de material obtenido de dicho patrimonio o dichos conocimientos estará supeditada a que ese material haya sido adquirido de conformidad con el ordenamiento jurídico internacional, comunitario y nacional³⁶⁵.

De las disposiciones vistas anteriormente, se concluye que los recursos genéticos y conocimientos tradicionales no pueden ser patentados, pues son patrimonio de la Nación y de las comunidades étnicas que los contienen. Sin embargo, el Estado Colombiano permite el acceso a los recursos genéticos conforme a la Decisión 391 de la CAN. Además, las invenciones desarrolladas a partir de recursos genéticos y conocimientos tradicionales, si pueden ser patentadas, siempre y cuando se respeten los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales.

A pesar de lo anterior, existe un conflicto jurídico entre el Convenio de Diversidad Biológica y el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), pues este último instrumento internacional en su artículo 27 estipula que no se puede excluir de patentabilidad a "los microorganismos, y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos"³⁶⁶, como se puede observar, según el acuerdo de los ADPIC se podrían patentar los recursos genéticos. Pero no contiene disposiciones para impedir que una persona reivindique en un país derechos de patente sobre recursos genéticos que están bajo la soberanía de otro, tampoco contiene disposiciones que permitan a un Estado miembro exigir una distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la patente de sus propios recursos genéticos. Es por esto que la aplicación del acuerdo puede permitir actos de biopiratería³⁶⁷. Por esta razón, es

³⁶¹ Decisión 391 de la Comunidad Andina de Naciones, Título V, Capítulo I, artículo 16.

³⁶² Decisión 391 de la Comunidad Andina de Naciones, Título I, artículo 1.

³⁶³ Decisión 391 de la Comunidad Andina de Naciones, Título V, Capítulo I, artículo 16.

³⁶⁴ Decisión 391 de la Comunidad Andina de Naciones, Título V, Capítulo I, artículo 25.

³⁶⁵ Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, Título I, artículo 6.

³⁶⁶ Convenio de Diversidad Biológica y el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), artículo 27.

³⁶⁷ <http://www.prodiversitas.bioetica.org/tkcomc.htm> Consultado el 1 de Junio de 2011.

necesaria una pronta modificación del Acuerdo de los ADPIC, para que sus disposiciones sean compatibles con las del Convenio de Diversidad Biológica. Así como, intentar la creación de una norma *sui generis* de derechos de Propiedad Intelectual derivados de la utilización de recursos genéticos y conocimientos tradicionales.

7.2 Recursos Genéticos y Conocimientos Tradicionales en Venezuela.

En el caso de Venezuela, la Constitución Política consagra que "se garantiza y protege la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas. Toda actividad relacionada con los recursos genéticos y los conocimientos asociados a los mismos perseguirán beneficios colectivos. Se prohíbe el registro de patentes sobre estos recursos y conocimientos ancestrales"³⁶⁸. Esto quiere decir, que los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales no constituyen derechos de Propiedad Intelectual en Venezuela. Pero la Constitución de Venezuela sí reconoce los derechos de las comunidades indígenas sobre los recursos naturales de su territorio, como se puede ver en la siguiente disposición: "El aprovechamiento de los recursos naturales en los hábitats indígenas por parte del Estado se hará sin lesionar la integridad cultural, social y económica de los mismos e, igualmente, está sujeto a previa información y consulta a las comunidades indígenas respectivas. Los beneficios de este aprovechamiento por parte de los pueblos indígenas están sujetos a esta Constitución y a la ley"³⁶⁹.

Sin embargo, el Estado Venezolano también es parte activa del Convenio de Diversidad Biológica, el cual ha ayudado a combatir la biopiratería, pues al igual que en Colombia, brinda un marco legal para la protección de los derechos del Estado del cual proviene el recurso genético, y recalca que el Estado tiene derechos absolutos sobre sus recursos biológicos y genéticos³⁷⁰. Sin embargo, Venezuela también suscribió el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), el cual, como ya se explicó más atrás, no está en armonía con las disposiciones del Convenio de Diversidad Biológica, presentándose de esta manera el mismo problema que se presenta en Colombia por el choque de normas y la inseguridad que puede causar para los Estados y sus recursos genéticos y conocimientos tradicionales.

En Venezuela, un instrumento importante para la gestión de los recursos genéticos y conocimientos tradicionales, es la Ley de Gestión de la Diversidad Biológica, la cual entró en vigor en el año 2008. Esta ley sustituyó a la Decisión 391 de la CAN, puesto que contiene todo lo que tiene que ver con la regulación del acceso a recursos genéticos y utilización de conocimientos tradicionales, y se asemeja en muchas cosas a la Decisión 391 de la CAN, por ejemplo, busca garantizar la participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la gestión y manejo de la diversidad biológica, garantizar los derechos colectivos de las comunidades indígenas y crear incentivos para el impulso de la investigación de la diversidad biológica³⁷¹.

³⁶⁸ Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela, Título III, Capítulo 8, artículo 124.

³⁶⁹ Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela, Título III, Capítulo 8, artículo 120.

³⁷⁰ Convenio de Diversidad Biológica, artículo 15.

³⁷¹ Ley de Gestión de la Diversidad Biológica, artículo 14.

No obstante, la Ley de Gestión de la Diversidad Biológica se diferencia bastante de la normativa de la Comunidad Andina de Naciones, en lo relativo a derechos de Propiedad Intelectual sobre las innovaciones o invenciones que sean producto de las actividades científicas y tecnológicas relacionadas con la diversidad biológica. Pues como ya se dijo antes, la Decisión 486 de la CAN permite la concesión de patentes sobre este tipo de invenciones, pero no ocurre lo mismo en Venezuela, en donde la Ley de Gestión de la Diversidad Biológica menciona que, " se declara de utilidad pública todas las innovaciones e invenciones producto de las actividades de investigación científica derivadas de la diversidad biológica y sus componentes. No podrá ser objeto de patente ninguna investigación que se realice en el territorio nacional, asociada a los componentes intangibles señalados en la presente Ley"³⁷². Además, consagra que " La Autoridad Nacional Ambiental, en coordinación con los órganos competentes en materia de producción y comercio, ejercerá el control de patentes y derechos de propiedad intelectual registrados en el exterior, sobre la base de recursos genéticos de la diversidad biológica del país y sus componentes"³⁷³. Por último, cabe señalar que la ley de Venezuela, sí reconoce los derechos de autor "sobre las innovaciones o invenciones producto de las actividades científicas y tecnológicas derivadas de la diversidad biológica y sus componentes"³⁷⁴.

³⁷² Ley de Gestión de la Diversidad Biológica, artículo 92.

³⁷³ Ley de Gestión de la Diversidad Biológica, artículo 94.

³⁷⁴ Ley de Gestión de la Diversidad Biológica, artículo 91.

8. CONCLUSIONES

A continuación, se presentan las principales conclusiones derivadas del presente Estudio de Derecho Comparado de la Propiedad Intelectual, en Colombia y Venezuela:

- En Colombia y Venezuela, la Constitución Política reconoce el derecho de Propiedad Intelectual dentro de los derechos de segunda generación, es decir, los derechos económicos, sociales y culturales.- En lo que se refiere a instrumentos jurídicos internacionales en materia de Propiedad Intelectual, Venezuela ha sufrido un retroceso en la protección de los derechos de propiedad intelectual, pues al desaplicar las Decisiones de la CAN y adoptar únicamente las viejas y desactualizadas leyes de Derechos de Autor y Propiedad Industrial, dejó de reconocer y proteger algunas figuras, como lo son: los esquemas de trazado de circuitos integrados, las patentes de medicamentos, la protección de obtenciones vegetales y las denominaciones de origen; aspectos que si son contemplados y protegidos en Colombia.
- El Código Penal de Venezuela sólo contempla los delitos de falsedad marcaría y violación de reserva industrial y comercial, mientras que el Código Penal de Colombia contempla una amplia gama de delitos en contra de la Propiedad Intelectual. Además, las penas consagradas por la legislación de Colombia son mayores que las impuestas en Venezuela para los mismos delitos.

Derechos de autor y derechos conexos:

- Tanto en Colombia como en Venezuela, se reconocen los derechos morales y los derechos patrimoniales al autor de una obra, así como los derechos conexos a los del autor.
- En cuanto a reconocimiento de Derechos de Autor, en Colombia se consagran 2 facultades más que en Venezuela, que son: el derecho a retirar la obra del comercio y de suspender su uso y el derecho de interpretación favorable de la ley. Así mismo, en Venezuela se consagra el derecho de arrepentimiento de cesión, el cual no es reconocido en Colombia.
- En Colombia se protegen por más tiempo que en Venezuela, los derechos de autor y derechos conexos.

Derechos de Propiedad Industrial:

- En derechos de Propiedad Industrial, en Colombia se reconocen esquemas de trazado de circuitos integrados y denominaciones de origen, figuras que no son reconocidas por la ley de Venezuela. Así mismo, en Venezuela, se reconoce la figura de patentes de introducción, la cual no es reconocida por la legislación de Colombia.
- En Colombia se protegen por más tiempo que en Venezuela las nuevas creaciones, pero en Venezuela se protegen por más tiempo los signos distintivos.
- El trámite de registro de la Propiedad Industrial en ambos países es el mismo, salvo que el examen de patentabilidad o registrabilidad, se hace al inicio del trámite en Venezuela, y en Colombia se hace al final del trámite.

- En Colombia se reconocen y se protegen de manera efectiva los derechos de los obtentores vegetales, pero en Venezuela a pesar de estar reconocidos estos derechos por la Ley de Gestión de la Diversidad Biológica, no se da una protección efectiva, pues no existe un cuerpo normativo que regule la materia.

Por último, en la siguiente tabla se presenta un resumen de las figuras de Propiedad Intelectual protegidas en Colombia y Venezuela. Así como, del tiempo de duración de la protección que se les concede por ley:

Tabla 38. Protección de la Propiedad Intelectual en Colombia y Venezuela.

PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN COLOMBIA Y VENEZUELA					
GÉNERO	ESPECIE	COLOMBIA		VENEZUELA	
		Protege (Si o No)	Duración	Protege (Si o No)	Duración
Propiedad Industrial	Patentes de invención	Si	20 años	Si	5 a 10 años
	Patentes de modelos de utilidad	Si	10 años	Si	5 a 10 años
	Patentes de Introducción	No		Si	5 años
	Diseños industriales	Si	10 años	Si	5 a 10 años
	Esquemas de trazados de circuitos integrados	Si	10 años	No	
	Marcas	Si	10 años	Si	15 años
	Nombres comerciales	Si	10 años	Si	15 años
	Lemas comerciales	Si	10 años	Si	15 años
	Denominaciones de origen	Si	10 años	No	
Derechos de Autor	Derechos Patrimoniales	Si	80 años	Si	60 años
	Derechos morales	Si	Para siempre	Si	Para siempre
Derechos Conexos		Si	80 años	Si	60 años
Obtenciones vegetales		Si	20 o 15 años	No	

- Finalmente, es posible indicar que la aplicación de las Decisiones de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), otorgó un poco de ventaja a Colombia sobre Venezuela, respecto del reconocimiento y protección de los Derechos de Propiedad Intelectual. Sin embargo, a ambos países les hace falta avanzar más en torno a la protección de la Propiedad Intelectual, especialmente en lo relacionado con nuevas tecnologías, obtenciones vegetales y recursos genéticos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Superintendencia de Industria y Comercio. Patentes de Invención y Patentes de Utilidad. Colombia.
- Santa, Eduardo. Régimen de Propiedad Intelectual: decretos y resoluciones vigentes sobre la materia de Autores. Ed. Impr. Nacional. Colombia, 19 de Febrero de 2008.

Tratados y convenios

- Acuerdo sobre los Aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC).
- Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes.
- Convención Bolivariana de Patentes de 1911.
- Convención de Roma de 1961, sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión.
- Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial.
- Convención Universal sobre el Derecho de Autor.
- Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas.
- Convenio de Diversidad Biológica.
- Convenio de Estocolmo para la creación de la Organización Mundial de la Propiedad intelectual (OMPI).
- Convenio de Ginebra para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no autorizada de sus Fonogramas.
- Convenio de Paris para la Protección de la Propiedad Industrial.
- Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV).
- Tratado de Cooperación en Materia de Patentes de la OMPI.
- Tratado de Ginebra sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales.
- Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor.
- Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas.

Legislación Colombia

- Código Civil
- Código Contencioso Administrativo
- Código de Comercio
- Código de Procedimiento Civil
- Código de Procedimiento Penal
- Código Penal
- Constitución Política de Colombia de 1991
- Decisión 291 del Acuerdo de Cartagena, Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías
- Decisión 345 del Acuerdo de Cartagena, Régimen Común de Protección a los Derechos de los obtentores de Variedades Vegetales
- Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena, Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos
- Decisión 391 del Acuerdo de Cartagena, Régimen Común de Acceso a los Recursos Genéticos

- Decisión 486 del Acuerdo de Cartagena, Régimen Común de Propiedad Industrial
- Decreto 2041 de 1991, Por el cual se crea la Dirección Nacional del Derecho de Autor como Unidad Administrativa Especial, se establece su estructura orgánica y se determinan sus funciones
- Decreto 3523 de 2009, Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio y se determinan funciones
- Decreto 460 de 1995, Por el cual se reglamenta el Registro Nacional de Derecho de Autor y se regula el Depósito Legal
- Decreto 533 de 1994, Por el cual se reglamenta el régimen común de protección de derechos de los Obtentores de variedades vegetales.
- Ley 1403 de 2010 o Ley Fanny Mikey, Por la cual se adiciona la Ley 23 de 1982 y se establece una remuneración por comunicación pública a los artistas, intérpretes o ejecutantes de obras y grabaciones audiovisuales
- Ley 165 de 1994, Por la cual se aprueba el Convenio de la Diversidad Biológica
- Ley 23 de 1982, Sobre Derechos de Autor
- Ley 44 de 1993, Por la cual se modifica y adiciona la Ley 23 de 1982 y la Ley 29 de 1994

Legislación Venezuela

- Código Civil
- Código de Comercio
- Código Penal
- Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela
- Decreto 1769 de 1997, Reglamento de la Ley sobre el Derecho de Autor
- Ley de Gestión de la Diversidad Biológica
- Ley de Propiedad Industrial de 1955
- Ley Sobre Derecho de Autor, creado en 1963 y modificada en 1993

Recursos Electrónicos

- http://www.wipo.int/treaties/es/ip/rome/summary_rome.html> [Citado El 25 de Septiembre de 2010]
- <http://www.definicionabc.com/derecho/jurisprudencia.php> Agosto 3 de 2010.
- <http://www.javeriana.edu.co/sinfo/ConceptosPatentes.htm>. Consultado el: 14 de Julio de 2010
- <http://www.upov.int/es/about/>, Consultado el: 23 de Julio de 2010.
- <http://empresasculturales.com/esp/images/propiedad%20intelectual.doc>, Consultado el 23 de Julio de 2010.
- <http://olea.org/~palmis/firma-digital-proteccion-derechos-morales/ch03s04.html>, Consultado el: 22 de Julio de 2010
- <http://olea.org/~palmis/firma-digital-proteccion-derechos-morales/ch01s02.html>. Consultado el 11
- <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/1890/189017092006.pdf>

- <http://venezuelareal.zoomblog.com/archivo/2008/09/24/despues-de-la-Can-los-medicamentos-que.html>, Consultado el 20 de Julio de 2010.
- <http://www.amnestyusa.org/derechos-economicos-sociales-y-culturales/page.do?id=1021058>. Consultado el 14 de Julio de 2010.
- <http://www.antequera.com.ve/index.php?mod=news&exec=detail&id=164> Consultado el 07 de Marzo de 2011.
- http://www.cecolda.org.co/index.php?option=com_content&task=blogcategory%20&id=7&Itemid=50, Consultado el 28 de Julio de 2010.
- <http://www.derechodeautor.gov.co/html/preguntas.htm#02>. Consultado el 11 de Agosto de 2010.
- http://www.elpais.com.uy/Suple/EconomiaYMercado/09/07/20/ecoymer_430438.asp
- http://www.eluniversal.com/2009/06/21/eco_apo_guia-para-comprender_1441007.shtml. Consultado el: 14 de Julio de 2010.
- http://www.eluniversal.com/2010/05/02/eco_art_proponen-creacion-de_1882661.shtml, Consultado el: 20 de Julio de 2010.
- <http://www.entornointeligente.com/articulo-completo/1031752/Intevop-tiene-trabas-para-registrar-patentes> Consultado el 20 de Agosto de 2010.
- <http://www.eucopyright.com/es/como-se-protegen-el-derecho-de-autor-y-los-derechos-conexos-en-internet>, Consultado el: 22 de Julio de 2010.
- <http://www.mailxmail.com/curso-derechos-autor-guatemala/proteccion-obras-mundo-derechos-conexos> Consultado el 12 de Enero de 2011.
- <http://www.mincomercio.gov.co/econtent/NewsDetail.asp?ID=5431&IDCompany=7>, Consultado el 23 de Julio de 2010.
- http://www.navactiva.com/es/documentacion/la-importancia-de-las-marcas_12587
- <http://www.odai.org/archivo-de-noticias/noticias-junio-2010/886-el-derecho-de-autor-en-venezuela-despues-de-la-can>. Consultado el: 20 de Julio de 2010.
- http://www.organicconsumers.org/ACO/articulos/article_18348.cfm Consultado el 20 de Agosto de 2010.
- <http://www.prodiversitas.bioetica.org/tkcomc.htm> Consultado el 1 de Junio de 2011
- http://www.sapi.gob.ve/index.php?option=com_content&view=article&id=13&Itemid=2. Consultado el: 14 de Julio de 2010.
- <http://www.sic.gov.co/index.php?idcategoria=1821&ts=488b084119a1c7a4950f00706ec7ea16>. Consultado el 11 de Octubre de 2010.
- <http://www.superfinanciera.gov.co/Normativa/Conceptos2008/2008076062.pdf>
- <http://www.wipo.int/copyright/es/> Consultado el 12 de Enero de 2011.
- http://www.wipo.int/treaties/es/ip/rome/summary_rome.html. Consultado el 20 de Julio de 2010
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO. [En línea] <http://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/intel2_s.htm> [Citado El 20 de Septiembre de 2010]
- Organización Mundial de Comercio. http://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/intel2_s.htm. Consultado el: 20 de Julio de 2010.

- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI): <http://www.wipo.int/trademarks/es/>
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual <http://www.wipo.int/classifications/ipc/es/general/brochure.html>
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. OMPI [En línea] <http://www.wipo.int/trademarks/es/> .> [Citado El 24 de Enero de 2011]
- RED DE PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL EN LATINOAMÉRICA. [En línea]
<http://www.pilanetwork.org/public_documents/Pila_Good%20Practice%20IP%20Management.pdf> [Citado El 20 de Agosto de 2010]
- SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. SAPI [En línea] < <http://www.sapi.gob.ve.>> [Citado El 14 de Octubre de 2010]
- Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia. el 13 de abril de 2011: <http://www.sic.gov.co/index.php?search%5Bidcategoria%5D=3906&search%5Bpclave%5D=&idcategoria=5&opcion=buscar&Submit=Buscar>. Consultado 13 de abril de 2011:
- Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia. [http://www.sic.gov.co/recursos_user/documentos/propiedad_industrial/Que Patent e.pdf](http://www.sic.gov.co/recursos_user/documentos/propiedad_industrial/Que_Patent_e.pdf). Consultado el 11 de Octubre de 2010.
- WORLD INTELLECTUAL PROPERTY ORGANIZATION. WIPO [En lineal]
- www.biodiversityinternational.org/.../Una_lectura_critica_de_la_Decision_391_de_la_Comunidad_Andina_Ruiz_RNA53_2008.pdf -, Consultado el 23 de julio de 2010.
- www.casanas.com.ar/.../Pi_1886_-_convenio_de_berna_-_resumen.pdf -, Consultado el: 20 de Julio de 2010.